ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXXVII

A

Páginas

B

C

I

J

K

L

M

N

O

Q

R

S

T

U

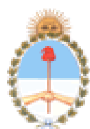
V

W

Z

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXXVII

A

D

E

F

L

M

N

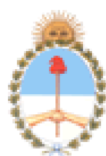
P

R

S

T

FIN DEL TOMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO



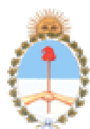
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 77

HOJA COMPLEMENTARIA

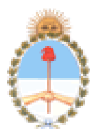
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores D. JOSÉ A. FRIAS y D. FEDERICO IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

VOLÚMEN LXXVII

77

BUENOS AIRES

IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS

684 — CALLE PERU — 684

1900

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1898

(Conclusion)

CAUSA CCCLXXXI

Don Zelindo Castro contra don Juan C. Uranga, por cobro ejecutivo de pesos; sobre pago parcial, falta de jurisdiccion, inhabilidad de título y costas.

Sumario. — 1° Debe admitirse la excepcion de pago parcial reconocida por el ejecutante.

2° No procede la de falta de personería en el procurador, si éste ha presentado poder y el poderdante ha reconocido la existencia del juicio ejecutivo en que interviene, y ha intervenido él mismo absolviendo posiciones.

3° Tampoco procede la excepcion de inhabilidad del título respecto del cual nada se ha probado contra el valor intrínseco de la obligacion y su existencia actual en cuanto á la forma.

4° No corresponde la condenacion en costas, si la ejecucion ha prosperado sólo parcialmente.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 25 de 1898.

Y vistos: En las excepciones de pago parcial, falta de personería en el procurador del ejecutante é inhabilidad del título.

Y considerando en cuanto á la primera: Que con el recibo de foja 18, reconocido por el ejecutante al absolver la primera posicion del pliego corriente á foja 67, y la manifestacion del mismo, hecha en el escrito de foja 50, de que se prescinda del cobro de las mensualidades atrasadas de 1200 pesos cada una, desde el 15 de Enero al 15 de Marzo de 1897 y de los 200 pesos de la mensualidad de Diciembre de 1896, la presente ejecucion por concepto de mensualidades, queda reducida al importe de las corridas desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Mayo del corriente año.

2° Que nada autoriza á creer que los recibos por mensualidades, que corren agregados de foja 20 á foja 29, sean de pagos hechos por las cuotas adeudadas de 4 y 8000 pesos, establecidas en la cláusula 5ª del contrato de foja 1: antes por el contrario, de sus propios términos se deduce que se refieren y han sido otorgados por pagos de mensualidades.

3° Que á esta misma conclusion se llega si se considera, como se vé por la comparacion de fechas, que el ejecutado hacía pagos por concepto de mensualidades adeudadas y se le otorgaban los recibos correspondientes, con anterioridad á la fecha en que, segun la cláusula 5ª del contrato de la referencia, debía abonar al ejecutante la cuota de 8000 pesos, lo que demuestra acabadamente que los recibos de foja 20 á foja 29 no se refieren á pagos imputables á las cuotas de 4000 y 8000 pesos.

4º Considerando en cuanto á la segunda excepcion : que en el juicio ejecutivo, las únicas excepciones admisibles son las enumeradas en el artículo 270 de la ley nacional de procedimientos, entre las que no se encuentra la de falta de personería en el apoderado del ejecutante; que por otra parte, en el caso *sub-judice*, se hace surgir la falta de personería de consideraciones sobre la deuda misma que se dirigen más á demostrar que ella no existe ó existe sólo en parte, que á demostrar deficiencia en el mandato conferido; y considerando, finalmente, en cuanto á la excepcion de inhabilidad de título, que los argumentos que la fundan no atacan al título por defectos de forma ó fondo que enerven su fuerza ejecutiva, sino que tienden á probar ó que ya se ha pagado, ó que en razon de diversa interpretacion del título de la ejecucion y de los recibos acompañados no se debe lo cobrado, en cuyo primer caso tendría el carácter de una excepcion de pago que ya se ha considerado, y en el segundo caso no son admisibles, por ser extraños á la naturaleza de la excepcion opuesta de inhabilidad de título.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de foja 32 y foja 50 se hace lugar á la excepcion de pago parcial, en los términos expuestos en el primer considerando; y ser echazan las excepciones de falta de personería é inhabilidad de título, sin costas. En su consecuencia, llévese adelante la ejecucion por la suma de 11.600 pesos moneda nacional, hasta hacerse íntegro efectivo pago de ella al acreedor, con los intereses á estilo de Banco. Repónganse las fojas.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos en lo que se refiere á la excepcion de pago parcial.

Y considerando en cuanto á las de falta de personería, é inhabilidad del título tambien opuestas por el ejecutado:

Que aunque en toda clase de juicio, y, por consiguiente, en el ejecutivo, los apoderados y procuradores deben acreditar su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder, segun lo dispone el artículo quinto de la ley de procedimientos, que forma parte de su título primero, consagrado á disposiciones comunes á todos los juicios, don Avelino Rolon al obrar en representacion de don Zelindo Castro, ha cumplido con ese deber acompañando á su primer escrito, el instrumento de foja tres que contiene el mandato conferido por éste á aquél.

Que la cuestion que ha promovido el ejecutado sobre la extension de facultades con que dicho mandato inviste al mandatario, desaparece por completo ante los actos del poderdante Castro llamado á absolver posiciones, y absolviéndolas á foja setenta y una, porque esos actos implican que el poder se otorgó no sólo al objeto de cobrar las mensualidades estipuladas, sinó tambien al de demandar las cuotas de cuatro mil pesos y ocho mil, pagaderos repectivamente en los plazos de tres meses y un año á que tambien se refiere la escritura de foja primera, valiendo cuando menos como un acto de ratificacion (artículo mil nuevecientos treinta y cinco del Código Civil).

Que además de la importancia de la confesion en el sentido considerado, existe el recibo de foja diez y nueve otorgado des–

pues de promovido el juicio, en el que el poderdante don Zelindo Castro hace constar haber recibido del ejecutado Uranga, la suma de dos mil doscientos pesos moneda nacional, á cuenta de cuatro mil pesos, por los que le ha iniciado *juicio ejecutivo*, con lo que, tanto el acreedor como el deudor, reconocen que en el juicio promovido por Rolon, cobrando cuotas vencidas, además de las mensualidades, obraba él autorizado por Castro.

Que la escritura pública de foja primera comprueba un crédito por cantidad de moneda líquida y de plazo vencido, lo que pone fuera de duda que su cobro ha podido demandarse ejecutivamente con arreglo á los artículos doscientos cuarenta y ocho, é inciso segundo, artículo doscientos cuarenta y nueve de la citada ley de Procedimientos.

Que aparte de la excepcion parcial de pago que admite la sentencia recurrida, el deudor nada ha probado que sirva á demostrar la inhabilidad del título de la ejecucion, por razon del valor intrínseco de la obligacion y su existencia actual, ya que nada opone á la forma del expresado título.

Que es evidente que las partes no subordinaron la obligacion del ejecutado, relativa al pago de mensualidades, á la duracion del contrato de arrendamiento del fronton, ya en ejercicio, porque á no ser así no hubieran podido convenir en una duracion posible de cuatro años para el servicio de las mensualidades, desde que el citado contrato de arrendamiento terminaba antes de cumplirse dos años de la fecha del de foja primera, lo que prueba que éste sólo exigía que el deudor ocupase la cosa en calidad de arrendatario durante el tiempo en que debía abonar las mensualidades, cuyo pago sólo debía cesar, manteniéndose el arrendamiento, cuando hubieran espirado los expresados cuatro años.

Que esta inteligencia, que surge clara del contrato de disolucion social, se confirma por los hechos subsiguientes de los interesados directamente relativos al cumplimiento de la conven-

cion, puesto que el ejecutado ha continuado pagando las mensualidades despues de vencido el contrato de arrendamiento existente cuando la disolucion.

Que la condenacion en costas reclamada por el recurso interpuesto á foja noventa y tres, no es procedente por cuanto la ejecucion ha prosperado sólo parcialmente.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ochenta y siete. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXII

Contra Richard y compañía, por defraudacion de derechos de aduana

Sumario.—Las diferencias mayores del 6 por ciento de tolerancia, que resulten en la verificacion del despacho directo, caen en comiso.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Agosto 24 de 1895.

Visto este expediente por denuncia de un exceso de siete mil cuatrocientos doce metros cuadrados de madera, que

hace el guarda almacen don Ladislao Mendez, encargado de la medicion de dicha madera por delegacion hecha por el Vista, y resultando:

Que de la barca italiana «Ginebra», entrada al puerto en 8 de Mayo de 1894, se introdujo al depósito particular denominado de «Comas», un cargamento de madera de pino tea, manifestado de piezas diez y nueve mil setecientas cincuenta y dos con treinta y cinco mil setecientos setenta y dos metros cuadrados, por el que se presentó copia de factura á depósito y fué transferido á los señores Richard y compañía.

Que de dicho cargamento empezaron á disponer los referidos señores dueños, solicitando despacho á plaza por sus permisos número 776, de Enero del corriente año, en que pidieron nueve mil piezas con diez y seis mil metros cuadrados; número 2235, de fecha 12 de Marzo, en que pidieron cinco mil piezas con diez mil metros cuadrados; número 3793, de 7 de Mayo, en que pidieron tres mil quinientas cincuenta y dos piezas con cinco mil metros cuadrados, y número 4367 por mil cien piezas con mil ochocientos metros cuadrados.

Que en los parciales de cada uno de estos permisos por los cuales se verificaba la entrega de la mercadería, se encuentra el decreto del vista de «*Prévia medicion* y pago de los derechos, entréguese».

Que llamada la casa á declarar, manifiesta como descargo: 1º que dicho cargamento lo compró á las personas que relaciona una cuenta de compra-venta que ha acompañado, haciendo referencia á diferencias y reclamos habidos en la operacion; 2º que obtenidos diversos permisos parciales, al cumplimentar éstos se fué verificando la entrega sin que el guarda ní el dependiente de la casa, contasen las piezas de madera recibidas con la escrupulosidad debidas, ni se efectuase en forma alguna su medicion, hasta que llegó un momento en que, *sabiendo* de un

modo cierto que no habían sido extraidas del depósito *cuantas piezas habría derecho á extraerse*, en virtud del permiso obtenido; pero *sospechando* que *estaba entregado ya el metraje*, con el fin de facilitar las operaciones y en la conviccion íntima de que ninguna dificultad podría suscitarse, dió recibo *de conformidad* al permiso, dejando un número de piezas que debía extraerse, en la idea de que las extraidas tuvieran el volúmen dicho en el permiso, repitiendo que se recibieron *sin que se contasen ni midiesen*; 3° que al tratar de cumplir el segundo permiso, el número de piezas y volúmen pedido, se extrajo completando el primero, es decir, el número de piezas, y que á pesar de estar convencidos de que no alcanzaba al segundo, es decir que no se completaba el metraje, se dió recibo de conformidad completa, manifestándose que tampoco se obtuvo la rigurosidad debida ni en el *recuento* ni en la medicion de lo extraido; que creyeron que dada la manera de producirse los hechos no llegaría el caso en que se hallaban, por lo que no obstante encontrarse en tiempo no hicieron declaracion espontánea de la supuesta demasía y que fueron cumplimentando los demás parciales en los que aunque ya se *llenaron* con alguna mayor escrupulosidad los deberes del *recibidor* y del *entregante*, no les fué posible subsanar los vicios de las entregas referidas, ofreciendo testigos en apoyo de su oposicion; y 4° que en la expedicion de las papeletas de despacho, en que se ha observado regularidad debida ni el metraje total ni el número de piezas que en dichas papeletas se mencionan, deben concurrir con la de los permisos parciales y que para justificar lo dicho presentaron solicitudes, sin que hayan sido atendidas en todas sus partes.

Y considerando: Que está perfectamente constatado por el decreto del vista que la madera no podría entregarse al interesado ni recibirla éste sin que préviamente fuera medida por el guarda almacen encargado al efecto por la delegacion hecha

por el vista, circunstancia que el interesado no ha podido ni debido ignorar desde que, sin que se llenara ese requisito, así como el de pago de los derechos, no podía disponer de su mercadería.

Que es de órden administrativo que, tratándose de cargamentos de esa naturaleza, ú otros de gran cantidad de bultos á medirse ó pesarse, en que no es posible hacer la verificacion total antes de procederse á la entrega que, por esa misma causa no puede tampoco hacerse en uno sinó en varios dias, la medicion ó peso, haciéndose gradualmente y á medida que el interesado va extrayendo la mercadería del depósito, debiendo en esos casos para garantía recíproca exigirse y darse los recibos parciales correspondientes.

Que dados estos antecedentes, resulta un hecho comprobado que los permisos parciales de despachos presentados por los interesados han sido debidamente cumplidos por la cantidad de metros cuadrados pedidos y por los cuales se pagaron los derechos.

Que si bien en esos permisos puede no haberse entregado el total de las piezas pedidas sinó una menor cantidad, el hecho resulta perfectamente explicado y natural desde que no siendo uniforme la medida de cada pieza sinó bien variable, segun sean tirantes de más ó menos largo y grosor, tirantillos, tablones, alfajías, etc., en cuyo caso haciéndose la entrega segun las necesidades del comerciante y abonándose los derechos por el metraje y no por el número de piezas, ella forzosamente ha tenido que verificarse segun se pedía y sólo hasta el total de metros manifestados.

Que esa cantidad de metros pedida ha sido entregada, lo prueba, además del recibo otorgado, el hecho de la presentacion de nuevos permisos sucesivos, no siendo lógico que la hicieran teniendo en poder de la aduana madera por la que habían ya pagado derechos.

Que esa entrega en los cuatro permisos referidos presentados por la casa, resulta perfecta y debidamente comprobado con la cantidad de metros pedidos, por los recibos que de conformidad ha hado á la aduana el representante de dicha casa, sin que pueda destruir su legalidad los descargos hechos de que la madera no ha sido medida por el guarda almacen, puesto que las declaraciones de don Antonio Maresca, á foja 6, de don Augusto Kahl, de foja 6 vuelta á 7, de don Valeriano Segovia, á foja 8, y de don Pedro Hernandez, á foja 8 vuelta, resulta plenamente comprobado que desde un principio el guarda almacen procedió á medir y entregar exigiendo recibos y llegando hasta detener carros cuando él no se le había dado; deposiciones imparciales las de los dos primeros, por ser empleados de una casa particular y que no dependen de la aduana, y los otros dos son empleados de los señores Richard y compañia, quienes tambien confiesan haberse medido desde el principio, cosa que no pueden destruir los otros testigos tambien ofrecidos por la casa, quienes por otra parte confirman tambien el hecho de haberse medido la madera, desde que tratando de negar dicen que no fué el guarda el que medía sinó ellos, como si la operacion material de llevar la medida un peon implicara falta de medicion por el encargado de hacerlo, siendo de observar que don Antonio Maresca, gerente de la « Empresa de los muelles y depósitos de Comas » y tambien ofrecido como testigo por la casa, confirma en todas sus partes los hechos alegados por el guarda almacen.

Que en cuanto á las solicitudes presentadas á la aduana á que se hace referencia, esta administracion ha mandado agregar la que obra en autos, en la que se demuestra que la empresa recibió el cargamento sin prévio recuento y mucho menos medicion, desde que no es práctica medir la madera al recibirla, supuesto que ella originaria grandísimas demoras al buque importador.

Y por lo que hace á las papeletas de los carros, á que quiere atribuir una importancia decisiva, la cual ella no la tiene, puesto que esas papeletas tienen por objeto único acreditar que están debidamente despachados los bultos que conducen los carros, á fin de que las guardias establecidas por la aduana les permitan seguir viaje hasta la plaza.

Que, sin embargo, las papeletas que obran en poder de la alcaidía, aunque no están exactamente conformes, acusan un exceso en el número de piezas de cinco mil cuatrocientos; segun el informe de la alcaidía consta que los carros condujeron diez y seis mil ciento diez y siete piezas con el metraje correspondiente á las diez y ocho mil seiscientas cincuenta y dos, que pidieron los interesados por sus permisos números **776**, **2235**, **3793** y **4367**, haciendo notar que la diferencia de dos mil quinientas treinta y cinco, respecto de las parciales con las papeletas giradas por el guarda almacen Mendez, proviene de la eleccion que han hecho los interesados de las piezas de mayores dimensiones, resultando siempre igual metraje al despacho pedido, quedando aun para pedir por los interesados **1100** piezas.

Que segun lo recibido por la casa, sólo le queda en depósito **2972** metros cuadrados de madera, habiendo á más en dicho depósito siete mil cuatrocientos doce metros cuadrados, que miden las cinco mil cuatrocientas piezas denunciadas como exceso por el guarda almacen.

Y considerando: Que, finalmente, comprobado el hecho de la medicion y entrega al interesado por los recibos por él mismo otorgados, en cumplimiento de lasdisposiciones de órden administrativo establecidas á fin de garantir debidamente tanto los intereses del fisco como los del mismo comercio, medidas que, por otra parte, no son sinó las de órden general, no es posible entrar á otro género de pruebas que harian ilusorias aquellas, produciendo un verdadero desorden en la comprobacion de hechos de esta naturaleza.

Que, por lo tanto, comprobado debidamente el exceso y excediendo éste de la tolerancia que acuerda el artículo 128 de las Ordenanzas de aduana, corresponde aplicar la pena de comiso por el exceso siete mil cuatrocientos doce metros cuadrados de pino tea, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 930 de las mismas.

Pero teniendo en cuenta que, segun denuncia del guarda almacen, se le hizo una oferta de dinero á fin de que no se diese cuenta del referido exceso.

Que esta declaracion la viene á comprobar la misma persona del que se dice la verificó, al confesar que dijo *daria cincuenta pesos de mi bolsillo* (véase á foja 8), y por la declaracion de don Augusto Kahl, corriente á foja 7, todo lo que constituiría el delito conexo á que se refiere el artículo 1060 de las Ordenanzas, en cuyo caso es á la justicia federal á quien compete entender en el asunto y á quien debe, por consiguiente, remitírsele el sumario sin resolucion en cuanto al contrabando ó defraudacion, de conformidad con dicha prescripcion; se resuelve: pasar este sumario al señor juez federal á los efectos consiguientes.

Manuel Camelino.

Auto del Juez Federal

Rosario, Febrero 17 de 1897.

Vistos y considerando: Que el artículo 41 de la nueva ley de aduana (art. 39 de la de 1896), dispone que «en el caso de transgresion simultánea de las leyes de aduana y á las comunes á que se refiere el artículo 1060 de las Ordenanzas de aduana, los administradores de rentas sustanciarán administrativamente

las transgresiones á la ley de aduana, aplicando las disposiciones que corresponden á la infraccion con arreglo á las precitadas Ordenanzas, *debiendo en seguida* pasar los antecedentes á la justicia ordinaria, para que resuelva sobre el delito comun y las penas corporales que correspondan»; quedando modificado por esta nueva disposicion el artículo 1060 de las Ordenanzas citadas; que es deber del juez declarar su incompetencia en cualquier estado de la causa en que aparezca no ser de su jurisdiccion, como es el caso presente, en virtud de la nueva ley transcripta en el primer considerando.

Por estas consideraciones, fallo: devolver á la administracion de esta aduana el presente expediente para que resuelva lo que corresponda en derecho; prévio pago de las costas causadas en esta instancia y reposicion de sellos. Notifíquese.

Daniel Goytia.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Mayo 31 de 1897.

Vistos y considerando: Que el presente sumario ha sido devuelto por el señor juez federal por auto de foja 133 para ser resuelta por la administracion, en la parte que se refiere á la infraccion denunciada del exceso de 7412 metros cuadrados de madera, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de aduana vigente.

Que en virtud de las facultades que á los administradores acuerda el artículo citado y entrando á resolver la infraccion denunciada, el infrascripto considera arregladas á las resultancias del sumario y bien fundadas las consideraciones expuestas en la resolucion administrativa de fojas 13 á 16.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar al exceso referido la pena de comiso que establece el artículo 930 de las Ordenanzas.

Por tanto de acuerdo con el artículo 930 citado y fundamentos de la resolucion administrativa ya recaida, resuelvo: aplicar la pena de comiso al exceso referido de siete mil cuatrocientos doce metros cuadrados de madera, que se adjudica al empleado denunciante Ladislao Mendez.

Habiéndose vendido las mercaderías en remate, pase á Contaduría, consentido que sea el presente, para que haga entrega á dicho empleado, de la cantidad de cinco mil doscientos noventa y cinco pesos con noventa y ocho centavos nacionales, que está depositada en Tesorería y que le corresponde; cumplido vuelva original y con nota al juzgado federal á los demás efectos del artículo 41 de la ley de aduana y 1060 de las Ordenanzas.

Justino Solari.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 14 de 1897.

Vistos: estos autos seguidos por accion conjunta del señor fiscal y el denunciante Ladislao Mendez, contra los señores Richard y compañía, sobre falsa manifestacion en el despacho de un cargamento de madera de pino tea, constando los hechos en la relacion de la causa referida en las resoluciones administrativas de fojas 13 y 157.

Considerando: que segun la declaracion del representante de los señores Richard y compañía, corriente á fojas 2, 10 vuelta y 65, y por la copia de la factura número 569, corriente á foja 178, han manifestado los demandados haber introducido de

la barca italiana « Ginebra », á los depósitos de « Comas », la cantidad de diez y nueve mil setecientas cincuenta y dos piezas de madera con trescientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos piés superficiales, equivalentes á treinta y cinco mil setecientos setenta y dos metros cuadrados.

Que segun consta de las solicitudes ó parciales corrientes á fojas 21, 22, 23, 24 y 91, han pedido en el despacho á plaza la misma cantidad de piezas y metros de madera manifestados, como se comprueba fácilmente sumando los parciales indicados, quedando, sin embargo, en depósito un sobrante de cinco mil noventa y tres piezas de pino tea con siete mil cuatrocientos veinte metros superficiales, segun así consta de la prueba y particularmente del informe de foja 149 vuelta.

Que los demandados no han probado que el empleado denunciante ha procedido con dolo ó fraude en la medicion de la madera ó en los documentos de fojas 21 al 24 y foja 91; ni han probado tampoco, que hubieran procedido por error evidente é imposible de pasar desapercibido. Al contrario, además de las pruebas expresadas, se demuestra tambien la falsa manifestacion comparando las cantidades expresadas en la factura de foja 19 con los asientos de los libros de « Comas », segun informe de foja 100 vuelta.

Que la defensa, de no haber medido efectivamente la madera el guarda y que los conformes puestos en las parciales por el empleado de la casa de Richard han sido por exceso de confianza, no tiene consistencia legal ante la terminante disposicion del artículo 933 de las Ordenanzas de Aduana, que establece que, cuando alguna parte de la partida *haya sido despachada en confianza y sin pesarse, esa parte será computada con arreglo al peso manifestado*. Siendo entendido que las expresiones « pesarse », « peso », son equivalentes á « medirse », « medido », como lo tiene así resuelto la Suprema Corte y lo reconoce la defensa en su escrito de foja 65.

Que segun el artículo 930 de las citadas Ordenanzas, las diferencias que resulten de más en la verificacion del despacho directo que excedan de la tolerancia del seis por ciento sobre la cantidad manifestada, será comisada la porcion excedente, debiendo computarse las diferencias sobre el total de la partida y no sobre la parte pedida á despacho directo, entendiéndose por la partida todos los bultos de un artículo de la misma especie y calidad que vengan en un mismo buque y á una sola consignacion (art. 932).

Por estas consideraciones, concordantes de la resolucion de de foja 13, del dictámen fiscal y de acuerdo con los artículos 1024 á 1028 de las Ordenanzas de aduana y fallo de la Suprema Corte de la série 2ª, tomo 13, página 359, se confirma con costas la resolucion administrativa de foja 157, quedando á salvo el derecho de los condenados para repetir ante quien corresponda contra el que causó la pena (final del art. 1028).

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1898.

Suprema Corte:

Los recurrentes no han expresado agravios, perdiendo voluntariamente por el lapso del término legal, el derecho á aquel trámite.

La sentencia recurrida de foja 180, confirma, por sus fundamentos concordantes de la de foja 13, la administrativa de foja 157.

Esta sentencia, ajustada á los hechos del proceso y á las pres-

cripciones de las leyes de aduana que los rigen, es justa, y sus fundamentos no han sido desvirtuados. La nulidad invocada en el recurso de foja 187, ni aparece demostrada, ni resulta de omision alguna, en lo sustancial del procedimiento: la apelacion tampoco aparece justificada.

Pido á V. E. por ello, se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 180.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1898.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento ochenta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, pues, como lo dice el señor Procurador general, ni la parte ha expresado el motivo en que se funde, ni las constancias de autos revelan vicios que lo autoricen.

Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXIII

Don Guillermo Castaño contra don Ventura Gonzalez sobre rendicion de cuentas

Sumario. — Está en la obligacion de rendir cuenta toda persona que haya administrado bienes ajenos en el interés del dueño de éstos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Noviembre 16 de 1893.

Y vistos: En la demanda entablada por don Guillermo Castaño contra don Ventura Gonzalez, pidiendo rendicion de cuentas de las haciendas de campo perteneciente á aquél; resulta lo siguiente. El demandante expone: que su esposa, la finada doña Francisca Segura, poseía un campo denominado «Los raigones» en Capayan, y que en dicho campo tenía ganado vacuno, caballar y cabrío, el cual estaba á cargo de un capataz llamado Estaurófilo Veliz, por el término de dos años contratados (1890-91). Que su referida esposa hizo donacion al señor Ventura Gonzalez, del campo y estancia referidas, con cargo de que el demandante conservara el ganado y capataz alli existente;

pero que el señor Gonzalez á título de sobrino que lo era de su citada esposa y en la confianza de que él toleraría cualquier medida que él tomara en la estancia, en atencion de las consideraciones dispensadas y con el pretesto de que el capataz Veliz no le cuidaba unas plantas de la estancia, lo expulsó de la misma en Marzo del 91. Que consecuente con lo que ha dicho, consintió en que Gonzalez continuase cuidando su hacienda en las mismas condiciones que la tenía el capataz Veliz; indicando además el número de hacienda que le fué entregada á Gonzalez.

Que con posterioridad ha sabido que Gonzalez ha vendido hacienda sin su conocimiento ni consentimiento, y además que marca son su propia marca, con diferencia sólo del lado, sin duda para apropiarse de ella.

Que en vista de esto, llamó á Gonzalez á cuentas no sólo para que le abonase el valor del ganado que le había gastado, sinó tambien para que le rinda cuenta de su administracion y le entregara la hacienda que existiera, á lo cual se ha negado Gonzalez sin saber la razon.

Que como se comprende, desde el momento que Gonzalez se constituyó en mandatario para el cuidado de esa hacienda, estaba en el deber de cumplir con todas las obligaciones inherentes á dicho mandato, debiendo, en consecuencia, rendir cuenta de su administracion como lo prescriben los artículos 1904, 1905, 1909, 1910 y 1913, Código Civil.

Que por estas razones interpone demanda contra Gonzalez, para que en oportunidad se le mande rinda cuenta detallada, en el términoque se le designe, de la administracion de los intereses de campo que deja especificados, con costas.

El apoderado Castillo, contestando á la demanda, afirma que carece de fundamento legal: 1° porque es falso que el capataz Veliz haya sido colocado por el señor Castaño, y sí colocado y despedido por el señor Gonzalez, como se comprobará; 2° porque si bien

la hacienda de «Los Raigones» ha estado á cargo de Gonzalez, ésta ha sido administrada por cuenta propia, por ser dueño del campo, como lo confiesa el demandante, refiriéndose á una donacion hecha por la señora de Castaño, quien le prometió que la hacienda existente en la misma estancia quedaría para Gonzalez; 3° porque en estas condiciones de hijo de toda confianza se le entregó el puesto y sus haciendas sin cuenta ni razon como fueron despues recibidas; 4° porque no habiendo base para fundar obligaciones, que son á cargo de un administrador, éste no puede estar sujeto á responsabilidadas que no ha contraido.

Que dados estos antecedentes, los cargos á Gonzalez son infundados, porque un hijo de familia que obra por cuenta ajena, recibiendo las inspiraciones y ordenes del padre de familia, vende y entrega lo que se le ordena, sin que por estos actos se le pueda responsabilizar como persona jurídica sujeta á obligaciones de un administrador, y que de allí se siguen; que si es cierto que Gonzalez vendió animales vacunos de don Guillermo Castaño, si pagó pastaje, fué como simple encargado, que no tenía más responsabilidades que las que podía tener el que ordena tales actos, y que en esas condiciones de un tenedor ó conservador de las haciendas de doña Francisca Segura ó don Guillermo Castaño, no estaba impedido para adquirir bienes de particular; y entrando en otras explicaciones referentes á los fundamentos anteriormente consignados, pide se rechace la demanda.

Abierta la causa á prueba, el demandante produce la corriente desde fojas 13 á 43; y el demandado la que corre desde fojas 44 á 67. Puestos los autos á la oficina, ambas partes hacen mérito de la prueba alegando de bien probado en los escritos que corren de fojas 69 á 75. Llamados *autos para definitiva*, las partes no han informado *in voce*.

De los antecedentes expuestos, resulta que la cuestion á resolver consiste únicamente en averiguar si el señor Gonzalez

está ó no obligado á rendir cuentas de la administracion que ha estado á su cargo, de los bienes á que se hace referencia en la demanda.

Y considerando: Que del contenido del escrito de contestacion á la demanda, de fojas 8 á 10, de la confesion del demandado, de fojas 40 á 41, de los documentos y demás cartas de fojas 50 á 52, de fojas 30 á 32 y de lo consignado en el alegato de bien probado, de fojas 72 á 75, se comprueba de una manera indiscutible que el señor don Ventura Gonzalez ha cuidado y administrado todas las haciendas, semovientes en cuestion, que se encontraban en la estancia « Los Raigones » cuando ésta se entregó á aquel por donacion, según la escritura de fecha 11 de Setiembre de 1890, habiendo practicado dicha administracion no como propietario sino en calidad de mero tenedor ó administrador, reconociendo así que la propiedad de dichos bienes pertenecían al señor don Guillermo Castaño.

Que aún cuando el demandado se excepciona diciendo, que ha administrado por cuenta propia en la creencia de que la hacienda de que se trata le pertenecía, esta afirmacion no la ha justificado y léjos de esto está contradicho por el contenido de la escritura de donacion y las cartas mencionadas y especialmente por su propia confesion contestando á la pregunta vigésima cuarta. En efecto, porque si Gonzalez se hubiera creido propietario de la hacienda no hubiese dado cuenta en repetidas veces al señor Castaño de varios actos y gestiones relativas á su administracion; haciéndole presente haber cumplido con órdenes recibidas del mismo señor Castaño, dandole cuenta al mismo tiempo de haber colocado la hacienda flaca á pastaje, indicándole el gasto mensual por cabeza, como otros muchos actos que sería largo enumerar y que todos indican, como se ha dicho, que el demandado ha administrado la hacienda de « Los Raigones », reconociendo que pertenecía al señor Castaño ó su esposa.

Que el mandato para su validez, no está sometido á la observancia de ninguna formalidad intrínseca y que puede ser dado expresa ó tácitamente (Aubry y Rau, § 411; artículos 1145, 1146, 1873 y 1874 y nota á estos últimos, Código Civil).

Que aplicando esta doctrina al caso *sub-judice*, el hecho de haber Gonzalez tomado á su cargo la administracion de la precitada hacienda en presencia, de su dueño y sin haberlo éste impedido, induce la existencia de un mandato, según aquel principio romano: *Qui preseno patitur suo nomine aliquid fieri nec id prohibet, mandare videtur.*

Que siendo esto así, tanto el mandatario Gonzalez como el mandante señor Castaño, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones que son consecuencia naturales del acto jurídico realizado, ó sea del contrato del mandato.

Que prescindiendo, por otra parte, de la existencia del mandato, el sólo hecho de haber administrado el señor Gonzalez bienes ajenos (artículo 896 y 897, Código Civil), le impone la extricta obligacion de rendir cuentas á su dueño, según el sentir de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 17, página 13; porque de otra manera se encontraría en mejores condiciones el simple detentador sin título alguno, que el que tiene la cosa con legítimo título, lo cual es contrario á la razon, á la equidad y buen sentido, y violatorio de lo dispuesto en los artículos 2438 y 2465, código citado.

Que de autos no aparece comprobado que Gonzalez haya rendido cuentas de la administracion de que se trata, ni que se le haya dispensado de ello, únicas excepciones pertinentes en el caso ocurrente, para desvirtuar la demanda entablada.

Por estos fundamentos y los consignados en el escrito de fojas 69 á 71 y otros que se omiten, fallo: haciendo lugar á la demanda entablada, debiendo, en consecuencia, el señor Gonzalez rendir cuentas de su administracion de las haciendas pertenecientes al demandante, en el término de 30 dias desde la noti-

ficacion de la presente sentencia, de conformidad á lo prescripto por los artículos 1809, 1811, 1812 y 1813, código citado; con especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y si no fuese apelada, archívese, prévia reposicion de sellos.

José M. Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1898.

Vistos y considerando: que es un hecho fuera de cuestion, que el demandado ha tenido en administracion ganados pertenecientes al demandante.

Que de conformidad con el artículo mil novecientos nueve del Código Civil, el mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, pesando igual deber sobre el gestor de negocios ajenos, quien está sometido á todas las obligaciones que la aceptacion de un mandato impone al mandatario, según lo dispone el artículo dos mil doscientos ochenta y ocho del citado Código.

Que, por consiguiente, ya sea que el demandado haya obrado en virtud de un mandato que el demandante le confiara, ó ya que hubiera procedido como simple gestor de un negocio ajeno, está en el deber de rendir cuentas desde que administró bienes ajenos, no en interés propio sinó en el del dueño de esos bienes.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y ocho, se confirma ésta con costas. Notifíquese original y repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXIV

Criminal contra Soter Forguez, por falsificacion de libras esterlinas; sobre competencia

Sumario. — Estando suspensa la aplicacion del artículo 7° de la ley de monedas, de 5 de Noviembre de 1881, corresponde á la justicia nacional conocer en la falsificacion de la moneda conocida con el nombre de libra esterlina, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en definitiva.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

El hecho criminal imputado al detenido Soter Forguez, no cae bajo la jurisdiccion nacional, por cuanto las monedas que se han remitido con el proceso, no imitan á ninguna de las que están declaradas de curso legal en la República, de conformidad con la ley de 29 de Setiembre de 1875 y los decretos del Poder Ejecutivo nacional, de 6 de Junio de 1876 y 14 de Enero de 1879, y, por consiguiente, no es el caso previsto y castigado en el artículo 60 de la ley sobre crímenes nacionales, del 14 de Se-

tiembre de 1863, como lo tiene resuelto la Suprema Corte nacional en repetidos fallos (série 1ª, tomo 2º, página 261; série 2ª, tomo 14, página 81), debiendo V. S. declararse incompetente, y devolver el proceso al juzgado de provincia que previno en la causa, por ser éste el competente.

Salvo el mejor parecer de V. S.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 1º de 1898.

Y vistos: El incidente sobre competencia de la jurisdiccion que ha de conocer la causa seguida contra Soter Forguez, por imputarle el delito de circulacion de moneda falsa.

Y considerando: 1º Que segun el artículo 3º, inciso 3º, de la ley nacional de jurisdiccion federal, corresponde el conocimiento de la causa al juez de seccion de la provincia en que se ha cometido el delito de falsificacion de moneda nacional.

2º Que segun el artículo 60 de la ley penal nacional de Setiembre 14 de 1863, es punible el hecho de expender moneda falsa de especie que tenga curso legal en la nacion y sea de un valor inferior á la legítima.

3º Que segun el artículo 1º de la ley de moneda, de Agosto 19 de 1862, artículo 39 de la ley de moneda, de Setiembre 29 de 1873, y artículo 1º del decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de esta última ley, está declarada moneda de curso legal en la República el « soberano inglés », de peso 7 gramos 981 milígramos y ley de fino de 916 y 2 tercios milésimos, moneda que es comunmente conocida con el nombre de libra esterlina.

4º Que habiéndose derogado por el Poder Ejecutivo nacional,

con fecha 22 de Enero de 1891, el decreto que dictara el gobierno nacional con fecha 5 de Diciembre de 1890 en cumplimiento del artículo 7° de la ley de monedas, de 5 de Noviembre de 1881, quedan en vigencia las disposiciones legales á que se refiere el considerando anterior, y, por consiguiente, tiene curso legal en la nacion la moneda inglesa libra esterlina, desde que está suspensa la aplicacion del artículo 7° de la citada ley de moneda.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con los Fallos de la Suprema Corte en el tomo 22, página 450 y tomo 25, página 248, resuelvo, en esta Sala de audiencias, declarandoá este juzgado competente para el conocimiento de esta causa. En consecuencia, vuelvan los autos al señor procurador fiscal para que pida lo que corresponda al estado del sumario.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1898.

Suprema Corte:

Ante las prescripciones legales citadas en el auto de foja 18 y lo expuesto en el informe de la caja de conversion de foja 16, sobre suspension de los efectos del decreto dictado por el Poder Ejecutivo nacional en Diciembre 5 de 1890, considero que procede la confirmacion que solicito de V. E., del auto recurrido de foja 18.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1898.

Vistos: con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general; en consideracion al estado de las cosas, en lo que á moneda de oro extranjera se refiere, y sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda resolver juzgando el caso, se confirma el auto apelado de foja dieciocho. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXV

Don Juan Chiara contra doña Anselma Otero de Aldao, por contrato de venta con pacto de retroventa; sobre entrega del inmueble vendido.

Sumario. — La venta hecha con pacto de retroventa queda irrevocable, si el vendedor no hizo uso, dentro del plazo estipulado á ese objeto, del derecho acordado por el pacto; y no probándose por el vendedor el vicio de simulacion opuesto al contrato, da derecho al comprador para pedir la entrega del inmue-

ble, en cuya ocupacion se convino que el vendedor continuaría en calidad de locatario, durante el plazo acordado para la retroventa.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 4 de 1896.

Vistos: En la causa seguida por don Juan Chiara contra doña Anselma Otero de Aldao, sobre devolucion de un campo, de que resulta: Que con fecha 20 de Noviembre de 1893, la señora Otero de Aldao, con la venia de su esposo don Luis Aldao, vendió á don Juan Chiara, por el precio de 7480 pesos moneda de curso legal, un campo constante de 241 hectáreas, 55 áreas y 6 centiáreas, ubicado en el distrito Pajonal, departamento Victoria de esta provincia, lindando al sudoeste con doña Francisca Otero de Aldao, al sudeste con doña Ursula de Albornoz y la sucesion de doña Tomasa Albornoz de Salaberry, al nordeste doña Waldina Gonzalez de Yerro, al nordoeste don José Deleyra; y declarando la vendedora que, á fin de que Chiara adquiera la posesion del campo vendido, le hace tradicion sin contradictor que se oponga. La vendedora se reserva por el mismo acto, el derecho de volver á comprar el campo á Chiara, en el plazo de 18 meses, abonándole el mismo precio, y el de usufructuarlo libremente durante el plazo de retroventa, como locatoria, pero sin pagar por ello ninguna retribucion al comprador.

Con este contrato, cuya escritura corre á fojas 1 y 2, y la carta de foja 4, se presenta en 24 de Octubre de 1895, don Ro-

que D. Languasco, en representacion de don Juan Chiara, demandando á doña Anselma Otero de Aldao, para que le devuelva el campo objeto de la venta y locacion.

Dice, para fundar la demanda, que el 20 de Mayo del año 1895 venció el plazo acordado para que la demandada volviese á comprar el campo, sin haber usado de ese derecho, quedando irrevocable la venta á favor de su mandante, conforme al contrato; y quedó tambien vencido en el mismo día el plazo de la locacion.

Que á pesar de esto, Chiara defirió al pedido de prórroga de un mes que le hizo la señora Otero, para recuperar el campo, como defiere á que hoy mismo lo recupere siempre que le satisfaga el precio con sus intereses.

Que obligado por la resistencia de dicha señora á cumplir el contrato, y constando de él que ella es locataria y que el plazo de la locacion está vencido, demanda la restitucion del campo con las pérdidas é intereses de la demora, en conformidad al artículo 1609, Código Civil, estando obligada á esa restitucion aunque no se la repute locataria, por ser una simple detentadora, segun los artículos 2460, 2461 y 2462 del código citado.

Don Nicanor Calderon, en representacion de doña Anselma Otero de Aldao, contesta la demanda, alegando que en la escritura de foja 1, no hay un contrato perfecto, ni sus cláusulas han sido cumplidas, y las declaraciones que contiene son deficientes y contrarias á las nociones de derecho, porque con las apariencias de una venta con pacto de retroventa, se encubría el contrato de préstamo con garantía de un bien raiz; que por no existir el contrato de venta ni el de arrendamiento y no haber adquirido Chiara el dominio del campo, debe rechazarse la demanda.

Para demostrar que sólo hubo préstamo á premio y no venta, acompaña el recibo de foja 22, afirmando que él se refiere á intereses corridos despues de vencido el plazo de la retroventa, hecho que tambien se prueba, segun él, por la carta acompaña-

da á la demanda. Concluye contrademandado á Chiara para que se declare la simulacion.

El representante de éste sostiene la verdad de lo estipulado en el contrato á que se refiere la escritura de foja 1, y rechaza la afirmacion de que él sea simulado esto no obstante, dice, consecuente con lo manifestado en la demanda, Chiara no tiene inconveniente en transferir el campo á la demandada siempre que le abone de contado el precio convenido, con los intereses á contar desde el vencimiento del plazo fijado en la aludida escritura y como esto mismo sostiene la demandada, pide se convoque á las partes á un comparendo verbal á fin de arribar á un acuerdo y evitar el pleito.

En el juicio verbal, la parte actora reproduce su proposicion de recibir el precio y sus intereses y escriturar el inmueble á favor de doña Anselma Otero de Aldao, y el procurador de ésta contesta que para aceptarla necesitaría un plazo de seis meses, á fin de que su mandante busque el dinero, plazo á que no defirió el actor por no estar autorizado (acta de foja 30).

Recibida la causa á prueba, sólo se rinde la que corre de fojas 34 á 58.

Y considerando: 1° Que sosteniendo, como sostiene la parte demandada en su defensa, que el contrato que consta de la escritura pública de foja 1, es simulado y con él se encubre un préstamo de dinero con garantía de un inmueble, era de su cargo probarlo, segun la regla de que, al que afirma un hecho, incumbe la prueba de él. (Ley... titulo 13, partida 3ª).

Que las declaraciones de los testigos propuestos con tal objeto, son de oidas y sólo saben de ciencia propia que doña Anselma Otero de Aldao se mantuvo siempre en la posesion del campo en cuestion, por lo que nada prueban respecto del hecho en lo que se dice consistir la simulacion, segun la ley 18, título 16, partida 3ª.

Que tampoco resulta probado del recibo por intereses de foja

22, otorgado por Chiara á favor de don Luis Aldao, pues no consta en manera alguna que esos intereses se refieran al contrato en cuestion, como debió demostrarse.

Que, por lo demás, la denominacion de locacion dada por los contratantes al derecho que se reservó doña Anselma de usufructuar gratuitamente el campo vendido por ella, durante el plazo de la retroventa, es impropia, porque para que haya locacion es necesario que el uso ó goce de una cosa sea retribuído por un precio en dinero, artículo 1493 del Código Civil; ni hay tampoco un comodato, porque siendo éste un contrato real, exige para su perfeccion que el comodante haga entrega de la cosa al comodatario, artículos 1141 y 1142 del código citado; y esa entrega no ha podido hacerla Chiara por no haber adquirido él la posesion del campo. En efecto, la declaracion hecha por la vendedora en la escritura del contrato, de que á fin de que el comprador tome la posesion del campo vendido le hace tradicion de él, libre de otra tenencia, por sí sola y sin que se haya probado que fuese seguida de actos materiales, no basta para que se tenga por transmitida la posesion, por cuanto la sola declaracion del tradente de darse por desposeido no suple las formas legales, segun el artículo 2378, código citado, y la de que la vendedora doña Anselma *continúa en la tenencia y usufructo gratuito del campo*, tampoco puede suplir la forma legal, desde que ni siquiera se agrega que esa tenencia ó continuacion es con intencion de poseer por y para el comprador Chiara...

Que de lo expuesto, se concluye que el contrato de foja 1 es de venta con pacto de retro-venta y no de préstamo á premio de una suma de dinero; que según él, la vendedora doña Anselma Otero de Aldao, no ha tomado en locacion el campo vendido, ni es precaria tenedora de él, por no haberle transmitido aun la posesion al comprador señor Chiara.

Que, por lo tanto, aunque éste no pueda pedir á doña Anselma la devolucion de él por razon de una locacion concluida, tie-

ne el derecho de exigirle la entrega como cumplimiento del contrato de compra-venta, artículo 1400, código citado, desde que el plazo fijado para que ella pudiera volver á comprarlo, ha vencido con exceso sin que haya ejercitado tal derecho, quedando, por lo mismo, irrevocable la venta, segun los términos del contrato, el que obliga á las partes intervinientes como la ley misma (artículo 1197, código citado).

Por estas consideraciones, porque el contrato de compra-venta ha sido materia de la discusion y la entrega del campo el objeto de la demanda, de conformidad con las disposiciones citadas, fallo: no haciendo lugar á la reconvencion deducida por doña Anselma Otero de Aldao, y condeno á ésta á entregar á don Juan Chiara, el campo vendido á que se refiere el contrato de 20 de Noviembre de 1893, libre de toda posesion, en el término de 10 dias, con costas, á cargo de la demandada. Notifíquese en el original y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1898.

Vistos y considerando: Que la escritura pública de foja primera prueba plenamente el contrato de compra-venta á que dicha escritura se refiere, celebrado entre doña Anselma Otero de Aldao, con la autorizacion de su esposo don Luis Aldao, en calidad de vendedora, y don Juan Chiara en la de comprador, probando igualmente las diversas cláusulas y modalidades á que los contrayentes quisieron someter la convencion (artículos nuevecientos noventa y tres y nuevecientos noventa y cuatro del Código Civil).

Que convenida la venta estipulándose por las partes el pacto de retro-venta, y el plazo de diez y ocho meses á ese objeto, que venció el veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, el vendedor no hizo uso de su derecho dentro de dicho plazo.

Que aunque la señora de Aldao pidió á Chiara prórroga del plazo (carta de foja cuatro) la que le fué concedida, según se reconoce en el escrito de demanda (foja siete vuelta), es tambien constante que tampoco aquélla devolvió al comprador el precio recibido dentro del plazo prorrogado, quedando, en consecuencia, irrevocable el derecho adquirido por Chiara, de conformidad con los artículos quinientos cincuenta y cuatro y mil trescientos ochenta y dos del Código Civil.

Que segun se contiene en la citada escritura de foja primera, fué convenido entre las partes que durante el plazo para la retroventa, la vendedora continuaría ocupando la cosa, pero no ya á título de propietaria, sinó en el carácter de locataria del adquirente, á quien se haría la entrega del inmueble.

Que mediante esa estipulacion y resultando, en su virtud, cambio en la causa de la posesion de la vendedora, ésta en sus relaciones con el comprador se ponía en la situacion reglada, en lo pertinente, por el artículo dos mil trescientos cincuenta y tres del Código Civil, y por el inciso tercero del artículo dos mil cuatrocientos sesenta y dos del mismo Código, desde que continuó ocupando la cosa despues de haberla enajenado á un tercero y de constituirse poseedor á nombre del adquirente, lo que hace que dicha vendedora no pueda pretender que ha continuado otra posesion que la natural á título de simple tenedora, sin que sea necesario calificar la denominacion especial que corresponde á ese título, pues basta que el ocupante del bien reconozca que lo ocupa á nombre de otro.

Que, y puesto que la vendedora continuó en la posesion natural del campo vendido, se explica que el comprador haya reconocido que no le fué entregado, porque entrega material real-

mente no hubo, en el sentido de haberse desalojado la cosa en momento alguno por el vendedor, aunque es verdad, como lo es, que entre comprador y vendedor quedó establecida á favor de aquel, la posesion civil.

Que la carta de foja cuatro, de que ya se ha hecho mencion, en la que la vendedora pide al comprador *por lo que más estime que le ceda* un mes más de plazo, refiriéndose al estipulado en el contrato de compra-venta, no puede entenderse sinó que mantenía el carácter del plazo que se quería prorrogar, ó lo que es lo mismo, que la ampliacion en un mes más de los diez y ocho meses convenidos para la retro-venta, debía reputarse acordada al mismo objeto, conservándose así las relaciones creadas entre las partes por el mencionado contrato.

Que la prórroga concedida á la vendedora era natural que le trajese el deber de pagar al comprador, una indemnizacion con el nombre de intereses ó con cualquiera otra denominacion, pues que esa prórroga importaba para aquélla la continuacion del goce de la cosa, que, á ser gratuito, entrañaría beneficios para uno con perjuicio para el otro, lo que sirve á demostrar la causa de la entrega comprobada por el recibo de foja veintidos.

Que no tan sólo la vendedora no ha reembolsado al comprador el precio por él pagado y gastos hechos con motivo de la compra, segun lo estipulado (foja dos vuelta), dentro del plazo de diez y ocho meses tambien convenido, ni dentro de la prórroga que el comprador le acordó, sino que no lo ha hecho ni aun despues de iniciado este juicio, no obstante que en la demanda y en la audiencia verbal de foja veintinueve vuelta, celebrada el cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, más de veintiseis meses despues de la venta, todavía el comprador se manifestaba dispuesto á retro-vender la cosa á la señora de Aldao, á condicion de que le sea pagado el precio convenido y sus intereses desde el vencimiento del plazo estipulado para la retroventa.

Que el demandado no ha probado el vicio de simulacion

que ha opuesto al contrato de compra-venta de foja primera.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro, se confirma ésta en cuanto rechaza la reconvencion, y condena, con costas, á la demandada á entregar la cosa objeto de la demanda, libre de toda ocupacion, dentro del plazo fijado en dicha sentencia, siendo las costas de la instancia tambien á cargo del recurrente. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXVI

Don Julio M. Jonas contra don Manuel Ricart, por reconocimiento de firma; sobre denegacion de recursos

Sumario. — No es susceptible de recursos, el auto que ordena el reconocimiento de firma, solicitado para preparar el juicio.

Caso. — Don Julio M. Jonas se presentó al juzgado pidiendo que fuera citado don Manuel Ricart, á fin de que reconozca la firma que aparece en el pagaré que acompañó, con el objeto de preparar la vía ejecutiva. El juez proveyó de conformidad,

designando día. No habiendo comparecido, el actor pidió que se señalara nuevo día. Notificado Ricart, ocurrió al juzgado diciendo de nulidad de lo obrado por defecto de las notificaciones, y sosteniendo que no procedía el reconocimiento por no tratarse de un instrumento ejecutivo. El juez no le hizo lugar, y habiendo apelado le negó el recurso, por cuanto la providencia que ordenaba el reconocimiento estaba consentida. Habiendo recurrido de hecho, se pidió informe al juez de la causa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1898.

Autos y vistos: en mérito del precedente informe, y resultando que el auto á que el recurso se refiere ha recaido en diligencias de carácter preparatorio para un juicio no iniciado.

Que el recurrente puede, dentro de ese juicio, si se promoviere, deducir todas las excepciones y defensas que hagan á su derecho, lo que vale decir que el mencionado auto no trae gravámen irreparable susceptible de dar fundamento al recurso de apelacion (artículo doscientos seis de la ley de procedimientos).

Que el recurso de nulidad contra las resoluciones de los jueces no procede cuando no procede el de apelacion, requiriéndose además que se trate de sentencias definitivas (artículo doscientos treinta y cuatro de la citada ley).

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Remítanse al juez de la causa para su agregacion á los autos principales. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCCLXXXVII

El convento de Santo Domingo, contra don Antonio Pon sobre restitucion de fondos.

Sumario. — El cesionario que ha pedido la extraccion y entrega de fondos depositados en el Banco, y la ha conseguido en el concepto de pertenecer á los deudores de su cedente, se halla en la obligacion de restituirlos al Banco con los intereses, si resulta que dichos fondos pertenecen en todo ó en su mayor parte, á un tercero.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 10 de 1898.

Vistos: Estos autos seguidos por el Convento de Santo Domingo contra don Antonio Pon, por devolucion de fondos.

Resulta: 1° Que á foja 3 don Lorenzo J. Doyhenard, en representacion del convento, expone: Que por noticias de los diarios su poderdante tuvo conocimiento que don Antonio Pon, diciéndose cesionario de un crédito contra don Adrian Larra-

mendi, que á su vez aparece como cesionario de los herederos de doña María Gregoria García de Zúñiga, consiguió extraer del Banco de la Nacion Argentina la cantidad de 8798 pesos con 27 centavos moneda nacional, que se hallaba depositado á la órden de la sucesion de la expresada señora doña Maria Gregoria García de Zúñiga, suma que pertenecía al Convento de Santo Domingo, como producto de la venta de una finca, realizada en un juicio seguido contra dicha sucesion por el convento, por la entrega de la casa calle Defensa número 500, en que se justificó plenamente que esa finca pertenecía á éste, en virtud del legado pio que hizo en su testamento doña Josefa Warnes, en favor de la virgen de las Nieves, que se venera en aquel convento.

Que para conseguir su objeto el señor Pon tuvo que ocultar la verdad y aprovecharse de que el señor juez de feria no conocía los diversos expedientes que tramitaban en el juzgado del doctor Garay, como incidentes de la sucesion de doña María Gregoria García de Zúñiga y de don Adrian Larramendi; única manera como se explica esa extraccion de fondos, siendo tan evidente como es que estos ni pertenecen ni han pertenecido jamás al señor Larramendi, ni siquiera á sus cesionarios, los herederos de la citada señora de García de Zúñiga, pues que esos fondos provenían de una deuda de la sucesion, no habiendo herencia cuando existen deudas.

Que en mérito de lo expuesto, demanda á don Antonio Pon, por la extraccion indebida de fondos y pide al juzgado lo condene á depositar, dentro de tercero dia, en el Banco de la Nacion, la cantidad de 8798 pesos con 27 centavos moneda nacional, sus intereses y costas del juicio, dejando á salvo á su representado las acciones de daños y perjuicios que le correspondan por la indebida extraccion de fondos á que ha hecho referencia.

2º Que resuelta la excepcion de falta de personería en el procurador del demandante y corrido traslado de la demanda, se

dió ésta por contestada en rebeldía del demandado por el auto de foja 48.

3° Que abierta la causa á prueba se ha producido la que corre á foja 58 y á foja 93.

Y considerando: 1° Que de los certificados corrientes á fojas 60 y 81, corroborados por el expediente caratulado « El Convento de Santo Domingo contra García de Zúñiga, doña María Gregoria (su testamentaría), sobre entrega de una finca », pedido *ad effectun videndi*, á algunas de cuyas constancias aquellos se refieren, resulta plenamente probado que la finca calle Defensa número 500, fué declarada de propiedad del Convento de Santo Domingo y que vendida en pública subasta, fué depositado su importe de 11.000 pesos moneda nacional, en el Banco de la Nacion, como perteneciente á la testamentaría de doña Gregoria García de Zúñiga.

2° Que esas mismas diligencias de prueba acreditan igualmente de un modo concluyente que los fondos extraídos por el demandado Pon, provenían de los depositados como pertenecientes á la testamentaría de doña Gregoria García de Zúniga, ó de doña María Gregoria García de Zúñiga, por ser la misma persona, y como producto de la venta de la finca de propiedad del convento.

En efecto, si bien resulta que en el auto de foja 191 del expediente de la referencia, no se expresa de qué fondos debía hacerse la entrega al demandado, éstos no podían ser otros que los haberes que aparecen cedidos por los herederos de doña María Gregoria García de Zúñiga á favor de don Adrian Larramendi, cedente de Pon, haberes que dan un saldo de 8798 pesos con 27 centavos moneda nacional, justamente la cantidad extraída por el demandado, que agregada á las diversas entregas hechas de esos fondos, que se expresan en el certificado de la referencia y que constan á fojas 107, 118 vuelta, 129 vuelta y 158 del expediente: « El Convento de Santo Domingo contra

la testamentaría de la señora de García Zúñiga », representa el importe de la venta de la casa declarada de propiedad del demandante, depositado en el Banco de la Nacion.

3° Que, por otra parte, del informe pedido para mejor proveer al Banco de la Nacion, y á que se refiere el oficio de foja 115, resulta que á la órden del señor juez doctor Garay y como perteneciente á la testamentaría de la señora María Gregoria García de Zúñiga, no se abrió más cuenta con posterioridad al depósito hecho por el señor Sanglos, comprador de la casa calle Defensa número 500, que la abierta á la órden del alcalde de la secion 14 de la Capital, con un saldo de 150 pesos; lo que evidencia una vez más que los fondos extraidos por el demandado Pon, provenían del depósito hecho del producto de la venta de la casa de propiedad del convento.

Por estas consideraciones y los concordantes de los escritos de fojas 3 y 99, definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar como en efecto condeno á don Antonio Pon á depositar, en el término de 10 dias, en el Banco de la Nacion Argentina, á la órden del Convento de Santo Domingo la cantidad de 8798 pesos con 27 centavos moneda nacional, con sus intereses á estilo de banco, desde la fecha de la demanda, con costas, dejándole á salvo al actor, las acciones que puedan corresponderle por dicha extraccion para que los haga valer dónde, cuándo y contra quien correspondiere en derecho. Hágase saber original, y repuestos los sellos, archívese el expediente, si no fuere apelada esta resolucion.

Así lo pronuncio y mando en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut supra.*

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1898.

Vistos : Considerando : Que está plenamente probado por las constancias de estos autos y del expediente agregado *ad effectum videndi*, que la cantidad de pesos cuya devolucion y depósito en el Banco de la Nacion se ha pedido en la demanda deducida, de foja tres, contra don Antonio Pon, es parte del precio obtenido en el remate de la casa calle Defensa número quinientos, y depositado en dicho banco por el comprador don Rodolfo Sanglos, á la órden del juez doctor Garay.

Que está igualmente probado, que esa propiedad nunca ha pertenecido á doña María Gregoría García de Zúñiga, sinó á su tía doña Josefa Warnes, habiendo aquélla declarado en su testamento, que dicha casa quedó á su cargo siendo regalada á la Santísima Virgen de las Nieves, que se venera en la iglesia de Santo Domingo, con los piadosos fines que menciona en su testamento.

Que, por lo tanto y aunque esa finca se vendió en virtud de acuerdo entre el representante de los herederos de doña María Gregoria García de Zúñiga y el apoderado del convento de Santo Domingo, segun consta á foja cincuenta y siete del expediente agregado, es evidente que ni los herederos de aquella señora, ni el cesionario de sus derechos don Adrian Larramendi, ni Antonio Pon, cesionario de un crédito contra éste último, han podido disponer en perjuicio de los derechos del Convento de Santo Domingo, del precio de dicha finca, como si se tratase de un bien que exclusivamente perteneciese á la testamentaría de la señora García de Zúñiga.

Que la circunstancia de haber hecho el comprador Sanglos

en el Banco de la Nacion, el depósito del precio de la casa rematada, como perteneciente á la testamentaría de la señora María Gregoria García de Zúñiga, así como no ha podido atribuir á dicha testamentaría un derecho exclusivo á los fondos procedentes de esa venta, no ha podido tampoco autorizar á Pon para disponer de ellos en tal concepto, pasando por alto las constancias del expediente donde se registra el certificado del depósito hecho por el comprador Sanglos y pidiendo, como ha sucedido, la entrega de los fondos remanentes de dicho depósito, sin noticia ni citacion del convento á que realmente pertenecían, cuando menos en su mayor parte, como encargado de servir con ellos los piadosos fines á que se destinaban.

Que en esta virtud, no puede Pon eludir la responsabilidad que ha asumido por la indebida extraccion de esos fondos, desde que la ha hecho en el equivocado concepto de que eran de un deudor suyo, don Adrian Larramendi, cuando en realidad de verdad no era así, y cuando es evidente que no puede excusar su responsabilidad por el hecho ilícito de enriquecerse con lo ajeno, como sucedería en el presente caso, haciéndose pagar un crédito con dineros que no son de su deudor, aunque para ello procediese de buena fé.

Que tampoco puede Pon excusar la responsabilidad de que se trata, ó sea, la de restituir con sus intereses desde la demanda, la cantidad que ha extraido del banco, porque el auto que ordenó dicha extraccion, no expresó de qué fondos debía hacerse la entrega, circunstancia que no favorece al demandado, pues que ella sólo probaría que ha sido por sugestion suya, y no por órden del juez, que la extraccion se ha hecho de los fondos depositados por el comprador Sanglos, únicos que existían en el Banco de la Nacion, como pertenecientes á la testamentaría de la señora García de Zúñiga, como resulta probado en autos.

Que respecto de la prescripcion bienal que alega Pon en su defensa, es de observar que no se han pasado dos años desde

que extrajo del Banco los fondos hasta el dia en que se ha deducido la demanda de foja tres, y aún cuando se hubiesen pasado, no es aplicable, al acto jurídico de que se trata, esa clase de prescripcion; porque á él no ha concurrido de modo alguno el Convento de Santo Domingo.

Que no habiendo intervenido en este juicio otro interesado que haya gestionado la devolucion de los fondos extraidos del Banco de la Nacion, que el Convento de Santo Domingo, á él le deben ser devueltos, sin perjuicio de su responsabilidad, por los derechos que pudieran corresponder á alguno de los herederos de doña Gregoria García de Zúñiga.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento veinte, se confirma ésta con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXVIII

La sociedad anónima « Córdoba del Tucuman », contra don Antonio Perea Muñoz, por cobro de pesos; sobre personería y nulidad de poder.

Sumario. — Para la representacion de sociedades anónimas, son documentos habilitantes las resoluciones consignadas en

sus libros de actas, y por tanto es válido el poder en que se hayan transcrito las resoluciones consignadas en dichos libros, que acreditan la personería del poderdante.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Setiembre 2 de 1898.

Y vistos: los seguidos por don Enrique Gavier, por la sociedad anónima «Córdoba del Tucuman», contra Antonio Perea Muñoz, por cobro de pesos, de los que resulta:

1° Iniciado este juicio, el demandado opuso excepcion de falta de personería en el que se presentaba en juicio por la sociedad demandante, en razon de no haber comprobado: 1° Que fuera presidente de ésta; 2° que aunque lo fuera, tuviera facultad para representar en juicio á la sociedad.

No habiéndose entablado esta excepcion como artículo prévio el juzgado recibió la causa á prueba (foja 40).

Despues de este decreto, aparece el doctor José J. del Prado, pretendiendo participacion en este juicio como *apoderado* del representante de la sociedad. La contraria se opone á esta representacion por varios motivos: 1° porque no puede descartarse de este juicio el señor Gavier, pues con él se ha trabado la *litis*; 2° porque aún cuando esto fuera posible, el doctor del Prado no tiene poder en forma: *a*) por falta de autenticacion; *b*) por falta de transcripcion en él, del documento habilitante de la personería del que le dió el poder. Y por último, por la razon de fondo de que carecía el poderdante del doctor del Prado, de facultades para estar en juicio.

Que el juzgado, á pedido de partes, mandó que el secretario

del mismo, con vista de los libros de la Sociedad « Córdoba del Tucuman », informara si las copias á que se refieren los documentos habilitantes eran fieles; cuyo informe corre á foja 59 de los autos.

Que posteriormente á esa diligencia, del doctor del Prado presenta un nuevo poder legalizado, á lo cual la contraria dice que el juzgado debe mandar desglosar ese poder y devolverlo, fallando el incidente sobre personería para evitar nulidades.

Y considerando: 1° Que de los anteriores resultandos, surge el siguiente incidente á resolver: Si el señor Gavier puede retirarse del juicio antes de haberse resuelto si es realmente representante de la sociedad « Córdoba del Tucuman ». En su caso si el doctor José J. del Prado ha sustituído legalmente en juicio á dicho señor Gavier, que se ha retirado.

2° Respecto de lo primero, debiéndose resolver junto con lo principal el punto de saber si el señor Gavier es ó no representante legal en juicio, de la referida sociedad, el juzgado no puede pronunciarse desde luego: pues esa excepcion no ha sido deducida como artículo prévio.

Y pretendiendo dicho señor Gavier ser sustituído por otro en el juicio y retirarse de él personalmente, el juzgado no podía impedírselo desde que dejara un sustituto legal debidamente abonado para responder por las costas del juicio. Por lo tanto, para decidir este punto, es menester resolver préviamente si el doctor del Prado tiene poder en forma para representar al señor Gavier; pues si no lo tiene, no podría éste retirarse del juicio, hasta no ser legalmente reemplazado.

3° Que el poder presentado por el doctor José J. del Prado, carece de eficacia por cuanto el escribano que lo hizo no transcribió los verdaderos documentos habilitantes, sinó sólo una copia de ellos, autorizada por quien no tiene representacion pública alguna, y que no puede hacer fé ante el escribano (artículos 1003 y 1004 del Código Civil).

4º Que no habiéndose hecho sustituir el señor Gavier con otro que tenga poder en forma, en este juicio, dicho señor Gavier no puede descartarse de él, y es con dicho señor que el juzgado debe continuar la tramitacion de esta *litis*.

. 5º Que aun cuando sobre este punto se haya hecho un incidente, no es posible resolver ahora todas las cuestiones que atañen á la personalidad del señor Gavier, porque como se ha dicho en un considerando anterior, ellas deben resolverse junto con el principal, y, por consiguiente, el término de prueba puede ser aprovechado por la parte de Gavier para comprobar que él es ó ha sido representante legal de la sociedad demandante.

En su mérito se resuelve: 1º Que el doctor del Prado no tiene poder en forma para representar en juicio al señor Gavier, en el carácter que él invoca.

2º Que, por lo tanto, el señor Gavier es el único responsable en esta *litis-contestacion* y con quien deben seguirse estas diligencias y notificandósele el auto de prueba y demás que recayeran en lo sucesivo.

3º Que no hay lugar á resolver nada definitivamente sobre la personería del señor Gavier, para representar á la sociedad demandante. Hágase saber, debiendo abonar las costas de este incidente la parte demandante.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun consta del escrito de foja once, don Enrique Gavier manifestó que, habiéndose hecho cargo

de la presidencia del directorio don Pedro E. Funes, á quien reemplazaba provisoriamente, pedía se entendieran con dicho señor Funes las ulterioridades del juicio.

Que en su virtud, se decretó á foja doce que se diera intervencion al citado señor Funes en el carácter expresado por Gavier, mandándose en el mismo decreto que se corriera traslado de la demanda.

Que notificado Gavier de la expresada providencia, cesa en adelante por completo su intervencion en la causa, viniendo á ésta el demandado Perea Muñoz despues de la separacion de aquel segun se ve á foja trece vuelta y foja catorce.

Que no puede, en mérito de los antecedentes mencionados, decirse que el pleito se hubiera trabado por demanda y por respuesta, ejerciendo todavía Gavier la representacion que se atribuyó.

Que el doctor José J. del Prado, al pedir á foja cuarenta y cuatro que se lo tenga como representante de la sociedad anónima «Córdoba del Tucuman» y se le dé la participacion correspondiente en el juicio, funda su personería no en poder que le diera Gavier, sino en el que se comprueba por escritura pública de foja cuarenta y una, otorgada por el doctor Victor S. Perez, invocando la representacion de la sociedad expresada.

Que la calidad en que obraba el mencionado doctor Perez, resulta del acta transcripta en la escritura, que acredita á aquél como vicepresidente de la sociedad.

Que es de derecho que las resoluciones de los directorios ó asambleas de las sociedades anónimas, se consignen en sus libros de actas respectivos, siendo esa la forma legal de comprobarse los actos en que deben participar en tal carácter.

Que además de esa consideracion, la exactitud del acta transcripta como documento habilitante, se halla confirmada por el mérito del informe de foja cincuenta y nueve.

Que cualquiera que sea la resolucion que corresponda res-

pecto á la cuestion relativa á la autenticacion del instrumento de foja cuarenta y una, hecha por la parte de Perea Muñoz, esa cuestion ha dejado de existir ante el hecho de haberse presentado el mismo poder á foja sesenta y seis con la autenticacion exigida por el demandado.

Que el poder de foja ciento tres, otorgado por el presidente de la sociedad anónima « Córdoba del Tucuman », elimina tambien la cuestion sobre si el doctor Perez estaba habilitado para representar á la sociedad, ó si esta representacion no podía ejercerse sinó por el presidente del directorio, porque el referido poder importa reconocer la legalidad de los actos ejecutados, valiendo ello cuando menos como ratificacion.

Que habiendo presentado don José J. del Prado, poder dado en forma pública, por el presidente del directorio de la sociedad demandante, con transcripcion de los documentos habilitantes, su personería no puede serle desconocida, no en repretacion de Gavier, que no es parte en el asunto y que no ha conferido mandato alguno, sino en la representacion que aquel invoca.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja ochenta y dos; se declara que don Enrique Gavier no es parte en el juicio, y que éste debe continuar con don José J. del Prado, como representante de la sociedad anónima demandante. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXIX

Contra Cárlos Galban, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — La infraccion á la ley de enrolamiento lleva la pena de un año de servicio militar en el ejército.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador general.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 29 de 1898.

Y vistos: los seguidos contra Cárlos Galban, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Considerando: Que segun resulta del informe expedido por el comandante militar de Trenque Lauquen (véase foja 2) este detenido no figura enrolado en aquella comandancia, razon por la cual su indagatoria de foja 5 queda desvirtuada y evidenciada la infraccion cometida.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley número 3318, fallo: condenando al referido Cárlos Galban á la pena de un año de servicio militar en el ejército, sin perjuicio de enrolarse en su respectiva comandancia, debiendo com-

putársele el tiempo de prision sufrida. Notifíquese con el original, regístrese y líbrense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1898.

Suprema Corte:

A pesar de haberse solicitado por la defensa, la apertura de la causa á prueba, no se ha justificado ninguna de las excepciones opuestas. Por otra parte, esas excepciones resultan contradichas: la de estar enrolado el procesado Galban en Trenque Lauquen, por el informe del comandante militar del partido que corre á foja 2, y la de inutilidad física para el servicio militar, por el informe médico de foja 5 vuelta. En su mérito, pido á V. E. se sirva confirmar la resolucion recurrida de foja 10.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1898.

Vistos: de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia de foja diez, se confirma ésta, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXC

Don Mauro Antico y don Antonio Ciarta contra don Luciano F. Ferrario, por cobro de fletes y estadías; sobre procedimiento de apremio

Sumario. — Sin presentarse la carta de fletamento ó el conocimiento original, no es admisible la vía de apremio.

Caso. — El apoderado de los actores se presentó manifestando: que segun se halla acreditado por las resultancias de autos, sus representados han entregado los cargamentos de las lanchas «La Plata» y «Cataium» y despues que el consignatario, que lo es el señor Ferrario, prestó garantía real y suficiente por el flete, estadías y gastos convenidos y devengados.

Que en autos obran tambien, presentadas por el señor Ferrario, las liquidaciones de fletes, estadías y gastos devengados hasta el dia 21 de Diciembre de 1897, importando el saldo de la correspondiente á la lancha «Cataium», 372 pesos moneda nacional y 316 de igual moneda el correspondiente á la lancha «La Plata», debiendo agregarse al primero, las estadías devengadas desde el 21 al 29 de Diciembre, en que la lancha terminó su descarga, y al segundo las correspondientes desde el mismo día 21 de Diciembre hasta el 10 de Enero próximo pasado, en que «La Plata» concluyó la suya, ambos á razon de 10 pesos moneda nacional por día, todo lo que suma en junto la suma de 968 pesos, segun se expresa en la liquidacion adjunta, cantidad

que es el saldo adeudado por el señor Ferrario á sus mandantes, y que en su nombre reclama por la vía de apremio.

Que los hechos relativos al contrato de transporte fluvial, concertados entre las partes así como el flete y estadías convenidas, el tiempo invertido desde el embarque hasta el desembarque y entrega de los cargamentos, las cantidades recibidas á cuenta por sus mandantes y las que aún deben recibir, se hallan constatadas y reconocidas por el actor en sus escritos y en el acto de verbal comparendo que corre en autos.

Que el derecho invocado por sus mandantes consta tambien aducido por ésto, en su escrito de foja... y regulándose este contrato por las disposiciones del Código de Comercio relativas á los transportes terrestres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del mismo, es evidente que los mandantes tienen derecho á ser pagados sin más trámite y por la vía de apremio de la cantidad que reclaman y que constituye un saldo de fletes, estadías y gastos reconocidos por el demandante, sin perjuicio de que si éste estima tener otros derechos contra aquéllos los reclame en el juicio correspondiente (artículos 196 y 202, Código de Comercio, y 308 y siguientes, ley nacional de procedimientos).

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 25 de 1898.

Vistos y considerando: Que en el presente caso se trata de un juicio ordinario en el cual se discute la legitimidad del crédito que persiguen los señores Antico y Ciarta.

Que la consignacion de las sumas reclamadas, ha sido hecha simplemente para que el juzgado decretase medidas precautorias respecto de la carga, á fin de evitar los perjuicios que á su pro-

pietario tendría necesariamente que originarle la prosecucion de un juicio cuya solucion no puede preveerse.

Que habiendo manifestado el señor Ferrario su disconformidad con la liquidacion presentada á foja 44, como igualmente que se reserva el derecho de deducir las acciones por los perjuicios que le han ocasionado los lancheros Antico y Ciarta, por su proceder incorrecto, su actitud no ha variado el carácter del juicio, y de consiguiente es improcedente la vía de apremio.

Así lo declara el juzgado por las razones precedentes y las aducidas en el escrito de foja 50, y corran los autos según su estado.

Repóngase la foja.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun el artículo trescientos diez de la ley de procedimientos, el apremio no puede decretarse sinó en el caso de que, tratándose de créditos por fletes ó portes, se presente la carta de fletamento ó conocimiento original.

Que en el presente juicio no está llenado ese requisito, siendo, por otra parte, cierto que la liquidacion de foja cuarenta y cuatro no está basada en ningun género de comprobantes que sirvan á demostrar auténticamente la exactitud del saldo que arroja.

Por esto: se confirma el auto apelado de foja cincuenta y seis vuelta en cuanto no hace lugar al procedimiento de apremio pretendido por la parte de Antico y Ciarta, declarándose que las costas son á cargo de éstos, por haber promovido un juicio

desautorizado expresamente por la ley. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCI

Criminal cantra Juan Labatsuzan y José Cometto (a) Gemoli Santini, por tentativa de circulacion de billetes falsos de curso legal.

Sumario. — 1º Es justa la pena de dos años de trabajos forzados y multa de mil trescientos pesos fuertes, impuesta á la tentativa de circulacion de billetes falsos de curso legal.

2º No puede agravarse la pena inferior impuesta á uno de los reos, si la sentencia no ha sido recurrida por el ministerio público.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 7 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Juan Labatsuzan, francés, de 34 años, soltero, comerciante, domiciliado en la

calle de Azcuénaga número 56, y José Cometto ó Gemoli Santini, italiano, de 34 años, soltero, empleado, y domiciliado en la calle de Santa Fe, número 2267, resulta:

Que por denuncia hecha ante la comisaría de la seccion 22ª por el agente Luis de Santos, de que habiendo trabado relacion en la botiglieria calle Corrientes entre Libertad y Talcahuano, con un sujeto que despues supo se llamaba José Galausino, éste le propuso un negocio y que á efecto de realizarlo debía presentarlo á un individuo llamado José Cometto ó Gemoli Santini; que pocos dias despues se encontró con Galausino y Cometto, quienes le hablaron del negocio que le habían ofrecido, el cual consistía en circular moneda falsificada, cuya imitacion era tan perfecta que poco difería de la legítima, y por lo que pagaban el veinte y cinco por ciento de comision.

Que quedaron de verse nuevamente en el almacen calle Libertad y Viamonte, donde concurrió Cometto con el sujeto Juan Labatsuzan.

Que entonces dijo Galausino, que entregaba como depósito setenta y ocho pesos al dependiente del negocio, diciendo que ese depósito lo hacía para que Juan Labatsuzan y Santini le entregaran al declarante la moneda falsa que estos tenían, para ser vendida en la estacion Pacífico, por haber manifestado el denunciante que en ese paraje tenía un comprador.

Que en ese acto le entregaron un billete de doscientos pesos y siete de diez de la misma moneda, falsificados, trasladándose al punto por él indicado en compañía de Galausino, donde fué detenido su acompañante y conducido á la comisaría.

Que detenidos Juan Labatsuzan y José Cometto ó Gemoli Santini, fueron registrados en presencia de los señores Jorge Lebrero y Gregorio Markovich, secuestrándosele al primero sesenta y cuatro billetes falsos de diez pesos moneda nacional.

Llamado á declarar el dependiente del almacen calle Libertad número 699, expuso: que sólo conoce de vista á José Co-

metto, y que no conoce á los demás procesados á los que sólo ha visto y sabe recien que se llaman Juan Labatsuzan y José Galausino, con motivo de haber estado en el negocio del cual es dependiente, junto con José Cometto, y haber hecho por intermedio de éste un depósito de 68 pesos, retirándose después.

Que mandado instruir por el juzgado el correspondiente sumario, se tomó declaracion al procesado Juan Labatsuzan quien declaró que sólo conoce á Gemoli Santini, y que á los otros procesados no los conoce, á los que sólo ha visto en la comisaría cuando fueron detenidos. Que el día 18 de Julio del año próximo pasado, fué á su casa Gemoli Santini, á buscarlo por necesitarlo para hacer un negocio, sin quererle decir qué clase de negocio era; que de allí se dirigieron al almacen calle Rodriguez Peña y Lavalle, donde el declarante se encontró con un señor Cánepa con quien se puso á conversar; que Gemoli Santini le dijo que lo esperara un momento, que ya había visto á los nápoles y que lo acompañara, dirigiéndose á la Plaza de Lorea, y que á la salida le dijo que guardara unos paquetitos cuyo contenido ignoraba el declarante, poniéndole uno de dichos paquetes en el bolsillo del chaleco y el otro el declarante lo guardó, diciéndole Gemoli que el paquete que tenía en el bolsillo del chaleco se lo diera á uno de los negociantes cuando le hiciera seña; que despues de encontrarse con los nápoles con quienes debía hacerse el negocio, siendo uno de ellos José Galausino, y el otro, ha sabido despues, era un pesquisa, se dirigieron á una cantina de la calle de Uruguay y de allí á la fonda Libertad esquina á Viamonte donde depositaron una cantidad de dinero, y al poco rato salió el pesquisa con Galausino; que habiendo interrogado á Santini qué clase de negocio era el que tenía con los indicados individuos, le manifestó que consistía en vender billetes falsos y que si realizaba el negocio le daría al declarante cuarenta ó cuarenta y cinco pesos; que alarmado al saber esto quiso sacar los paquetes que tenía en el bolsillo

y que Santini no se lo permitió; que llamado Santini fuera del negocio para devolverle los billetes habían caminado media cuadra, cuando fueron detenidos por la policía, secuestrándole el contenido de los paquetes que eran billetes de banco falsos.

Interrogado José Cometto ó Gemoli Santini, dijo: que conoce á Labatsuzan hace dos años y á Galausino como ocho dias; que el dia diez y ocho del mes de Julio próximo pasado fué á casa de Labatsuzan con el objeto de ofrecerle en venta un negocio de café, que Galausino quería vender y de lo que estaba encargado, habiéndole manifestado que Labatsuzan tal vez lo comprara; que salió con Labatsuzan y fué á buscar á Galausino á quien encontró con un amigo que fué mayoral de tramway, en la calle de Tucuman y Talcahuano, y que una vez que le hubo presentado á Labatsuzan diciéndole que era el hombre con quien debía tratar la venta de su café, siguieron caminando hasta la calle de Paraná, y, antes de llegar á ésta, vió que Labatsuzan le daba una cosa al mayoral, suponiendo el declarante que era una seña que le daba como compra del negocio; que llegados á la fonda Libertad y Viamonte, Galausino se adelantó al mostrador á entregar un dinero en depósito y que entonces el exponente, como conocía al patron, le dijo á Galausino que le diera el dinero que él lo entregaría, lo que efectuó contando sesenta y ocho pesos; que despues se fué Galausino y su acompañante debiendo verse más tarde, quedándose el declarante con Labatsuzan, saliendo al poco rato en direccion á la Plaza de Lavalle, siendo detenido por el subcomisario de la seccion 22ª.

Interrogado para que dijera si los billetes que le fueron secuestrados á Labatsuzan, se los había entregado el declarante, dijo que él no había entregado nada.

Interrogado el procesado Galausino dijo: que no conocía á los procesados, y por consiguiente, que no ha comisionado á nadie sobre la venta de su café, y que su intervencion en esta

causa, sólo se reduce á haberle facilitado á Luis de Santos, sesenta y ocho pesos en calidad de servicio, los que fueron depositados en la fonda Libertad y Tucuman, sin saber con qué interés se hacía ésto.

Interrogados el comisario García y testigos Lebrero y Markowich, acerca de la forma en que se encontraban los billetes que le fueron secuestrados al procesado Labatsuzan, declararon que estos se encontraban sueltos, arreglados en la forma en que se acostumbra llevar el dinero, permitiendo ver perfectamente que eran billetes falsos.

Presentada la acusacion por el Procurador fiscal, este funcionario pidió se sobreseyera con respecto al procesado Galausino, y se aplicase á Labatsuzan y Cometto, la pena que determina el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, como circuladores de moneda falsa.

Que sobreseído con respecto al procesado Galausino se corrió traslado de la acusacion á los defensores de los procesados, doctores del Campo y Escalada, quienes lo evacuaron á fojas 113 y 123.

Abierta la causa á prueba no se produjo ninguna, por lo que el juzgado llamó autos.

Y considerando: 1° Que el hecho de pretender expender los billetes falsos que motiva la formacion de este proceso, y de que se acusa á Juan Labatsuzan y José Cometto ó Gemoli Santini, se encuentra justificado por la existencia del cuerpo del delito, por las declaraciones de los testigos que han depuesto en esta causa y por sus demás constancias.

2° Que los antecedentes reunidos en este juicio indican como autor de ese delito al nombrado Juan Labatsuzan, pues, segun ellos, él fué quien pretendió vender los billetes de la referencia y de su poder fueron secuestrados por la policía en presencia de los testigos que se indican en la relacion de este asunto.

3° Que la excusa alegada por la defensa con respecto al pro-

cesado Labatsuzan, de que los paquetes de billetes falsos le fueron introducidos en el bolsillo por José Cometto, ignorando su contenido, no sólo no resulta justificada sino que no hay un solo hecho demostrado en juicio que autorice al juzgado á tomar como séria y verosímil la mencionada excusa.

4º Que los mismos antecedentes que se invocan anteriormente, demuestran que el delito de circulacion no se consumó y que la resolucion de cometerlo se había manifestado por actos exteriores que tienen íntimamente relacion con él, por lo que el juzgado lo clasifica de tentativa.

5º Que en este proceso se ha demostrado igualmente que José Cometto ó Gemoli Santini, fué á buscar á Labatsuzan y que juntos concurrieron al sitio donde se debía verificar la operacion de compra-venta de los billetes falsos que le fueron secuestrados al segundo, lo que trae el convencimiento que el primero conocía la negociacion que pretendía realizar Labatsuzan.

6º Que si alguna duda pudiera caber al respecto ante la negativa tenaz de Cometto, ella desaparece ante el hecho significativo de no haber justificado este encausado, la excusa alegada de contrario, de que su acercamiento á Labatsuzan respondía á realizar la venta del café de Galausino, pues ha sido negado por las personas que dicen intervenían en ese acto, y si se tiene presente además sus malos antecedentes.

7º Que los hechos que se dejan expuestos, indican como cómplice de primer grado á este procesado, en el delito tentado por Labatsuzan, de circulacion de billetes falsos de bancos (artículo 33, inciso 3º, Código Penal).

8º Que correspondiendo al delito de circulacion de moneda falsa, la pena que determina el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y no encontrándose prevista en ésta la que corresponde á la tentativa ni á la complicidad, debe graduarse de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal

(artículo 32, inciso 2º, y artículo 34, inciso 4º) á estar á lo determinado por el artículo 93 de la ley de 14 de Setiembre ya citada.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo condenando á Juan Labatsuzan á la pena de dos años de trabajos forzados y á una multa de mil trescientos veinticinco pesos fuertes, ó su equivalente en moneda nacional, y costas del juicio, y á José Cometto ó Gemoli Santini, á la pena de dos años de prision y costas del juicio, debiendo descontarse el tiempo de prision preventiva que llevan sufrida, el primero en la forma que lo determina el artículo 92, ley de 14 de Setiembre de 1863, y el segundo como lo establece el Código Penal. Hágase saber al señor jefe de policía. Notifíquese con el original y en oportunidad comuníquese esta resolucion al director de la Penitenciaría, de acuerdo con el artículo 561 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1898.

Suprema Corte:

Resulta, con respecto á Labatsuzan, comprobado el hecho de que existía en su poder la cantidad de 64 billetes de banco, cuya falsedad ha sido debidamente constatada á foja 3.

Las explicaciones dadas por el procesado á foja 25, sobre la manera cómo le fueron suministrados, sin su conocimiento, los billetes falsos que la policía le secuestró, se destruyen por el mérito de las constancias de fojas 10 y 13, concordantes con las declaraciones que corren de fojas 85 á 90 vuelta.

En vista de estos antecedentes, no existiendo en autos, por otra parte, comprobacion alguna de que Labatsuzan haya verificado la circulacion ó expendio de billetes falsos de banco, la situacion legal del procesado, en cuyo poder se encontró el cuerpo del delito, es la del convicto de tentativa del referido delito, con sujecion al artículo 8º del Código Penal, aplicable al caso *sub-judice*, en razon de lo dispuesto por el artículo 93 de la ley de crímenes contra la nacion, de 1863. En cuanto á José Cometto ó Gemoli Santini que, segun la denuncia del agente de pesquisas, Luis de Santos, de foja 10, propuso á dicho agente el negocio ilícito de la circulacion de billetes falsos, no aparece comprobada su complicidad en el delito que motiva estas actuaciones, no sólo porque carece de fuerza probatoria la declaracion singular del denunciante, de acuerdo con la jurisprudencia constante sentada en los fallos de V. E., sinó tambien porque la referida denuncia ha sido contradicha por la declaracion de foja 32.

Surge, contra el procesado de que me ocupo, la presuncion de que el depósito de dinero que verificó en el almacen de Libertad y Viamonte, segun constancia de foja 16, haya sido con el propósito de asegurar y facilitar la comision y el expendio de los billetes falsos; pero desaparece tal presuncion, con la misma denuncia de ~~foja~~ 17 y la constancia de foja 32 vuelta, las cuales comprueban que, tanto el depósito como el dinero depositado, pertenecían á un tercero, de nombre Galaucino.

Una grave presuncion de culpabilidad, contra Cometto ó Santini, entraña la evidente discrepancia que hay entre su declaracion de foja 29 y la constancia de foja 32 vuelta, en lo que respecta á la conocencia ó relacion que tenía Cometto con Labatsuzan.

Pero dicha circunstancia no basta, á pesar de los malos antecedentes personales del procesado, constatados á foja 19, para constituir plena prueba de presunciones, al tenor de lo esta-

blecido en el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal, no habiéndose encontrado ningun billete falso en su poder, segun constancia de foja 15, ni existiendo en autos prueba alguna de que los haya circulado ó intentado circular.

Por lo expuesto, considero á Labatsuzan como autor del delito de tentativa de circular billetes falsos de Banco, y procedente la absolucion del procesado Cometto ó Santini.

Pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida de foja 143 en cuanto impone pena legal al primero, y reformarla absolviendo de culpa y cargo al segundo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1898.

Vistos y considerando: Que está probado el delito de tentativa de circulacion de billetes falsos, que ha motivado esta causa.

Que hay en autos prueba suficiente que demuestra la responsabilidad de los procesados Labatsuzan y Cometto, en las proporciones que les atribuye la sentencia.

Que aunque ésta impone una pena inferior á la establecida por la ley, esa pena no puede agravarse porque la sentencia no ha sido recurrida por el ministerio público.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y seis, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCII

Don Lucas Scarnich contra don Nicolás Mihanovich, por daños y perjuicios; sobre apreciacion de su importe

Sumario. — 1° Corresponde al oficio prudencial del juez, la apreciacion de los daños procedentes de cuasi delito, cuando no se ha producido plena prueba al respecto.

2° No procede condenacion en costas, si el demandado sólo ha desconocido el importe del daño, exigiendo su prueba.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1898.

Y vistos: Lo manifestado y pedido por el demandante don Lucas Scarnich, en sus escritos de fojas 564, 577 y 578 y lo contestado por el demandado don Nicolás Mihanovich, por intermedio de su apoderado don Tomás Pauleti, en mérito de lo cual fué abierto á prueba este incidente.

Examinada la producida por el demandante, que corre de foja 582 á foja 605, resulta plenamente acreditada la autenticidad de las cuentas presentadas por el actor á fojas 67, 69 y 71 con

los reconocimientos y declaraciones hechas por los firmantes de los mismos en las diligencias de fojas 589, 593 y 603 vuelta.

Y considerando: Que no puede haber duda de que los aparatos y medicamentos pagados, según las cuentas de la referencia, han sido necesariamente utilizados por el demandante con motivo del accidente que dió orígen á este juicio, por cuanto no se concibe otra causa coincidente en esa fecha, dada la condicion de aquel, no habiendo el demandado, por otra parte, alegado ni producido prueba en contrario.

Por esto, se declaran auténticas y como abonadas por el actor las cuentas de la referencia, en cuyo mérito y atento los términos de la parte dispositiva de la sentencia de la Suprema Corte de foja 480 se resuelve: que el demandado don Nicolás Mihanovich abone al demandante don Lucas Scarnich el importe de dichas cuentas. Hágase saber y repóngase las fojas.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1898.

Vistos y considerando: Que no hay cuestion en el presente caso, ni sobre la obligacion de Mihanovich de pagar á Scarnich los gastos de curacion por el hecho de cuyas consecuencias el primero ha sido declarado responsable, ni la hay tampoco sobre que se han hecho realmente gastos al objeto expresado.

Que la divergencia de las partes está reducida á la averiguacion ó fijacion del monto á que ascienden esos gastos, en lo que se refiere á los que motivan este incidente, por cuanto Mihanovich no ha reconocido los que cobra el demandante y ha exigido que se produzcan los justificativos del caso.

Que la prueba producida por el actor, no reune las condiciones necesarias para reputarla suficiente á fin de dar por averiguado que realmente recibió los medicamentos y aparatos á que se refieren las cuentas ó comprobantes de fojas sesenta y siete, sesenta y nueve y setenta y uno, ni que dichos medicamentos fueran sólo destinados á la curacion á cargo de Mihanovich, porque esos comprobantes no han sido abonados sino por declaracion singular de cada uno de los que los firman, lo que es tanto más de tener en cuenta cuanto que la parte ha podido producir otros justificativos, como ser la declaracion de los médicos que lo asistieron y la compulsa de las recetas de estos con los libros de las casas que suministraron los medicamentos y aparatos, en lo concerniente á las que los han conservado.

Que en tal caso y procediendo el daño, de cuya reparacion se trata de un cuasi delito, corresponde su ap[illegible]iacion al oficio prudencial del juez, de acuerdo con los artículos mil ochenta y tres y mil ciento nueve del Código Civil y con la jurisprudencia constante en su mérito.

Que no habiéndose desconocido por Mihanovich la obligacion de pagar el gasto de curacion, el demandante no puede pretender que aquel sea condenado en las costas del incidente, cuando era de su cargo la prueba ni la ha producido bastante.

Por estos fundamentos: se declara que el demandado debe abonar al demandante la cantidad de quinientos veintisiete pesos moneda nacional curso legal, por los gastos de curacion de que se trata en esta resolucion, quedando así modificado el auto apelado de foja seiscientos trece, el que se confirma en cuanto no contiene condenacion especial en costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCIII

Don Cárlos Casado contra la provincia de Santa Fé sobre embargo preventivo

Sumario. — Reconocida por el deudor y acreedor, la obligacion de entregar la extension de 49 leguas de terreno, y siendo procedente el embargo preventivo, éste debe trabarse sobre igual extension de 49 leguas del campo que denuncia el acreedor, y no sobre una extension mayor.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1898.

Vistos en el acuerdo : Considerando : Que segun resulta del testimonio del expediente administrativo que se acompaña, la provincia de Santa Fé ha reconocido la obligacion en que está de reintegrar á don Cárlos Casado una área de cuarenta y nueve leguas cuadradas, extension igual á la de que fué desposeido en virtud de sentencia de esta Suprema Corte.

Que, al efecto, el gobierno de Santa Fé ha ofrecido entregar demandante cuarenta y nueve leguas de terreno que éste se

ha negado á recibir por pretender que su valor es inferior al de los terrenos de que fué desposeido.

Que á los efectos del embargo preventivo aparecen en autos llenados los recaudos exigidos, por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos de la capital, incorporado á los de los tribunales federales, por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, siendo por tanto indiscutible el derecho que al actor asiste para pedir la medida precautoria que solicita, aunque no en la extension en que lo pretende, por cuanto el valor de las tierras con que la provincia de Santa Fé pretende compensar á Casado las que le fueron tomadas, es cuestion de largo exámen que no debe resolverse en este incidente.

Que estando ambas partes conformes en cuanto á que son cuarenta y nueve leguas cuadradas las que la provincia está obligada á devolver á Casado, el embargo preventivo debe limitarse á esta área y no á una mayor.

Por estos fundamentos, trábese embargo preventivo sobre la extension de cuarenta y nueve leguas dentro del radio que se denuncia, librándose los oficios del caso para la anotacion correspondiente. Hágase saber al gobierno de la provincia de Santa Fé. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCIV

Criminal contra Miguel Lupo, por defraudacion ; sobre recurso de un auto del juez de instruccion

Sumario. — No procede el recurso para ante la Suprema Corte, de providencia dictada por un juez de instruccion en asunto de jurisdiccion local.

Caso. — El recurrente se presentó á la Suprema Corte exponiendo: Que despues del auto de prision preventiva opuso la excepcion de falta de accion, prevista por el inciso 3º del artículo 443 del Código de Procedimiento criminal, fundándola en que no aparecía delito alguno consumado por él, pero ni siquiera la intencion delictuosa, siendo así que el tribunal de valores había informado y declarado, segun testimonio que para el efecto acompañaba, de que carecía de personería para ser acusado, en razon de no haber tenido la más mínima participacion en los actos de aquella sociedad, ni contraído compromisos directa ni indirectamente, ni como mandante, ni como mandatario con el fisco.

Que la excepcion opuesta fué rechazada «por no ser la estacion oportuna» ; que de esta resolucion recurrió ante la cámara de apelaciones, donde tampoco se le hizo lugar, por cuyo motivo ocurre de hecho.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1898.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta de la propia exposicion de la parte, las providencias de que se queja han sido dictadas por el juez de instruccion en asunto de la jurisdiccion local.

Que esa circunstancia basta para la improcedencia del recurso para ante esta Suprema Corte, porque ésta sólo conoce de sentencias definitivas pronunciadas en la última instancia permitida por las leyes locales (artículo veintidos, inciso segundo, del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Por esto no se hace lugar al recurso interpuesto. Archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCV

El doctor don Florentino Barros, contra doña Máxima Moreno del Rio de Zorrilla y otras, por cumplimiento de contrato de compra-venta; sobre incompetencia.

Sumario. — Corresponde al fuero federal, la cuestion entre vecinos de la Capital y vecinos de una provincia, que no versa

sobre la division de una cosa comun, sino sobre la existencia misma del condominio.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte, de la vista del señor Procurador general y del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 22 de 1897.

Y vistos: La excepcion opuesta por la demandada á foja 31.

Y considerando: 1° Que al fundarse esta excepcion, se invocan los artículos 8 y 10 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, haciendo una falsa aplicacion de ellos, y su efecto. La mente ó espíritu de la disposicion primera, ha sido indudablemente limitar la jurisdiccion federal á los casos en que sea el dueño originario del derecho que se disputa, quien lo reclama en juicio, y no sus mandatarios ó cesionarios, para evitar se pretenda hacer surtir el fuero por la cesion ó mandato, ó continuar un fuero que existió en la persona del cedente, en otros á quienes la ley excluye, cuando la jurisdiccion no surte por razon de la materia, y es precisamente esta disposicion como igualmente la del derecho ejercitado por el demandante, pues se ha confesado por la demandada y consta en autos la diversa vecindad de las partes, de donde resulta la jurisdiccion federal con arreglo al artículo 2°, inciso 2°, ley de 1863, y sobre todo que los derechos gestionados por el demandante son originariamente suyos, y comprados por la parte que opone esta excepcion.

2° Que prescindiendo de esta consideracion, resulta que la excepcion ha sido opuesta fuera del término designado por el artículo 72, Código de procedimientos toda vez que la inciden-

cia de recusacion no ha podido interrumpir el término para contestar la demanda.

Por esto se resuelve rechazar la excepcion opuesta, con costas. Notifíquese con el original y repóngase las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1898.

Suprema Corte :

La escritura pública de foja 18 demuestra por sus constancias fehacientes, que la señora Martina Moreno del Rio se desprendió, por la venta hecha á favor del doctor Florentino Barros, de los derechos de propiedad y posesion que á lo vendido tenía, los que pasan al comprador para que de ellos disponga como de cosa habida con justo título.

Las enunciaciones de esa escritura, otorgada en 1890, mediante el pago íntegro del precio de la cosa vendida, demuestran un dominio perfecto, que nada deja revertible á la vendedora, y es extraño por ello á las prescripciones de los artículos 8 y 10 de la ley sobre competencia nacional, en cuanto se refiere al derecho ejercitado por cesion ó mandato.

Encontrando por ello ajustada á derecho la resolucion recurrida de foja 40, en cuant cepta el fuero federal para el caso *sub-judice,* pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1898.

Vistos y considerando: Que el mérito de autos demuestra suficientemente que en el presente caso no se trata simplemente de la division de la cosa común, sino de una contencion relativa á la existencia misma del condominio.

Que apreciada la cuestion en tal concepto, reviste los caracteres de lo contencioso, saliendo de los límites de la jurisdiccion voluntaria.

Que siendo las partes en el pleito, vecinos de la Capital el demandante, y de la provincia de Buenos Aires todos los demandados, la procedencia del fuero federal es conforme con la ley de dieciocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y artículo segundo, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion y competencia, pues que el demandante no gestiona en virtud de cesion ó mandato sinó en ejercicio de un derecho propio, procedente de un contrato de venta sobre la propiedad de un inmueble.

Por esto y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador general, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCVI

Don Felipe Lopez contra don Salvador Sallarés; sobre mayor derecho y reivindicacion de un campo

Sumario. — 1° Carecen de fuerza probatoria las declaraciones de testigos tendentes á probar la posesion tenida por el actor, cuando en contra de ésta existen sentencias judiciales ó instrumentos públicos de los cuales resulta que la posesion fué tenida por otros.

2° Vendido un inmueble á dos, y entregado al comprador posterior, el comprador anterior no tiene derecho alguno, ni la accion reivindicatoria contra éste, si ha quedado reconocida por sentencia y resulta, de otros hechos, probada la buena fé del mismo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Parana, Setiembre 7 de 1897.

Y vistos: resulta: Que con fecha 25 de Febrero de 1884, don Dámaso Galarza, por medio de su apoderado don Antonio Facio, vendió á don Daniel Gollan por la suma de 4649 pesos nacionales, que éste recibió, el campo situado en el departa-

mento La Paz, distrito Pajas Blancas, compuesto de 3206 hectáreas, 76 áreas y 6 centiáreas, teniendo por límites y linderos: al norte, arroyo Guayquiraró; al este, arroyo Pajas Blancas; al oeste, arroyo Chilcaliso, y al sud, una línea divisoria con campo de Apolinario Romero. La escritura de venta se otorgó por Facio á favor de don Jorge Müller, mandatario de Gollan, quien la acepta á su nombre (escritura de foja 116 y documento de foja 4, reconocido á foja 87, del juicio seguido por don Felipe Lopez, contra Müller, primer cuerpo).

En 29 de Febrero, ó sea cuatro dias despues, Galarza ratifica esta venta por la escritura pública de foja 119 (expediente de Lopez contra Müller).

En 26 de Agosto de 1886, don Daniel Gollan cede á favor de don Felipe Lopez los derechos al campo por él adquiridos en virtud de la compra hecha por intermedio de don Jorge Müller (documento de foja 5, ratificado por escritura de foja 207 del mismo expediente).

En 16 de Enero de 1888, don Felipe Lopez, como cesionario de Gollan, demandó á Müller para que le escriturase la transferencia de derechos al campo, y en 15 de Julio de 1889, Müller fué condenado á escriturar por sentencia de 1ª instancia, la que fué confirmada por la Corte Suprema Federal en 5 de Noviembre de 1892; en cumplimiento de la cual, don Jorge Müller otorgó escritura de transferencia á favor de Lopez en 21 de Julio de 1893 (1° y 2° cuerpo de los autos agregados, Lopez contra Müller, y fojas 1 á 3 del primer cuerpo del presente litigio).

Mientras tanto, y en 24 de Abril de 1884, se abre por el juez de 1ª instancia de la provincia el juicio sucesorio de don Vicente Galarza, hijo del vendedor don Dámaso Galarza, á pedido de la viuda é hijos de aquél, incluyéndose en los bienes inventariados como heredados de su finada madre doña Pilar Ventos de Galarza, sin prévia prueba de la maternidad legítima, el

campo objeto de la venta y materia del litigio. Más tarde se produce informacion de testigos para acreditar la muerte de doña Pilar Ventos, de la cual resulta haber fallecido en Corrientes hacía más de 35 años (fojas 64 y de 91 á 93).

Declarados la viuda é hijos de don Vicente Galarza, herederos de doña Pilar Ventos de Galarza, por auto corriente á fojas 165 y 166, se presenta el doctor don Ramon Calderon con poder de don Jorge Müller, pidiendo se excluyera del inventario de los bienes de doña Pilar Ventos y de don Vicente Galarza, el campo en cuestion, fundándose en que le pertenecía por haberlo comprado á don Dámaso Galarza, lo que justifica con las escrituras del contrato (fojas 200 á 205 de los autos testamentarios agregados).

Posteriormente, á foja 257 de los mismos autos, y estando en trámite este incidente, se presenta Müller en persona ante el juez de la sucesion y declara que el contrato de compra-venta del campo en que él aparece como comprador y Galarza como vendedor, fué simulado, por lo que pide se le dé por desistido de la peticion formulada por su apoderado para que se excluya del inventario el dicho campo.

Terminado así este incidente, el apoderado de don Dámaso Galarza, señor Cardoso, se presenta á foja 268, pidiendo se excluya del inventario el campo por ser de la exclusiva propiedad de Galarza y no de la sucesion de doña Pilar Ventos. Durante la tramitacion de este nuevo incidente, don Juan B. Hospital, cuarto apoderado de Galarza, manifiesta al juzgado (foja 376), que desiste de la demanda de exclusion presentada por Cardoso, por cuanto Galarza ha reconocido siempre que no tenía otros bienes que los que adquirió durante el matrimonio con doña Pilar Ventos; y hace este desistimiento y declaracion, en virtud del poder de foja 374, que le da Galarza para que reclame los bienes de su *propiedad* que le han sido arrebatados y embargados. Esto no obstante, el juez, á foja 184, declara

desistida á la parte de Galarza de la demanda de exclusion.

Llevado adelante el juicio de division y particion, el campo se adjudica en fracciones, correspondiendo á don Dámaso Galarza 600 cuadras y una tercia de otra, y el resto á la viuda é hijos de don Vicente Galarza (fojas 403 á 441).

En 2 de Agosto de 1888, don Salvador Sallarés compra á doña Delfina Gallardo, viuda de don Dámaso Galarza, la parte de campo que se le adjudicó en la particion, 48 hectáreas y 209 milésimos. El mismo Sallarés, en 9 de Mayo de 1888, compró á doña Francisca Sanchez y sus hijas Paula, Cristina y Guillerma Galarza, otra fraccion de 2693 hectáreas que dicen heredaron de don Vicente y don Dámaso Galarza, (fojas 313 y 324, primer cuerpo de los autos Lopez contra Sallarés, y en 7 de Mayo de 1889 compra á don Vicente Galarza su parte hereditaria consistente en 474 hectáreas (foja 333).

Demanda

En 28 de Febrero de 1894, don Fermin Uzin se presenta ante este juzgado con poder de don Felipe Lopez demandando de don Salvador Sallarés la entrega del campo ya descripto, por accion de reivindicacion y mejor derecho.

Narra los hechos que quedan expuestos, agregando que los declarados herederos de Galarza se repartieron no sólo del campo comprado por Gollan, sino tambien del dinero que Galarza recibiera como precio de él.

Estudiando los hechos ante el derecho, dice: que el título de Gollan, causante de los derechos de Lopez es con mucho anterior en fecha al de Sallarés; y, ambos tienen el mismo origen, por cuanto las ventas hechas á este último por los herederos de don Dámaso Galarza tuvieron lugar despues del fallecimiento de éste, siendo por lo mismo los vendedores representantes de Galarza en cuanto al título.

Que esta prioridad en el tiempo, por sí sola, da la prioridad en el derecho, segun es axiomático, aun en el supuesto de que no existiera vicio en el título de Sallarés; pero, además de la inspeccion misma del que este señor presentó para acreditar su derecho en el juicio posesorio seguido contra don Eduardo Lopez, resulta que en él existe la anotacion de la transferencia hecha anteriormente á Müller.

Que aun sin estas circunstancias, y suponiendo la más completa buena fé en el señor Sallarés, como éste y Müller, de quien Lopez tiene su derecho, compraron el campo de la misma persona, porque los herederos de don Dámaso Galarza representan la misma persona de éste, y ambos, Müller y Lopez, tomaron la posesion, son los preferidos en el derecho por ser los primeramente escriturados, segun lo prescribe ei artículo 2791 del Código Civil.

Que aparte de esto, la situacion de Sallarés es más desventajosa por cuanto hubo mala fé de su parte, al verificar la compra á los herederos de Galarza; faltó de su parte ia buena fé en los términos que es requerida para la titulacion y transmision de inmuebles, pues él sabía que el campo que compraba había sido ya vendido por el autor de la sucesion y este conocimiento basta para establecer la mala fé, segun se desprende del artículo 2369, correlativo del antes citado, y del comentario del señor Segovia.

Por lo que hace á la reivindicacion, Lopez tiene para fundarla, la escritura de transferencia que le sirve de título y de que se ha hecho mérito y la posesion que ha ejercido por medio de sus encargados y de que ha sido privado por Sallarés, título de posesion que completan el dominio, base de la accion reivindicatoria, segun el artículo 2758 del Código citado.

Volviendo á la preferencia de derecho, dice que la oposicion formulada por el doctor Calderon, á nombre de Müller, para que se excluyera el campo del inventario de doña Pilar Miño,

no fué sustanciada con arreglo á derecho, por lo que tampoco pudo el juez de seccion pronunciar sentencia que estableciese derechos definidos sobre el punto. Que la mala fé de Sallarés se patentiza por el establecimiento de una servidumbre de tránsito en el campo en cuestion, concedida por Lopez, á pedido de aquél, y á propósito de la explotacion de un monte contiguo, y por haber tomado la comision de Lopez para vender el campo.

Recorriendo los antecedentes judiciales que se relacionan con la cuestion, dice: Que en los autos seguidos por Lopez contra Müller, consta que don Pantaleon Cáceres y don Eduardo Lopez ocupaban el campo en nombre y por órden de don Felipe Lopez, y consta tambien otros actos posesorios ejercidos por Müller, no obstante los cuales, Sallarés ha ido apoderándose gradualmente del inmueble hasta excluirlo por completo del ejercicio de la posesion.

Concluye pidiendo se condene á Sallarés á que desocupe el campo dejándole en condiciones de que Lopez pueda ocuparlo, y además á la entrega de los frutos percibidos y productos obtenidos, como en derecho procede, segun el artículo 2887.

Contesta el traslado de la demanda don Santos Dominguez, por don Salvador Sallarés, diciendo:

Que don Felipe Lopez despues de negar ante un empleado del poder ejecutivo que tuviese participacion en la compra del campo, sostuvo lo contrario en el pleito con Müller y en el presente.

Que la sentencia recaida en ese pleito no tenía ni tiene otro alcance que colocar á Lopez en lugar de Müller, en los derechos que éste tenía como comprador, pues se le relevó de la obligacion de hacerle tradicion del campo y de rendirle cuentas, pero Müller ningun derecho tenía al campo segun su propia declaracion hecha, no sólo en los autos con Lopez, en que afirmó que él no había tomado la posesion, sino tambien en los testamentarios de doña Pilar Ventos de Galarza, en que habiéndose

incluido ese inmueble entre los bienes de la sucesion, Müller, por medio de su apoderado el doctor don Ramon Calderon, se presentó pidiendo la exclusion de él, invocando para ello sus derechos de dueño por compra hecha al apoderado de don Dámaso Galarza, y mientras se transitaba este incidente, se presentó Müller directamente al juez de la sucesion y declaró que la compra era simulada, y por lo tanto desistía de la demanda de exclusion, desistimiento en que se ratificó judicialmente, sin que se haya recurrido del auto del juez que lo declaró, siendo ésta la historia del título con que Lopez reivindica.

Que á más de la declaracion judicial que hizo Müller en el escrito de desistimiento, de que nunca entró en posesion de él, esto mismo está declarado en sentencias de este juzgado, recaidas en los pleitos de Lopez contra Müller, de Sallarés contra Pantaleon Cáceres y del mismo Sallarés contra Eduardo Lopez, constando en esta última que ni el mismo don Felipe Lopez la tomó, por no haber abandonado el campo los herederos de Galarza.

Que no siendo don Felipe Lopez más que un sucesor de los derechos de Müller, y estando confesado por éste y juzgado que el contrato fué simulado, y él ningun derecho adquirió, resulta que tampoco ha podido adquirirlos Lopez, segun el principio jurídico de que nadie puede transmitir á otro un derecho mejor ni más extenso que el que gozaba, resultando en última consecuencia que Lopez carece de título para reivindicar.

Que además don Dámaso Galarza no era dueño del campo, como lo prueba el expediente sucesorio, y así no pudo tampoco venderlo válidamente, siendo de notar que Facio carecía de las facultades necesarias para vender.

Que enfrente de ese pretendido título estaba el de Sallarés, quien adquirió por compra, sucesivamente, las partes que habían sido adjudicadas en el campo á los herederos de doña Pilar Ventos de Galarza, hasta adquirirlo todo, y había entrado en pose-

sion de él por tradicion que le hicieron esos mismos herederos que se encontraban en quieta y pacífica posesion.

Que la anotacion de la transferencia á Müller en el título, nada significaba, existiendo en el mismo la de haber sido adjudicado en herencia á los Galarza, vendedores de Sallarés, puesta posteriormente.

Que entre el pretendido título de Lopez y el de Sallarés, el de éste es anterior al de aquél, desde que el de Lopez fué constituido mucho despues, y es tambien anterior á este título la posesion de Sallarés, que debe computarse unida á la de sus causantes.

Que aun en el supuesto de que se pretendiese hecha la adquisicion de diferentes personas, siempre tendría Lopez en su contra lo dispuesto en los artículos 2791 y 2792, Código Civil.

Niega la mala fe que se imputa á Sallarés, y los hechos que se aducen para fundarla, como el establecimiento de servidumbre de tránsito en el campo, á favor de Sallarés, y con permiso de Lopez, y el encargo que se dice le hizo Lopez de vender el dicho campo, así como todos los demás hechos que no hayan sido expresamente asentidos en la contestacion.

Continúa diciendo que la accion reivindicatoria sólo corresponde al propietario que ha perdido la posesion, y Lopez no ha podido perderla, porque nunca la tuvo, siendo una prueba de este aserto la afirmacion judicial de su causante, don Jorge Müller, y las sentencias recaidas en el pleito sostenido entre éste y aquél, en que se ha declarado que Müller nunca tomó la posesion del campo, de lo que se concluye que tampoco la adquirió Lopez, y en tal concepto no puede reivindicar.

Pide el rechazo de la demanda con expresa condenacion en costas á Lopez, y por conclusion, que se obligue á éste á dar caucion por los daños y perjuicios que se originen con las medidas limitativas del libre uso, decretadas á su instancia y se cite de eviccion á los vendedores, herederos de doña Pilar Ventos y de don Dámaso Galarza.

Hecha la citacion de eviccion y abierta la causa á prueba, la parte de Lopez produce la que corre de fojas **61** á **230** y la de Sallarés, la de fojas **231** á **439**.

Y considerando en cuanto á la reivindicación: que fundándose esta accion en el dominio que cada uno tiene en las cosas particulares, artículo **2758**, Código Civil, era á cargo de Lopez, como reivindicante, probar que adquirió la posesion del campo objeto de la demanda, siendo este hecho precedido de un título traslativo de la propiedad á su favor, por ser el título y la posesion subsiguiente los elementos constitutivos de aquel derecho (artículos **2601**, **2602**, **557** y sus concordantes, Código Civil).

De la abundante prueba rendida, resulta justificado sin duda alguna, que por el año **1886** don Dámaso Galarza hizo entrega del campo á don Felipe Lopez y se retiró á vivir á la ciudad de La Paz, y que este último tomó la posesion, justificándose plenamente entre otros hechos que caracterizan el ejercicio de la posesion, la introduccion de nuevos pobladores, como Segundo Lezcano, que puso carnicería con permiso de Lopez en la misma poblacion en que vivió Galarza, Paulino Leiva, que se trasladó á él con una majada de ovejas con el permiso del encargado de don Felipe Lopez, la venta que hizo el mismo encargado de las maderas de corralones de la poblacion que antes ocupara Galarza, las extracciones de arena y leña que hacía de él para vender en el pueblo de San José, don Juan Tomás Ayala, otro de los encargados y representante de don Felipe Lopez, sin resistencia ni protesta del que fué su propietario y poseedor, testimonios de Isidoro Bergara, foja **130**; Polonio Benitez, foja **143**; Segundo Lezcano, foja **146**; Demetrio Beron, foja **149**; Dámaso Aquino, foja **133**; Esteban Vallejo, foja **136**; Elias Quioz, foja **142**; Dionisio Beron, foja **149**; Eduardo Lopez, foja **122**; Pantaleon Cáceres, foja **125**; Piris, foja **160**; y Facio Bosch, Valdes Bengoechea, Angel Lopez, fojas **153**, **98**, **78** y **208**, afirman hechos

concordantes con los anteriores, que tienden á vigorizar lo declarado por los testigos antes nombrados.

Se ha procurado probar por la parte de Sallarés como base de demostracion de que Lopez no adquirió la posesion del campo legalmente, la permanencia en él de algunos hijos y sucesores de don Vicente Galarza. La prueba de este hecho conduciría al fin propuesto, si los sucesores de don Vicente Galarza hubiesen poseido con derecho propio, como condóminos con don Dámaso Galarza, como aparecían serlo en los juicios contra Cáceres y Salvador Lopez, en que no fué parte don Felipe Lopez; pero más adelante se demostrará que ni en la fecha en que Lopez compró el campo, ni en la que se le dió posesion de él, la viuda é hijos de don Vicente Galarza tenían derecho alguno en el inmueble, en el que vivían ejerciendo tan sólo la posesion del suegro y abuelo respectivamente, don Dámaso Galarza, único y exclusivo propietario y poseedor, siendo éste el que lo arrendó á Sigualdi, como lo prueba la escritura pública de foja 219, y no aquéllos, como se pretende, de modo que la tradicion á Lopez fué concluyente y á ella no pudieron oponerse los sucesores de don Vicente, con efectos legales.

Pero ¿esa tradicion, hizo á Lopez adquirir el dominio del campo?

La ley, artículo 2602 del Código Civil, establece que la tradicion debe ser por título suficiente para transferir el dominio. Y no basta que este requisito sea cumplido tratándose de bienes inmuebles, el que haya precedido una convencion ó promesa de venta aceptada, ni aun el que se haya pagado el precio, porque la ley en tales casos exige como esencial que el contrato se haga por escritura pública, artículos 1184, inciso 1°, y 2606 del Código citado. El título traslativo de la propiedad recien fué otorgado en escritura pública á Lopez por don Jorge Müller, en 21 de Julio de 1893, en cumplimiento de la sentencia de 5 de Noviembre de 1892. Así, Lopez no pudo adquirir el do-

minio por esa tradicion, á menos que hubiese conservado la posesion hasta la fecha de la titulacion, ó por lo menos, hasta la de la sentencia final, que condenó á Müller á escriturar la transferencia. Y este es otro hecho que debe estudiarse.

Pantaleon Cáceres y Eduardo Lopez, pobladores del campo, han sostenido siempre que ellos poseían en nombre de Lopez: fojas 125 y 122. Las sentencias recaidas en los juicios sobre desalojo promovidos por Sallarés contra ellos, resolvió lo contrario, como puede verse en los expedientes respectivos. ¿Prevalece lo resuelto en estas sentencias ó lo sostenido por aquéllos? Al tratar la cuestion de mejor derecho se resuelve este punto.

Suponiendo anticipadamente que la permanencia de don Salvador Lopez en el campo hasta Diciembre de 1893, en que fué obligado á desalojarlo por resolucion judicial, hubiese sido en la condicion de representante de don Felipe Lopez, para que éste hubiese adquirido el dominio en 21 de Julio del mismo año 1893, en que se otorgó la escritura de transferencia á su favor, era necesario que el campo se encontrase libre de toda otra posesion, porque si así no fuese la tenencia de Salvador Lopez, no podría equivaler ó tenerse como la mision en posesion que la ley exige, pues ésta impone términos hábiles: *que el inmueble esté libre de otra posesion y sin contradictor* (artículo 2383).

Estos términos hábiles no existían en la fecha indicada, porque está probado por los testimonios de Pedro Basagoitia, foja 264; Pedro Urribarri, foja 273; Isidoro Gomez, foja 282 y Vicente Sierra, foja 285, testigos sin tacha legal, que en 1888 don Salvador Sallarés entró á poseer en el mismo campo y aun continúa en él (contestacion á la 3ª y 6ª pregunta del interrogatorio de foja...), y desde entonces Lopez había dejado de estar en la tenencia de todo el campo.

De esto se deduce como última conclusion, que don Felipe Lopez no ha probado su demanda de reivindicacion, por no haber llegado á adquirir el dominio.

Considerando en cuanto á la accion de mejor derecho: Que el título de don Felipe Lopez y el de don Salvador Sallarés proceden del mismo orígen, por cuanto el primero fué constituido por don Dámaso Galarza, y el segundo por los herederos y sucesores de éste y como tales representantes de los derechos y obligaciones del autor de la sucesion.

No puede objetarse á ésto ni contra la validez de la venta de don Dámaso Galarza con la particion y adjudicacion hecha en el juicio sucesorio de doña Pilar Ventos, declarada cónyuge fallecida del dicho don Dámaso y con derecho á la mitad del campo como ganancial del matrimonio.

Esa particion, los inventarios y demás procedimientos seguidos para verificarla, en que no ha sido parte don Felipe Lopez ni su cedente don Daniel Gollan, no pueden oponerse contra aquél: son respecto de él *res inter alios acta*. El campo estando escriturado á favor de un tercero, no pudo legalmente incluirse en el inventario de bienes del matrimonio de Galarza con doña Pilar Ventos, sin que antes hubiese sido anulada la venta por juez competente en juicio contradictorio con el tercer adquirente. Los derechos de Lopez no han podido tampoco ser perjudicados por el desistimiento de la demanda de exclusion presentado por don Jorge Müller, á cuyo favor aparecía escriturada la venta del inmueble, por decir *que la compra fué simulada y no tener él interés en la cosa*, por cuanto la simulacion no siempre significa la no existencia del acto, artículo 955 y siguientes del Código Civil, y en el caso en cuestion la venta fué verdadera, consistiendo la simulacion tan sólo en la adquisicion de derechos por interpósita persona. El solo desistimiento de Müller, no autorizaba al juez de la sucesion para mantener el campo como bien perteneciente á la sucesion de doña Pilar Ventos, mayormente cuando don Dámaso Galarza había gestionado por medio de sus apoderados Otaño, foja 20, y Cardoso, foja 268, la exclusion de él por pertenecerle exclusivamente;

y en los mismos autos sucesorios consta de una manera evidente que no era un bien dotal de doña Pilar Ventos, ni un gaanancial de su matrimonio con Galarza.

En efecto, de la informacion de testigos (foja 91 de los autos sucesorios), única prueba del fallecimiento de doña Pilar Ventos, resulta que en 1884, hacía ya más de 30 años, que ese suceso tuvo lugar, el año 1825, segun el testigo Teodoro Jazmin, foja 64; y más de 50 años á estar á lo que declara el consorte don Dámaso Galarza, en su testamento de foja 316; y el campo fué adquirido por este último por compra que hizo á don Evaristo Romero en 14 de Diciembre de 1867 (escritura de foja 319 de éstos autos), es decir, muchos años, ocho á lo menos, despues de disuelta la sociedad conyugal por fallecimiento de doña Pilar.

Aunque se admitiese la continuacion de la sociedad conyugal despues del fallecimiento de la consorte doña Pilar Ventos, por el hecho de no haberse dividido la herencia con el heredero don Vicente Galarza, á pesar de que en la antigua legislacion, bajo cuyo imperio se produjo la disolucion del matrimonio, no existe disposicion alguna que así lo establezca, y tal doctrina ha sido combatida como absurda por autores de gran autoridad, como Matienzo, Salas, etc.; los que la admiten se limitan á sostener que deben partirse entre el cónyuge supérstite y los herederos del fallecido, las utilidades de los bienes productivos de frutos que se hubiesen conservado pro-indiviso quedando en libertad aquél como éstos para adquirir bienes, de su exclusiva propiedad por otros medios (Tapia, Febrero Novísimo, tomo 1°, pág. 105).

Sería, pues, necesario, en todo caso, que se hubiese probado que á la muerte de doña Pilar hubiesen quedado bienes productivos de frutos. Y aun asimismo, de ahí no se deduciría que el campo en cuestion fuese partible entre los herederos de doña Pilar.

La declaracion que don Dámaso Galarza hizo en la protesta de foja 436, de que el campo en litigio pertenecía á la sociedad conyugal, y que Facio no estaba facultado para venderlo, no es una prueba legal de estos hechos: 1° porque la confesion, aun siendo judicial, sólo prueba contra el que la hace y no contra terceros (leyes 4, tít. 13, part. 3ª, y 2ª, tít, 7°, lib. 2, F. R.), mucho menos, para dejar sin efecto obligaciones contraidas por el confesante (argumento de los artículos 1197 y 1204 del Código Civil, y Bonnier, *Pruebas*, tomo 1°, página 397); 2° porque el mismo Galarza contradice este aserto en los poderes conferidos á Otaño y Cardoso que antes se han citado, y finalmente, 3° porque del exámen que queda hecho del orígen del título, resulta que esa confesion es falsa. Ella, pues, sólo probaría que Galarza fué víctima de arteras sugestiones de parte de los interesados en que ese inmueble se dividiese entre los herederos de doña Pilar.

Ella, por otra parte, no desautoriza la escritura de 29 de Febrero de 1884 (foja 119 del expediente Lopez contra Müller), en que el mismo Galarza ratifica la venta hecha por Facio, de modo que no tiene el valor que se le atribuye de su desistimiento ó revocacion del contrato ratificado, ni pudo producir ese efecto, porque Müller, el comprador, tampoco desistió de él sinó simplemente de la gestion judicial, por ser tan sólo intermediario y no tener un interés directo en él.

Tampoco se justifica la particion del campo entre los sucesores de doña Pilar Ventos, con el desistimiento de la demanda de exclusion del inmueble presentado (foja... de los autos sucesorios), por el apoderado de Galarza, don Juan B. Hospital, porque no sólo carecía de facultad para ese desistimiento, sinó que al hacerlo, procedió contrariando el objeto principal de su mandato, que era gestionar la exclusion del campo del inventario de doña Pilar y traicionando la confianza de su mandante, como puede verse en la escritura de poder de foja 374. Así, el

auto del juez que lo declara desistido y dió ocasion á que el campo se dividiese, importa un despojo que no puede fundar ningun derecho.

Este juzgado ha tenido que entrar á apreciar los procedimientos del de primera instancia de la provincia, porque se han traido como prueba de los derechos sujetos á su decision; y porque no habiendo sido parte en ellos el verdadero comprador del campo á Galarza, ni sus representantes legales, recien en esta ocasion pueden alegarlos, pues contra él no tienen el valor de la cosa juzgada.

Queda así demostrado que doña Francisca Sanchez y demás vendedores á Sallarés, no adquirieron de doña Pilar Ventos, ni de su hijo don Vicente Galarza, derechos al campo que pudieran transmitirle, pues ellos nunca los tuvieron, sino en todo caso, de don Dámaso Galarza, á quien sucedieron por su muerte, ocurrida antes del hecho de la venta, con lo que queda tambien demostrado que el título de Lopez y el de Sallarés, tienen un mismo orígen.

Esto sentado, el artículo 596 del Código Civil establece que cuando concurren diversos acreedores á quienes el mismo deudor se hubiese obligado á entregar una cosa inmueble, sin que á ninguno de ellos le hubiese hecho tradicion de ella, es preferido el acreedor cuyo instrumento público es de fecha anterior.

Como Lopez sucedió á Müller en los derechos que éste adquirió de don Dámaso Galarza por el contrato de compra-venta de 5 de Febrero de 1884, mediante la transferencia que le hizo obligado por sentencia final, Lopez puede exhibir aquella escritura pública de venta, para establecer la prioridad de su derecho creditorio, porque el sucesor singular adquiere los mismos derechos personales que tenía su causante y que le fueron transmitidos por éste, y los adquiere por sólo el contrato, independientemente de la tradicion y sin que ella sea necesaria (artículo 1196, código citado).

La escritura, como se ha dicho, es de 5 de Febrero de 1884, y las fechas de las diferentes transferencias de otras tantas fracciones del campo, otorgadas por los herederos de don Dámaso á favor de Sallarés son, la más antigua, de 2 de Mayo de 1888, (foja 324 de estos autos), y la más moderna de 7 de Mayo de 1889, foja 333. Tenemos, pues, que el título en que se basa el derecho creditorio de don Felipe Lopez es primero en tiempo que el de don Salvador Sallarés.

Para saber si la cuestion se encuadra dentro de los términos del artículo 596 citado y ha de resolverse segun su doctrina, es necesario investigar si se hizo la tradicion á Sallarés y éste entró en la posesion de la cosa vendida, pues ya se ha demostrado que Lopez no llegó á adquirirla, porque en tal supuesto, el caso no estaría regido por el artículo 596, sino por el 594 y 3269, que atribuyen derecho preferente al que primero hubiere tomado la posesion, si es que al tomarla hubiese tenido buena fé.

En los juicios iniciados y seguidos por Sallarés contra Eduardo Lopez y Pantaleon Cáceres, por desalojo, está probado por la confesion de Sallarés, consignada en las mismas demandas, que cuando él entró á ocupar el campo, estos individuos se encontraban poblando en él, resistiendo reconocerlo como dueño y poseedor, pues se negaban á desalojar, y por las declaraciones de los mismos en aquellos juicios y en el presente, á fojas 122 y 125, y la de don Angel Lopez, foja 208, se prueba que poseían por y para don Felipe Lopez, reconociendo en éste al propietario y poseedor, desde el momento en que don Dámaso Galarza lo presentó é hizo reconocer como tal, sobre el mismo terreno. Y continuó poseyendo el primero, siempre como representante de Lopez, hasta el 16 de Diciembre de 1893, fecha en que fué obligado á desocuparlo, en cumplimiento de la sentencia recaida en el mencionado juicio de desalojo.

En tales condiciones, no ha podido hacerse la tradicion á Sa-

llarés ni éste ha podido adquirir la posesion, porque el campo no se encontraba libre de toda otra posesion, como lo exige el ya citado artículo 2383 del Código Civil. Y si bien Sallarés quedó como único poseedor despues de Diciembre de 1893, en que el representante de Lopez fué obligado á desalojar, su posesion no llegó á consolidarse por haber instaurado éste su demanda de reivindicacion y mejor derecho, antes que transcurriese el año del desalojo.

Ni puede argüirse contra estas deducciones con la citada sentencia en que se declaró que don Salvador Lopez representaba la posesion de los herederos de don Vicente Galarza hasta el momento en que Sellarés entró á ocupar el campo con el consentimiento de éstos, y además, que habría continuado allí con el permiso de aquel señor, porque esa sentencia es para don Felipe Lopez *res inter alios acta*, pues no ha sido parte en el juicio en que se pronunció y no perjudica sus legítimos derechos (leyes 19 y 20, título 22, partida 3ª), teniendo por lo mismo, el de discutirla nuevamente y destruir sus fundamentos de hecho, como lo ha verificado en ese juicio.

En efecto, en aquel litigio los causantes de Sallarés, herederos de Vicente Galarza, aparecían como propietarios y poseedores del campo, por derecho propio, á título de herederos de doña Pilar Ventos, demostrado ese carácter con las hijuelas respectivas, sin que se adujese prueba en contrario, y fué por esto que allí se declaró que don Eduardo Lopez, que entró á poseer con el permiso de don Dámaso Galarza, había continuado ejerciendo una posesion precaria respecto de los herederos de don Vicente Galarza, supuesto condómino de su padre don Dámaso, pues no se había demostrado que produjese actos que revelasen su intencion de poseer por otro; pero en el presente juicio se ha justificado, como se ha visto anteriormente que don Dámaso Galarza fué el único y exclusivo dueño y poseedor del campo, de lo que resulta que la posesion de don Salvador Lopez no fué pre-

caria respecto de los sucesores de don Vicente, que no ejercían otra posesion que la de don Dámaso, desde que doña Pilar Ventos no pudo transmitirle derechos que nunca tuvo en el campo. Y se ha probado tambien que don Salvador Lopez y Cáceres reconocieron á don Felipe Lopez como poseedor á título de dueño. El otro fundamento de esa sentencia, á saber:

Que don Salvador Lopez había solicitado permiso de Sallarés para continuar viviendo en el campo, reconociéndolo por ese hecho como poseedor, fundamento sostenido por los testimonios de Gregorio Parera y Juan Lueyro, tambien ha sido destruído, por haberse probado por la confesion del mismo testigo Parera foja 259, la tacha de ser éste hijo de doña Francisca Sanchez de Galarza, una de las vendedoras del campo de Sallarés, y por lo tanto, interesada en el pleito por la eviccion y saneamiento á que está obligada, lo que invalida su testimonio, quedando así ese fundamento sin más apoyo que el testimonio único de Lueyro, el que, aun suponiéndolo exento de sospecha, sería insuficiente como prueba segun el aforismo *testis unus testis nulus.*

No habiéndose hecho la tradicion á Lopez ni á Sallarés en las condiciones exigidas por la ley, ambos son simples acreedores por el cumplimiento de los contratos de venta, pues ninguno llegó á adquirir el derecho real de dominio, y entonces la cuestion se resuelve en el sentido de la preferencia del derecho de Lopez, cuyo título es de fecha anterior, segun la doctrina del citado artículo 596.

Considerando: Que la resolucion de la demanda en cuanto se refiere á la devolucion de los frutos, depende de la buena ó mala fé del poseedor demandado, artículo 2438 y sus correlativos.

Que la prueba rendida para establecer el carácter de la posesion de Sallarés, consiste en las declaraciones de los testigos Miguel Valdés, foja... quien, contestando á la 7ª pregunta del interrogatorio de foja 73, en que se le requiere para que diga si sabe y le consta que don Salvador Sallarés sabía no sólo el

hecho de la compra anterior de Lopez, sino que éste tambien estaba en la posesion del campo cuando Sallarés entró en él, á foja 79 dice:

Que es cierto el contenido de la pregunta, pues Sallarés mismo fué comisionado por Lopez para vender el campo, recordando que un día que él (el testigo) se encontraba en la casa de negocio de aquél, con su dependiente don Cándido Suluaga, entró don Felipe Lopez acompañado de don Emilio Michilena y entonces Sallarés le exhibió una carta, diciéndole al propio tiempo, que no podía hacer negocio con su campo.

El testigo don José Gollan, contestando á la misma pregunta, declara tambien á foja 76, que es cierto su contenido, y le consta porque Sallarés fué comisionado por Lopez para vender el campo, lo cual le consta por habérselo dicho al testigo el mismo Sallarés, y tambien Lopez; don Valerio Bengoechea apoderado que fué de Galarza á foja 206 vuelta, dice que Sallarés debió tener conocimiento de la compra de Lopez, porque don Cándido Suluaga, dependiente de aquél, un dia que comió en su casa, le contó que Lopez había autorizado á Sallarés para vender el campo; Segundo Lezcano, que tuvo carnicería en el mismo campo en cuestion, declara á foja 146, que cree que Sallarés tuvo conocimiento de la compra de Lopez, porque una vez aquel señor le mandó pedir permiso por intermedio de don Federico Borié para abrir la tranquera del paso del arroyo Chilcalito; don Antonio Facio, foja 154, dice que Sallarés debió tener conocimiento, porque la compra de Lopez fué un hecho ruidoso alrededor del cual se hizo gran escándalo y de ella se ocupó la prensa de La Paz; el testigo don Angel Lopez, á foja 207, afirma que el hecho fué notorio y Sallarés no pudo dejar de conocerlo; Esteban Ballejos, foja 136, que él presume que Sallarés tenía conocimiento de la venta, pues fué un hecho del dominio público tanto en La Paz, como en San José de Feliciano. En igual sentido declaran Polonio Benitez,

foja 142; Dionisio Beron, foja 149; Dámaso Aquino, foja 133; Isidoro Bargas, foja 129; Cáceres, á foja 126, y Salvador Lopez, foja 123, contestando á la 13 pregunta del interrogatorio de foja 118. Y consta á foja 196, que don Antonio Beron á nombre de don Felipe Lopez, en 13 de Enero de 1888, protestó contra la pretension de incluir entre los bienes de la sucesion de don Vicente Galarza, el campo objeto de la venta y materia del litigio, por pertenecer á Lopez, protesta que se publicó en el periódico *El Orden*, de La Paz, en 30 de Febrero del mismo año 1888.

La razon que aduce Valdez para afirmar que Sallarés tenía conocimiento de la compra anterior de Lopez, es haber oido la conversacion que estos dos tuvieron en que aquél le decía á éste que no había podido hacer negocio con su campo, pero no expresa la fecha en que ésto sucedió. El testigo José Gollan declara en igual sentido y da la misma razon que el anterior; él seguramente no se refiere á la misma conversacion de Valdez, pues no figura entre las personas que estuvieron alli presentes. Estos testimonios, aunque acumulativos, son singulares, por razon del tiempo y lugar. Gollan tampoco establece la fecha en que oyó lo que declara: es además hermano de don Daniel Gollan, cedente de los derechos que demanda Lopez, á estar á su propia confesion, lo que segun las reglas de crítica racional, amengua la fé de su testimonio, por el interés que el hermano tiene en la causa. Las deposiciones de estos testigos no constituyen la prueba plena que la ley 42, título 16, partida 3ª, atribuye á los testimonios contestes en un todo de dos testigos, mayores de toda excepcion, sino presunciones de cierto valor; el testimonio de Bengochea es de oidas y tampoco hace fé, segun la ley 28, título 16, partida 3ª; el de Lezcano es asimismo de oídas; se refiere á un hecho completamente distinto, y es por lo tanto, singular. Facio, Angel Lopez y los demás testigos sólo afirman la notoriedad del hecho, limitándose á

conjeturar que Sallarés debía tener noticias del hecho. La protesta de don Antonio Beron tan sólo tiende á establecer esa notoriedad; pero de que la adquisicion de los derechos del campo por don Felipe Lopez fuese un hecho así generalizado, sólo resultan fuertes presunciones, mas de ello no se sigue forzosamente que Sallarés tambien lo supiese.

Esa misma presuncion que se induce de la voz pública, se debilita como prueba de la mala fé de Sallarés, con la declaracion que hizo el mismo Lopez en el sumario administrativo publicado en el diario « El Constitucional » de 17 de Mayo de 1884, de ser incierta la adquisicion del campo que se le atribuía (fojas 315 y 316, expediente de Lopez contra Müller).

No estando probado debidamente que Sallarés tuviese conocimiento de la compra que hiciera don Felipe Lopez hasta el dia en que fué citado al presente juicio, recien en esta fecha debe decirse que principia su mala fé, de acuerdo con lo que disponen los artículos 2433 y 2443 del Código Civil, y desde ella está obligado á devolver los productos obtenidos ó que dejó de percibir por su culpa (artículos 2433 citado y 2444).

Por las consideraciones que quedan expuestas, fallo: que el derecho del actor, don Felipe Lopez al campo situado en el distrito Pajas Blancas, departamento de San José de Feliciano de esta provincia, que forma la materia de la demanda, es preferente al de don Salvador Sallarés, y, por lo tanto, que éste está obligado á entregarlo á aquél en el término de 30 dias, y á devolverle los productos que de él hubiese obtenido y los frutos percibidos, dentro del mismo término, con costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel con el sello correspondiente.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1898.

Vistos y considerando: Que don Dámaso Galarza, siendo ya viudo, adquirió el campo en cuestion por compra hecha en catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete á don Apolinario Romero, quien lo hubo á su vez del gobierno de la provincia de Entre Rios, donde la tierra está situada (escritura de foja trescientos diez y seis).

Que en veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, don Antonio Facio, en representacion del citado Galarza, celebró con don Jorge Müller el contrato de foja ciento diez y seis, primer cuerpo del juicio seguido por don Felipe Lopez contra Müller, por escrituracion, etc., por el que aquél vende á éste el mencionado campo.

Que el veintinueve del mismo mes y año, don Dámaso Galarza ratificó el contrato expresado (escritura de foja ciento diez y nueve del citado cuerpo de autos), y protestó despues contra ese contrato el diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, fundándose en que Facio no había estado facultado para enajenar el inmueble que no era, decía, de su exclusiva propiedad, sino en comun con los sucesores de su hijo don Vicente Galarza (foja cuatrocientos treinta y seis).

Que iniciado despues el juicio testamentario de doña Pilar Ventos de Galarza y del referido don Vicente, esposa é hijo respectivamente de don Dámaso, éste asintió primero á que el campo figurase entre los bienes inventariados en esta testamentaria; se opuso en seguida pretendiendo que se excluyera la cosa de dichos inventarios, haciendo valer de haberla adquirido con posterioridad en mucho á la disolucion de su matrimo-

nio con doña Pilar y concluyó, finalmente, por consentir que el campo continúe formando parte del patrimonio á dividirse.

Que, á su vez, don Jorge Müller, representado por el doctor Ramon Calderon viene tambien al juicio de testamentaría enunciado y pide que se excluya el campo del inventario, alegando haberlo adquirido su poderdante é invocando en ese sentido el contrato de venta celebrado entre Facio, por don Dámaso Galarza, y Müller (foja ciento veinticuatro de los autos de Lopez contra Müller, por escrituracion, etc.).

Que en trámite el pedido del doctor Calderon, don Jorge Müller ocurre personalmente á los autos y con fecha siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis desiste de la oposicion hecha por su apoderado, expresando que el contrato invocado por éste era simulado, que no tenía derecho alguno sobre el campo y que nunca le había sido entregado (foja trescientos noventa y cinco).

Que prévia ratificacion de Müller en su desistimiento y oidos el ministerio de menores, el apoderado de don Dámaso Galarza, etc., el juez de la sucesion, con fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, da por desistido al enunciado Müller y se llevan adelante los procedimientos (fojas trescientos noventa y siete á cuatrocientos).

Que en virtud de los antecedentes expuestos, se practicó la liquidacion de las testamentarías de doña Pilar de Galarza y de don Vicente Galarza, y haciéndose la division de bienes se adjudicó á don Dámaso Galarza una parte del campo, adjudicándose el resto á doña Francisca Sanchez de Galarza y á sus hijos don Vicente, doña Guillerma, doña Cristina y doña Francisca, respectivamente viuda é hijos de don Vicente Galarza y nietos, por tanto, los últimos de don Dámaso Galarza (fojas cuatrocientos cinco á cuatrocientos veinticuatro).

Que sobrevenido el fallecimiento de don Dámaso, se liquidó tambien judicialmente su testamentaría, adjudicándose la par-

te de campo que le correspondió en la adjudicacion ya expresada, á sus citados nietos y su viuda doña Delfina Gallardo de Galarza, con la aprobacion del juez (fojas trescientos veintiuno, trescientos veintiseis, etc.).

Que doña Francisca Sanchez de Galarza, doña Delfina Gallardo de Galarza, doña Francisca Galarza, doña Paula Cristina y doña Guillerma, enajenaron á favor de don Salvador Sallarés las porciones de campo que les correspondieron, segun escrituras públicas de dos de Agosto y Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y ocho, haciéndose constar en ellas el convenio de venta á Müller y el desistimiento aprobado por el juez ya recordado (foja trescientos trece y foja trescientos veinticuatro).

Que el siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, don Vicente Galarza, hijo de don Vicente y de doña Francisca Sanchez de Galarza, vende su porcion en el campo al mismo Sallarés (foja trescientos treinta y tres); quedando así comprendida en la venta hecha por los Galarza á favor de Sallarés, la totalidad del campo que don Dámaso Galarza adquirió de don Apolinario Romero.

Que la viuda de don Vicente Galarza y los demás vendedores hicieron entrega á Sallarés del campo vendido, del que tomó posesion el comprador, ejerciendo actos posesorios caracterizados y comprensivos de todo el campo, como el de cercarlo íntegramente (artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro, Código Civil).

Que está probado que la familia Galarza continuó en la posesion de la cosa hasta el momento en que la entregó Sallarés.

Que como dentro del campo cercado habitaban don Eduardo Lopez y don Pantaleon Cáceres, ocupando porciones de aquél, y como se resistieran á desalojar requeridos que fueron al efecto por Sallarés, éste promovió juicio contra ellos, hasta obtener sentencia ordenando el desalojo, que, no habiendo sido apelada,

fué debidamente cumplida, segun se comprueba por los autos de la materia que figuran entre los acompañados.

Que aunque los referidos Cáceres y don Eduardo Lopez dijeron en el juicio ser ocupantes del terreno á nombre de don Felipe Lopez, fué desestimada su oposicion siendo cierto que ellos vivían en el mismo lugar de donde fueron desalojados desde mucho antes del contrato de Facio y Müller, y en virtud de autorizacion de Galarza.

Que mientras se desenvolvían los hechos relacionados, don Felipe Lopez, en Enero de mil ochocientos ochenta y ocho promovió juicio contra don Jorge Müller, demandándolo para que le escriture en propiedad el campo, se lo entregue y rinda cuenta, fundando su demanda en que Müller, en su contrato con don Dámaso Galarza, representado por Facio, obró por cuenta y órden de don Daniel Gollan y adquirió para éste el campo comprado; en que le había sido entregado este campo y que debía rendir cuentas del mandato.

Que don Felipe Lopez instruyó su demanda con un documento privado firmado por Müller, de fecha veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, ó sea, la misma de la escritura otorgado por Facio, en que hacía constar la calidad de mandatario de Gollan, comprobando que éste le había cedido sus acciones y derechos en la escritura otorgada el dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho (fojas cuatro y cinco).

Que ese juicio se terminó por sentencia final de esta Suprema Corte, de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (foja doscientas treinta y siete), confirmatoria de la de primera instancia, dictada en quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve (foja ciento cuarenta y cinco), en la que se condenó á Müller á escriturar, estableciéndose que había obrado en ejecucion del mandato, tanto al convenir con Facio en la compra del campo, cuanto en haberlo hecho á nombre personal; y se le absolvió de rendicion de cuentas y entrega de la cosa, por

reconocerse que no la había recibido y que había cumplido con su encargo interviniendo simplemente en la formalizacion del contrato de venta; todo lo que consta de los dos cuerpos de autos acompañados, relativos al referido pleito entre Lopez y Müller.

Que cumpliendo éste con la sentencia expresada, otorgó á favor de Lopez, representado éste por don Adolfo Schütze, la escritura de foja primera del veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y tres, en la que transmite al citado Lopez las acciones y derechos procedentes del contrato de compra-venta mencionado, expresando que nunca había tenido la posesion del campo, porque éste nunca le fué entregado, habiendo el representante de Lopez aceptado la escritura en esas condiciones.

Que con estos antecedentes, Lopez demanda á Gallarés, por accion reivindicatoria.

Que el mérito de los hechos comprobados auténticamente y de las decisiones judiciales invocadas, dejan fuera de duda que el vendedor no hizo á Müller tradicion de la cosa vendida y que el dicho Müller en ninguna otra forma tomó posesion del inmueble, resultando igualmente averiguado que cuando Müller ha otorgado escritura de cesion de acciones y derechos á favor de Lopez, el campo estaba bajo la posesion de Sallarés.

Que, en consecuencia, carecen de fuerza probatoria las declaraciones de testigos presentados por Lopez tendentes á probar la posesion dada á Müller, porque esas declaraciones no pueden mantenerse ante la fuerza de las sentencias y demás instrumentos que se han hecho valer, careciendo asimismo en cuanto se dirigen á acreditar que Lopez adquirió una posesion anterior á la escrituracion hecha por Müller á su favor y anterior aun más á la cesion que le hiciera Gollan, porque no tenía título que sirviera de base á la tradicion.

Que tanto menos puede admitirse que Lopez hubiera tenido la posesion de la cosa por medio de encargados, como lo pre-

tende, cuanto que es un hecho evidente, que la familia Galarza se mantuvo en el campo hasta que fué por ella entregado á Sallarés.

Que la buena fe de Sallarés al comprar el campo, reconocida y declarada por la sentencia apelada, no sólo está fundada en la regla legal que la presume, sinó en la constancia de no haber celebrado los contratos de compra, sinó en vista y con la prueba de haber reconocido Müller la insubsistencia legal de la compra que hizo á Galarza representado por Facio; de haberse dado judicialmente por hecho el desistimiento, basado en tal reconocimiento, y de haberse, en su virtud, adjudicado el campo en último resultado á los enajenantes á su favor.

Que admitiendo, como lo sostiene el demandante, que en la venta hecha á Müller y en la realizada á favor de Sallarés, hay identidad en la persona del vendedor, por confundirse la de los herederos de don Dámaso Galarza, con la del mismo don Dámaso, lo que realmente se puede admitir, aunque no sea sino porque basta para la resolucion de la causa, poniéndola en las condiciones más favorables al demandante, se tiene el caso previsto por el artículo quinientos noventa y cuatro del Código Civil, ya que hay buena fé por parte de Sallarés, segun el que: «si la cosa fuere inmueble y el deudor hiciese tradicion de ella á otro con el fin de transferirle el dominio, el acreedor no tendrá derecho contra tercero que hubiese ignorado la obligacion precedente del deudor», ó sea el de la ley cincuenta, título quinto, partida tercera que dispone que: «vendiendo un home dos vegadas á dos homes y en tiempos departidos», «si el postrimero comprador pasase á la posesion primeramente de la cosa et pagase el precio, quel la debe haber et non el primero».

Que, por tanto, y con arreglo á esas disposiciones, aunque la compra por Müller sea anterior á la de Sallarés, la buena fé de éste y la circunstancia de habérsele hecho la tradicion de la cosa en cuya posesion está, sin que jamás se hubiese entregado

á aquél, no da lugar á duda posible del mejor derecho de dicho Sallarés y de la improcedencia de la accion deducida por Lopez, tan improcedente como si hubiera sido deducida por Müller mismo, cuyos derechos y acciones hace valer el demandante.

Que concordante con las precedentes citas legales el artículo dos mil setecientos noventa y uno del citado Código decide *in terminis* el litigio, al disponer que cuando el reivindicante y el poseedor presentaran cada uno títulos de propiedad dados por la misma persona, el primero que ha sido puesto en posesion de la heredad que se reivindica, se reputa ser el propietario.

Que don Salvador Sallarés á quien se le hizo la tradicion de la cosa por título suficiente para transferir el dominio, adquirió *ipso facto* la propiedad del mismo sin intervalo de tiempo, desde que le fué hecha por el verdadero propietario, porque tal es el efecto de la tradicion, como medio de adquirir el dominio, y porque inmediatamente de realizado éste se pierde para el anterior dueño y pasa al nuevo (artículo dos mil seiscientos nueve del Código Civil).

Que, finalmente, ni Gollan ni Lopez han tenido relaciones de derecho con don Dámaso Galarza ó sus sucesores, con motivo del contrato celebrado entre dicho don Dámaso y Müller, antes de serles cedidas por éste sus acciones, porque Müller celebró ese contrato á nombre propio (artículo mil novecientos veinte y uno, Código Civil).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento siete (segundo cuerpo) y se absuelve al demandado de la demanda. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

AÑO 1899

CAUSA I

Moore y Tudor contra don Alejandro Ballumetti, por falsificacion de marca de fábrica; sobre regulacion de honorarios y apelacion.

Sumario. — La regulacion de 500 pesos no puede ser apelada, si la parte que pretendía mayor cantidad, la ha consentido.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Autos y vistos : Considerando: Que la regulacion hecha por el juez de la causa fija en quinientos pesos moneda nacional los honorarios del señor Plate.

Que el apelante no es el interesado en que la regulacion exceda de dicha cantidad, habiéndose conformado con el auto judicial la parte que lo pretendía.

Por esto, de acuerdo con los artículos tres y siete de la ley de la materia y jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA II

H. Brisson contra M. Beltran y compañía, por defraudacion de derechos acordados á una marca de fábrica; sobre diligencias probatorias.

Sumario. — No pueden admitirse las diligencias de prueba pedidas despues de vencido el término probatorio.

Caso. — Decretada una diligencia probatoria pedida por la parte de Brisson, el apoderado de Beltran y compañía hizo presente al juzgado que el término de prueba estaba vencido, por lo que debía dejarse sin efecto el auto que admite aquélla.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 1° de 1896.

Resultando del certificado precedente, que cuando la peticion de foja 39 fué formulada y proveida de conformidad, el término probatorio se encontraba en exceso vencido, de acuerdo con lo solicitado en el precedente escrito, y en vista de la facultad que al juzgado confiere la ley 4ª, título 22, partida 3ª, déjase sin efecto, por contrario imperio, aquella resolucion, y, en consecuencia, agréguese la prueba producida con el certificado de estilo, á los efectos del artículo 490 del Código de Procedimientos en lo criminal. Repóngase el papel.

Urdinarrain.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1896.

Y vistos: Resultando del certificado del actuario de foja 89 vuelta, que el término probatorio venció con fecha 3 de Agosto del corriente año y que, por consiguiente, el pedido de las diligencias contenidas en el escrito de foja 39 lo fueron despues de la expiracion de dicho término, no ha lugar, de acuerdo con el artículo 479 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al recurso de reposicion interpuesto del auto de foja 82 y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente deducida para ante el superior, donde se elevarán los autos en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Vistos : Por sus fundamentos y por los del auto de foja noventa y cuatro, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA III

La sociedad anónima « Ingenios Rio Salí » contra don Claudio Chavanne, por otorgamiento de escritura, etc.; sobre infraccion de la ley de sellos.

Sumario. — Segun la ley nacional de sellos de 1897, no está sujeto á multa el documento en papel simple por el cual se conviene en la compra y escritura de un inmueble sito en el territorio de una provincia.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez :

El documento que corre agregado á foja 14 fué firmado en la Capital federal, y, por consiguiente, por razon del lugar de su otorgamiento, debía haberse extendido en papel sellado nacional, de conformidad á lo dispuesto en la ley número 3460, relativa á papel sellado para 1897, en su artículo 1°.

El documento citado es un contrato por instrumento privado en que se conviene la compra-venta del activo y pasivo del ingenio Lastenia.

El precio de dicha venta es de tres mil quinientas acciones al portador, de cien pesos oro sellado cada una de ellas, ó lo que es lo mismo de trescientos cincuenta mil pesos oro sellado en títulos al portador de la sociedad anónima «Ingenios Rio Salí».

Dicho precio debía ser entregado el mismo dia que se firme la escritura pública de la venta, circunstancia que coloca á la negociacion en condiciones de una venta al contado, cuyo contrato ó compromiso escrito debía haberse extendido en el sello correspondiente, segun la escala, ó sea, en uno que su valor represente el uno por mil sobre el precio de la venta, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 2°, 8° y 11 de la ley de sellos antes citada.

Ahora bien, como el precio fué estipulado á oro hay que observar lo dispuesto en el artículo 10 de dicha ley, esto es, reducir «el importe total de la obligacion á moneda nacional de curso legal, segun el tipo que rija para el cobro de derechos de aduana en el dia en que se estipule», es decir, el dia 18 de Diciembre de 1897.

Como á pesar de ello, el documento fué extendido en papel

comun, pido á S. S. se sirva imponer la multa fijada en el artículo 55, debiendo solicitarse informe sobre el valor del oro en la fecha indicada.

Sírvase proveerlo así y tenerme por expedido en la vista conferida.

Será justicia, etc.

Napoleon M. Vera.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 2 de 1898.

Y vistos : resulta : 1° En el juicio promovido por la sociedad anónima « Ingenios Rio Salí » contra don Claudio Chavanne, sobre otorgamiento de una escritura pública, se ha promovido el incidente sujeto á resolucion judicial, con motivo de haberse extendido en papel simple el documento de foja 14.

2° El señor procurador fiscal en el escrito de foja 38 á 39 considera ese documento como un contrato sometido á la ley de sellos del año 1897, por haberse extendido en la Capital federal, y conceptuándolo como un contrato de compra-venta al contado le cree aplicables los artículos 2°, 8° y 11 de dicha ley; y por no haberse otorgado en sello de valor equivalente al uno por mil del precio de aquélla, pide se aplique la multa establecida por el artículo 55 de la misma ley.

3° El representante de la sociedad anónima « Ingenios Rio Salí », á quien se corrió vista de la solicitud del procurador fiscal, la evacúa á foja 19 exponiendo : que el documento de foja 14 no es el contrato de venta, el cual debe hacerse por escritura pública, sinó un compromiso de vender autorizado por la ley ; que si se aceptase la teoría del señor procurador habría que pagar dos veces el impuesto de sellos, una en la escritura y otra en el compromiso de venta; que la ley de sellos de 1897

no obliga al uso del sello exigido por el señor procurador, el que ha sido pagado ante esta provincia, al extenderse la escritura pública de venta, y agrega, que no es dinero efectivo el precio de venta y que ésta fué hecha por una razon social.

Y considerando: 1° Que si bien se examina el documento de foja 14, se ve que él es una boleta ó compromiso de venta otorgado en la Capital federal, en el año mencionado en que se determina *in genere* el objeto, el precio, modo de pagar éste y se estipula la época en que ha de hacerse la escrituracion, es decir, la reduccion á escritura pública.

2° Que el objeto de ese compromiso, es el activo y pasivo del Ingenio Lastenia, situado en esta provincia y bajo esas palabras, deben comprenderse no sólo los inmuebles, sinó tambien los muebles, semovientes, útiles, créditos, activo, etc., etc.

3° Que en lo relativo á los inmuebles, la ley de sellos para el año 1897, en el artículo 13, ha establecido dos casos: 1° Que el contrato de compra-venta se refiera á bienes raíces, situados dentro de la jurisdiccion federal y sea celebrado fuera de ella; 2° que siendo otorgado en lugar sujeto á esa jurisdiccion recaiga sobre inmuebles situados en las provincias. Para el primero prescribe, se haga la reposicion de sellos, segun la escala de valores, al verificarse la inscripcion en el registro de la propiedad. En el segundo, que es el aplicable al presente, declara, que tales contratos no abonarán más impuesto de sellos, que el de protocolizacion. Este artículo, segun su propio texto, y el de los que le preceden, se refiere al contrato de compra-venta, ó de constitucion de derechos reales otorgado en escritura pública; y la disposicion de su segunda parte, que exime del sello correspondiente al valor, los contratos de compra-venta de inmuebles situados en las provincias, se funda en la circunstancia de que ese sello ha de ser abonado, en la provincia respectiva, al protocolizarse la escritura para que aquél surta sus efectos. Si tal excepcion se hace respecto del contrato ce-

lebrado en instrumento público, con mucha mayor razon debe aplicársela á la simple boleta ó compromiso de vender.

4° Que si no se hiciese extensiva la disposicion del artículo 13 á la boleta de foja 14, resultaría pagado dos veces el impuesto de sellos, segun la escala de valores, una en la boleta y otra en la escritura, lo que es contrario al texto y espíritu de aquél y á los principios generales sobre la materia.

5° Que, por otra parte, conforme al artículo 1° de la mencionada ley son sujetos á ella los actos, contratos, documentos y obligaciones, que versaren sobre asuntos ó negocios *sujetos á la jurisdiccion nacional exclusivamente, por razon del lugar ó naturaleza del acto.* Esta disposicion, comparada con la del artículo 13, lleva á la conclusion de que la boleta de referencia, en cuanto importa el compromiso de venta de inmuebles situados en esta provincia, no está subordinada á los preceptos de aquélla.

6° Que, como se ha expresado en el segundo considerando, la boleta de venta del activo y pasivo del Ingenio Lastenia, debe entenderse que comprende, además de los bienes raíces, los muebles, semovientes, útiles, créditos, activo, etc., y como el artículo 27, inciso 3°, de la misma ley, establece que las boletas sobre negocios de esa clase otorgadas en la Capital han de extenderse en un sello de cincuenta centavos, ó habilitarse el sello, con una estampilla de igual valor, sin distinguir si los bienes comprendidos en ellos están situados en jurisdiccion nacional ó fuera de ella, es evidente que la de foja 14 hà debido subordinarse á esa disposicion, y que tal omision trae inevitablemente la aplicacion del artículo 55 de la ley de sellos, tantas veces citada.

Por estos fundamentos, resuelvo, declarando: 1° que la boleta de foja 14 no está sujeta al sello correspondiente segun la escala de que se habla en el 2° resultando; 2° que dicha boleta se rige por el artículo 27, inciso 3°, de la ley de sellos

de 1897; 3º que la omision de ésta, es decir, de la disposicion del artículo 27, inciso 3º, ha hecho incurrir á los contratantes en la multa fijada en el artículo 55 de la misma.

En consecuencia ordeno: Que se reponga el sello de foja 14 con uno de cincuenta centavos, y que el representante de la sociedad anónima «Ingenios Rio Salí» y los demás firmantes de aquélla, abonen cada uno la multa de diez veces el valor de ese sello, debiendo, reposicion y multas, pagarse por el que ha presentado la boleta, sin perjuicio de que á su vez pueda reclamar de los demás lo que á ellos les corresponda. Hágase saber, repónganse los sellos, transcríbase y archívese oportunamente el expediente.

F. Marina Alfaro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1898.

Suprema Corte:

Los fundamentos del auto recurrido resultan ajustados á las prescripciones de la ley de sellos para el año 97.

El documento de foja 14 no es en efecto una escritura definitiva de venta; es un convenio prévio de la que debe escriturarse en oportunidad, segun lo expresan sus artículos 2º y 4º. Esa venta, en tal concepto y por tratarse de inmuebles situados en una provincia argentina, no deberá abonar más impuesto de sellos que el de protocolizacion, segun disposicion expresa del artículo 13 en su 2ª parte de la ley citada.

Circunscribiéndome á este punto por ser el único apelado, y no creyendo por lo expuesto deber sustentar el recurso deducido por el procurador fiscal á foja 58, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 54 en cuanto declara que la bo-

leta de foja 14 no está sujeta al sello correspondiente segun la escala.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma el auto de foja cincuenta y cuatro en la parte recurrida. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA IV

El doctor José Antonio Ocantos (hijo), contra don Juan Raffo por entrega de una máquina; sobre absolucion de posiciones

Sumario. — No pueden darse por absueltas las posiciones, por no haber comparecido el citado á absolverlas, si en la notificacion del auto citatorio no se han observado las disposiciones de los artículos 62 y 63 de la ley de procedimientos.

Caso. — No habiendo comparecido á absolver posiciones el demandado señor Raffo, el actor pidió que se le dieran por absueltas en su rebeldía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 23 de 1898.

Y vistos: resultando del certificado del actuario, que precede, que don Juan Raffo no compareció á absolver posiciones el dia que fué citado para hacerlo, ni adujo causal alguna legal que excusara su inasistencia, y teniendo en vista lo prescripto por el artículo 110 del Código de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, se dan por absueltas esas posiciones, debiendo en su mérito agregarse á los autos el respectivo pliego de posiciones para ser tomado en consideracion á su tiempo.

No se hace, por tanto, lugar al señalamiento de nuevo dia solicitado por Raffo. Notifíquese en forma. Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Vistos: No habiéndose observado en la notificacion del auto de foja dos vuelta, las disposiciones de los artículos sesenta y dos y sesenta y tres de la ley de procedimientos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la citada ley, se revoca el auto de foja once, debiendo, en consecuencia, señalarse nuevo dia para la absolucion de posiciones; y teniendo en consideracion que el recurso concedido á foja trece vuelta, lo ha sido en ambos efectos, se confirma el auto apelado de foja catorce vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA V

Don Juan Recalt, contra la Municipalidad de la Capital, por cobro de pesos, por incompetencia; sobre costas

Sumario. — No hay mérito para condenar en las costas del incidente de incompetencia, fundado en ser el asunto del fuero contencioso administrativo.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 9 de 1897.

Y vistos: para resolver sobre la excepcion de incompetencia de este juzgado para conocer de esta demanda instaurada por don Juan Recalt contra la Municipalidad de la Capital, por cobro de cantidad de pesos, proveniente de la demolicion de unas propiedades del actor ordenada por la Municipalidad: con lo expuesto á su respecto por el procurador fiscal.

Y considerando: Que el actor funda su demanda por cobro de pesos á la Municipalidad de la Capital, en que esta última mandó demoler unas casas de propiedad de aquél, situadas en la calle Florida.

Que la Municipalidad contestando el traslado de la demanda,

interpone la excepcion dilatoria de incompetencia del tribunal para conocer de ella, fundándose para ello en las disposiciones de los artículos 47 y 52 de la ley órganica de Noviembre 10 de 1882.

Que contestada la excepcion en la forma de ley y oido á su respecto el procurador fiscal, este funcionario opina que es procedente la excepcion de incompetencia por las razones en que la funda la Municipalidad en su escrito de foja...

Que, en efecto, al mandar demoler la Municipalidad las propiedades del actor señor Recait, puso en ejercicio la atribucion que le confiere el artículo 47, inciso 2º, de la citada ley, al ocuparse en su seccion 3ª de la seguridad, higiene, beneficiencia y moralidad pública.

Que, además, el artículo 52 de la misma ley orgánica de la Municipalidad de la Capital de 10 de Noviembre de 1882, establece en sus últimos incisos que « los particulares que se consideren ofendidos por ella (las resoluciones de la Municipalidad), deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso administrativo, con apelacion ante el tribunal que la ley de procedimientos designe».

Que ante la prescripcion clara y terminante de ese artículo, ni es dable poner en duda la incompetencia de este juzgado para conocer de esta demanda, porque ella se funda precisamente en perjuicios que dice el actor le ha irrogado la demolicion ordenada por la Municipalidad por causa de la seguridad pública.

Que no es atendible el argumento que hace el actor contestando el escrito en que se interpone la excepcion de incompetencia, interpretando restrictivamente el citado artículo 52 de la ley orgánica en el sentido de que los recursos ó acciones á cuyo ejercicio se refiere el inciso final de ese artículo, son únicamente los que se refieren al impedimento de la accion municipal, pues en la generalidad de los términos del último inciso, debe comprenderse toda accion ó deuda que nazca como consecuencia de la accion municipal.

Que así, el actor debe ejercitar sus acciones por la vía contencioso administrativa, con los recursos que le son propios, como lo estatuye la ya mencionada disposicion orgánica.

Por esas consideraciones y las concordantes del dictámen del Procurador Fiscal y del escrito de la parte demandada de foja... se declara este juzgado incompetente para conocer de este asunto, debiendo en su mérito ocurrir el interesado donde corresponde. Repónganse los sellos.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina á los nueve días del mes de Octubre de 1897.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Vistos: No habiendo mérito para la condenacion en costas reclamada por la Municipalidad, se confirma el auto de foja diez y nueve vuelta, en la parte recurrida, siendo las costas de la instancia á cargo del apelante. Repóngase el papel y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA VI

Don Andrés Massimino contra Pini hermanos y compañía, por falsificacion de marca de fábrica; sobre apelacion denegada.

Sumario.— No es apelable la providencia que no hace lugar al pedido de nueva audiencia para el informe del artículo 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal, presentado en tiempo inhábil.

Caso.— Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Suprema Corte:

En los autos seguidos por don Andrés Massimino contra los señores Pini hermanos y compañía, y otros, por falsificacion de marca de fábrica, habiendo vencido el término de prueba, se designó la audiencia del dia 22 del pasado á las dos de la tarde á los efectos del artículo 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal, prévio certificado del actuario.

En la misma fecha á las cuatro y treinta y cinco pasado meridiano, despues que tuvo lugar el juicio con las otras partes, el actor presentó un escrito acompañando un certificado médi-

co, pidiendo se señalara nueva audiencia á los efectos antes mencionados, lo que le fué negado por haber sido presentado fuera de término.

Con fecha 30 del mismo presentó nuevo escrito interponiendo recurso de apelacion de la providencia referida, recurso que le fué denegado por no estar autorizado por el artículo 501 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Es cuanto tengo que informar á V. E.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Vistos en el acuerdo: considerando: Que el recurso deducido es contra la providencia dictada por el juzgado no haciendo lugar al señalamiento de nuevo dia para que se verificara el informe *in voce* autorizado por el artículo cuatrocientos noventa y dos del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que dicha providencia no es de aquéllas contra las cuales la ley ha autorizado el recurso de apelacion, desde que ella no causa gravámen irreparable á la parte, tanto más cuanto que el pedido que la provocó fué presentado en tiempo inhábil, es decir, despues de la hora de la audiencia y cuando ésta había ya tenido lugar con las otras partes, segun resulta del precedente informe.

Por esto se declara bien denegado el recurso. Repuestos los sellos, remítanse al juez de la causa para ser agregado á sus antecedentes.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA VII

Doña Corina A. de Campero contra doña Ramona C. de Calisaya, por amparo en la posesion; sobre competencia

Sumario.— El vecino de una provincia demandado ante los tribunales de la misma por un vecino de otra, no puedo invocar el fuero federal por razon de personas.

Caso.— Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Vistos en el acuerdo y considerando: que segun resulta de la propia exposicion de la parte, el recurso es traido contra una sentencia del superior tribunal de Jujuy, confirmatoria de la de primera instancia, que declaraba competente la jurisdiccion provincial y mandaba amparar en la posesion de un campo á la actora, doña Corina C. de Campero.

Que segun resulta de la misma exposicion, la actora es vecina de la provincia de Salta y los demandados de la de Jujuy, razon por la que estos impugnaron la jurisdiccion provincial.

Que el fuero federal ha sido creado por la ley en beneficio del

litigante de distinto lugar de aquél en que el juez ejerce su jurisdiccion.

Que, por consiguiente, en el presente caso, ocurriendo la actora al juez que no es el de su domicilio, era ella quien únicamente gozaba del fuero federal siéndole, en consecuencia, facultativo acogerse á dicho fuero ú optar por la jurisdiccion ordinaria á que se encontraban sometidos los demandados, como lo hizo, con lo que no lesionó derecho alguno de éstos desde que la demanda la interpuso ante los jueces naturales de los mismos.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Repónganse los sellos y archívese.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA VIII

Don Julio P. Mouras, en tercería de dominio, contra la ejecucion del Banco de la Nacion con don Juan Arrateig, por falta de personería ; sobre costas.

Sumario. — Rechazada la excepcion dilatoria de falta de personería, debe mandarse contestar la demanda, con costas al ejecutante que no tuvo razon para oponerla.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Octubre 19 de 1898.

Y vistos: En el juicio de tercería promovido por don Julio P. Mouras, en la ejecucion seguida por el Banco de la Nacion Argentina contra don Juan Arrateig, y por ahora en el incidente sobre falta de personería en el tercerista.

Considerando: 1° Que segun se vé á foja 14, deducida la tercería y corrido traslado al ejecutante y ejecutado, el primero, sin evacuarlo, opuso en el escrito de foja 15 la excepcion de falta de personería en el señor Mouras, invocando la disposicion del artículo 73, inciso 2°, de la ley de procedimientos; y para fundarla dice: que Mouras aparece como comprador y sucesor de Arrateig en las acciones y derechos que éste tenía en la sociedad A. Valentié y compañía.

Que segun el primitivo contrato social y segun las circulares repartidas al comercio, comunicando la constitucion de la nueva sociedad, solamente el socio Alberto Valentié tiene el uso de la firma social, y que, por consiguiente, Mouras no puede deducir la tercería por no tener el uso de la firma social, y no ser el representante de la sociedad. Agrega, para corroborar lo dicho, que Mouras no compró á Arrateig mercaderías determinadas.

2° Que el tercerista, en el escrito de foja 24, desconoce el fundamento de la excepcion opuesta, sostiene tener el uso de la firma social invocando la escritura de foja 22, y pide el rechazo de dicha excepcion, con costas, y que se le reserven las acciones civiles y criminales, á que dice le da derecho el Banco con sus imputaciones de simulacion. El ejecutado, á su vez, contestó á foja 27 el traslado sobre la excepcion, reproduciendo lo que tenía dicho en el escrito de foja 18.

3° Que recibida la causa á prueba, foja 27 vuelta, se produjo la de que da cuenta el certificado de foja 32 vuelta, consistente en las escrituras y circulares que corren agregadas á los autos, y en las posiciones propuestas al señor Gerente del Banco de la Nacion Argentina.

4° Que de la escritura de foja 7 consta que don Julio P. Mouras compra la parte que don Juan Arrateig tenía en la sociedad A. Valentie y compañía, anotándose ese acto, por mandato judicial, en el Registro de Comercio, y de la de foja 22, anotada tambien en el mismo Registro, consta que Mouras y Valentié, convinieron en 5 de Julio de 1897, el cambio de firma social, adoptando la de « Valentié y Mouras », y estableciendo que ambos socios podían usar de ella, lo que destruye el fundamento único de la excepcion opuesta por el ejecutante.

5° Que el Gerente del Banco fué citado á absolver posiciones, fojas 30 y vuelta, bajo el apercibimiento de tenérsele por confeso, si no asistiéndole justa causa dejare de comparecer á declarar, y sin embargo no compareció, motivando esto la peticion formulada en el acta de foja 31 y el auto de foja 32, que ordenó la apertura y agregacion del pliego de posiciones para considerar su mérito en oportunidad, la que ha llegado ya.

6° Que de conformidad á las disposiciones de los artículos 110 y 115 de la ley de procedimientos, el señor Gerente del Banco debe ser tenido por confeso en las posiciones de referencia, en cuanto se refieran á actos de su administracion ó que deba saber en calidad de gerente, debiendo reputarse como tales los del interrogatorio de foja 35, y en tal caso está comprobado por las posiciones, que ese funcionario tenía conocimiento del cambio de razon social y de que Mouras podía usar de la firma respectiva; lo que á la vez se corrobora por la circular de foja 9 que fué recibida por el señor Gerente (esa ú otra análoga), segun se expresa en las posiciones citadas, en las que se le tiene por confeso.

Por estos fundamentos: Fallo no haciendo lugar á la excepcion de falta de personería en el tercerista, opuesta por la parte del Banco, con costas á ésta, que deberá contestar derechamente el traslado sobre tercería; y sin pronunciarse el suscrito sobre la salvedad de acciones civiles y criminales aludida en el segundo considerando, por no corresponder resolucion sobre ese punto en este incidente. Hágase saber con el original, repóngranse los sellos y transcríbase.

F. Marina Alfaro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto de foja cuarenta vuelta en la parte apelada por el Banco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA IX

Don Roberto P. Prack contra la Compañía « The Buenos Aires Western Railway limited», por nulidad de laudo; sobre competencia.

Sumario. — No corresponde al fuero federal por razon de materia, la cuestion sometida á árbitros sobre extension y precio de un terreno ocupado por el ferrocarril.

Caso. — Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1898.

Suprema Corte :

No se ha tratado por los interesados en esta causa, del juicio de expropiacion que autoriza una ley especial del Congreso.

La expropiacion propiamente dicha tiene un propósito fundamental, la adquisicion de la propiedad de un tercero, con destino á una obra de utilidad pública. Los procedimientos son especiales y determinados con precision en la ley de la materia.

En el caso *sub-judice,* ni aquel propósito ni aquellos procedimientos procedían ni eran requeridos por las partes, pues el terreno era poseído desde muchos años atrás por un ferrocarril ya construído y en ejercicio.

Los interesados no intentaron por ello la expropiacion que se había operado desde tantos años atrás, sinó simplemente la verificacion de las medidas del plano adjunto y la determinacion del precio que debe abonarse por la tierra que resulte de la medicion, que árbitros arbitradores debían verificar sobre el mismo terreno segun el compromiso de foja 2.

Ese compromiso que en nada se refiere á la ley especial del Congreso, que determina las causas y procedimientos para la expropiacion, es un acto de jurisdiccion comun que no está comprendido en las disposiciones de la ley de 14 de Setiembre de 1863 prescriptivas del fuero federal. Por ello y los fundamentos de la vista fiscal de foja 33, opino que la accion deducida sobre nulidad del laudo arbitral no corresponde á la justicia federal, no obstante lo resuelto por la Exma Cámara de Apelaciones en lo Civil que acredita el testimonio de foja 22.

En mérito de lo expuesto, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 35.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1899.

Vistos: No tratándose de una demanda regida por ley del Congreso, ni alegándose que la jurisdiccion federal proceda por razon de las personas y por los fundamentos concordantes de la vista del señor procurador general y del auto apelado de foja treinta y cinco, se confirma éste, con costas. Repóngase el papel y devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA X

Don Gardner B. Parry, sobre intervencion en el juicio promovido por el Gobierno nacional pidiendo la declaracion de nulidad de un decreto relativo á la revalidacion de títulos de propiedad, otorgados por el gobierno del Paraguay.

Sumario. — El comprador de terrenos comprendidos en el decreto de revalidacion de títulos, cuya nulidad se demanda, tiene derecho para intervenir en el juicio que se promueve sobre dicha nulidad.

Caso. — Don Abdon Zabala, con poder de don Gardner B. Parry, se presentó al juzgado pidiendo se le tenga por parte en la demanda promovida por el procurador fiscal sobre nulidad del título de propiedad de 175 leguas ubicadas en Formosa, de las que el señor Parry es propietario, en número de 68. El juez lo tuvo por parte.

El procurador fiscal dedujo contra este auto los recursos de revocatoria y apelacion en subsidio, siéndole negado el primero y concedido el último.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1899.

Vistos: estando acreditado por los títulos presentados á fojas trescientos treinta y cuatro, el interés personal de don Gardner

B. Parry, en sostener la validez del decreto cuya nulidad se solicita por la demanda de foja cuatrocientos sesenta y seis, en cuyo caso es incontestable el derecho de aquel para intervenir en el juicio que se promueve, se confirma el auto apelado de foja cuatrocientos setenta vuelta. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XI

El Banco Nacional en liquidacion contra la sucesion de don Aurelio Villalonga, por cobro de pesos; sobre costas

Sumario. — La sucesion no es responsable de las costas que se causen en el interés de un acreedor para el reconocimiento de su crédito.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Noviembre 20 de 1895.

Y vistos: considerando: que don Arturo Fragueyro, gerente del Banco Nacional, se presentó á foja 4 con el documento de

foja 1, y, más tarde, don Tomás Marea, en representacion de dicho establecimiento, pidió á foja 8 que los apoderados Sanchez y Olmos, de los herederos de la sucesion de don Aurelio Villalonga, reconociesen la deuda de pesos 5066 y 25 centavos que éste tenía para con el establecimiento, segun el referido documento, habiéndose posteriormente pedido el pago de los intereses y costas (fojas 20 y 22).

Que dichos apoderados en primer término reconocieron la deuda y despues don Gerardo Artabe, tutor de los menores herederos Felipe, Teodoro é Isabel Villalonga y la viuda y administradora doña Cleofe O. de Villalonga ratificaron ese reconocimiento, foja 24, con lo que está conforme el Defensor de menores, foja 25, guardando silencio sobre los intereses y costas en cuya virtud fueron declarados en rebeldía á peticion del representante del Banco.

Que la respuesta confesando la deuda concluye el pleito, puesto que la confesion es la mejor prueba en Derecho Civil, así reconocida desde la antigua legislacion (leyes 2, tít. 13, y 7, tít. 3ª, part. 3ª).

Por estos fundamentos se declara reconocida la deuda de pesos 5066,24 centavos nacionales de curso legal y que la sucesion de don Aurelio Villalonga está obligada á pagarle al Banco Nacional en liquidacion, con los intereses que la ley ha determinado desde el día del vencimiento de la obligacion, para lo cual se oficiará al Banco de la Nacion Argentina donde existen depositados fondos de la sucesion conforme lo piden los interesados en ésta; sin especial condenacion en costas por no encontrar mérito para ello. Repóngase los sellos y elévese en consulta á la Suprema Corte si esta resolucion no fuese apelada.

D. Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1899.

Vistos: no siendo imputables á la sucesion demandada, las diligencias practicadas para el reconocimiento del documento de foja una, que se han solicitado en interés del acreedor, se confirma el auto de foja treinta y dos en la parte apelada por el Banco; y atenta las constancias de la causa se aprueban los procedimientos observados en ella y el citado auto de foja treinta y dos. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XII

Don Bartolomé Devoto y otros, contra el Gobierno Nacional, por expropiacion de acciones del Banco Nacional; sobre excusacion del juez.

Sumario. — Las resoluciones dictadas en la causa, que no importan prejuzgamiento, no autorizan al juez á excusarse.

Caso. — Despues de dictada la sentencia de la Suprema Corte, que se registra en el tomo 73, página 127 de los fallos,

y practicadas las diligencias para estimar el valor de las acciones del Banco Nacional, sobre que versa la causa, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1898.

Autos y vistos: Dadas las sentencias pronunciadas por el que suscribe en esta causa y que corren á foja 144 y foja 222, cree de su deber excusarse, como lo hace por el presente, de seguir conociendo en esta causa, por lo que ordena se pasen los presentes autos al señor juez federal en lo civil y comercial de la Capital, doctor Agustín J. Urdinarrain. Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1899.

Vistos: no importando las resoluciones de fojas ciento cuarenta y cuatro y doscientos veintidos, prejuzgamiento en la cuestion pendiente, en que se trata de fijar el precio que corresponda á las acciones que deben ser expropiadas; se revoca el auto apelado de foja trescientos sesenta y dos, y devuélvanse á sus efectos.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XIII

Pozzi, Meneghini y compañía, contra la compañía «Prince Line» por daños y perjuicios; sobre prueba de testigos

Sumario. — La indicacion de los testigos por el solo apellido, y la designacion inexacta de domicilio no rectificada en tiempo hábil y con la debida diligencia, autoriza á pedir su rechazo.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 12 de 1897.

Y vistos: En las revocatorias deducidas á foja 67 y foja 75.

Y considerando: 1° Que el artículo 120 de la ley nacional de procedimientos prescribe que en la lista de testigos se expresarán los nombres, domicilios y profesion de los mismos, facultando á las partes para oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere claramente designado en ella.

2° Que en el escrito de foja 42, donde se ofrece la prueba testimonial, sólo se expresa el apellido de los testigos Torrado, Olivera y Francioni con lo que evidentemente no se satifizo á las exigencias de la ley, establecidas en interés de las mismas partes, pues no cabe duda alguna de que al decir que se expresarán

los nombres de los testigos, se ha referido al nombre completo y no al apellido sólo, única forma en que se puede evitar las confusiones que dificultarían el ejercicio del derecho de las partes de oponer las tachas á que tuvieren contra los testigos.

3° Que, por lo tanto, al no expresarse el nombre de los señores Torrado, Olivera y Francioni, no se han llenado las exigencias de la disposicion legal citada, siendo por consiguiente, imputables á la parte las consecuencias de esa omision, la que no ha podido ser salvada sinó dentro del termino de prueba.

4° Que en cuanto al testigo Guillermo A. Seré, su falta de notificacion no es imputable á la parte que lo presentó, siendo debida exclusivamente á un error en la lectura del domicilio denunciado.

Por estas consideraciones y las pertinentes de los escritos de foja 67 y foja 75, revócase, por contrario imperio, los decretos de foja 54 vuelta, y foja 74 vuelta, en cuanto ordenan la comparencia de los señores Victor Olivera, Francisco Torrado y Francisco Francioni, no haciéndose lugar en cuanto al testigo Guillermo A. Seré, y se concede en relacion y en ambos efectos el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto á foja 75, elevándose los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Repónganse las fojas.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1899.

Vistos y considerando: Que las indicaciones contenidas en el escrito de foja cuarenta y dos, respecto del domicilio del testigo Guillermo A. Seré son efectivamente defectuosas.

Que la peticion contenida en el escrito de foja setenta y cuatro relativa á la citacion del referido testigo, ha sido presentada varios dias despues de haberse hecho saber al interesado la diligencia del secretario de foja cuarenta y siete vuelt , y estando ya vencido el término de prueba.

Que la parte actora no ha empleado la debida solicitud para subsanar las deficiencias observadas, que dificultaban la notificacion en la oportunidad correspondiente.

Por esto, se revoca el auto de foja setenta y cuatro vuelta en cuanto ordena la citacion del testigo Seré; y por los fundamentos primero, segundo y tercero del auto de foja cien, se confirma ésta en la parte recurrida por los actores. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XIV

Don Cárlos Santaniello contra la compañía e Seguros «La Sud Americana», por indemnizacion de un siniestro; sobre pruebas de testigo.

Sumario. — 1° El juez delegado no puede sin estar facultado por el juez de la causa, habilitar los dias feriados para recibir las pruebas encomendadas.

2° La parte interesada puede pedir que se declaren nulas y se reciban nuevamente las declaraciones de testigos prestadas en dias así habilitados.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 25 de 1897.

Y vistos: El incidente promovido por la parte actora con el escrito de foja 144, pidiendo se declare sin valor la prueba testifical recibida por el juez de paz en dia feriado.

Y considerando: 1° Que la habilitacion de dias feriados para diligencias probatorias, es acto de jurisdiccion que corresponde resolver al juez que conoce de la causa, y no al juez de paz comisionado cuando no está expresamente facultado al efecto.

2° Que segun el artículo 19 de la ley nacional de enjuiciamiento, no pueden actuarse diligencias judiciales en dias feriados. Basta esta prohibicion de la ley procesal para aplicar al caso el principio general contenido en el artículo 18 del Código Civil: son de ningun valor los actos prohibidos por las leyes cuando la ley no designa otro efecto para el caso de contravencion.

Además de la perfecta aplicacion de esta regla, existe la ley 34, título 2°, partida 3ª, que dice: « Todos estos dias — los feriados — deben ser guardados por honrra de Dios é de los Santos de manera que no *deve ningun ome fazer* demanda en ellos á otro, para aducirlo en juicio. — E si en tal manera *alguna cosa*

fuera demandada o librada no seria valedero lo que fiziesen maguer fuese fecho con placer de las partes ».

Por estas consideraciones : declárase sin valor en este juicio, las actuaciones de fojas 132 á 137. Reitérese el oficio solicitado paraque sean recibidas las declaraciones con citacion de la parte de Santaniello, con un dia al menos de anticipacion y demás formalidades legales. Sin costas por no haber pedido su aplicacion la parte vencedora. Repóngase los sellos.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1899.

Vistos : Sin aceptar la aplicacion al caso de la ley de partida citada en el auto apelado de foja ciento cincuenta y tres, se confirma por sus demás fundamentos. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XV

Don Victorio Rosetti contra el Banco Agrícola Comercial del Río de la Plata, por cobro de pesos; sobre arraigo

Sumario. — Procede el otorgamiento de fianza en persona abonada, si el demandante no ha negado el hecho de no tener su domicilio en la República, y se ha allanado, además, á dar la fianza exigida por el demandado.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 3 de 1898.

Y vistos: Considerando: 1° Que el arraigo del juicio que solicita la parte demandada, invocando el artículo 74 de la ley nacional de procedimientos, tiene, segun la doctrina, el espíritu de la ley y la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de justicia nacional, por único objeto, garantir á los habitantes de la República, contra demandas injustas de extranjeros no domiciliados en el país y por consiguiente sin la responsabilidad suficiente para atender á los resultados del juicio.

2° Que en un juicio de la naturaleza del presente, las responsabilidades del demandante se reducen á las costas procesales.

3° Que segun los términos del poder que corre á foja 15, el demandante es vecino de «Carnerillo» (departamento Juarez Celman, provincia de Córdoba), y por lo tanto, tiene domicilio fijado en la República.

4° Que aún cuando el actor don Victorio Rosetti, no tuviera domicilio en la República y dado que en este juicio su responsabilidad se reduce á las costas, bastaría para que éstas se debieran considerar, como suficientemente garantidas, el nombramiento de procurador, que hace en este supuesto improcedente el arraigo (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 10, página 380).

Por estos fundamentos y los de los fallos de la Suprema Corte nacional, citados en el escrito de foja 38, fallo: no haciendo lugar á la excepcion de arraigo, opuesta por el Banco Agrícola Comercial del Rio de la Plata, á la presente demanda instaurada por don Victorio Rosetti, debiendo en su mérito contestarse derechamente la demanda. Todo, sin especial condenacion en costas atentas las peculiaridades propias del caso. Repóngase los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1899

Vistos: No habiéndose negado al evacuar el traslado conferido á foja treinta y uno, el hecho aseverado en el escrito de foja treinta, de no tener el actor su domicilio en la República, por lo que debe tenérsele por confeso en la verdad de él, conforme á lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la ley de procedimientos, y habiendo además allanádose el demandante á dar la fianza

de arraigo exigida por el demandado, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y cinco, declarándose que procede el otorgamiento de dicha fianza en persona abonada. Devuélvanse prévia reposicion de papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XVI

Don Atanasio Aguirre contra doña Josefa Bedoya de Pujol por filiacion natural; sobre competencia

Sumario. — Deducida la cuestion de competencia por inhibitoria, la Suprema Corte no puede conocer en ella, mientras no esté trabada la contienda.

Caso. — Don Fabian Panelo, con poder de la señora de Pujol, se presentó ante la Suprema Corte, exponiendo: que habiendo el juez federal doctor Olaechea y Alcorta declarádose competente para conocer en la demanda, interpuesta contra su mandante, ante el juez de lo civil de Corrientes, y no habiendo contestado éste el oficio de inhibitoria que aquél le pasó, por haber elevado los autos al superior tribunal de dicha provincia, pedía á la Suprema Corte que deduzca contienda de competencia á dicho tribunal y que solicite los autos para que la resuelva en definitiva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1899.

No estando trabada la cuestion de competencia entre el juez federal de la Capital y el juez civil de la provincia de Corrientes, y no pudiendo esta Suprema Corte avocarse el conocimiento de esta causa hasta tanto no haya sido trabada dicha contienda, no ha lugar.

Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XVII

Don Dionisio Poisson contra doña Rosario E. de Serrano, por cobro de pesos; sobre término probatorio

Sumario. — En el término ordinario de prueba, se comprende el aumento de un dia por cada siete leguas respecto de las pruebas fuera del municipio y dentro del territorio de la República, que han sido pedidas dentro del término concedido.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 28 de 1898.

Vistos: El incidente promovido á foja 98 por parte de Dionisio Poisson, con motivo del certificado del secretario, en que hace constar hallarse vencido el término de prueba, á fin de que los litigantes aleguen de bien probado, dentro de seis dias, del que resulta: Que Poisson piensa que el término ordinario de prueba por el que se abrió el juicio que sostiene con Rosario E. de Vedoya (hoy de Serrano) no es el de treinta dias, cuando las pruebas propuestas hubieren de hacerse dentro del territorio de la República, pero fuera del municipio, sinó el que resulte despues de aumentado ese término un dia por cada siete leguas, aun cuando así no se exprese en el auto por el que se abre la causa á prueba, desde que ese aumento procede por ministerio de la ley.

Que, en consecuencia, pide se declare que no está vencido el término probatorio, para las diligencias que deben practicarse en Buenos Aires y en el pueblo de Loreto, jurisdiccion de esta provincia, y se suspenda, por consiguiente, el término para alegar de bien probado, hasta que se reciban las mencionadas diligencias. Que á esta solicitud se opone la parte demandada, alegando que el término por el cual se abrió la causa á prueba es el ordinario, el que no debe exceder de treinta dias, si ella debiera de hacerse dentro del municipio, pues el aumento ó ampliacion de ese término en el caso consagrado por el artículo 92 de la ley de procedimientos, sólo podrá obtenerse cuando el que lo solicita llena las formalidades exigidas por el artículo 95, es decir, designar dónde residen los testigos que nombrara ó los documentos cuyas fechas, contenido, registro ó archivo indica;

consignar el valor de las costas en que hubiere de incurrir su colitigante, constituyendo apoderado que lo represente durante la prueba ó dar fianza que estime el juzgado; pedir ese término dentro de 10 dias desde la recepcion á prueba con juramento de que se vale de esos testigos, por no tener dentro del país, otros con que probar los hechos contenidos en el interrogatorio; que, no obstante, el actor pretende fuera del término ordinario de prueba (ó sea 30 dias), se le conceda un dia más por cada 7 leguas, á fin de que se produzcan las pruebas en la Capital de la República, lo que, por otra parte, es contrario á la jurisprudencia de los tribunales nacionales, que ha establecido la sana y recta interpretacion de la ley sobre la materia.

Y considerando: Que la causa se abrió á prueba *por el término ordinario de ley*, en 24 de Febrero de 1886, según el auto de foja 22; que las diligencias probatorias, motivo de este incidente y que debían evacuarse en Buenos Aires y Loreto, fueron propuestas y decretadas en 27 de Marzo del mismo año (fojas 35 y 36).

Que al artículo 92 de la ley nacional de procedimientos determina el *mínimum* y *máximum* del término ordinario de prueba, y para fijar ese máximum toma en cuenta dónde ha de haberse la prueba, si en el municipio ó fuera de él, estableciendo para el primer caso, 30 dias, y para el segundo caso, esos mismos días aumentados un dia por cada siete leguas; que de ahí resulta que cuando una causa se abre á prueba por el *término ordinario de ley*, como en nuestro caso, debe entenderse que ese término es de 30 dias mientras no se ofrezcan pruebas que deben rendirse fuera del municipio, pues entonces ese término se amplía en razon de la distancia, pero, es necesario decirlo, sólo para esas pruebas; que de ahí resulta, tambien, que para la fijacion de esos términos, que los llamaremos *legales*, porque los determina la ley, basta expresar que la prueba que se ofrece, debe evacuarse dentro del municipio, ó si fuera de él

pero dentro del territorio de la República, designar el lugar donde residen los testigos que se nombrarán, ó los documentos cuyas fechas, contenido, registro ó archivo se indicarán, para que el juez, procediendo de acuerdo con el artículo 92 citado y no á su arbitrio, fije el término dentro del cual debe rendirse, de tal modo que, si á un mismo tiempo y en un mismo escrito se propusieran pruebas que deben diligenciarse, unas dentro del municipio, y otras fuera de él, pero dentro de la República, el término ordinario de prueba será distinto para unas y otras, pudiendo en el segundo caso conceder un término mayor si el estado de las comunicaciones lo requiere; pero ¿cuándo pueden las partes proponer la prueba que debe rendirse fuera del territorio de la República? Indudablemente que ha de ser dentro del término ordinario señalado para el municipio; en el caso *sub-judice*, dentro de treinta dias, desde que el juzgado no ha fijado menos, ¿por qué? porque es ese término el que se aumenta un dia más por cada siete leguas de acuerdo con la ley.

Esto es claro; y si la parte demandada no piensa así, es porque la redaccion del artículo 95 citado, le ha inducido en error. En efecto, esa disposicion establece que para obtener cualquiera de *los términos preindicados* el que los solicite deberá llenar los requisitos que ahí se enumeran; pero esos tres requisitos ¿son aplicables á todos y cada uno de los términos indicados, es decir, á las ampliaciones de los artículos 92 y 93, y al término extraordinario del artículo 94? Indudablemente, no; y lo demuestra el requisito ó inciso 3°, cuando dice *pedir ese término*, con que encabeza el artículo; pero ¿cuál es *ese término?* el extraordinario evidentemente; ¿por qué? porque es el que se pide cuando se trata de producir prueba de testigos fuera de la República, por no tener, lo dice el inciso, dentro del país otros con qué probar los hechos contenidos en el interrogatorio.

Que de lo expuesto resulta claramente que los aumentos ó am-

pliaciones contenidos en los artículos 92 y 93, pueden pedirse dentro del término ordinario de prueba y contarse desde el último dia, porque no son sino extensiones de ese término y que la concesion del término extraordinario debe pedirse dentro de diez dias contados desde la recepcion á prueba, por referirse á él únicamente el inciso 3° del artículo 95 de la ley citada.

Que según esto, y habiendo el actor pedido prueba de testigos, que nombra en su solicitud, residentes en Buenos Aires y Loreto, dentro del término ordinario como resulta computando los dias corridos desde la recepcion de la causa á prueba hasta el dia de su peticion, es claro que para el cumplimiento de esas diligencias debe aumentarse al término ordinario porque se abrió la causa á prueba, un dia más por cada siete leguas en razon de la distancia; que rectificando los cómputos correspondientes quedará de manifiesto que esas pruebas fueron pedidas y decretadas dentro del término ordinario.

En efecto, la causa se recibió á prueba por el término ordinario, el 24 de Febrero de 1886, siendo el auto notificado á las partes el 25 del mismo mes, por lo que ese término, contado desde el dia siguiente al de la notificacion, debía vencer el 5 de Abril, pero las pruebas en cuestion fueron pedidas y decretadas el 27 de Marzo, es decir, ocho dias antes de vencido el término ordinario, y entonces teniendo en cuenta las ampliaciones que para ellas acuerda la ley, es claro que cuando se produjo este incidente, 15 de Abril, ellas no estaban vencidas, y menos en la fecha del certificado del secretario, señalando la prueba producida en la causa para que las partes aleguen sobre su mérito.

Por estas consideraciones, resuelvo: declarando que el termimino probatorio, para las diligencias que deberán evacuarse en Buenos Aires y Loreto, no estaba vencido en la fecha 5 de Abril de 1886.

En consecuencia, y habiéndose recibido esas diligencias en

7 de Mayo y 20 de Abril del mismo año, respectivamente, agréguense al cuaderno de pruebas, y aleguen las partes de bien probado, dentro del término de ley. Hágase saber en el original.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento treinta y cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XVIII

Don Norberto Zalazar contra don Honorio Calvo, por cobro de pesos; sobre defecto en el modo de proponer la demanda

Sumario. — La omision de la cita de la ley, no importa un defecto en la demanda, cuando en ésta se determina con claridad la cosa que se pide y el derecho en que se funda.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 17 de 1895.

Vistos: La excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, deducida por don Honorio Calvo, en el juicio que le ha promovido don Norberto Salazar, por cobro de pesos.

Y considerando: Que si bien se ha omitido consignar en la demanda el domicilio tanto del actor como del demandado, este requisito se ha subsanado oportunamente, ó sea, antes de oponerse dicha excepcion, con lo que ha desaparecido, sobre este respecto, la causa de este incidente; que versando, por otra parte, la demanda sobre cobro de una cantidad determinada de dinero procedente de arrendamientos de una finca del actor, en la que segun éste ha vivido el demandado durante el tiempo que menciona, la demanda así concebida, se halla en términos claros y precisos, desde que determina claramente la cosa que se pide y el derecho ó título en que se funda, no siendo por otra parte un defecto sustancial la omision de la cita de la ley en que se apoya, de tal modo que imposibilite al demandado contestarla categóricamente. Por lo expuesto, no ha lugar á la excepcion opuesta, y mando que el demandado conteste derechamente la demanda en el término legal. Hágase saber y repóngase.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y seis vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XIX

Don Francisco S. Menn contra don Manuel Pueyrredon sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Constando el título y monto de la deuda y su calidad de exigible, y no apareciendo vicio en el procedimiento deben desestimarse las excepciones de nulidad é inhabilidad del título.

Caso. — Aparece del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 27 de 1898.

Y vistos: Las excepciones de nulidad é inhabilidad del título de la ejecucion deducidas por el ejecutado.

Y considerando: 1° Que don Francisco S. Menn se presentó entablando demanda ejecutiva contra don Manuel Pueyrredon por cobro de 14.550 pesos, procedentes del precio de arrendamiento de un campo, según el contrato invocado por el demandante, cuya rescision se había demandado, ante este mismo juzgado y secretaría del actuario.

2° Que el precio del arrendamiento y la forma de pago, se halla establecido en el citado contrato y como era éste el título de la ejecucion, se mandó citar al demandado, para el reconocimiento de su firma: por auto de 31 de Agosto de 1897 se dió por reconocida en su rebeldía.

3° Que habiéndose desalojado del campo á don Manuel Pueyrredon, se pidió á foja 26 que por ignorarse su actual paradero se le citara por edictos, lo que fué decretado con fecha 10 de Diciembre de 1897. Y fué en esta situacion del juicio que se presentó á su nombre don Antonio Cerda, y sustanciada con él la diligencia de embargo, á foja 34 dedujo las excepciones de *nulidad é inhabilidad* del título.

4° Que el escrito en que están formuladas es de fecha 30 de 1898 mientras que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de 6 de Octubre de 1897, el contrato de arrendamiento entre don Francisco S. Menn y don Manuel Pueyrredon, ya habia sido declarado auténtico, de manera que, cualquiera que fueran las deficiencias ú omisiones en la diligencia del emplazamiento, ellas quedan cubiertas, por tratarse ya de un docu-

mento auténtico y con carácter ejecutivo, que no tenía al iniciarse la accion (véase foja 40 del expediente traido para mejor proveer).

5° Que en este concepto la diligencia de embargo producida á foja 34, en que se ha requerido al apoderado del señor Pueyrredon, el pago de la cantidad demandada, con fecha 19 de Octubre de 1897, lo ha sido ya con título auténtico y que trae aparejada ejecucion.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á las excepciones opuestas y llévese la ejecucion adelante, hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Inscríbase en el libro de sentencias, notifíquese en el original y repuestos los sellos, si no fuese apelada, archívese.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1899.

Vistos: no apareciendo haberse violado forma alguna sustancial del procedimiento, que pueda viciar de nulidad el presente juicio y estando reconocido en éste la existencia del arrendamiento cuyo pago se ejecuta, independientemente de las constancias del expediente sobre rescision, que acreditan la deuda, su monto y su carácter de exigible, por ser de plazo vencido, se confirma por ésto y por sus fundamentos el auto apelado de foja sesenta vuelta, siendo las costas á cargo del recurrente. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XX

Don Juan Olguin contra Leguineche é hijos; sobre cobro de pesos

Sumario.—1° Deben tenerse por válidas las notificaciones que no han sido argüidas de falsas y aparecen hechas en forma.

2° La parte que ha sido legalmente tenida por confesa en los hechos que fundan la demanda, no puede ser admitida á contradecirlos en la expresion de agravios.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 6 de 1895.

Vistos: estos autos seguidos por don Ciriaco del Valle, en representacion de don Juan Olguin, contra los señores Leguineche é hijos, sobre cobro de pesos, de los cuales resulta lo siguiente:

A foja 5 se presentó el señor del Valle manifestando que en los primeros dias del año 1893 el señor Olguin remitió de «Adolfo Alsina», á la consignacion de los demandados, una partida de lana de su propiedad, destinada á ser vendida en plaza por intermedio de éstos, que tienen establecida una casa de

consignaciones y venta de frutos del país. La lana fué recibida y vendida por los consignatarios, obteniendo como precio líquido, prévia deduccion de gastos y comision, la cantidad de 1099 pesos, segun así resulta de la respectiva cuenta de venta que se acompaña á los autos. Despues de esto el señor Olguin giró por la expresada suma, pero el giro fué rechazado alegando los señores Leguineche é hijos que la cantidad había sido ya pagada por ellos á un señor Isurrieta. Termina el demandante manifestando que no estando autorizado por él dicho señor para recibir dinero, el pago que se le había hecho no podía extinguir la obligacion contraída, por cuya razon los demandaba por cobro de la cantidad adeudada, con más los intereses y costos del juicio, de acuerdo con la disposicion de los artículos 1909, 1913 y 509 del Código Civil. Habiéndose dado, á foja 14 vuelta, por contestada esta demanda en rebeldía, se recibió la causa á prueba á foja 29 vuelta, no habiéndose producido sino las posiciones de foja 40.

Y considerando: Que no habiendo los demandados contestado la demanda, la que se dió por contestada en su rebeldía, los hechos en que aquélla se funda deben tenerse por exactos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la ley nacional de procedimientos, y en concordancia con las del artículo 185 de la misma ley que establece que el actor, en rebeldía del demandado, obtendrá lo que pidiere si fuere justo.

Que resulta ser de justicia lo solicitado por el demandante, el cual ha acompañado para justificar su crédito la cuenta de venta de foja 3, procedente de la casa de los demandados, segun aparece del membrete que lleva impreso.

Que á esto se agrega que llamados los demandantes á absolver posiciones bajo el apercibimiento de ley, no concurrieron á la audiencia señalada, y á pedido del actor se hizo efectivo ese apercibimiento dándose por absueltas en rebeldía, las posiciones que se habían presentado con anterioridad á ese pedido.

Que de esta manera, han quedado nuevamente reconocidos por los demandados los hechos en que la demanda se funda, y la legitimidad del crédito cuyo cobro persigue el actor en estos autos.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los señores Leguineche é hijos al pago, dentro de diez días, de la suma de 1099 pesos moneda nacional con sus intereses desde el día de la demanda, más las costas del presente juicio. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1899.

Vistos: Los recursos de nulidad y de apelacion deducidos contra la sentencia de foja cuarenta y seis.

Considerando en cuanto al primer recurso: Que la nulidad que alega el recurrente es, segun se dice, por razon de las notificaciones, las cuales observa que se han hecho por cédula, cuadrando la casualidad de que ni una sola vez se encontrará al demandado en su domicilio, y esta otra casualidad de que á pesar de ser tantas las notificaciones por cédula, diez, doce ó más, siempre ó en casi todas ellas se han encontrado á las mismas personas, Sainz y Odera, para firmar como testigos.

Que los motivos expuestos para decir de nulidad de lo obrado no son, en verdad, fundamento bastante para tener por nulas las notificaciones de que se trata, apareciendo ellas practicadas, como ha sucedido, en la forma que prescribe la ley, por el funcionario que ella ha designado para la válida ejecucion del acto, sea que hayan tenido lugar porque cuadrara la casualidad de no hallarse en su domicilio el notificado, ó porque haya pretendido sustraerse á la notificacion personal, haciéndose negar al actuario por medio de sus domésticos, pues es para tales casos

que las notificaciones por cédula surten sus efectos jurídicos, y no han de considerarse nulas porque se alegue que hay dos personas que han escrito varias diligencias de notificaciones como testigos, ni porque parezca al recurrente que son ideales los nombres de esos testigos, ó que se han tomado *ad hoc* sus nombres, sin otra razon que por parecerle tambien manifiesta la diferencia del carácter de las letras y rúbricas de aquellos, siendo así que esta Suprema Corte ni comparte tal parecer, ni puede tomarlo en consideracion, no habiendo el recurrente afirmado categóricamente que son falsas dichas notificaciones, ni ofrecido prueba alguna para comprobar el hecho.

Que no es tampoco nulo lo obrado en este juicio, ni por consiguiente la sentencia de que se trata, por razon del vicio de nulidad que el recurrente atribuye á la escritura de poder con que ha iniciado y seguido el juicio el apoderado del demandante, porque esa escritura, como la presentada por el apoderado del demandado, se halla otorgada de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil cinco del Código Civil, que sólo exige se halle aquélla en la página del protocolo, donde según el órden cronológico debía ser hecha, requisito que aparece cumplido según lo demuestra el texto mismo de dichas escrituras.

Por estos fundamentos no ha lugar al recurso de nulidad.

Considerando respecto del de apelacion: Que el demandado ha sido legalmente tenido por confeso en los hechos que fundan y justifican la demanda, que la sentencia apelada declara procedente, razon por la que no puede ser admitido á contradecirlos con éxito en la expresion de agravios.

Por esto y sus fundamentos se confirma con costas la sentencia de foja cuarenta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXI

El Banco Nacional en liquidacion, contra don A. C. Pearson por cobro ejecutivo de pesos; sobre embargo de sueldos

Sumario.— Decretado el embargo sobre la cuarta parte del sueldo del ejecutado, debe ser llevado adelante; y si el dendor del sueldo es á la vez acreedor del ejecutado y pretende tener mejor derecho en la parte embargada, debe hacerlo valer en la oportunidad legal ante el juez de la causa.

Caso.— El apoderado del Banco Nacional pidió se reiterara el oficio librado anteriormente al Banco Provincial de Tucuman, para que retuviera, en calidad de embargo, la cuarta parte del sueldo de que goza el ejecutado. El gerente del Banco Provincial contestó que la cuarta parte del sueldo de Pearson estaba afectada á la deuda que éste tiene con aquél, operándose así una compensacion, por cuyo motivo no es posible cumplir, por ahora, el embargo decretado.

Fallo del Juez Letrado

Tucuman, Setiembre 6 de 1894.

Y vistos: Considerando: Que es reconocido por el Banco Provincial, que el deudor señor Pearson, es empleado á sueldo de

ese establecimiento; que por el hecho, dicho sueldo es embargable, en la cuarta parte, segun el artículo 261 del Código de Procedimientos.

Que ese embargo debe llevarse adelante no obstante el mejor derecho que el Banco Provincial se atribuye sobre el dinero de esa cuarta parte, derecho que podrá hacer valer en la oportunidad competente del juicio con audiencia del ejecutante y ejecutado. Por tanto se declara que mientras llegue el tiempo de conocer y resolver sobre el mejor derecho alegado por el Banco Provincial, el dinero correspondiente á la cuarta parte del sueldo que gana el ejecutado señor Pearson, debe permanecer embargado á la órden del juzgado.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja nueve. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXII

Don Arturo Schutt contra Küstler y Fritze, por cobro de pesos sobre incompetencia y costas

Sumario. — El extranjero que en demanda contra otro extranjero, ha ocurrido á la justicia federal por razon de distinta vecindad, debe ser condenado en costas.

Caso. — Los demandados opusieron excepcion de incompetencia, por ser extranjeros como lo es tambien el actor, á quien pidieron se condenara en las costas. Este aceptó la declinatoria diciendo no proceder esa condenacion.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 27 de 1898.

Y vistos: Por lo que resulta del precedente escrito, se declara este juzgado incompetente para conocer en esta causa. Y teniendo en cuenta que si bien es cierto que se reconoce haber ocurrido á un tribunal incompetente, lo que haría pasible de las costas al actor, no lo es menos, que de los autos no resulta malicia ni tampoco oposicion, se declara que las costas deben pagarse en el órden causadas. Repóngase la foja. Devuélvanse, bajo constancia, los documentos que se piden y archívese el expediente.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1899.

Vistos: Siendo imputable al actor el hecho de haber ocurrido ante juez incompetente y no apareciendo causal alguna que pueda excusar el error que confiesa haber padecido, se revoca el auto de foja treinta en la parte apelada, declarándose que las costas del incidente son á cargo del demandante. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXIII

El Banco de la Provincia de Buenos Aires contra don Tomás Duggan; por cobro ejecutivo de pesos deducido en juicio sobre consignacion.

Sumario. — El demandado sobre consignacion en pago, no puede entablar, en el mismo juicio, accion ejecutiva contra el demandante por la suma que pretenda serle debida por éste : debe hacer valer dicha accion por separado.

Caso. — El señor Duggan demandó al Banco de la Provincia para que aceptara una consignacion en pago. El Banco contestando la demanda impugnó la consignacion, y demandó ejecutivamente al señor Duggan por la suma de **122.980** pesos **3** centavos que le adeudaba segun escritura pública, pidiendo auto de solvendo.

El juez confirió traslado, y el Banco reclamó, alegando que esto importaba ordinarizar el juicio ejecutivo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 15 de 1898.

Y vistos: Para resolver sobre el recurso de revocatoria interpuesto á foja **45**, de la resolucion de foja **44** vuelta.

Y considerando: Que la demanda interpuesta por Duggan es una demanda ordinaria sobre pago por consignacion, á la cual ha contestado el representante del Banco de la Provincia, quedando en este carácter de juicio ordinario, trabado el cuasi contrato de la *litis contestatio*; que, por lo tanto, la contrademanda, como una incidencia del juicio principal, está subordinada á éste y debe participar de su misma naturaleza, con tanta más razon cuanto que tratándose de juicios que tienen tramitacion y términos diferentes, no sería en manera alguna posible involucrarlos en uno solo. Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja **64**, no se hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto, y concédese en relacion el de apelacion, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Repóngase la foja.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1899.

Vistos y considerando: Que la demanda deducida á foja once por don Tomás Duggan, tiene por objeto la consignacion en pago de cantidades que cree adeudar al Banco de la Provincia y que éste se niega á recibir.

Que debiendo dicha demanda seguirse por los trámites del juicio ordinario, no puede ser permitido al demandado entorpecer su curso, promoviendo al contestar aquélla, una accion de naturaleza y procedimientos diferentes como es la ejecutiva que se intenta al final del escrito de foja treinta y cinco.

Que si derecho tiene el demandado para entablar la citada accion ejecutiva debe hacerla valer por cuerda separada, siendo de jurisprudencia constante que el juicio ordinario promovido por una de las partes, no puede enervar las acciones sumarias que pudiera tener su contraria respecto del título materia de aquel juicio, siendo igualmente constante que la sentencia en el juicio ejecutivo no produce el efecto de cosa juzgada para el ordinario.

Por estos fundamentos y con la salvedad consignada en el último considerando de esta resolucion, se confirma, con costas, el auto de foja cuarenta y cuatro vuelta, en la parte apelada. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXIV

Don Juan Cascallares Paz, argentino, contra don Bernardo Tagliero, extranjero, por daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario. — Aun cuando se haya tramitado ante la justicia ordinaria, y concluido con una transaccion, la cuestion sobre contrato de venta con pacto de retroventa, la demanda que se instaure contra el comprador por daños y perjuicios causados en el inmueble vendido, no depende de aquella cuestion; y, por tanto, si el demandante es argentino y extranjero el demandado su conocimiento corresponde á la justicia federal.

Caso. — Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1898.

Suprema Corte :

La accion instaurada aunque se relacione con la transaccion de foja 3, no depende de ella ni implica la continuacion del pleito terminado.

Aquella transaccion concluyó definitivamente la cuestion de retroventa del campo y escritura respectiva, quedando termina-

da por consecuencia, segun sus términos explícitos, toda cuestion futura á aquel respecto.

La gestion actual versa sobre daños causados posteriormente á la propiedad y tal gestion es nueva é independiente de la anterior y no sujeta por ella, por razon de continuidad del juicio, á la jurisdiccion del juez que conoció la anterior.

¿Corresponde su conocimiento al fuero federal por razon de la diversa nacionalidad de las partes?

El demandante es argentino y el demandado extranjero, y las causas civiles en que sean partes un ciudadano argentino y un extranjero caen bajo la jurisdiccion nacional, segun prescripcion expresa del artículo 2°, inciso 2°, de la ley sobre competencia, del 14 de Setiembre del 63.

El artículo 12 de la misma ley declara privativa aquella jurisdiccion para los casos especificados en ella, y, por tanto, excluyente de la jurisdiccion comun. Lo exceptúa de aquella regla los casos determinados expresamente en los incisos subsiguientes, siendo de notar que la excepcion del inciso cuarto se refiere al extranjero que conteste la demanda hecha ante la jurisdiccion ordinaria, sin oponer la excepcion de declinatoria.

El caso de esa excepcion es diferente del *sub-judice* y no autoriza la renuncia por parte del extranjero del fuero legal, porque el órden de las jurisdicciones es de interés especial y no puede ser alterado por la sola voluntad de las partes, fuera de los casos expresamente autorizados por la ley. Por ello y de conformidad con la jurisprudencia establecida por los fallos de V. E. que registran los tomos 12, página 7, y 13, página 302, pido á V. E. se sirva confirmar en cuanto á la competencia del fuero federal en esta causa, el auto recurrido de foja 23.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintitres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXV

Don Santiago Duncan Gibson y otros, contra don Simon Weyler, por rescision de un contrato; sobre embargo preventivo, costas y señalamiento de dia para absolucion de posiciones.

Sumario.— 1° No concurriendo los requisitos legales, debe desestimarse el pedido de embargo preventivo.

2° No puede ser pasible de las costas del incidente sobre revocatoria de un auto que ha sido confirmado, la parte que sostuvo la confirmacion.

3° Ejecutoriado el auto que mandó absolver posiciones, no puede impugnarse el decreto que, concluido un incidente que motivó la suspension de la diligencia, señala dia para que se verifique.

Caso.— Contestada la demanda, el actor solicitó embargo preventivo, fundado en que concurren los requisitos del título 13 del Código de Procedimientos vigente en la Capital, é incorporado al procedimiento federal.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 16 de 1897.

Habiendo contestado el demandado negando los hechos y el derecho expuesto por el actor, y no existiendo en autos confesion expresa ni tácita del demandado porque la haga presumir probados los hechos ó el derecho alegado por el demandante, no ha lugar al embargo solicitado, por no estar comprendido en ninguno de los casos de la ley de la materia.

Goytia.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 19 de 1897.

Y vistos: En mérito del desistimiento de la apelacion interpuesta por la parte de Duncan Gibson, contra la providencia

de foja 47, se confirma la resolucion de foja 56; pero á cargo de esta parte las costas de este incidente de revocatoria porque el desistimiento de la apelacion es posterior á la resolucion de foja 69.

Daniel Goytia.

Auto del Juez Federal

Rosario, Diciembre 28 de 1896.

Cítese al señor Weyler á absolver posiciones en la audiencia del dia 14 de Febrero próximo, bajo apercibimiento de dársele por confeso.

Goytia.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 24 de 1897.

Al otrosí, como se pide, señalándose la audiencia del dia 9 de Abril próximo.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1899.

Vistos: Los recursos de apelacion deducidos á foja setenta y cinco, foja ochenta y dos y foja ochenta y seis, contra los respectivos autos de foja setenta y dos vuelta, foja ochenta y foja ochenta y tres.

Considerando en cuanto al primero de esos recursos: Que los

fundamentos del auto apelado, que niega el embargo preventivo solicitado por la parte actora, son ajustados á las constancias de autos y arreglados á derecho.

Por ello, se confirma dicho auto.

Considerando respecto del segundo recurso: Que la condenacion en costas impuesta á la parte de los demandantes es por las causadas en el incidente promovido á foja sesenta y nueve, por la del demandado, pidiendo reposicion del decreto de foja cincuenta y seis.

Que confirmado como ha sido por el auto de foja ochenta, el decreto de foja cincuenta y seis, no puede ser pasible de las costas del incidente la parte que ha sostenido la correccion y procedencia de la providencia reclamada de foja cincuenta y seis, no teniendo nada que ver con este incidente el desistimiento de la apelacion deducida á foja cuarenta y ocho, que es en el que se funda la condenacion en costas de que se trata.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ochenta en la parte apelada.

Y considerando en cuanto al tercer recurso: Que como lo dice el auto de foja noventa y cuatro vuelta, se halla ejecutoriado el auto de foja cincuenta y seis vuelta, que ordenó la citacion de Weyler para absolver posiciones.

Que la designacion de dia para que dicha absolucion tuviese lugar quedó tan sólo provisoriamente suspendida por el decreto de foja 74 hasta que se resolviese el incidente promovido por la parte de Weyler á foja sesenta y nueve.

Que resuelto ya, como quedó este incidente, por el auto de foja ochenta, no ha podido la parte de Weyler impugnar el auto de foja ochenta y tres, desde que la designacion de dia hecha por este auto para esa absolucion, respondía al cumplimiento de un auto ejecutoriado.

Por esto y los fundamentos del auto de foja noventa y cuatro, se confirma el de foja ochenta y tres en la parte apelada.

Las costas de las instancias se pagarán en el órden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXVI

Don José M. Palma contra don David Spinetto, por cobro de honorarios; sobre nombramiento de árbitro

Sumario. — Sometida una cuestion á árbitros, el laudo dictado formando tribunal y firmado por todos, prueba su presencia simultánea, y su parecer conforme con las conclusiones del fallo, y termina la cuestion reglando segun dichas conclusiones, los derechos de las partes.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 30 de 1894.

Vistos: los presentes autos, traídos al conocimiento del infrascripto por razon de la distinta nacionalidad de los litigantes,

para proveer á la peticion de don José María Palma contenida en el escrito de foja 225, resulta:

1° Que sometidas las diferencias suscitadas entre los señores Spinetto y Palma á la resolucion de árbitros arbitradores, amigables componedores, éstos pronunciaron su fallo en disidencia sobre el *quantum* de la retribucion debida al señor Palma por el ejercicio del mandato conferido por el señor Spinetto, única cuestion sometida á su jurisdiccion.

2° Que producida la discordia prevista en el artículo 2° del compromiso arbitral, el tercero pronunció su fallo, separándose de la apreciacion hecha por los árbitros señores Nevares y Nocetti, para fijar dentro de las sumas precisadas por éstos la de doce mil pesos moneda nacional, por toda retribucion al señor Palma.

3° Que no conformándose éste con las conclusiones del fallo del tercero, que, á su juicio, no resuelve la discordia desde que manifiesta su disidencia con la opinion de ambos árbitros, ocurrió al juzgado manifestando que habiendo vencido el término dentro del cual el tribunal arbitral debía pronunciarse sin que lo hubiese hecho, adhiriendo el tercero su opinion á la de cualquiera de los árbitros nombrados por las partes, el juicio quedaba sin resolver, correspondiendo, en consecuencia, el nombramiento de un cuarto perito.

4° Que citadas las partes á juicio verbal, no pudo tener lugar éste, á causa la oposicion formulada por el representante de Spinetto en el escrito de foja 244.

Y considerando: 1° Que el artículo 788 citado en apoyo de la doctrina sostenida por el señor Palma, no es aplicable al presente caso, puesto que aquel se refiere á tribunales constituidos con un número indeterminado de árbitros, mientras que en el presente el compromiso arbitral establece claramente que el tribunal se compondrá de tres árbitros, laudando el tercero sólo en los casos de discordia.

2º Que aun en el caso de no existir laudo ó de ser declarado nulo por las causas determinadas en la ley, salvo la aplicacion de las penas en que hubiese incurrido el culpable, el juzgado no puede, tratándose de un arbitraje voluntario como el presente, compeler á las partes á resolver sus cuestiones en la forma arbitral sin el prévio consentimiento de los interesados.

Por ésto y los fundamentos del escrito de foja 255 no ha lugar, con costas; á lo pedido por el señor Palma, en su escrito de foja 249, y considerando que por el auto dictado de foja 246 se declaró improcedente la peticion deducida no habiendo accion instaurada en forma, no ha lugar á la reconvencion deducida, y archívese el expediente. Repónganse las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun el compromiso de foja una, los interesados entregaron á la resolucion de árbitros arbitradores y amigables componedores, la fijacion de la suma que la parte de Spinetto debía pagar á la de Palma, en retribucion de los servicios que en calidad de mandatario prestó éste á aquél.

Que el tribunal arbitral quedó compuesto por don Tomás Nocetti, nombrado por Palma, don José M. Nevares, nombrado por Spinetto, y por el doctor don Nicolás E. Videla que, en calidad de tercero, fué designado por los expresados árbitros, usando éstos al efecto de la facultad que les acuerda el artículo segundo del compromiso.

Que de conformidad con el mismo compromiso, el árbitro ter-

cero sólo debía intervenir en caso de discordia de los otros dos.

Que poniendo en ejecucion su mandato, Nocetti y Nevares tramitaron la causa hasta producir los votos, de foja doscientos cuatro, del primero y foja doscientos doce, del segundo, y que estando en desacuerdo, motivó la intervencion del tercero, doctor Videla.

Que en su virtud se pronunció el laudo de foja doscientos quince que lleva las firmas del personal arbitral, ó sea, las de Videla, Nevares y Nocetti.

Que ese laudo, por su forma, demuestra la presencia simultánea de los árbitros y su parecer, conforme con las conclusiones del fallo, traduciéndose así en el hecho, las previsiones de la ley diez y siete, título veintidos, partida tercera y confirmándose la razon de la misma cuando al mandar que los jueces lauden formando tribunal lo hace diciendo: « porque tal palabra é tal consejo pudiera y decir el no presente, que hiciera dar á los otros el juyzio de otra manera que non dieron ».

Que el laudo pronunciado por los árbitros formando tribunal, es el destinado á reglar los derechos de las partes en este juicio, de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley diez y siete y en la treinta y dos, título cuarto, partida tercera.

Que aunque Nocetti á foja doscientos veinte vuelta, dias despues de firmado el laudo mencionado parece desconocer que él hubiera firmado de conformidad con el mismo, tal manifestacion no puede admitirse desde que reconoce que el laudo lleva su firma, lo que por otra parte está auténticamente probado.

Que aún admitiendo que pudiera darse importancia á los hechos de los árbitros posteriores al laudo, tendentes á precisar la intencion con que concurrieron con su firma al dictarlo, resultaría que Nevares y Videla votaron en mayoría, condenando á Spinetto á pagar á Palma la suma de doce mil pesos moneda nacional fijados en dicho laudo, porque así lo dice el primero á foja doscientos veintiuno, y así se demuestra por el expresado

laudo y por la manifestacion del de Videla de foja doscientos veintiuno vuelta y foja doscientos veintidos.

Por estos fundamentos: se confirma en la parte apelada la sentencia de foja doscientos noventa y cinco, con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad por no haberse expresado las causales que lo funden, ni aparecer de autos. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXVII

El Ferrocarril Central Argentino contra el Ferrocarril Córdoba y Rosario, por diferencia de cuentas; sobre nombramiento de tribunal arbitral.

Sumario. — Debe declararse sin efecto la sentencia que resuelve la cuestion como si fuera de puro derecho, cuando es mixta y se han alegado hechos acerca de los cuales las partes están disconformes, y corresponde abrir la causa á prueba.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 16 de 1894.

Y vistos: el llamamiento de autos de foja 115, y considerando: 1° Que el escrito de la parte del Ferrocarril Central Argentino, corriente á foja 10, se limita exclusivamente á exigir del Ferrocarril Córdoba y Rosario la constitucion de un tribunal arbitral, para que, de acuerdo con la prescripcion de los artículos 24 y 25 de la ley número 2873 sobre ferrocarriles, y artículo 65 de la ley análoga de 18 de Setiembre de 1872, « *por ante él se establezcan*, ventilen y resuelvan los puntos ligeramente reseñados en la copia de la carta de foja 15 y los demás que con ellos tengan relacion, *y que ante el tribunal arbitral serían oportunamente deducidos* », como textualmente se expresa en el párrafo 10 del escrito indicado.

2° Que siendo esto así, la parte del Ferrocarril Córdoba y Rosario, en su escrito de foja 88, ha debido reducirse á contestar el único punto materia del litigio, sin entrar, como lo ha hecho, á formular una reconvencion referente al fondo del asunto aún no iniciado y del cual recien surgirían ó podrían surgir los cobros mútuos de las partes que hoy la del Ferrocarril Córdoba y Rosasio trae extemporáneamente al debate.

3° Que colocada así la cuestion en su verdadero terreno, es decir, en aquel en que la controversia versa exclusivamente y que se refiere á quién debe ser el juez que entienda en la accion, dicha cuestion, por su naturaleza, es prévia y debe ser decidida antes que ninguna otra.

4° Que la ley general de ferrocarriles número 2873, en sus artículos 24 y 25 y refiriéndose á los anteriores sobre tráfico y peaje de un ferrocarril por la vía de otro, que es precisamente,

segun se enuncia, el punto principal sobre el cual tendrá que versar la cuestion de fondo, establecen que tales cuestiones « deben ser resueltas por árbitros que las empresas nombrarán ante el juez respectivo » ; existiendo tambien esta disposicion en la anterior ley de ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872 antes recordada, cuando en su artículo 65 se expresa de esta manera terminante : « En caso que no tengan lugar los convenios á que se refieren los artículos 62 y 63 como tambien en *todas las cuestiones*, que puedan suscitarse entre las empresas con motivo *del ejercicio de las servidumbres*, impuestas en los mismos artículos, las empresas se someterán á la decision de árbitros que las mismas nombrarán ante el juez de paz respectivo ».

5° Que lo ámplio de esta disposicion y lo terminante de la misma y de los artículos 24 y 25 de la ley número 2873 ya citados, no dejan lugar á duda sobre la pertinencia del arbitraje á que hace referencia el escrito inicial, puesto que como es evidente aquí se trata *del ejercicio de una servidumbre*, tanto en la accion que indica instaurará el Ferrocarril Central como en la misma reconvencion que ha deducido el Ferrocarril Córdoba y Rosario, siendo los árbitros á nombrarse quienes, juzgando el caso, deben declarar si debe pagarse el peaje, el *quantum* de éste ó si no debe pagarse ninguno por no existir razon para ello.

6° Que no es exacto como se asevera, que el Ferrocarril de Córdoba y Rosario, como provincial, no se encuentre sujeto al imperio y reglamentacion de la ley general de ferrocarriles nacionales que se deja invocada. En efecto, el Ferrocarril de Córdoba y Rosario como su mismo nombre lo indica, liga á dos provincias distintas, la de Santa Fé y Córdoba, y el artículo 3° de la ley predicha número 2873, establece en su inciso 3° que se consideran ferrocarriles nacionales « los que liguen la Capital ó un territorio federal con una ó más provincias ó territorios ; *y los*

que comuniquen una provincia con otra; ó un punto cualquiera del territorio de la Nacion con un estado extranjero»; lo que hace que el Ferrocarril de Córdoba y Rosario se encuentre incluído *in terminis*, en la segunda hipótesis del inciso transcripto y por consiguiente regido por esas leyes.

7° Que no destruye tampoco lo anterior el hecho de que se trate de un ramal accesorio ni de trocha distinta al principal, desde el momento en que perteneciendo á la misma línea ese ramal forma un todo con ella y es el regido por las prescripciones legales apuntadas, las cuales no distinguen clase, trocha ni extension en las líneas.

8° Que, por otra parte, el llamamiento de autos de foja 115 tuvo por objeto el pronunciamiento que hoy se verifica en este auto y no para abrir la causa á prueba, como parece haberlo entendido la parte del Ferrocarril de Córdoba y Rosario, pues que la controversia sobre jurisdiccion, que es la invocada, es de puro derecho.

9° Que, por último, la rebeldía acusada por el demandado á foja 116, tampoco procede en este caso, no sólo por las razones que ya se dejan manifestadas y por la oposicion formulada en calidad de prévia por la parte del actor en su escrito de foja 114, si que tambien porque no habiéndose dado á éste el plazo de 24 horas prescripto por la ley y la jurisprudencia federal, tal rebeldía no podría aun decretarse legalmente (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 11, página 434).

Por tanto: se declara que el Ferrocarril Córdoba y Rosario se encuentra obligado á constituir el tribunal arbitral de la referencia, á cuyo objeto se designa la audiencia del décimo día hábil posterior á aquel en que sea devuelto el exhorto de citacion de eviccion que tiene hecha la parte del Ferrocarril Córdoba y Rosario á don Tomás Rodríguez, debiéndose reiterar dicho exhorto. Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1899.

Vistos: Considerando: *Primero:* Que el Ferrocarril Central Argentino ocurrió ante al juez federal del Rosario manifestando que, habiéndose producido entre él y el Ferrocarril Córdoba y Rosario desinteligencias de las previstas por los artículos veinte y cuatro y veinte y cinco de la ley general de ferrocarriles nacionales, número dos mil ochocientos setenta y tres, era llegado el caso de que se compeliera á este último á concurrir ante el juzgado respectivo para que las empresas en divergencia nombraran los árbitros á que se refieren los mencionados artículos de la ley citada, ante los cuales presentaría la demanda que se creía con derecho á entablar.

Segundo: Que para fundar sus pretensiones el actor sostiene que el demandado es un ferrocarril nacional comprendido entre los enunciados en el inciso tercero del artículo segundo de la ley número dos mil ochocientos setenta y tres, y que, por tanto, está obligado al arbitraje forzoso que en ella se establece.

Tercero: Que contestando la demanda el Ferrocarril Córdoba y Rosario niega que le sean aplicables las disposiciones de la ley nacional de ferrocarriles, por cuanto la empresa se encuentra comprendida entre aquellas á que se refiere el artículo cuarto de la misma ley, porque su línea nace y muere dentro los límites de la provincia de Santa Fé, de cuyo gobierno hubo la concesion, perteneciendo á otra compañía la parte de línea que recorre en la provincia de Córdoba.

Cuarto: Que aún en el supuesto de que la ley de ferrocarriles nacionales le fuese aplicable, el caso no sería de aquellos que la mencionada ley ordena sea resuelto por medio de árbi-

tros, pues ninguno de los puntos enunciados como fundamentos de la demanda, son de aquellos que taxativamente enumeran los artículos veinte y dos, veinte y tres, veinte y cuatro y veinte y cinco de la ley número dos mil ochocientos setenta y tres.

Quinto: Que para probar todo esto, el Ferrocarril Córdoba y Rosario pidió al juez *a quo* abriese la causa á prueba, habiendo consentido la providencia de autos sólo en la inteligencia de que ella importaba pedirlos para abrir la causa á prueba.

Sexto: Que esto no obstante y á pesar de haber hechos capitales en los que no hay conformidad entre las partes, tales como la negativa del Ferrocarril Córdoba y Rosario de ser un ferrocarril nacional y de recorrer sus líneas dos provincias distintas, el juez *a quo* ha resuelto la cuestion como si ella fuera de puro derecho.

Séptimo: Que con arreglo al texto expreso de la segunda parte del artículo ochenta y nueve de la ley de procedimientos federales y la invariable jurisprudencia de esta Suprema Corte, la causa debió abrirse á prueba para que las partes tuviesen ocasion de acreditar la verdad de sus afirmaciones respectivas.

Por estos fundamentos: se declara sin efecto la sentencia recurrida de foja ciento veinte y cuatro, y vuelvan los autos al juzgado de su procedencia, para que abriéndose esta causa á prueba sobre los hechos controvertidos, resuelva á su respecto como fuese de derecho. Repóngase el papel y notifíquese con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXVIII

Criminal contra Firmo Beltran, por distraccion de fondos de la oficina de correos á su cargo y violacion de correspondencia.

Sumario.— La distraccion de fondos, reintegrados despues de la rendicion de cuentas, trae la pena de la pérdida del empleo, é inhabilitacion por cuatro años para ejercer otro.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Agosto 4 de 1898.

Y vistos: En el proceso seguido contra Firmo Beltran, de 34 años de edad, casado, vecino de la Villa Concepcion, de esta provincia, por los presuntos delitos de distraccion de fondos públicos y violacion de correspondencia.

Resulta: 1° Remitida á este juzgado por el jefe del 16° distrito de correos y telégrafos, la denuncia de foja 1 y el sumario administrativo organizado con motivo de ella, con nota de foja 14, se formalizó, á pedido del señor procurador fiscal, el sumario judicial que corre de fojas 16 á 39 vuelta, declarán-

doselo cerrado por auto de foja 40, en el que se mandó elevar la causa á plenario y correr vista al funcionario antes nombrado á los efectos del artículo 457 del Código de Procedimientos.

2° El procurador fiscal formula acusacion á foja 41 contra el procesado Beltran fundado en las constancias del sumario y especialmente en los siguientes hechos que dice resultan de él: Que Beltran prestó servicios como jefe de la oficina de correos de Concepcion, desde el año 1893; que durante un mes por causa de enfermedad, fué reemplazado por el telegrafista don Miguel Laporte; que al hacerse cargo de nuevo Beltran de esa oficina, manifestó conformidad á Laporte con la entrega que le hacía; que en mérito de la denuncia de foja 1, el jefe del 16° distrito de correos y telégrafos, se trasladó á Concepcion, en cuya oficina encontró veintiseis cartas, entre certificadas y simples, groseramente violadas y doscientas cincuenta y ocho cartas simples con las estampillas arrancadas; que en esa misma ocasion, el jefe mencionado descubrió la existencia de un déficit que Beltran se comprometió á cubrir en el término de tres días y que satisfizo mucho despues de ese término; que en estos hechos resulta comprobada la existencia de los delitos previstos y penados por la ley de 14 de Setiembre de 1863, siendo el uno, el de distraccion de fondos públicos confiados á Beltran como empleado, y el otro, el de violacion de correspondencia; que por el primero de esos delitos, en razon de haber devuelto los fondos extraidos, pide contra Beltran la pérdida del empleo, la declaracion de inhabilidad para ejercer otro por el término de cuatro años y multa de quinientos pesos; que por el otro delito, del que dice ser responsable Beltran siempre que durante el término de prueba no justifique ser su autor Vicente Carriere, contra quien dice poseer pruebas, pide contra él, teniendo en cuenta el artículo 85 del Código Penal, la de trabajos forzados por seis meses, conforme al artículo 52 de la ley ya citada de 14 de Setiembre de 1863.

3° Corrido traslado al defensor del procesado, lo evacúa á foja 44 donde expone: Que el sumario adolece de deficiencias por no haberse evacuado citas de vital importancia, como la de Carriere respecto de quien no se libró oficio al Rosario ni á la Capital federal; las de don Ramon Aignasse, Vicontti y Dapietros; que la acusacion carece de base, pues la denuncia de foja 1, no tiene ningun valor jurídico y el acto de foja 2 no tiene otra importancia que la de evidenciar que desde 1889 existía correspondencia sin distribuirse; que si algo se evidencia en estos autos, es que los hechos por los que se procesa á Beltran, ocurren en el correo desde cuatro años, antes de que aquel fuera empleado; que si hay algun delincuente no es Beltran y que incumbe al ministerio público dar con él, á la inversa de lo que sostiene el señor procurador fiscal sobre las pruebas que dice debía producir aquél, las que consistían en el testimonio de las personas que no se han examinado por defectos del sumario; que no hay en el proceso ningun testigo hábil sobre cuyo testimonio pueda fundarse la acusacion y que si bien aparece que ha existido violacion de correspondencia no se evidencia que el hecho sea imputable á Beltran, por cuya razon el señor procurador debió pedir el sobreseimiento definitivo respecto de él y la reserva de la causa hasta que aparezcan nuevos datos ó indicios, y pide se resuelva así por el juzgado; que en cuanto á la defraudacion, basta considerar para destruir la acusacion que sin intencion criminal no hay delito y no puede atribuirse tal intencion á Beltran porque él asegura no haber distraido esos fondos, no habiendo en autos, nada que contraríe su afirmacion, y porque ha reintegrado el déficit. Formula algunos cargos contra la direccion del distrito y concluye pidiendo se sobresea definitivamente en esta causa en lo que respecta á Beltran y se la mande reservar hasta que se obtengan nuevos datos ó indicios que den luz sobre los verdaderos culpables.

4° De la reseña precedente resultan sujetas á resolucion judicial, las siguientes cuestiones:

1ª ¿Se ha probado la existencia del delito de distraccion de fondos públicos, que se dice perpetrado por el procesado Firmo Beltran?

2ª ¿Se ha probado la existencia del delito de violacion de correspondencia?

3ª En caso de resolverse afirmativamente la segunda cuestion, ¿se ha probado que Beltran sea el autor de ese delito?

4ª ¿Qué pena debe aplicarse á Beltran si se resuelven en sentido afirmativo, todas ó algunas de las cuestiones precedentes?

Y considerando con relacion á la primera cuestion: 1° Que si bien el defensor de Beltran en el escrito de foja 44 ha negado la existencia del delito de distraccion de fondos públicos, afirmando que no hay en autos, nada que lo establezca, existe, sin embargo, el acta de foja 7 en la que se hizo el recuento de valores existentes en poder del jefe de oficina don Firmo Beltran, de la que resulta que le faltaba una cantidad para cubrir su habilitacion y se comprometía á entregar el saldo en el término de tres dias.

2° Que segun la nota de foja 17, Beltran en la fecha de ella, ó sea 22 dias despues de verificado el recuento y acta á que se refiere el considerando precedente, abonó dicho saldo.

3° Que en la declaracion indagatoria de foja 18, tomada con posterioridad á la fecha de la nota citada, expresa Beltran que no debe al Correo « porque la cuenta al respecto la ha satisfecho cumplidamente, como puede atestiguar el jefe de este distrito ». Nótese que Beltran no habla de cuenta que dice haber satisfecho cumplidamente, lo que está de acuerdo con el resultado que arrojan el acta de foja 7 y nota de foja 17.

4° Que en la audiencia de que da cuenta el acta de foja 83, el mismo Beltran ha reconocido como propia, la firma que bajo su

nombre suscribe dicha acta de foja 7, ratificando el contenido de ésta y manifestando á la vez, que entre la fecha de ella y la del reintegro del saldo á su cargo cuyo monto fija tambien, transcúrrían ocho ó nueve dias, pero expresa que no recuerda bien ese tiempo que dice constar de recibo existente en su poder.

Y considerando en cuanto á la segunda cuestion: 5° Que la acusacion, al afirmar la existencia del delito de violacion de correspondencia se funda en el hecho de que, habiéndose trasladado á Concepcion el jefe del 16° distrito de correos y telégrafos, encontró en la oficina á cargo de Beltran, veintiseis cartas, entre certificadas y simples, groseramente violadas, y doscientas cincuenta y ocho cartas simples con las estampillas arrancadas.

6° Que ese hecho resulta constatado por la declaracion de Beltran, fojas 2 vuelta á 3 vuelta, en la que se lo afirma y él trata de explicarlo, siendo esta declaracion prestada ante el jefe del distrito respectivo y ratificada ante este juzgado en la indagatoria de fojas 18 vuelta á 20; y se corrobora con la de fojas 61 vuelta á 66, en la que el procesado tuvo á la vista las piezas á que se refiere la última parte de la providencia de foja 15 vuelta.

7° Que en presencia de los antecedentes citados en el considerando precedente, no puede ponerse en duda, que en la oficina á cargo de Beltran se encontraron cartas certificadas y simples violadas, como son las que se le han exhibido en la declaracion que prestó á foja 61 vuelta, hecho que constituye el elemento material del delito de que se trata.

Y considerando con relacion á la tercera cuestion: 8° Que si bien en la denuncia de foja 1, se dijo que la correspondencia detenida era abierta muchas veces por Beltran para imponerse de su contenido, el mismo denunciante, en su declaracion de fojas 72 vuelta á 77, ha explicado esa afirmacion, resultando de

sus explicaciones una verdadera retractacion sobre ese punto.

9° Que en el acta de fojas 2 vuelta á 3 manifestó Beltran que no tenía conocimiento de cómo se hubiese producido el hecho de la violacion de las veintiseis piezas de correspondencia, y que él lo atribuía á los mensajeros ó al auxiliar Vicente Carriere.

10° Que examinados el auxiliar Lisandro Gomez, y el mensajero Lindor Ahumada en sus declaraciones de fojas 3 vuelta y 4 vuelta, ratificada la última á foja 25 vuelta, manifiestan no haber intervenido para nada en esa correspondencia y no hay en autos, nada que implique un cargo contra ellos ni que lo demuestre contra Carriere.

11° Que examinadas las piezas mandadas agregar á foja 15 vuelta, ó sea, las veintiseis cartas violadas, se ve por los sellos de clasificacion que pertenecen á diferentes años desde 1889 á 1895.

12° Que segun la nota del jefe del 16° distrito de correos, foja 14, Beltran sirvió la oficina de la Concepcion desde 1893 y en la declaracion de foja 61 vuelta, éste ha afirmado que se hizo cargo de ella con fecha 6 de Setiembre del referido año 1893, sin que haya en autos nada que lo contradiga, lo que pone de manifiesto que la mayor parte de la correspondencia aludida existía en la oficina citada desde mucho antes de la entrada de Beltran y alguna con anterioridad hasta de cuatro años.

13° Que constando del informe de foja 90 que la entrega de la oficina á Beltran no fué hecha bajo inventario, en el que se detallasen todas las existencias de cartas certificadas y simples y no habiéndose probado por la acusacion nada sobre ese punto, no hay razon alguna para imputarle á Beltran la violacion de correspondencia que debe suponerse manejada tambien por los empleados de la misma oficina que precedieron á aquél en el cargo desde 1889 hasta Setiembre de 1893, pues no habiendo pruebas sobre el momento en que se verificó la violacion de esas cartas, no sería justo imputar ese hecho al procesado Beltran en

lo que se refiere á las de fecha anterior á su recibo de la oficina.

14º Que la circunstancia de no haber cumplido Beltran las disposiciones del Código Postal á que se refiere la nota citada de foja 14, no establece presuncion de ser él el autor de violacion, por cuanto del hecho mismo de existir en la oficina de la Concepcion desde 1889 la correspondencia aludida en el considerando precedente, resulta demostrado que cuando menos desde cuatro años antes incurrieron en la misma omision los jefes de aquélla, lo que implica decir que tal presuncion no puede surtir efecto con especialidad respecto al procesado.

15º Que si bien existe la declaracion de Miguel Laporte, en la que éste afirma que cuando sustituyó á Beltran por enfermedad de éste, no halló ninguna carta abierta y que el 31 de Diciembre de 1894, cuando nuevamente se hizo cargo de esa oficina, toda la correspondencia se encontraba en perfecto estado, invocando las constancias del recibo de conformidad otorgado por Beltran, por los valores y cartas detenidas, esa declaracion es singular y su valor disminuye por completo en presencia del informe oficial de foja 90 en el que se afirma que cuando Beltran obtuvo licencia por enfermedad y fué sustituido por otro empleado, no se practicó inventario de la correspondencia simple y certificada detenida en la oficina de la Concepcion y que tampoco se la practicó cuando, concluida la licencia, le fué de nuevo entregada la oficina por Laporte en 31 de Diciembre de 1894. Esto corrobora lo dicho por Beltran, de fojas 65 vuelta á 66, y quita al documento de foja 59, el mérito que podría arrojar contra aquél siempre en lo relativo á las cartas certificadas existentes en la oficina de Concepcion, antes de su nombramiento, pues ese informe demuestra que el recibo aludido de foja 59 fué extendido sin hacerse el correspondiente recuento ó inventario para verificar el estado en que se hallaba la correspondencia detenida.

16º Que en lo relativo á las tres cartas enumeradas á foja 64,

otra más y un sobre abierto que llevan en el sello fechas del año 1894 y una que lo lleva de 1895, si bien el procesado no ha dado sobre ellas explicacion satisfactoria, manifestando sólo que no sabe quién las haya violado ni el momento en que esto se hiciera, agregando que sólo conoció el hecho cuando se entregó la correspondencia detenida al señor Capdevila, como jefe del distrito, no hay mérito bastante en autos para afirmar que Beltran sea el autor de tal delito: 1° porque, como queda dicho, consta de aquéllos, y muy especialmente de la nota de foja 14 é informe de foja 90, que en el año de 1894 Beltran dejó la oficina á cargo de otros empleados; 2° porque mientras él estaba en ejercicio del puesto había tambien otros empleados, que igualmente manejaban la correspondencia, lo que implica decir que la presuncion resultante contra Beltran como jefe de la oficina, pierde notablemente su valor; y 3° finalmente, porque no consta que la oficina citada estuviese dotada de mobiliario apropiado para conservar con alguna seguridad la correspondencia; y lejos de ésto se ha dicho en las declaraciones de foja 61 vuelta y foja 72 vuelta, que ella era tenida en cajones sin llave y del informe de foja 90 resulta que se carecía de mobiliario necesario; todo lo que viene á desvirtuar la presuncion indicada, y no permite afirmar con conciencia segura que sea Beltran el autor de la violacion de las cartas aludidas en el presente considerando. Y aunque tal presuncion bastase para producir responsabilidades en el órden administrativo y quizás en el civil, sobre lo que no es el caso de pronunciarse; no la cree suficiente el infrascrito para precisar la culpabilidad de Beltran en el órden criminal como autor del delito mencionado, tanto en virtud de las razones expuestas, como por la parte de prueba, pues en autos no hay otra fuera de las declaraciones del procesado sinó la del sumario, formado por la denuncia de foja 1 y declaraciones de Lisandro Gomez, Lindor Ahumada, y Miguel Laporte: la primera no tiene valor probatorio (art. 276,

inc. 10, Cód. de Proced.); las declaraciones de Gomez y Ahumada carecen igualmente de él, por ser los declarantes menores de 18 años (art. 276 cit., inc. 1º), y por no haberse ratificado la de aquél; la falta de mérito probatorio de la última se ha establecido ya en el considerando 15º y en el presente; y al documento de foja 80 no puede atribuírsele valor alguno ya, por la disposicion del inciso 10º del artículo 276 citado ya, por la razon aducida por el señor procurador fiscal á foja 81, de no revestir forma alguna legal.

17º Que aunque se ha afirmado y se ha reconocido tambien por el procesado que en la oficina de la Concepcion, en el mismo acto en que se encontraron las cartas violadas se encontraron otras con las estampillas arrancadas, no se ha comprobado que Firmo Beltran sea el autor de este hecho, ni se ha formulado acusacion sobre ese punto.

Y considerando con relacion á la cuarta cuestion: 18º Que la distraccion de fondos de que hablan la primera cuestion y los cuatro primeros considerandos, no ha producido perjuicio, ni ha causado entorpecimiento al servicio público, pues consta de autos, foja 22, que Beltran abonó el saldo á su cargo veintidos dias despues de la fecha del acta de foja 7 y no hay ninguna prueba tendente á demostrar que el servicio haya sido de algun modo entorpecido; en cuyo caso no corresponde aplicar la pena designada en el artículo 83 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, fallo: declarando sobre la primera cuestion: Que está probada la existencia del delito de distraccion de fondos públicos, cometido por Firmo Beltran en la oficina de correos de la Concepcion, de que fué jefe.

Sobre la segunda cuestion: Que está probado el hecho de la violacion de correspondencia en la misma oficina.

Sobre la tercera cuestion: Que no se ha probado sea Beltran el autor de ese último hecho.

Y finalmente, sobre la cuarta cuestion: Que la pena aplicable á Beltran por el delito expresado en la primera cuestion, es la establecida por el artículo 84 de la mencionada ley de 14 de Setiembre de 1863.

En consecuencia, condeno á Firmo Beltran á pérdida del empleo (del que ya fué separado), con inhabilitacion por cuatro años para obtener otro, siendo á su cargo las costas del juicio, y le absuelvo del otro delito del cual se le acusaba (violacion de correspondencia), por no haberse probado suficientemente que él sea su autor (art. 13, ley de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863; Cód. de Procedimientos en lo Criminal, artículos 495 y 497; Fallos de la Sup. Corte, tomo 9º, pág. 108 y tomo 61, pág. 352). Hágase saber, diríjase oficio á la intendencia de policía para que ponga inmediatamente en libertad al procesado si no lo estuviere, transcríbase y archívese oportunamente el expediente y ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse al 16º distrito de correos y telégrafos las piezas de que habla la providencia de foja 15 vuelta, á los fines previstos en la ley de 10 de Octubre de 1876.

F. Marina Alfaro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1898.

Suprema Corte:

El acta de foja 7, cuyo contenido se ha ratificado á foja 83, comprueba suficientemente que el procesado Beltran en su carácter de jefe de oficina de correos y telégrafos de la Villa Concepcion, perteneciente á la provincia de Tucuman, ha tenido un déficit de 135 pesos y centavos en los fondos públicos con-

fiados á su cuidado en razon de su cargo, suma que ha sido reintegrada 22 dias despues de la rendicion de cuentas, segun constancia de foja 17.

No encierra el proceso justificativo alguno que demuestre la debida aplicacion que dicho empleado haya dado á los fondos que constituyen aquel déficit, por lo que aparece constatada la distraccion de caudales públicos cometida por el mismo.

Pero como no consta en autos el daño ó entorpecimiento que al servicio público haya causado el delito que importa la actitud del procesado, la situacion legal de éste, del punto de vista de la penalidad, está regida por el artículo 84 de la ley sobre crímenes contra la nacion de 14 de Setiembre de 1863.

En cuanto al delito de violacion de correspondencia porque tambien se acusa al procesado, si bien es cierto que la constancia de foja 2 vuelta á foja 3 vuelta, concordante con la de foja 18 vuelta á foja 20 y notas de foja 61 vuelta á foja 66, comprueban que en la oficina á cargo del procesado Beltran se han violado 26 cartas entre simples y certificadas y que á 258 cartas detenidas les ha sido arrancada la estampilla; no aparece comprobado en autos que el procesado sea el autor de esa violacion.

En efecto, las cartas violadas pertenecen á los años 1889 á 1895 y segun constancias de fojas 14 y 61 vuelta, el procesado se hizo cargo de su oficina en Setiembre de 1893, de manera que la mayor parte de la correspondencia aludida existía en la oficina antes de la jefatura de Beltran, el cual, según constancia de foja 90, se recibió del cargo sin inventario ni recuento de las existencias.

La omision en que ha incurrido el procesado al no enviar al archivo la « correspondencia muerta » detenida en su oficina, importa una grave transgresion á las disposiciones del código postal que rigen la materia; pero no reviste mérito legal para arrojar la culpabilidad del delito sobre dicho empleado.

La única prueba de cargo contra el procesado es la declaracion singular de don Miguel Laporte en que afirma el estado perfectamente normal en que hizo entrega de la oficina al procesado, las dos veces en que lo reemplazó en carácter transitorio, estando dicha declaracion confirmada por el documento de foja 59; pero como el testimonio de foja 90 comprueba que el procesado no ha recibido la oficina con inventario ni con recuento de la correspondencia del poder de su reemplazaute, resulta desvirtuado el mérito probatorio de aquellas constancias.

En consecuencia, no resultando probado el hecho de que el procesado sea el autor del delito de violacion de correspondencia y sí el ser autor de la distraccion de fondos públicos, corresponde, con sujeccion á las prescripciones citadas, la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 91 que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja noventa y uno. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXIX

Criminal contra Pedro Martinez, por homicidio premeditado

Sumario.— Al homicidio cometido con alevosía, corresponde la pena de presidio por tiempo indeterminado y accesorias, si la causa ha demorado más de dos años sin culpa del procesado, ni de su defensor.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 20 de 1898.

Y vistos: Los seguidos de oficio contra Pedro Martinez, por homicidio calificado perpetrado en la persona de Antonio Rebuffoni, y demás en autos deducidos.

Y resultando: 1° Que en 23 de Mayo de 1896 (véase foja...), segun consta en la instruccion, siendo las 2 p. m., se presentó ante el comisario de la seccion 4ª de policía, el vecino don Francisco Eusebio, manifestando: Que en su calidad de propietario de una isla ubicada en Rio Santiago, necesitó dar órdenes á su peon Antonio, y como desde el dia 5 del mismo mes no le veía, se trasladó al lugar de su residencia y con tal motivo fué que encontró el cadáver de Antonio tendido en el lecho en su propia choza (véase foja 8).

2º Que teniendo en cuenta la denuncia, se trasladó el sub-comisario R. Bayá, á la isla y comprobó de *visu* que en efecto allí existía un cadáver cuya posicion, el desórden de la pieza y otros vestigios, presuponían la existencia de un crímen; que el estado avanzado de descomposicion del cadáver demostraba claramente que él había sido perpetrado con algunos dias de anterioridad; que el occiso se encontraba en el lecho tendido de espaldas y la cabeza destrozada, careciendo de ojos y nariz, una de sus manos está mutilada; que un sombrero ahí encontrado, presentaba un corte, suponiéndolo de la víctima; que en varias partes de la habitacion se encontraban mancha, de sangre como igualmente en muchos objetos allí existentes (véase foja 2).

3º Que segun consta (véase foja 6) el comisario de pesquisas Fernandez, en 25 de Mayo, identificó la persona del occiso, por la declaracion de B. Cámpora y don Francisco Eusebio, quien resultó ser Antonio Rebuffoni, hecho que se encuentra comprobado por la declaracion de los dichos testigos (véase fojas 8 y 9 vuelta) como asimismo, el testigo Manuel Solera depone en idéntico sentido (véase foja 10), sin adelantar sobre el hecho y su autor otras noticias.

4º Que el testigo Paulino Pagani (véase foja 4 vuelta) no adelanta antecedente alguno sobre el hecho y su autor: únicamente indica la filiacion de un peon del señor José Maria Mendoza y otro que vivía ahí tambien con su familia, habiéndolos visto cuatro ó cinco veces tan sólo en su casa de negocio, por lo que no tenía noticias de sus costumbres ni hábitos de vida.

5º Que don José M. Mendoza (véase foja 12), prestando declaracion, no agrega ningun conocimiento ni hecho que pueda dar indicio de quién sea el autor de la muerte de Rebuffoni, ni tiene noticias de un pequeño disgusto entre éste y Martinez, pero que en aquel momento no tuvo consecuencias y en cuanto al *modus vivendi* del encausado, sólo tiene noticias que fué soldado del regimiento 2º de caballería de línea de la nacion.

6° Que don Santiago Malacalza (véase foja 15) únicamente refiere tener conocimiento de la familia de Rebuffoni, por referencia de éste, que pidió permiso para faltar á su trabajo con el objeto de visitar á un hermano que vivía en Quilmes.

7° Que prestando igualmente declaracion doña Valeriana Perez de Ruiz (foja 15 vuelta), presenta indicios sumamente graves contra Martinez; sostiene que el dia del suceso, vino borracho, que salió de su casa con un machete, sin decir adónde iba y volvió esa noche como á las doce de la noche, acostándose: notó la declarante manchas de sangre en la camiseta, pantalones y calzoncillos que llevaba, cambió de ropa y la sucia hizo un lio que al dia siguiente llevó á lavar al arroyo, el machete estaba con sangre: no dió explicaciones de ello y el estado en que vino lo explicó ser la causa el haberse perdido en el monte.

8° Que prestando su indagacion policial el sospechado Pedro P. Martinez (véase foja 18 vuelta) ratificada á foja 39 y nuevamente prestada, declara tener 42 años, jornalero y no saber leer ni escribir, fué soldado del regimiento 2° de caballería de línea. Contestando á preguntas dirijidas, dijo: *a)* que la causa de su detencion era por estar sospechado de ser el autor de la muerte de Antonio Rebuffoni; *b)* que en 21 de Marzo fué á la isla, llevado por don José M. Mendoza á una propiedad de éste en calidad de peon, como hizo otro tanto con su compañero Simon Ruiz y su familia; *c)* que 15 dias más tarde trabó conocimiento con su vecino Antonio Rebuffoni; *d)* que el dicho Rebuffoni habitaba una choza como á 6 cuadras de distancia, ubicada en la parte interior del monte y hácia el centro de la isla; *e)* que el 21 de Abril del mismo año fué el exponente á casa de su patron á buscar algunos artículos de consumo y la señora de éste le manifestó tener conocimiento le iba á vender (el exponente) todo lo que le había entregado el señor Mendoza para que le cuidara en la isla, fugando inmediatamente que lo realizara; *f)* que como él no hubiera tenido semejante pensamiento

protestó de esta imputacion, investigando de la misma señora quién le había producido tal informacion, negándose ésta á decírselo; *g)* que inmediatamente se retiró de la casa quedándose esa noche en la del sargento de policía, Zoilo Quiroga; *h)* que á la mañana siguiente fué llamado por su patron y le acompañó hasta el puente de cabotaje, insistiendo el exponente sobre lo que asegura le dijo la esposa de Mendoza, éste le manifestó no hiciera caso, que quien debía ser el de los cuentos era Antonio Rebuffoni, por lo que no debían admitirlo en su casa de la isla; *i)* que entónces, él tomó el bote y se dirigió al lugar del embarcadero, donde encontró á Ruiz que lo esperaba, que igualmente lo dejó á éste y se dirigió al Restaurant de Paulino, con el botero á quien le pagó algunas copas quedándose á almorzar; *j)* que terminado el almuerzo se retiró llevando un zapallo, que éste se le cayó en el trayecto y fué recogido por la hija de Ruiz; *k)* que nuevamente salió llevando un machete de monte, pero despues de andar como unos 50 metros se volvió y dejó el machete; *l)* que de nuevo salió (Abril 22) en direccion á lo de Antonio Rebuffoni, y como fuera seguido por un menor de 5 años, hijo de Ruiz, le intimó que se volviera; *m)* que despues de ello siguió su camino á lo de A. Rebuffoni, encontrándolo á dos metros de la puerta de la choza; *n)* que en ese instante le interrogó para que le dijera qué era lo que le había dicho de él el patron, dándole una contestacion que no entendió, aplicándole un golpe con un machete que tenía en la mano derecha; *ñ)* que el exponente entónces, se dió vuelta habiéndole dirigido otro golpe que pudo esquivar y al intentar aplicarle un tercero, no le dió tiempo; *o)* que en este instante logró tomarle del cuerpo y derribarlo, le quitó el arma con la que le dió unos cuantos golpes, no recuerda el número ni posicion, por cuanto el occiso, huyendo, se entró en su habitacion, cerrando la puerta; *p)* que en ese momento (él) caminó unos veinte pasos... pero... se detuvo y reflexionó: « este gringo va á dar cuenta y me van á em-

bromar (véase foja 19 vuelta)... es mejor que lo mate » y volviendo se puso al lado de la puerta; *q*) que en el momento que aquél la abría un poco para observar, dió un fuerte empellon y dándole un golpe en la cabeza con el mismo machete, lo hizo caer; *r*) que penetró á la pieza dándole otros golpes á los que oponía los brazos hasta que quedaron sin movimiento (véase foja 20); *s*) que entónces dejó el machete y cargándolo lo puso sobre la cama, en seguida de lo cual tomó un cabo de hacha... con el que le dió varios golpes en la cabeza hasta que quedó sin vida; *t*) que á continuacion cerró la puerta de la choza y se fué á su casa donde se mudó de ropas, consistiendo ellas en la camiseta que se le ha secuestrado, un patalon y un calzoncillo de lienzo que están en su casa, cuyas piezas estaban manchadas de sangre, acostándose á dormir y por la mañana al levantarse las puso en el agua, estando en ella dos dias, las lavó, usándolas despues como de costumbre. Interrogado nuevamente para que explicara la violacion de la cerradura del baul y las manchas de sangre que presentaban como igualmente los papeles y otros objetos ahí esparcidos, dijo: que en efecto al entrar había notado que el baul estaba abierto, no dando á lo demás otra explicacion: confesando que el sombrero que se le ponía de manifiesto era el mismo que el dia del suceso llevaba puesto Rebuffoni y presentaba un corte en la parte superior de la copa (véase foja 20 vuelta), y cree fuera el primer golpe de machete que le aplicó. De los objetos que se le pusieron de manifiesto reconoció un machete entero (del que se valió para cometer el hecho), haciendo presente que el palo que empleó para golpear en la cabeza del extinto cuando lo puso en la cama (como ya lo ha dicho) no se encuentra entre los objetos que se le pusieron de manifiesto, debiendo aún encontrarse en la choza.

9° Que prestando nueva declaracion don José M. Mendoza (véase foja 21) á preguntas dirigidas, evacuando la que hace el procesado sobre el hecho afirmado de que no hiciera caso que

quien debiera ser el de los cuentos era Antonio Rebuffoni, por lo que no debiera admitirlo en su casa; contestó que el 21 de Abril estuvo Pedro P. Martinez en su casa, habiéndole dado 10 pesos, pero despues de eso no lo ha visto, ni ha hàblado con él y que está completamente ajeno á lo que se le pregunta, declarando igualmente su esposa (véase foja 63).

10° Que prestando declaracion el individuo Simon Ruiz (foja 21 vuelta) lo hace casi en idénticos términos que la mujer (véase result. 7 y decl. de f. 15), coincidiendo en la manifestacion de que tomó el machete y salió con él, que lo seguía el niño y lo hizo volver, como igualmente que llegó pasado las diez de la noche, trayendo el machete y se acostó á dormir; que al dia siguiente se levantó muy temprano y se puso á lavar la ropa en un arroyito, que la noche en que volvió pasadas las 10, traía las ropas llenas de barro y sangre.

11° Que con fecha 25 de Mayo (véase f. 32) se expiden los facultativos, doctores Ossa y Diaz, finalizando su informe con las siguientes conclusiones: que « en vista del estado de las ropas del cadáver y de la existencia de ciertos parásitos, cuya metamórfosis indican, más ó menos, el tiempo que media desde la muerte del individuo, nos inclinamos á creer que ésta se ha verificado hace un mes ó mes y medio », y agrega: « La causa de la muerte ha sido indudablemente fuertes golpes recibidos en la bóveda craneana que con toda probabilidad han producido una muerte instantánea, lo que indica claramente que estos golpes los ha recibido A. Rebuffoni despues de haber defendido su vida, como lo manifiestan las heridas de los brazos y de las manos » (véase f. 34).

12° Que una vez terminada la instruccion ante el juez en lo criminal de provincia, se pasó la causa al agente fiscal, el que produce su acusacion de fecha 11 de Febrero de 1897 (véase f. 69) solicitando la aplicacion del artículo 96, inciso 1°, es decir, presidio por tiempo indeterminado.

13º Que evacuando la defensa el traslado de órden, se produce en el mes de Marzo (véase f. 74), sosteniendo la aplicacion del artículo 81, inciso 1º, del Código Penal, á cuyo efecto invoca la irresponsabilidad del ébrio, como pretende igualmente mantener la doctrina de la provocacion.

14º Que abierta la causa á prueba en 3 de Abril (véase f. 76) no se produce ninguna como consta en autos (véase f. 76 á 77 v.). Dictada sentencia (véase f. 78) por el juez de provincia, segun su parte dispositiva, se declara á Pedro P. Martinez autor responsable del delito de homicidio, con la circunstancia de alevosía, en la persona de Antonio Rebuffoni, condenándosele por ello á sufrir la pena de presidio por tiempo indeterminado, etc. Sentencia que, apelada, fué anulada por la cámara tercera de apelaciones teniéndose en vista que el caso caía bajo el imperio del fuero federal.

15º Que según consta (véase f. 99), en 22 de Octubre de 1897 fué enviado á este juzgado el proceso de referencia y pasado en el mismo dia en vista al procurador fiscal, el que con fecha 25 (véase f. 100) se expide solicitando se declare de la competencia de la jurisdiccion federal el caso, por caer bajo el imperio de los artículos 3º, inciso 2º, y 12, inciso 3º, de la ley de 1863, artículo 23, inciso 2º, del Código de Procedimientos en lo criminal y artículo 31 de la constitucion nacional y artículo 19 del Código de Procedimientos en lo nacional, en vigencia en la provincia Buenos Aires desde Agosto de 1896, y así por el auto de fecha 25 (véase f. 100 v.) se declara corresponder el caso al fuero federal mandándose instruir la sumaria correspondiente.

16º Que traido nuevamente el procesado á presencia del tribunal, no solamente ratifica sus declaraciones, prestadas ante la autoridad policial, sinó tambien que afirma cuanto lleva dicho ante los jueces ordinarios de provincia con la precisa manifestacion de que *tiene conocimiento* del hecho investigado, *por haber sido él* quién le dió muerte (véase f. 101).

17° Que produciendo la acusacion fiscal su vista (véase f. 103) no hace otra cosa que reproducir las anteriores de los fiscales de la provincia, como las mismas observaciones de la sentencia anulada, sin adelantar otra doctrina ú observaciones á las allí propuestas, insistiendo igualmente como aquéllos, á cuyo efecto cita los artículos 316 y 321 del Código Procedimientos en lo criminal, y como causa atenuante aplica la prescripcion del artículo 84, inciso 1° del Código Penal, por lo que sostiene le corresponde la pena prescripta por el artículo 95, inciso 2°, del citado código: presidio por tiempo indeterminado.

18° Que pasada la causa al defensor de pobres y menores (véase f. 108) este funcionario se expide sosteniendo que no debe ser aplicada otra pena sinó la determinada por el artículo 96, inciso 4°, del Código Penal, pues concurren las siguientes circunstancias; *a*) la imbecilidad del procesado como circunstancia atenuante (véase art. 83, inciso 1°); *b*) haber precedido ofensa por parte de Rebuffoni (véase art. cit., inciso 4°), y *c*) el estado de embriaguez reconocido por la misma acusacion; y finalmente termina el defensor solicitando se absuelva al procesado, ó en defecto de uno ú otro, se le aplique el artículo 95, inciso 3°.

19° Que segun consta (véase f. 111) el defensor circunscribe su prueba al exámen médico legal, y proveido este pedido los doctores Ossa y Diaz informan brevemente (véase f. 113 v.) diciendo que: Pedro Martinez, si bien presenta un grado intelectual poco desarrollado, no llega al grado de imbecilidad que lo haga irresponsable, pues se da cuenta perfecta de lo que ha hecho y aún agrega que ha hecho mal.

20° Que producida la prueba no se ha intentado otra habiendo meramente producido el incidente de traslacion del procesado del departamento de policía á la cárcel de detenidos; quedando en 17 de Diciembre de 1897 lista la causa para sentencia (véase f. 115).

Y considerando: 1° Que por las constancias de la suma-

ria se muestra comprobada la existencia y cuerpo del delito (véase f. 24, f. 32, f. 50).

2° Que asimismo se ha identificado la persona del delincuente, el que está convicto y confeso de ser el autor del homicidio calificado, perpetrado en la persona de Antonio Rebuffoni y no ser otro que Pedro Martinez su autor (v. f. 8, 9, 10, 11 v. 12, 15 y sig.), donde el mismo convicto manifiesta la forma cómo perpetró el crímen (f. 21 y v.).

3° Que la defensa sosteniendo la calificacion de la confesion, pretende ella limitar la pena haciendo causa atenuante de la riña y provocacion imaginada por el acusado, como igualmente de la causa impulsiva que le inspiró el crímen, que sostiene no ser otra que la de que el occiso le había imputado las sospechas de un crímen.

4° Que en cuanto á la *confesion* expontánea y clara que hace el reo ha de tomarse ella dentro de su propia expresion cuando en sus manifestaciones se produce estrictamente dentro de los límites de la verdad, mas no si en la misma sumaria resultan *hechos* contrarios á aquellos que afirma, entónces la confesion no puede tomársele como *imposible* antes bien ha de servir de prueba cierta de culpabilidad racional.

5° Que el acusado en cumplimiento de sus facultades con las garantías más absolutas de su libertad y alejado de toda presion material y moral, confiesa, como si fuere el acto más correcto de la vida, que fué él únicamente el matador de Rebuffoni; confiesa más : que acostó al occiso en el lecho y allí dióle de golpes en la cabeza hasta que vió que no se movía, que estaba completamente muerto.

6° Que aún las limitaciones de provocacion, ebriedad é imbecilidad, las más sostenidas por el encausado mismo, la otra propuesta por la defensa son contradichas por las constancias de autos : provocacion no existe ; la confesion no hace prueba; en cuanto á este hecho tenemos en contra la relacion del suceso

propuesto por el mismo reo: que llegó encontrando á Rebuffoni como á dos metros del rancho y que le interrogó sobre las palabras calumniosas que asegura le manifestaron sus patrones (hecho desmentido por los esposos Mendoza); ésto, reunido á la herida de la cabeza y corte de sombrero del occiso, como el hecho desmentido tambien de que fué sin armas y le quitó al provocante la que tenía, cuando desde su casa salió con su propio machete de monte y volvió con él teñido en sangre (véase declaracion de los esposos Ruiz, compañeros del reo con los que vivía), se muestra que la accion partió del acusado y no de Rebuffoni; mas así debió ser, que el primer golpe hirió á su enemigo y éste huyó encerrándose en su pieza, pues los escalones que tenía la puerta de la choza no impidió que el primero, herido y atacado por el segundo tan encarnizadamente, se encerrase en su habitacion: Martinez calla, ó mejor transpone los hechos: él atacó á su enemigo de sorpresa en el patio ó esplanada y espió el momento en que nuevamente abierta la puerta (como dice) y dándole el empujon penetró al cuarto donde opuso Rebuffoni nueva resistencia por salvar su vida; las manchas de sangre encontradas en los objetos, suelo y paredes de la habitacion así lo demuestran.

7° Que las señaladas circunstancias acabadamente señalan no una riña sinó una defensa desesperada, que la agilidad del uno, su anterior ejercicio de soldado de línea y su astucia hacen sospechar en Martinez fuera más atrevido y avezado, á la lucha y manejo del machete, que su víctima, quien oponía sus manos y brazos por toda resistencia; así lo muestra el certificado médico-legal cuando dice que estaban las manos destrozadas.

8° Que la premeditacion, alevosía, delacion y ensañamiento no necesitan ni siquiera demostrarse en el *sub-judice*, todo ello resulta de las constancias de autos: la premeditacion resulta de que tranquilamente concibió y resolvió el proyecto por una causa ficticia, puesto que la supuesta calumnia no existía;

luego ese hecho imaginado era tan sólo un pretexto y no fué éste el que inició en el ánimo del reo la determinacion de ejercitar el hecho delictuoso que provocó la muerte de Rebuffoni; fué el robo sin duda y así demuestra la violencia ó efraccion del baul de la víctima y el estado de los papeles y objetos de la habitacion, y tan existió premeditacion que salió de su casa armado de su machete de monte y se dirigió á casa del occiso para pedirle una satisfaccion, como el mismo reo lo dice en su confesion; así, pues, deliberó antes de obrar, maduró y preparó el hecho entre el momento que salió de su casa y el instante en que volvió; muestra que ejercitó la accion criminosa tomando toda precaucion para no ser visto y descubierto, y así se desprende de sus propias palabras, cuando dice: me volví y decidí matar al gringo porque podía dar parte y descubrirme; alevosía, la hubo desde el momento que tal se dice de toda muerte que no fuese hecha en pelea ó en guerra (véase ley 1ª, título 2º, partida 3ª), Martinez se mostraba amigo de Rebuffoni, lo visitaba y bebía con él segun lo asegura; no tenía causa éste para guardarse de aquél, no habían mediado entre ellos motivos de resentimiento y así se explica que llega hasta la casa tranquilamente y toma á su víctima á dos metros de su habitacion y le da el primer golpe de machete en la cabeza, huye aquél, encarnizadamente le sigue, no consigue alcanzarlo, lo espía, acecha á la víctima ocultándose al lado de la puerta y en el momento oportuno lo derriba de un empujón y termina la obra matándole á palos; ensañamiento, existe cuando no se detiene el criminal á su primer herida, continúa su obra hasta producir la muerte completa, así pasó dice el mismo reo, le dió varios golpes á los que oponía los brazos hasta que quedaron sin movimiento, que entónces soltó el machete y cargándolo lo puso sobre la cama, en seguida de lo cual tomó un cabo de hacha... con el que le dió varios golpes en la cabeza hasta que quedó sin vida.

9º Que la causa atenuante de la ebriedad, invocada por la

defensa, no sería del caso tomarse en cuenta como eximente, desde el momento que ha sido provocada y voluntaria antes de la realizacion del crimen; pero debiendo estarse á la doctrina favorable y existiendo testigos de primer grado que le ven un poco ébrio ó por lo menos bastante en mal estado, así se declara.

10° Que la eximente de imbecilidad también opuesta, no es de tomarse en consideracion teniendo en vista el informe médico legal (véase foja 113 vuelta) por cuanto declara que Pedro Martinez, si bien presenta un grado intelectual poco desarrollado, no llega al grado de imbecilidad que lo haga irresponsable; que, por otra parte, ni ante las autoridades de provincia ni ante este mismo fuero los defensores del reo han intentado probar las atenuantes invocadas, y sí tan sólo se han atenido á la propia confesion del reo, pretendiendo la cualificada cuando ella ha sido contradicha con prueba sumarial directa.

11° Que el caso *sub-judice* ha sido debatido y estudiado ámpliamente ante los dos diversos tribunales que ha tramitado y ellos no discrepan en sus apreciaciones y manera de juzgar el hecho criminoso, y así la sentencia de fecha 30 de Junio de 1897 que concluye imponiendo la pena de presidio por tiempo indeterminado al reo, es de reproducirse como coadyuvante en la presente y así se declara.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Pedro P. Martinez, como único autor del homicidio calificado, perpetrado en la persona de Antonio Rebuffoni, con premeditacion, alevosía y ensañamiento, no imponiéndose la pena de muerte por cuanto han pasado dos años desde el día de su perpetracion hasta el momento de dictarse la presente sentencia, no siendo del caso imputarse al reo las causas de demora en la tramitacion y así mismo la atenuante de ebriedad, á la pena de presidio por tiempo indeterminado, interdiccion civil, debiendo reagravarse la pena con reclusion solitaria por el término de un mes en los aniversarios del crímen, fijándose al efecto el mes de Abril, y el

pago de las costas procesales, y todo de conformidad con las disposiciones comprendidas en los artículos 52, 83, inciso 1°, y sus correlativos 81, inciso 1°, 83, inciso 8°, 63, 64 y 95 del Código Penal, y 90, 91 y 438 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1898.

Suprema Corte :

Innecesario parecería preocuparse de la valides de las actuaciones producidas ante la jurisdiccion comun en esta causa, ya que como el mismo defensor lo reconoce, aun prescindiendo de aquellas, resulta comprobado el crimen y confeso su autor. Esto no obstante, debo recordar á V. E. que ante el fuero federal serán validas todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario, prescribe el artículo 63 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que sea declarado competente. En su consecuencia, considerados ó no los antecedentes cuya ratificacion no fué pedida en tiempo ni por el ministerio fiscal ni por la defensa, siempre resultará el hecho, é innegable la responsabilidad del procesado Martinez.

Evidenciada como lo ha sido la existencia del cuerpo del delito, la confesion explícita y detallada en las declaraciones del procesado, corrientes á fojas 18 vuelta y 39, aleja toda duda respecto del perpetrador.

Esas declaraciones han sido ratificadas á foja 101 y de ellas

resulta, que Martinez fué á buscar á la víctima á su propio domicilio: que despues de un ligero altercado, reflexionó y resolvió matarle, que agazapado contra la puerta esperó á Rebuffoni y cuando éste se asomó le dió golpes tales y tan repetidos que produjeron la muerte; todo esto con la crueldad de detalles que transcribe la sentencia á fojas 122, 123 y 124.

Ha mediado premeditacion y alevosía, se ha producido muerte segura con ensañamiento cruel.

Nada excusa al perpetrador de las responsabilidades legales, no siendo admisibles, por no estar comprobadas, las circunstancias atenuantes que se han invocado por la defensa.

La última pena, que correspondería á tan atroz delito según el artículo 95, inciso 1°, del Código Penal, es inaplicable despues del tiempo transcurrido, con sujecion á lo dispuesto al respecto en el artículo 83, inciso 8°, del Código citado.

Invocando, para evitar repeticiones, los fundamentos de la sentencia de foja 119, que desvirtúan las consideraciones de la defensa, en cuanto á la existencia y eficacia de las circunstancias atenuantes expresadas, pido á V. E. se sirva confirmar aquélla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1899.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la responsabilidad criminal del procesado Pedro Martinez, está comprobada por su propia confesion y demás diligencias del sumario.

Segundo: Que está demostrado que Martinez procedió con alevosía acechando á Rebuffoni cerca de la puerta de su habitacion.

Tercero: Que no se han justificado las circunstancias atenuantes alegadas por la defensa.

Cuarto: Que la pena aplicada en la sentencia es la que corresponde en virtud de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo ochenta y tres del Código Penal.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada corriente á foja ciento diez y nueve; y devuélvanse, notificándose con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXX

Criminal contra Fulgencio Gonzalez, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — La infraccion á la ley de enrolamiento trae la pena de servicio militar por un año, con deduccion del tiempo de prision sufrida.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador general.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 26 de 1898.

Y vistos: los seguidos contra Fulgencio Gonzalez, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Y considerando: Que la infraccion se encuentra en autos constatada por la confesion del procesado (v. foja 8), si bien éste alega en la calificacion de ésta, no saber la edad que tenía, lo que aún no siendo verosímil, no ha intentado probar.

Por esto y de conformidad á lo dictaminado por el procurador, y atento lo dispuesto en el artículo 35 de la ley número 3318, fallo: condenando al referido Fulgencio Gonzalez á la pena de un año de servicio militar con deduccion del tiempo de prision sufrida y sin perjuicio del deber de enrolarse. Notifíquese con el original, regístrese y una vez consentida ó ejecutoriada la presente, líbrense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1899.

Suprema Corte:

La fé de bautismo de foja 2 comprueba que el procesado Fulgencio Gonzalez había nacido en Enero de 1880. Era infractor á la ley de enrolamiento, cuando fué aprehendido por esa causa, en 5 de Setiembre de 1898.

No habiendo justificado el recurrente hecho alguno que desvirtúe las consecuencias legales de aquellas constancias, encuentro justa la sentencia de foja 13 que le impone un año de servicio militar con sujecion á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley número 3318, y pido á V. S., se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1899.

Vistos: de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja doce. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXI

Criminal contra Feliciano Lucero y otros; sobre alzamiento para derrocar la autoridad municipal de Victoria en la Pampa Central.

Sumario. — Corresponde á la Camara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital federal, el conocimiento en 2ª instancia

de la causa criminal seguida en los territorios nacionales, sobre alzamiento contra la autoridad municipal.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1899.

Autos y vistos: Considerando: Que segun resulta de las constancias de autos, los hechos que han motivado la formacion de este proceso se refieren á un alzamiento cometido en el pueblo de Victoria, departamento séptimo del territorio de la Pampa Central, con el objeto de derrocar la autoridad municipal, que se constituía el veintiocho de Enero próximo pasado en el citado pueblo.

Que los actos de que se encuentran acusados los detenidos, son delitos previstos y penados por el derecho comun, sin que aparezca de la causa la comision de hechos que caigan bajo la jurisdiccion de la justicia federal.

Que segun el artículo treinta y tres, inciso primero, del Código de Procedimientos en lo Criminal corresponde á la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas ó autos que tengan fuerza de tales, pronunciados por los jueces del crímen ó por los jueces correccionales, y, en su caso, por los jueces de los territorios nacionales, en las causas de jurisdiccion criminal ordinaria que atribuye á los últimos jueces el inciso primero del artículo veinticinco del citado Código.

Que la jurisdiccion de apelacion de esta Suprema Corte, de las sentencias definitivas y autos que tengan fuerza de tales, pronunciados por los jueces de los territorios nacionales comprende sólo las causas de fuero federal en que ellos conozcan, con arreglo á lo dispuesto en el inciso primero del artículo veintidos del mismo Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos, se declara: que no corresponde á esta Suprema Corte el conocimiento del recurso interpuesto en esta causa; y pásense los autos, sin más trámite, á la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, con el oficio respectivo.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXII

Criminal contra Celestino Blanco, por ofrecer en venta estampillas usadas de impuestos internos

Sumario. — El hecho de ofrecer en venta estampillas usadas de impuestos internos, verificado bajo el imperio de la ley de 10 de Enero de 1898, número 3681, es castigado con multa de 500 á 2000 pesos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Cándido Busson, de 12 años, vendedor de cigarrillos, y domiciliado en la calle 25 de Mayo número 710, y Celestino Blanco, argentino, de 16 años, litógrafo, y domiciliado en la calle Viamonte número 862.

Resulta: Que por denuncia del auxiliar de la comisaría de Investigaciones, don Felipe J. Pereyra, de que encontrándose en la cigarrería de don Manuel Silva, calle 25 de Mayo número 28, penetró el menor Celestino Blanco, el cual llevaba 245 estampillas usadas de impuestos internos de tres centavos cada una, las que ofreció en venta al señor Silva, por lo que el exponente detuvo á Blanco y lo condujo á la comisaría, como tambien al menor Cándido Busson, por haber sido éste quien entregó á Blanco las estampillas para que las vendiera.

Que instruido el sumario respectivo fué interrogado el menor Busson y manifestó que sabe que se encuentra detenido por haber dado una cantidad de estampillas á Celestino Blanco, para que las vendiera ignorando que fuera prohibida su venta.

Interrogado el menor Blanco, dijo: que el exponente por encargo de su amigo Cándido Busson fué á vender á la cigarrería calle de 25 de Mayo número 28, 245 estampillas de las que llevan los atados de cigarrillos, de 3 y 5 centavos.

Que no habiéndolas querido comprar el dueño de dicha cigarrería, fué detenido el declarante por un empleado de policía secuestrándole las estampillas y conduciéndolo á la comisaría.

Que esto lo había hecho creyendo que no cometía ningún delito, y sí sólo por hacerle un servicio á su amigo Busson.

Que ratificadas las declaraciones, se declaró cerrado el sumario, presentando su acusacion el procurador fiscal, pidiendo se

sobresea esta causa con respecto al menor Cándido Busson y se condene á Celestino Blanco á la pena de tres meses de arresto.

Que sobreseido con respecto al encausado Cándido Busson, se corrió traslado al defensor del acusado, quien se expidió á foja 17, pidiendo la absolucion de su defendido en mérito de las razones alegadas y renunciando al término de prueba.

Y considerando: Que el hecho de haber pretendido el procesado, vender las estampillas de foja 1, que le diera Busson, se encuentra justificado con la confesion de aquél, la existencia de cuerpo del delito y los demás antecedentes de cargo reunidos en esta causa.

Que la excusa alegada por la defensa para pedir la absolucion de su defendido, que consiste en que no se ha justificado que las estampillas de la referencia hayan sido usadas, no es atendible, porque del más ligero exámen se descubre las huellas del uso de que han sido objeto.

Que igualmente es inatendible la excusa que funda en que Blanco no creía cometer un delito al vender las estampillas de la referencia, porque la ignorancia de la ley no excusa al que la infringe.

Que dados estos antecedentes el hecho ejecutado por el encausado debe clasificarse de tentativa del delito que prevee y castiga el artículo 31 de la ley número 3681, cuya pena debe graduarse teniéndose en cuenta la corta edad del procesado.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el procurador fiscal, se condena al acusado Celestino Blanco á la pena de tres meses de arresto y costas del juicio; y encontrándose agotada esta pena con el tiempo de prision preventiva que lleva cumplida désele por compurgada y póngase al detenido en libertad, librándose al efecto la órden correspondiente. Hágase saber al señor jefe de policía, notifíquese con el original y archívese.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1898.

Suprema Corte:

Las consideraciones de la vista fiscal de foja 121, reproducidas en la sentencia definitiva de foja 20, se ajustan á las constancias del sumario y á las prescripciones legales que responsabilizan al procesado Celestino Blanco, por la defraudacion tentada.

La defensa no ha podido desvirtuar aquellas constancias; y la ley penal ha sido disminuida hasta donde era legalmente posible, ante la corta edad del responsabilizado.

Corresponde por ello, la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 28, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1899.

Vistos y considerando: Que está probado el hecho de haber el procesado Celestino Blanco, ofrecido en venta las estampillas usadas de impuestos internos, á que esta causa se refiere.

Que ese hecho está previsto y penado con multa de quinientos á mil pesos por el artículo veintidos del decreto de cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, reglamentario de la ley de tabacos, número tres mil doscientos cuarenta y siete, decreto declarado en vigor por el artículo ochenta y nueve del de

veintiseis de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, reglamentario de la ley de impuestos internos número tres mil seiscientos ochenta y uno, de diez de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, año en que tuvo lugar el referido hecho.

Que el artículo treinta y dos de la citada ley número tres mil seiscientos ochenta y uno, dispone que los infractores á las disposiciones de ella y á los reglamentos que en su ejecucion dictase el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de quinientos á dos mil pesos moneda nacional y doscientos á quinientos pesos si se tratase de infracciones leves.

Que la cometida por Blanco cae bajo la disposicion del artículo veintidos del decreto de cinco de Agosto, y la multa en él fijada, debe graduarse según las circunstancias del proceso.

Que de éste no aparece consumado el fraude que intentó cometer Celestino Blanco, habiendo él confesado su falta desde el momento en que fué aprehendido.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja veinte en cuanto declara la responsabilidad del procesado Celestino Blanco y le condena en costas; y se reforma en cuanto á la pena que le impone, la que se fija en multa de quinientos pesos moneda nacional, debiendo descontarse de ella el tiempo de prision preventiva sufrida en la forma prescripta por el artículo 49 del Código Penal. Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIII

Criminal contra Horacio Villamayor, por malversacion de caudales públicos

Sumario. — No puede absolverse al acusado por malversacion de caudales públicos, si el mal estado de salud en que se encuentre no prueba su incapacidad absoluta, ni que, cuando cometió el hecho, tuviera perturbadas sus facultades mentales. La dolencia que, segun los informes médicos, hace su discernimiento muy incompleto, debe considerarse como circunstancia atenuante para la graduacion de la pena.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 29 de 1898.

Y vistos: Los seguidos por el procurador fiscal contra Villamayor, por defraudacion, y de los cuales resulta:

1° Que á foja 5 el referido fiscal se presenta y expone: Que por el expediente administrativo acompañado, se imputa á Villamayor la comision de un delito de defraudacion consistente en el hecho de haber rehusado la rendicion de cuentas reque-

ridas de la inversion de fondos, que le fueron entregados en los años 1888 á 1892 como habilitado de la intendencia del Resguardo en la Capital de la nacion.

2° Que las constancias del expediente número 469, letra C, demuestra que Horacio Villamayor recibió de la tesorería nacional la suma de doscientos setenta y un mil trescientos veinte y ocho pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional (pesos 271.328,56), comprobada la inversion de ciento sesenta mil seiscientos sesenta y tres pesos cuarenta centavos moneda nacional (pesos 166.664.40) y quedando sin esa comprobacion la cantidad de ciento diez mil seiscientos sesenta y tres pesos diez y seis centavos moneda nacional (110.663.16), la cual se gestiona ejecutivamente por separado.

3° Que esta situacion coloca al procesado en las condiciones del artículo 80 de la ley 14 de Setiembre de 1863, que enumera los delitos de jurisdiccion nacional, y probada la culpabilidad, procedería la aplicacion de la pena de trabajos forzados por cinco ó diez años, que aquella prescribe. En consecuencia, pide la instruccion del sumario correspondiente, la detencion del procesado, y una vez comprobado el delito, la pena de cinco años de trabajos forzados y accesorios legales.

4° Que en la indagatoria de foja 8 vuelta, el procesado dice no recuerda con exactitud la cantidad recibida, pero se puede asegurar que ha rendido cuenta por intermedio de su cuñado Faustino Krause, hasta la suma de 2800 pesos próximamente, segun aquel le asevera en carta que obra en su poder.

5° Que habiendo solicitado el detenido un exámen facultativo con el objeto de que informasen al respecto de su salud y facultades mentales, el juzgado proveyó de conformidad, á foja 13 y á foja 18 se expiden los doctores Fernandez y Lopez Cabezas llegando á las siguientes conclusiones : *a*) que el detenido, desde la segunda infancia, viene padeciendo de una supuracion crónica del oido izquierdo, alterándose en su tejido la *apófisis mas-*

toide (temporal), lo que obligó á la operacion del trépano y lo cual se ha repetido por tres veces; *b*) que para determinar el grado de responsabilidad, necesitaban hacer un estudio detenido.

6° Que á foja 59 los médicos Lopez Cabezas y Elia dicen en su informe lo siguiente: 1° que Horacio Villamayor padece de su enfermedad hace mas de 10 años; 2° que ha sufrido dos operaciones muy graves, antes de la fecha de su empleo; 3° que por sus antecedentes hereditarios, está amenazado de insania; 4° que su memoria no es completa; 5° que sus facultades cerebrales, en virtud de residir éstas en la superficie del cerebro, han de haber sufrido en gran parte por su misma enfermedad; 6° que en tal virtud, el discernimiento, clave de todos los actos de la vida humana, es muy incompleto.

7° Que á foja 77 el procurador fiscal pide para el procesado la pena de trabajos de 5 años, reintegracion al tesoro público de las cantidades defraudadas y demás accesorios legales.

Y considerando: 1° Que examinadas detenidamente las constancias de autos resulta comprobada la existencia del delito, y sobre ello no cabe discusion alguna, tanto con relacion al autor como al monto de la suma defraudada.

2° Que las alegaciones producidas por la defensa se han reducido más hasta el presente, á sostener una falta de inculpacion, y no á sustentar la irresponsabilidad civil del encausado: hechos uno y otro alejados del fondo criminoso de la accion ejercitada.

3° Que el procurador fiscal en su acusacion de fojas 76 á 77 vuelta ha demostrado claramente que el autor del desfalco, no es ni pudo ser otro que el encausado. La defensa, si bien se ha circunscripto á negar el monto de la suma reclamada, no ha demostrado ni directa ni menos indirectamente, el hecho de haberse rendido cumplidamente las cuentas, y si lo hizo no ha alcanzado á justificar, si dió por bien cumplido el saldo.

4° Que los hechos planteados por la acusacion no han sido

conmovidos por la defensa y más bien ello ha sido el complemento, desfavorable al reo, que ninguna de sus afirmaciones han sido puntualizadas con hechos favorables.

5º Que entrando en otro órden de ideas, encuentra el juzgado que se invoca por la defensa la irresponsabilidad criminosa del actor, y la sostiene dentro de los informes médico-legales producidos, informes que en efecto sostienen el lamentable estado en que se encuentra el reo debido á la cárie de la bóveda craneana, lo que en momento alguno puede desechar este tribunal, cuando tiene delante al reo y observa ser verdad lo sustentado.

6º Que mirado bajo este raciocinio el hecho, tendremos que si bien se invocan por la acusacion fiscal actos delictuosos ejercitados por el encausado, los que en conjunto forman la criminalidad de una accion, desde el instante que ellos son propiamente actos civiles ejercitados por el mismo reo con anterioridad y emanados de la rendicion de cuentas, de la que no habiendo sido cumplida, han surgido hechos delictuosos.

7º Que fundado el juzgado en los apuntados actos y sobre todo en el informe médico-legal de fecha 20 de Noviembre de 1896, donde se declara hasta cierto punto irresponsable al autor, y no habiendo sobre ese punto basado la acusacion ni en pro ni en contra (no obstante de la oposicion que hizo para que el reo fuera transportado á su domicilio particular, á fin de continuar la cura que era imposible diariamente practicable en una cárcel) ha de estarse á lo favorable al reo (véase artículo 13, Código de Procedimientos en lo criminal).

8º Que desde luego ha llegado el caso de aplicar la doctrina preceptuada por el artículo 81 del Código Penal en su inciso 1º, y aun de las mismas leyes de partidas que proclaman la irresponsabilidad de seres enfermos.

9º Que si bien se sienta por los hechos apuntados que hay delito y civilmente es su autor responsable ante el tesoro nacional de su devolucion, otro tanto no puede decirse de la res-

ponsabilidad puramente criminal, que extingue la culpa con la sancion de la pena.

10° Que los informes médico-legales que obran en autos muestran ámpliamente el estado gravísimo de la enfermedad y el avanzado proceso en que se encuentra el reo, tanto física como moralmente, luego fundado en ello en el caso de imponer una pena física al autor del hecho incriminado.

Por estos fundamentos y disposicion legal invocada, fallo: absolviendo al procesado Horacio Villamayor de la pena solicitada por el procurador fiscal, sin perjuicio de dejar á salvo las acciones de que el fisco tiene derecho para percibir ejecutivamente el cobro de las cantidades no reintegradas. Notifíquese con el original, regístrese, y una vez consultada y ejecutoriada la presente, póngasele en inmediata libertad.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1898.

Suprema Corte:

La malversacion ó defraudacion de caudales públicos, perseguida en esta causa por accion fiscal contra el procesado Villamayor, resulta demostrada con evidencia, y es tal el valor légal de esa demostracion, que el defensor mismo del procesado lo ha reconocido á foja 82 vuelta, y el juez *a quo* lo ha declarado en su sentencia de foja 91.

Pero se ha invocado la irresponsabilidad criminosa del procesado, dado su estado físico y moral, informada por los doctores Elia y Lopez Cabezas, á fojas 56 y 88; y el juzgado aceptando las conclusiones de esos informes, declara que no es el caso de

imponer pena física al autor del hecho incriminado, absolviéndole en consecuencia de aquélla.

De los recursos interpuestos por el procurador fiscal á foja 96 vuelta, sólo procede el de apelacion, por no haberse fundado el de nulidad, ni resulta de las constancias de autos, mérito legal para sustentarlo.

De las constancias de autos é informaciones médicos-legales invocadas, resulta que el procesado sufre de una afeccion grave, que ha determinado la práctica de dos operaciones, sin un resultado satisfactorio. Resulta tambien, que su enfermedad es crónica é incurable, que por sus antecedentes hereditarios está amenazado de insania, y el discernimiento, clave de todos los actos de la vida humana, es muy incompleto en el procesado.

Si de aquella situacion surge la preocupacion de una amenaza futura; si los antecedentes de familia, pueden crear preocupaciones serias y los síntomas actuales hacerlas presumibles, todo ello no comprueba un estado de insania mental. El hecho mismo de la administracion de caudales públicos valiosos, en ejercicio de un cargo importante, de haber rendido cuenta de la parte invertida, de haber hecho frente á las situaciones del proceso, prestando declaraciones en perfecto órden de ideas y suministrando datos para su defensa, muestra que el procesado ha gozado y goza del ejercicio de sus facultades intelectuales, á pesar del quebrantamiento físico que ha debido debilitarlas.

Pero esa debilidad, que no suprime el discernimiento, no puede legalmente invocarse como causa bastante para la exencion de pena.

El artículo 81 del Código Penal sólo refiere esa exencion al estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta ó beodez completa, y generalmente siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbacion cualquiera de los sentidos ó de la inteligencia, durante el cual el agente no ha tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad.

La sucesion de hechos de administracion de caudales públicos por parte del procesado, y aún de los posteriores hasta la declaracion de foja 75 y nombramiento de defensor á foja 99, le muestra en posesion de la conciencia de sus actos y por ello inaplicable á su respecto la exencion de pena que establece el artículo 81 del Código Penal. Por ello pido á V. E. la revocacion de la sentencia recurrida de foja 91 y la condena del procesado con sujecion á los antecedentes y conclusiones consignadas en la acusacion fiscal corriente á foja 76.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1899.

Vistos y considerando: *Primero:* Que de las constancias de autos resulta que el procesado Horacio Villamayor, como habilitado de la intendencia del Resguardo de la Capital, recibió del tesoro nacional, con mayor suma, la de ciento diez mil seiscientos sesenta y tres pesos diez y seis centavos, de la que no rindió cuenta oportunamente, para justificar su inversion, á pesar de habérselo exigido la contaduría general.

Segundo: Que las consideraciones de la sentencia de primera instancia, que ha sido consentida por el procesado, demuestran su responsabilidad por la malversacion de la suma indicada.

Tercero: Que esta responsabilidad no debe limitarse á los efectos civiles para la restitucion de la cantidad defraudada, porque aun cuando los informes periciales de fojas cincuenta y seis á y ochenta y ocho comprueban el mal estado de salud en que actualmente se encuentra Villamayor, no resulta de ellos su incapacidad absoluta, ni que cuando cometió el

hecho se hallara en estado de locura ó bajo una perturbacion de la inteligencia, que pueda motivar la exencion de pena.

Cuarto: Que si bien la dolencia del procesado no es causa suficiente para eximirle de pena, deben considerarse como circunstancia atenuante para la graduacion de ella, los antecedentes de que hacen mérito los facultativos en los informes antes mencionados con sujecion á lo dispuesto por el artículo ochenta y tres del Código Penal.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se reforma la sentencia apelada de foja once, en cuanto exime de pena al procesado Horacio Villamayor, á quien, con arreglo á lo dispuesto por el artículo ochenta de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, se impone la de cinco años de trabajos forzados, debiendo descontarse el tiempo de prision preventiva sufrido, á razon de dos dias de ésta por uno de trabajos forzados, de conformidad á la doctrina que surje del artículo noventa y dos de la citada ley y jurisprudencia de esta Suprema Corte, establecida en su mérito. Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIV

Los sucesores de doña Dolores Funes contra el Banco Provincial de Santa Fé, por reivindicacion; sobre recusacion del escribano seccional.

Sumario. — Es inapelable la resolucion del juez sobre recusacion del escribano seccional.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 30 de 1898.

Vista la precedente solicitud de recusacion del secretario de esta causa, y teniendo en consideracion: que son de órden público las disposiciones de la ley de enjuiciamiento sobre recusacion y no pueden ser ampliadas ó restringidas en sus efectos, ni aún por consentimiento de partes.

Que el derecho de recusacion á los secretarios de este juzgado federal, corresponde originariamente á la parte dueña del pleito y no á su procurador, de consiguiente, el ódio ó resentimiento que el recusante atribuye que le tiene el secretario, no puede el proveyente tomarlo en consideracion, porque no figura

esta causal en los artículos 42 y 43 de la ley nacional de enjuiciamiento.

Que la resolucion del proveyente citada por el recusante no puede servir de precedente como jurisprudencia, porque no es extensiva á los asuntos futuros ó posteriores á esa resolucion, y porque el juez puede revocar de oficio las resoluciones que haya dictado en contra de la jurisprudencia de la Suprema Corte (ley 2ª, título 22, partida 3ª).

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el fallo de la Suprema Corte en la série 2ª, tomo 21, página 497, no se hace lugar á la recusacion del secretario de la causa, y estese á lo resuelto en fecha 11 del corriente. Repóngase.

Daniel Goytia.

Auto del Juez Federal

Rosario, Agosto 9 de 1898.

Autos y vistos: El recurso de reposicion deducido por el señor Lopez Zamora contra el auto de Julio 30 del corriente año: que no autorizando los artículos 41 y 43 de la ley nacional de enjuiciamiento, á los procuradores para recusar por hechos personales al secretario de la causa, el juez no puede suplir de oficio esa omision de la ley, cualquiera que sea el mérito de las razones aducidas por el recusante.

Que la Corte Suprema que proyectó la mencionada ley, ha interpretado muy claramente en su fallo del tomo 5º, página 193 el alcance de las disposiciones sobre el particular y siguiendo esta invariable jurisprudencia, hánse resuelto los siguientes casos: en el tomo 41, página 31; tomo 53, página 368;

tomo 55, página 46, y tomo 61, página 14, por los cuales se resuelve no es permitido ampliar las causales de excusacion ni recusacion de los funcionarios de la justicia federal.

Que si el recurrente justifica el mal comportamiento del secretario en el desempeño de sus funciones, segun la acusacion en el incidente que se sigue por cuerda separada, será él reprendido inexorablemente.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la reposicion del auto recurrido, y ni por tanto, á la excusacion del secretario hecha á foja 24, ni á su recusacion, por ser la causal personal del procurador de esta causa. No obstante lo dispuesto al final del artículo 42 de la ley nacional de enjuiciamiento, concédese en relacion el recurso de apelacion á fin de que resuelva la Suprema Corte lo que corresponda. Elévense los autos, citándose á las partes ocurran ante el superior á oir sentencia. Repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1899.

Vistos: atento lo dispuesto en la última parte del artículo cuarenta y dos de la ley de procedimientos, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXV

Don Ramon Moyano contra don Antonio R. Otero sobre cobro de pesos

Sumario. — Consignado el dinero adeudado, y aceptada la consignacion por el acreedor, el deudor no está obligado á hacer un nuevo pago, por haber sido robado el dinero en la oficina en la cual se depositó.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Agosto 31 de 1898.

Vistos: Habiendo hecho consignacion judicial don Antonio Otero, con la cual manifestó expresa conformidad el señor Moyano, como puede verse á foja 11, y no habiéndose probado que el demandado Otero tenga responsabilidad alguna en el robo de los valores que se efectuó en el juzgado, en la noche del 17 de Mayo pasado, á que se refiere el informe de foja 14 vuelta, no ha lugar á la nueva consignacion ó abono por parte del señor Otero, que se pide, de la misma cantidad.

Isaac Godoy.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y seis, con declaracion de que quedan á salvo los derechos del acreedor para hacerlos valer contra quien hubiere lugar. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXVI

José E. Cabrera, sobre recurso á la Suprema Corte

Sumario. — No tratándose de los casos establecidos por el artículo 22, inciso 2°, del Código de Procedimientos en lo Criminal, no procede recurso para ante la Suprema Corte de sentencias de los tribunales locales de la Capital.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1899.

Vistos en el acuerdo: y considerando: Que segun la propia exposicion de esta parte, se trata de un delito del derecho comun sujeto á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios y por el cual fué juzgado y condenado por los mismos el recurrente, en última instancia.

Que de las resoluciones definitivas de la Cámara de Apelaciones sólo hay recurso á esta Suprema Corte en los casos del artículo veintidos, inciso segundo, del Código de Procedimientos Criminales, segun lo establece el artículo quinientos cincuenta del mismo.

Que este recurso no sólo no se encuentra comprendido en ninguno de los incisos del recordado artículo veintidos, sino que el recurrente no lo ha interpuesto préviamente ante el tribunal de última instancia de la Capital, como debió hacerlo.

Por esto no ha lugar al recurso interpuesto. Archívese.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXVII

Criminal contra Julio Langlois, por distraccion de caudales públicos

Sumario. — **Mandado levantar un sumario sobre distraccion de caudales públicos, no corresponde iniciar en él accion ejecutiva por cobro de la cantidad distraída.**

Caso. — Resulta de la

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Mayo 29 de 1895.

Señor Juez :

La Direccion general de Correos cobra á don Julio Langlois, ex-jefe de la oficina de Saladillo, la suma de pesos 1153,77 procedentes de la venta de timbres postales de que no ha rendido cuenta.

La cuenta de foja... es un instrumento público de los comprendidos en el inciso 5° del artículo 979 del Código Civil, y trae aparejada ejecucion con arreglo al inciso 7° del artículo 249 de la ley de enjuiciamiento.

De acuerdo con el artículo 252 de la misma, sírvase V. S. intimar el pago al deudor con intereses y costas.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 7 de 1895.

No trayendo aparejada ejecucion la cuenta acompañada, no ha lugar á lo solicitado por el procurador fiscal.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1899.

Vistos: No correspondiendo en el estado de la causa, proveer á la solicitud del procurador fiscal, corriente á foja veinticinco, sinó practicar las diligencias conducentes para la formacion del sumario pedido en la nota de foja veinticuatro, se confirma por ello el auto apelado de foja veintiseis, sin perjuicio de que por cuerda separada se deduzcan por el procurador fiscal las acciones civiles contra quien hubiere lugar. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXVIII

Don Federico L. Labal contra la testamentaría de don Jacinto Escudero, por posesion; sobre recurso á la Suprema Corte

Sumario. — No procede recurso para ante la Suprema Corte de sentencia de los tribunales de provincia, dictada en asuntos de derecho comun y en los que no se ha discutido cuestion alguna de las indicadas por el artículo 14 de la ley de jurisdiccion.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1899.

Vistos en el acuerdo: considerando: Que segun resulta de la propia exposicion de esta parte, el recurso es traído contra una sentencia de los tribunales de la provincia de Mendoza, no haciendo lugar á un interdicto de recobrar la posesion deducido por el recurrente ante los mismos.

Que tratándose de juicios iniciados y radicados ante los tribunales provinciales y en los que no se han puesto en cuestion sinó puntos regidos por la legislacion comun, deben ser sentenciados y fenecidos ante los mismos sin que pueda apelarse á

esta Suprema Corte, segun lo establece el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia sinó en los casos que el mismo artículo previene, pues la interpretacion ó aplicacion que los tribunales de provincia hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Marinería, no da ocasion al recurso autorizado por el artículo catorce, como expresamente lo dice el artículo quince de la citada ley.

Que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los incisos del artículo catorce, el recurso es de todo punto improcedente.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Repuestos los sellos, archívese.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIX

Don Juan Castillo contra don Manuel Salanueva, por cobro de pesos; sobre excepcion de arraigo

Sumario. — No probados por el excepcionante, los hechos en que funda la excepcion, debe ést[illegible] ser rechazada.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Letrado

General Acha, Agosto 16 de 1898.

Vistos y considerando : Que la excepcion de arraigo opuesta por el demandado, señor Manuel Salanueva, fundada en que el demandante no tiene domicilio en este territorio, no ha sido probada en el término fijado para ello; que el demandante en su escrito de contestacion á la excepcion opuesta, dice tener su domicilio en esta Capital desde hace más de seis años.

Que la prueba en esta causa corresponde al que promueve la excepcion, cosa que no se ha hecho en el presente caso.

Por estas consideraciones, fallo : no haciendo lugar á la excepcion opuesta, con costas, y ordeno se conteste derechamente la demanda.

Así lo mando y firmo, en el salon de mi despacho, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

B. S. Beltran.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1899.

Vistos : Siendo á cargo del excepcionante la justificacion del hecho en que apoya su excepcion y no habiendo en el presente caso producido la prueba para hacer procedente el arraigo del juicio que ha solicitado, se confirma, con costas, el auto apelado de foja seis vuelta.

Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos antes el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XL

Sucesion de don Isidoro Mocorrea, sobre consulta á la Suprema Corte

Sumario. — Procede la consulta á la Suprema Corte en los juicios sucesorios abiertos en los territorios nacionales, en que versan intereses de menores.

Caso. — Elevada la causa en consulta, por versarse en ella intereses de menores, se expidió la siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1897.

Suprema Corte:

Esta causa no pertenece al fuero federal *ratione materiæ*, ni tampoco se ha demostrado ni alegado, que pudiera pertenecerle por la diversa nacionalidad de los interesados.

No corresponde, entonces, la consulta que es rejida por el mismo fuero de la apelacion, á la juridiccion de V. E., según se deduce de las prescripciones de los artículos 36 y 41 de la ley sobre division de los territorios nacionales. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 25 de 1899.

Vistos; Considerando: Que el caso está sometido á la consulta de esta Suprema Corte, conforme á la expresa disposicion del artículo cuarenta y dos de la ley de territorios, la cual en su artículo anterior (cuarenta y uno) somete á la revision de este tribunal las sentencias que dicten los jueces letrados en primera instancia, sin hacer distincion de fuero, habiéndose exceptuado tan sólo por ley posterior, las causas criminales del fuero comun (Código de Procedimientos en lo criminal, artículos veintidos, inciso primero, veinticinco, inciso primero, y treinta y tres, inciso primero).

Por esto, se declara competente esta Suprema Corte para conocer de la consulta de que se trata, y vuelva al señor procurador general á fin de que se sirva expedir sobre el fondo del asunto. Notifíquese con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLI

Criminal contra Arturo Perinetti, por circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion

Sumario. — Es justa la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y multa de 2750 pesos fuertes, impuesta al reo de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 12 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra los individuos Atilio Badaratti, italiano, de 36 años, casado, comerciante, domiciliado Frias 192, y Arturo Perinetti, italiano, de 27 años, soltero, jornalero, domiciliado en la calle Centro América, entre Piedad y Rivadavia (Fonda Española), acusados de circular billetes falsos de banco, de los que resulta:

Que en fecha 11 de Noviembre del año pasado, el agente José Rodriguez se presentó ante el comisario de la seccion 24ª haciendo la siguiente denuncia: Que en esa misma noche, siendo las 7 p. m., recorriendo la calle Lavalleja y Camargo notó que al llegar á la de Frías, había una aglomeracion de personas, y

aproximándose, varias de ellas le dijeron que dentro del almacen Camargo y Frias, había penetrado un sujeto que llevaba plata falsa y que era probable que saliera por los fondos; que en tal virtud dió vuelta la casa en cuya circunstancia escalaba la pared un sujeto á quien detuvo y el que resultó llamarse Arturo Pe..'aetti.

Que en seguida se le presentaron varias personas diciéndole que dicho sujeto les había cambiado un billete de 5 pesos, los cuales les fueron entregados.

Que llamado á declarar el detenido, manifiesta á foja 15 no ser cierto que hubiera entregado los billetes de la referencia.

Que es cierto que cambió á Sampono uno de 5 pesos que este le dijo le había entregado, no porque en realidad lo hubiera dado sinó por evitarse disgustos y por tratarse de una pequeña suma á cuyo efecto pidió á Badaratti que se los prestara, siendo inexacto que pretendiera fugar como se afirma.

Que llamado Badaratti á declarar, manifiesta haber estado en su casa á la hora indicada cuando fué Sampono á reclamar á Perinetti la devolucion de un billete falso que decía haberle entregado, y despues de negar y discutir con Perinetti lo que se le decía, pidió al declarante le prestara esa suma para abonarle á aquel, en cuyo momento se presentaron un carnicero, un carbonero y un almacenero acompañados de un vigilante, los que acusaban á Perinetti de haberles dado billetes falsos de 5 pesos y en vista de esto el declarante entregó al agente el que había cambiado éste último á Sampino, billete que estaba sobre el mostrador.

Que Perinetti ha sido su dependiente y que ignoraba por completo que tuviera esa moneda.

Que si negó que estuviera en su casa era porque en realidad había salido, no habiéndole visto entrar debido á la aglomeracion de gente, hasta que fué detenido en momentos que escalaba las casas vecinas.

Que el procurador fiscal deduciendo la acusacion correspondiente, solicita se aplique á Perinetti la pena que establece el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y se abuelva á Badaratti, de acuerdo con el artículo 434 del Codigo de Procedimientos en lo criminal.

Que el defensor contestando el traslado de la acusacion fiscal se adhiere á lo en ello solicitado respecto á ambos procesados y abierta la causa á prueba no se produce ninguna, llamándose autos á foja 52.

Y considerando: Que el hecho de expender los billetes falsos de foja 22 á foja 25, de que se acusa á Perinetti, se encuentra debidamente justificado por la existencia del cuerpo del delito y por la declaracion de los testigos que han depuesto en este proceso.

Que no existe en autos antecedentes algunos que desvirtúen, siquiera en parte, la abrumadora prueba de cargo acumulada en este juicio, por lo que carece de toda importancia legal la negativa del encausado.

Que, en consecuencia, le es de aplicacion á Perinetti la disposicion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1865 que prevee y castiga el delito de que ha sido autor.

Que por lo que respecta á Badaratti, de las constancias de este proceso no aparece dato alguno que indique su intervencion en el delito como coautor ó cómplice, y por el contrario los hechos demostrados lo ponen á cubierto de toda responsabilidad.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, fallo: condenando á Arturo Perinetti á la pena de 5 años y medio de trabajos forzados, multa de 2740 pesos fuertes y costas del juicio, de los que se le descontará el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida en la forma que determina el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1865; y absuelvo de toda culpa y cargo á Atilio Badarat-

ti debiendo cancelarse la fianza otorgada á su favor. Notifíquese original y en oportunidad hágase saber al jefe de Policía y al director de la Penitenciaría.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1899.

Suprema Corte :

La prueba de la perpetracion del delito de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion, es tan convincente que la defensa misma ha debido reconocerlo, por no encontrar en la causa circunstancias conducentes á desvirtuarlas.

Sólo se observa que en consideracion al ínfimo perjuicio causado, debería imponerse el mínimum de pena establecida en el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion.

No necesito recordar á V. E. que en materia de falsificacion, y circulacion de moneda falsa, el perjuicio no consiste únicamente en la cantidad, sinó en la alarma que produce en el público la falsificacion de la moneda falsa, y el atentado contra el crédito garantido por las leyes y responsabilidad nacional. Y, como segun el artículo 52 del Código Penal, en las penas divisibles por razon de tiempo, la pena correspondiente al delito será el término medio, cuando, como en el caso, no resulta la existencia de circunstancias agravantes, encuentro que la sentencia de foja 52 vuelta aplica legalmente al procesado Perinetti la pena legal ; por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de foja cincuenta y dos vuelta en la parte recurrida. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLII

Recurso de habeas corpus á favor de Eusebio Leal

Sumario. — No procede el recurso de *habeas corpus* á favor del que no está detenido ni preso.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1898.

Y vistos: para resolver sobre la procedencia del recurso de *habeas corpus* interpuesto por don Manuel Angulo y Laguna

en pró de don Eusebio Leal, con lo informado al respecto por el Ministerio de la Guerra y Marina, y lo expuesto y pedido por el procurador fiscal.

Considerando: Que segun resulta del informe del Ministerio de la Guerra, Eusebio Leal, se enganchó por dos años en 6 de Junio de 1896 y en 7 de Junio de 1898 desertó del servicio, y es el caso de plantear la siguiente cuestion: ¿Procede en el caso *sub-judice* el ejercicio del interdicto de *habeas corpus* en pró de Eusebio Leal? Para resolver este punto, debe ante todo tenerse presente lo dispuesto por el artículo 617, título 4° del Código de Procedimientos penal que establece: « Contra toda órden ó procedimiento de un funcionario público tendente á *restringir sin derecho la libertad* de una persona, procede un recurso de *amparo de la libertad* para ante el juez competente ».

Que dada la disposicion transcrita, se ve claramente que el recurso de amparo de la libertad reconoce como condicion *sine qua non* de su ejercicio el hecho prévio de la privacion de la libertad de una persona, no existiendo el cual desaparece la razon de ser el recurso de la referencia.

Que dados los antecedentes que constan en autos, se ve que Eusebio Leal no está *detenido ni preso* por órden de autoridad alguna; de modo que siendo ésto así no se explica el ejercicio en su favor del recurso de amparo que se interpone, desde que, en efecto, del informe de foja 5 vuelta del Ministerio de la Guerra, resulta que el tal Leal no está en servicio militar siquiera y desde que por otra parte venció en 6 de Junio de este año el término de su contrato.

Que no es tampoco en manera alguna, el caso de aplicacion de la garantía constitucional que surge del artículo 18 de la ley fundamental de la nacion, por cuanto el ciudadano en cuyo favor se ha intentado el recurso de amparo de la libertad, no está privado de ella.

Que no es de ningun modo procedente dictar resoluciones preventivas como la que pide el recurrente en pró de Leal por cuanto la accion de los tribunales se ejercita sólo respecto de los *casos concretos* que se someten á su consideracion; y en el presente caso no existiendo el hecho prévio de la privacion de la libertad de Leal, no procede legalmente dictar resolucion alguna que le ponga á cubierto de hipotéticas medidas represivas; resoluciones preventivas que no están en la esfera de accion de los jueces dictar por la índole y naturaleza propias de sus funciones.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto por el procurador fiscal, se declara que no procede en este caso el recurso de *habeas corpus* interpuesto en pró del ciudadano don Eusebio Leal, no haciéndose lugar, en consecuencia, á lo solicitado por don Manuel Angulo y Laguna.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 13 de 1898.

Suprema Corte:

El recurrente no ha cumplido el requisito establecido en el inciso 6º del artículo 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Esto sólo pudo determinar el rechazo de su accion, si por otra parte los hechos y prescripciones legales enumeradas en la sentencia recurrida de foja 8 vuelta, no fueran más que suficientes para autorizar el rechazo del pedido de *habeas corpus*

á nombre de un desertor del ejército, contra el que aún no se ha iniciado procedimiento alguno por la autoridad respectiva.

Pido por ello á V. E. la confirmacion del auto recurrido, con costas al recurrente con sujecion á lo dispuesto por el artículo 644 del Código de Procedimirntos citado y reposicion de todos los sellos del expediente ante lo prescripto por el artículo 56 de la ley de sellos para el corriente año.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja ocho, siendo las costas del juicio á cargo del recurrente. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo exigirse ante el inferior la reposicion de sellos á que alude la última parte del dictámen de foja diez y seis.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIII

Don Miguel N. Casella, sobre excepcion del servicio militar

Sumario. — No probándose el impedimento absoluto del padre para proveer á su subsistencia, no puede admitirse la excepcion que solicita el hijo, fundándose en que es él quien la atiende.

Caso. — Don Miguel N. Casella se presentó ante la junta de excepciones del servicio militar exponiendo: que estando comprendido en los artículos 27 de la ley número 3318 y 24 de la reglamentacion de la misma, por ser el hijo mayor que atiende á la subsistencia de su anciano padre, el que se halla impedido para trabajar, ejerciendo su profesion de flautista, por faltarle un dedo de la mano derecha, solicita se le acuerde la excepcion del servicio militar. La junta no hizo lugar á la excepcion.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Agosto 18 de 1898.

Señor Juez:

No siendo atendible el impedimento que se atribuye al padre del recurrente, el cual se consigna en la pregunta 2ª del

interrogatorio de foja 8, pienso que V. S. debe confirmar la resolucion apelada de la junta de excepciones.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1898.

Autos y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal en la precedente vista, y no estando comprendido el padre del recurrente entre los enumerados en el artículo 24 de la ley número 3318, por no ser atendible la causal que se invoca, se confirma la resolucion de la junta de reclamos de foja 14 vuelta.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre de 1898.

Suprema Corte:

La excepcion del servicio activo, respecto de aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de un padre impedido, se refiere al impedimento absoluto, que impide todo trabajo é imposibilita por ello la adquisicion de todo medio de propia subsistencia.

No se encuentra en ese caso el padre del reclamante; pues la pérdida de un dedo, en un hombre relativamente jóven, no impide el ejercicio de todas sus facultades, ni le imposibilita para atender á su subsistencia.

No comprendiéndose este impedimento parcial, en el absoluto á que se refiere el artículo 26 de la ley número 3318, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 18.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma con costas el auto apelado de foja 18. Devuélvanse los sellos.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIV

Criminal contra Adolfo Ydoyaga, por violacion de correspondencia

Sumario. — No estando comprobada la existencia del delito, debe absolverse al procesado.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Setiembre 29 de 1898.

Y visto: El proceso criminal seguido contra Adolfo Ydoyaga, por violacion de correspondencia postal, conteniendo dinero,

segun la acusacion fiscal de foja 79, correspondencia que se dice violada en la oficina de Alejo Ledesma, provincia de Córdoba.

Y considerando: 1° Que la prueba que fundamenta la acusacion fiscal, es la confesion del reo de fojas 30, 34 y otras, confesion negada reiteradamente á fojas 77 y 79 de los autos.

2° Que sin entrar á estudiar el valor probatorio de esta confesion y supuesto esto bastante, ella por sí misma no es prueba eficaz de la violacion de cartas certificadas conteniendo dinero.

3° Que para que tal confesion revistiera toda su eficacia, hubiera sido necesario que se hubiese constatado la existencia de esas cartas con dinero, constatacion que no existe ni la demuestran tampoco las diversas cartas que corren en autos (cartas de fojas 88 y siguientes, traducidas á foja 96).

4° Que la base de todo procedimiento penal, es la constatacion del cuerpo del delito, y si la confesion del reo no exime al juez de dicha constatacion, es porque ella por sí sola, no prueba acabadamente el hecho. Esto es materia de disposiciones expresas de la ley (artículos 207 y 235, Código de Procedimientos en lo Criminal).

En su mérito definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de culpa y cargo al procesado Adolfo Ydoyaga. Hágase saber en la forma de ley, transcríbase y, en su caso, líbrese la órden de libertad.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1898.

Suprema Corte:

La violacion de cartas por el mismo jefe de correos de la estacion Alejo Ledesma, es un hecho constante en la acta

de foja 12, cuya verdad ha sido reconocida por el procesado Ydoyaga á foja 77 vuelta.

El mismo procesado se reconoce y confiesa autor de aquella violacion en sus declaraciones de fojas 1, 18 vuelta y 60 vuelta.

Es verdad que aquellas declaraciones no han sido ratificadas, habiéndose alegado la coaccion con que se obtuvo la de foja 1, segun constancias de foja 9.

La declaracion de foja 1 conserva, no obstante, toda presuncion de verdad y toda fuerza legal de prueba. El mismo procesado reconoce á foja 9 que prestó esa declaracion sin ser violentado, aunque el dia anterior fuera segun él, maltratado por el comisario.

No sólo no resulta que mediase violencia para arrancar al procesado la declaracion de foja 1, sinó que todas las constancias del proceso rechazan las presunciones al respecto.

Las declaraciones del sumario administrativo, que no han sido tachadas de violencia, reproducen lo expuesto en la de foja 1, y los documentos agregados, el encuentro de los sobres violados en la misma oficina, el del dinero secuestrado del poder de Ydoyaga y su fuga demostrada, son circunstancias que convencen de la verdad de los hechos confesados.

Para que aquella declaracion pudiera ser tachada de nulidad, es indispensable, prescribe el artículo 319 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesion por medios violentos, amenazas, dádivas, etc. La defensa no ha ofrecido semejante prueba, y abierto no obstante á foja 85 un término para producirla, ninguna ha requerido al efecto. Queda, entonces, demostrado el cuerpo del delito por la acta de foja 12, y la responsabilidad del procesado por la declaracion de foja 1, confirmada por las de fojas 18 y 60 vuelta.

La pena aplicable al hecho del procesado, ya que la acusacion fiscal de foja 79 se circunscribe á la violacion de corres-

pondencia y apropiacion del dinero que contenía, es la de cinco años de trabajos forzados, segun el artículo 53 de la ley sobre crímenes contra la nacion de 14 de Setiembre de 1863.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, revocando la sentencia de foja 103, que absuelve de culpa y cargo al procesado, é imponiéndole como autor del delito comprobado, la pena prescripta por el artículo 53 de la ley citada.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrer[illegible] de 1899.

Vistos y considerando: Que no está comprobada en autos la existencia del delito imputado al procesado.

Que en tal caso la manifestacion hecha por éste, de haberlo cometido, carece de valor jurídico por no reunir las condiciones exigidas en el artículo trescientos diez y seis del Código de Procedimientos en lo criminal, independientemente de la circunstancia de no haber sido aquélla ratificada ante el juez de la causa, como lo reconoce el señor Procurador general.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento tres, se confirma. Hágase saber con el original y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLV

Don Enrique G. Gay, denunciando crimenes de que ha sido victima

Sumario. — No siendo de competencia federal los crímenes que se denuncian, no corresponde proceder á su averiguacion por los tribunales nacionales.

Caso.— Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Octubre 11 de 1897.

Autos y vistos: don Enrique Gerónimo Luís María Gay, á foja 1, «denuncia crímenes de maltrato y tormentos y conduccion inconstitucional de su persona en calidad de preso, acontecidos sobre el territorio de esta provincia»; expresa que «está preso en la cárcel pública de esta ciudad»; pero no expresa la causa ni autoridad que ordenó su prision. Asegura que su traida á Ledesma, sin que diga de dónde, por individuos que le maltrataban, «sin órden escrita de juez ó autoridad competente», constituye crímenes previstos por el artículo 18 de la constitucion, y corresponde en virtud del artículo 100 de la

misma á los tribunales inferiores de la nacion, « no pudiendo ser dudosa la competencia de V. S. en la materia ». Concluye por ofrecer pruebas de los crímenes cometidos por Benedicto Leytes, titulándose comisario de policía y cinco hombres armadosque le acompañaban en cuadrilla.

Requerido dictámen del fiscal sobre la competencia invocada, este funcionario expresa que no es de la competencia de este juzgado, por no estar los hechos que se expresan ni las personas que intervienen, comprendidas en la ley que designa los crimenes cuyo juzgamiento corresponde á los tribunales nacionales.

Y considerando: que para establecer la competencia ha debido el ocurrente designar con claridad los hechos y revestir su denuncia de los caracteres establecidos por el artículo 156 del Código de Procedimientos.

Que cualquiera que sea la deficiencia de la exposicion de don Enrique Gerónimo Luis María Gay, de ella misma se desprende que lo en ella relacionado, no es de incumbencia de los tribunales federales.

Que la jurisdiccion de éstos, originada en la constitucion, artículos 100 y 101, está reglamentada por leyes orgánicas que establecen que debe limitarse á los casos en ella previstos.

Que el artículo 3° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, no autoriza á proceder en casos de delitos comunes, aunque sean denunciados por extranjeros.

Que á todas luces se trata de hechos calificados por el denunciante de crímenes, pero que no se dice ejecutados en territorios sujetos á la exclusiva jurisdiccion del gobierno nacional, atribuidos á personas que no han pretendido invocar carácter, comision, empleo ó autoridad nacional, antes bien son autoridades provinciales exentas de la competencia de los tribunales en las cuestiones sobre responsabilidad por sus actos.

Por tanto, con arreglo á las leyes citadas y concordantes,

declaro, oido el dictámen fiscal, que el asunto presentado no corresponde á la jurisdiccion de este tribunal, y ordeno que se archive si no fuere apelado este auto.

Carrillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 24 de 1898.

Suprema Corte :

Nada necesito agregar á lo establecido en la resolucion de foja 2 vuelta, por lo que me limito á pedir á V. E. la confirmacion por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Bueno Aires, Febrero 28 de 1899.

Vistos: de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma por sus fundamentos el auto apelado de foja dos, con costas al recurrente. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVI

Don Alfredo Student, solicitando carta de ciudadanía

Sumario. — Sin la residencia de dos años, ó alguno de los motivos que exceptúan de ese requisito, no procede la concesion de la carta de ciudadanía.

Caso. — Aparece del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1898.

Y vistos: Estas diligencias seguidas por don Alfredo Student, solicitando carta de ciudadanía, de las que resulta que el solicitante no tiene los dos años de residencia en el país que exige la ley de la materia, de 1° de Octubre de 1869, en el inciso 1° de su artículo 2°.

Y considerando: Que entre las causas de excepcion al inciso 1° citado, por las que se acuerda la naturalizacion no obstante la falta de residencia en el país por el término de dos años, no figura la de solicitarse la carta correspondiente con el objeto de ingresar al ejército, antes, por el contrario, de la segunda parte del inciso 2° del artículo 2° se desprende la necesidad de haber servido *préviamente* en el ejército ó escuadra.

Por esto, y de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, no ha lugar á la naturalizacion solicitada por don Alfre do Student.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1898.

Suprema Corte:

La ley sobre ciudadanía argentina de Octubre de 1869, requiere para la naturalizacion del extranjero, dos años continuos de residencia en la República, segun su artículo 2°, inciso 2°; con las excepciones expresamente determinadas en el mismo inciso, en ninguna de las cuales está comprendido el recurrente. Pido por ello á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de foja 4.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuatro. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVII

Criminal contra Jacinto Lahora, por sustraccion de mercaderías sobre recurso por retardada justicia

Sumario. — En las causas criminales no puede deducirse el recurso por retardo de justicia, si préviamente no se ha requerido al juez para el despacho del proceso.

Caso: — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Exmo. Señor :

El expediente á que se refiere el recurso de queja llevado ante V. E. por el doctor Esteban Lamadrid, quedó efectivamente en estado de sentencia á mediados del presente año; pero por auto de fecha 19 de Setiembre último, el juzgado, en calidad de para mejor proveer, mandó practicar unas diligencias que consideraba indispensables á la mejor resolucion de este asunto. Dichas medidas quedaron terminadas en 23 del citado mes, época en que recien puede decirse con propiedad quedaron los autos en estado de sentencia, sin que con posterioridad á esta fecha el defensor de Lahora haya ejercido los derechos que le acuerda el artículo 517 del Código de Procedimientos en materia

criminal; y si antes de ahora no ha podido ser resuelto, ha sido por el cúmulo de trabajo que tiene el infrascripto, y por haber estado desempeñando el juzgado del doctor Urdinarrain por muchísimo tiempo, como le consta á V. E.

Es cuanto puedo informar á V. E. al respecto.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1899.

Autos y vistos: No habiendo el defensor del procesado requerido del juez de la causa el despacho del proceso, requisito prévio para que pueda deducirse el recurso por retardo de justicia, según lo dispuesto por el artículo quinientos diez y siete del Código de Procedimientos en lo criminal, no ha lugar al recurso deducido. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para que sean agregadas á sus antecedentes.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVIII

Contra Eduardo Coppini, por falsificacion de monedas de nikel

Sumario. — La falsificacion de las monedas de nikel creadas por la ley número 3321, está comprendida en la fasificacion de moneda metálica de especie que tenga curso legal en la Nacion, prevista y penada por el artículo 60 de la ley nacional criminal.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 31 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Eduardo Coppini, italiano, de 23 años, soltero, sin ocupacion, domiciliado en la calle Sarandí 147, por estar acusado de falsificacion de monedas de nikel, de los que resulta:

Que el agente al servicio de la comisaría 25ª de policía, Juan Latassa, condujo á la comisaría al procesado por haberlo encontrado en la calle, seguido de un menor, que le reclamaba la devolucion de un gasto por haberle entregado para su cobro una moneda falsa de 20centavos, hecho que constató el denun-

ciante y el inspector de la seccion, á quien aquél le entregó un número considerable de monedas falsas.

Que llamado á declarar el procesado Coppini, dice á foja 4 vuelta, y lo ratifica á foja 11, que es cierto que ha circulado monedas falsas de las que se le han secuestrado, las mismas que él se ocupaba en falsificar con un procedimiento que explica.

Que cerrado el sumario, el procurador fiscal solicita á foja 19 vuelta, se aplique al encausado, la pena que establece el artículo 60 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que el defensor del mismo pide que su defendido sea absuelto de culpa y cargo, por cuanto considera que sus facultades mentales están alteradas, dada la forma en que se produce en sus declaraciones, los procedimientos que emplea y más por cuanto en la ley no existe disposicion alguna que lo condene y que le sea aplicable; y abierta la causa á prueba se produce solamente el informe médico que corre agregado á foja...

Y considerando: Que el delito de fasificacion de moneda de nikel de la Nacion, de que se acusa al encausado, se encuentra plenamente justificado como lo demuestra el informe médico de foja 35 vuelta.

Que la ausencia de una disposicion legal de la legislacion penal que prevea y castigue el hecho que nos ocupa, alegado tambien por la defensa, carece de todo mérito despues de las resoluciones de la Suprema Corte, que declaran que el delito materia de este juicio se encuentra comprendido en la disposicion del artículo 60 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal y la disposicion legal antes citada, fallo: condenando á Eduardo Coppini á 3 años de trabajos forzados, multa de 300 pesos y costas del juicio, debiendo descontársele el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida en la forma que determina el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Notifíquese original, y en oportunidad há-

gase saber al señor director de la Penitenciaría y al jefe de Policía.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 4 de 1899.

Suprema Corte:

De autos resulta comprobada la perpetracion del delito de falsificacion de monedas de nikel. El procesado por su confesion de foja 5, ratificada á foja 11, se declara autor del delito, y ha reproducido ante el señor juez de la causa los sencillos procedimientos que empleó para ejecutarlo.

Se trata de la falsificacion de una especie que tiene curso legal en la República, lo que importa un delito contra la Nacion, castigado desde cuatro hasta siete años de trabajos forzados segun el artículo 60 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

No puede prosperar la razon alegada por la defensa de no estar la falsificacion de la moneda de nikel penada en el artículo 60 de la citada ley, puesto que su aplicacion en el caso *sub-judice* surge visiblemente del hecho delictuoso y de la jurisprudencia establecida al respecto por V. E.

Por otra parte, la capacidad intelectual del procesado con relacion á la responsabilidad de sus actos, está plenamente demostrada, no sólo con los procedimientos razonados que emplea él mismo y la manera lógica de expresarlos, sinó con el propio reconocimiento de su culpabilidad que voluntariamente consigna á foja 14, y que no desvirtúa el informe médico de foja 15 vuelta.

Por ello y por sus fundamentos, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 32.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1899.

Vistos y considerando: Que el delito de falsificacion de moneda metálica de especie que tenga curso legal en la Nacion, está previsto y penado por el artículo sesenta de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que la falsificacion que ha motivado la presente causa, está comprendida en la última parte del citado artículo, por cuanto aún cuando el artículo primero de la ley número tres mil trescientos veintiuno, llama monedas de bronce de nikel, las legítimas, á que esta falsificacion se refiere, contienen setenta y cinco partes de cobre y sólo veinte y cinco partes de nikel segun lo establece el mismo artículo.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y dos. Devuélvanse pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIX

Contra Luis Amisoni (a) Viggin, por falsificacion de moneda de nikel

Sumario. — La falsificacion de las monedas de nikel creadas por la ley número 3321, está comprendida en la falsificacion de moneda metálica de especie que tenga curso legal en la nacion, prevista y penada por el artículo 60 de la ley nacional criminal.

Caso. — Resulta del .

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 31 de 1898.

Vistos: estos autos seguidos contra Luis Amisoni (a) Viggin, italiano, de 32 años, casado, sin profesion, domiciliado Sadi-Carnot 250, acusado de circulacion de monedas falsas de nikel, de los que resulta:

Que habiendo tenido conocimiento la comisaría de investigaciones que el procesado tenía en su poder monedas falsas de nikel, resolvió hacerlo vigilar á efecto de constatar esa sospecha, á cuyo efecto se solicitaron de este juzgado órdenes de allanamiento para las casas: Uruguay 97 y Sadi-Carnot 250,

las que diligenciadas dieron el resultado de que instruyen los autos de foja 3 vuelta y fojas 5 á 7 vuelta.

Que llamado á declarar el procesado (foja 10) manifiesta que se ratifica en el acta de foja 5, agregando que no había falsificado más monedas que las que le han sido secuestradas, no habiendo circulado ninguna y que no tiene cómplices; que si se puso á hacer esa falsificacion fué por pedido é indicacion de un italiano de Toscana, cuya filiacion ofrece, pero cuyo nombre y domicilio no indica, el mismo que le proporcionó la suma de veintidos pesos con lo que el declarante compró el yeso y las cucharas que le servían para la fundicion; que nadie más tenía conocimiento de la falsificacion y que los moldes de que se servía fueron ideados por él.

Que cerrado el sumario, prévias las ratificaciones correspondientes, es pasado al procurador fiscal, quien se expide á foja 46, solicitando se aplique al procesado la pena que prescribe el artículo 60 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que corrido traslado de la acusacion fiscal, lo contesta el defensor del procesado á foja 48, solicitando se absuelva de culpa y cargo á su defendido, por cuanto no existe ley que pene la falsificacion de monedas de nikel, por cuanto nadie puede ser castigado sin juicio prévio fundado en ley, y porque no es posible aplicar ésta por analogía.

Que abierta la causa á prueba no se produce ninguna, llamándose á autos para definitiva á foja 50.

Y considerando: Que el hecho que motiva este proceso se encuentra debidamente justificado por la confesion del encausado y por los demás antecedentes acumulados en esta causa.

Que la excusa alegada por la defensa, de que el delito de que se acusa á su defendido no se encuentra previsto por la ley, carece de todo fundamento despues de las resoluciones de la Suprema Carte en casos análogos.

Que teniendo presente dichas declaraciones, el hecho que se

imputa al procesado, encuadra dentro de la disposicion del artículo 60 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo dictaminado por el procurador fiscal, fallo: condenando á Luis Amisoni ó Luis Ricardi (a) Viggin, á tres años de trabajos forzados, trescientos pesos fuertes de multa y costas del juicio; de la que se descontará el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida en la forma que determina el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Notifíquese con el original y en oportunidad hágase saber al director de la penitenciaría y al jefe de policía.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 2 de 1899.

Suprema Corte:

Despues de las resoluciones de V. E. que han establecido jurisprudencia al respecto, no es discutible que el artículo 60 de la ley sobre crímenes contra la Nacion es aplicable á los falsificadores de monedas de nikel, que es la falsificacion de una especie que tiene curso legal en la Nacion, y *es castigado con la pena de trabajos forzados desde cuatro hasta siete años*, y multa relativa según expresion textual del artículo 60 de aquella ley.

La calificacion de simple tentativa de circulacion no procede en el caso, porque, como resulta de la declaracion del procesado Viggin, á foja 24 vuelta, es falsificacion de moldes y monedas y la pena recae en este caso, sobre el hecho de la falsificacion aún prescindiendo de la circulacion intentada.

Ajustándose los hechos establecidos en la sentencia de foja 55 á las constancias fehacientes del proceso y la aplicacion penal á las disposiciones de la ley que los rige, en su expresion más benigna, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1899.

Vistos y considerando: Que el delito de falsificacion de moneda metálica de especie que tenga curso legal en la Nacion está previsto y penado por el artículo sesenta de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que la falsificacion que ha motivado la presente causa está comprendida en la última parte del citado artículo, por cuanto aun cuando el artículo primero de la ley número tres mil trescientos veintiuno, llama monedas de bronce de nikel, las legítimas, á que esta falsificacion se refiere, contienen setenta y cinco partes de cobre y sólo veinte y cinco de nikel, segun lo establece el mismo artículo.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco. Devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA L.

Criminal contra Angel Bocci y Lorenzo Guazzotti, por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — La prision preventiva sufrida por los procesados, debe computarse á razon de dos dias de ésta por uno de trabajos forzados.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 29 de 1898.

Y vistos: los seguidos contra Angel Bocci y Lorenzo Guazzotti por circulacion de billetes de banco falsos, y de los cuales resulta:

1° Que el 19 de Abril del año próximo pasado, como á las 5 pasado meridiano, el procesado Angel Bocci y un señor Santillan, vecinos ambos del partido de Ramallo, penetraron en la casa de negocio de don Juan A. Ricardini, en San Nicolás de los Arroyos, é hicieron un consumo de bebidas, pagando Bocci con un billete de veinte pesos, cuyo billete le fué rechazado por falso, al señor Ricardini al pagar una cuenta en la casa de Ban-

calari hermanos, sita en la ciudad antes mencionada, lo que le indujo á hacer la denuncia de fojas 1 á 2.

2º En la declaracion de fojas 1 y 2, prestada por Angel Bocci, éste ha reconocido que el billete de veinte pesos en poder de la policía era el mismo que entregó á Ricardini, y á foja 19 reconoce como suyos los demás billetes secuestrados por la policía y confiesa que éstos le fueron vendidos por el procesado Lorenzo Guazzotti y hasta el número de diez por la cantidad de setenta y ocho pesos.

3º Esta confesion se encuentra corroborada por la declaracion de Guazzotti, quien, á fojas 6 vuelta y 9, dice que vendió á Bocci diez billetes de veinte pesos falsos, á razon de ocho pesos cada uno, ganando un peso en esta venta, puesto que á él le costaban siete pesos, y cuya operacion se llevó á cabo en la Capital Federal, en una casa situada en la calle Viamonte y Rodriguez Peña.

4º A foja 32, el fiscal produce su acusacion y pide para cada uno de los procesados, el máximum de la pena prevista por el artículo 62 de la ley 14 de Setiembre de 1863, y corrido traslado á los defensores, éstos se expiden á fojas 37 vuelta y 55 respectivamente, pidiendo para sus defendidos la absolucion, fundados en que no existe otra prueba en autos que la confesion de éstos, con lo cual y prévio el certificado del actuario de foja 76 vuelta, el juzgado llamó autos.

Y considerando: 1º Que el cuerpo del delito se encuentra debidamente constatado por el informe de la caja de conversion de foja... y segun el cual los billetes han resultado falsos. En cuanto á los autores, los procesados se hallan convictos y confesos como tales (resultando 2º y 3º) y esta confesion revistiendo las circunstancias del artículo 316 del Código de Procedimientos en lo Criminal, prueba acabadamente el delito (art. 321 del mismo).

2º Que justificados estos extremos y evidenciada la respon-

sabilidad de los delincuentes, la pena aplicable es la prescripta en el artículo 62, ley de 14 de Setiembre de 1863, y en un término medio entre el máximum y el mínimum, atento lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, fallo: condenando á cada uno de los procesados Angel Bocci y Lorenzo Guazzotti, á la pena de cinco años y medio de trabajos forzados, dos mil setecientos cincuenta pesos fuertes de multa, indemnizacion del daño causado y las costas. Notifíquese con el original, regístrese, y una vez consentida ó ejecutoriada la presente, líbrense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 3 de 1899.

Suprema Corte:

Invoca la defensa como única expresion de agravios, lo expuesto en la instancia anterior por los defensores de los procesados Angel Bocci y Lorenzo Guazzotti. Pero contra el esfuerzo jurídico de aquellas defensas, se levantan los hechos evidentemente demostrados por confesion misma de los procesados corroborada por el secuestro de los billetes falsos y otras circunstancias no menos fehacientes. Y esa prueba, no de una participacion secundaria, sino de la circulacion consciente y dolosa de billetes falsos, responsabiliza á los procesados con, sujecion á lo dispuesto en el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, con la pena de trabajos forzados y multa, que ha sido legalmente aplicada en su término medio.

Por ello pido á V. E. la confirmacion por sus fundamentos

de la sentencia de foja 98, que condena á los encausados Bochi y Guazzotti á la pena de cinco años y medio de trabajos, con las demás correlativas.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1899.

Vistos: de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y ocho, declarándose que el tiempo de prision preventiva sufrida por los procesados, deberá computarse á razon de dos dias de ésta por uno de trabajos forzados, de conformidad á la doctrina que surge del artículo noventa y dos de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, establecida en su mérito. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LI

El Banco Hipotecario de la Capital contra don Héctor de Elía sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Aceptada la obligacion hipotecaria, la venta que el deudor haga del inmueble hipotecado, sin que el acreedor haya consentido la transferencia de la obligacion, no le desliga de ella.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 12 de 1897.

Y vistos: La excepcion de inhabilidad de título deducida por el señor Héctor de Elía en la ejecucion que contra el mismo sigue el Banco Hipotecario de la Capital, después de haberse sustanciado en forma.

Y considerando: 1° Que el acreedor ejecutante, ó sea el Banco Hipotecario de la Capital, ha presentado con su demanda escrituras públicas que confirman el derecho reclamado á Elía, cuyo instrumento merece fé probatoria con arreglo al artículo 995 del Código Civil.

2° La escritura de foja 1 es la obligacion constitutiva de la

hipoteca que trae aparejada ejecucion, artículo 429, inciso 3°, de la ley procesal de 14 de Setiembre de 1863, y si bien en ella aparece obligado don Ernesto R. Portais, por el otro título, el de foja 6, el ejecutado señor Elía, al adquirir el bien hipotecado, tomó expresamente á su cargo esa obligacion y se reservó del precio de compra, el valor de la mencionada hipoteca á fin de atender dicho crédito, constituyéndose, por consecuencia, en deudor directo de la obligacion (artículo 3172 del Código Civil).

3° Que la excepcion de inhabilidad de título sólo puede fundarse en defectos del título mismo, capaces de desvirtuar la fuerza ejecutiva del instrumento que se presente; es, pues, una defensa que hace á la forma externa del documento.

4° Que el título que sirve de base á esta ejecucion, es una escritura pública de plazo vencido y que contiene cantidad líquida en dinero y desde luego la excepcion de inhabilidad de título alegada es improcedente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte que se registra en la série 2ª, tomo 9°, página 435 de sus fallos, pues que dicho título trae aparejada ejecucion, de conformidad con la ley nacional de procedimientos.

5° Que las observaciones aducidas para fundar la excepcion, se apoyan en hechos que hacen á la esencia ó fondo del asunto, las que por tal razon no tienen la eficacia suficiente para suprimir la fuerza del título. La inhabilidad debe basarse en defectos que afecten las formas y solemnidades que debe revestir el instrumento y que le prive su carácter ejecutivo, pues en esta clase de juicios se observa un procedimiento sumario, como que no tiene por mision declarar derechos dudosos, sino hacer que se cumplan los que se hallan reconocidos.

6° Que siendo en el caso *sub-judice* improcedente la excepcion opuesta, el juzgado excusa entrar á estudiar el mérito de las probanzas vendidas.

Por las consideraciones expuestas y demás concordantes del

escrito de foja 52, fallo: no haciendo lugar con costas á la excepcion de inhabilidad de título opuesta y en su consecuencia, mando se lleve adelante esta ejecucion hasta hacerse pago al acreedor de cuanto se le adeuda por capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1899.

Vistos: Considerando: que los documentos de crédito con que se ha instruido la demanda ejecutiva de foja diez y seis contienen la obligacion contraida por don Héctor de Elía, de pagar al Banco Hipotecario de la Capital, la cantidad que en ellos se expresa.

Que dichos documentos por ser escrituras públicas, traen aparejada ejecucion conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de enjuiciamiento, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y son por lo mismo título hábil para el cobro ejecutivo que hace el Banco.

Que no constituye inhabilidad de título que pueda enervar la ejecucion, el hecho, alegado por el ejecutado, de haber por su parte vendido y transmitido á un tercero la propiedad hipotecada, por cuanto tal hecho no causa novacion de la obligacion que en la escritura de foja seis contrajo de pagar al Banco la deuda que se le cobra, ni ha probado que éste aceptara la transferencia de la propiedad vendida, desligándolo de la obligacion hipotecaria.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia ape-

lada de foja ciento nueve: se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos devuélvanse. Notifíquese con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LII

Don Isidro Quiroga contra la « Argentine Interprovincial Railway Compagny Limited », por cumplimiento de contrato; sobre apelacion denegada.

Sumario.—No trae gravámen el auto ordenando la devolucion del escrito en que se interpone apelacion, por fundarse ésta.

Caso.—La parte de Quiroga interpuso apelacion, siéndole negada, del auto del juez que le mandó devolver un escrito por haber fundado el recurso que dedujo y que le fué concedido.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1899.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el auto que manda devolver el escrito de apelacion por venir fundado y del cual se recurre, no trae gravámen á la parte, toda vez que la apelacion en dicho escrito interpuesta, ha sido concedida por el inferior.

Por ésto se declara bien denegado el recurso, y estando los autos principales ante esta Suprema Corte, agréguese á ellos el presente recurso. Repónganse los sellos.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIII

Contra Joaquin Simon, por circulacion de un billete de curso legal falso

Sumario.— Si de las constancias de autos no resulta probada la adquisicion con buena fé, ni la circulacion del billete con ignorancia de su falsedad, la pena sancionada en el artículo 63 de la ley nacional penal, impuesta por la sentencia de primera instancia, no causa agravio al procesado.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 2 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Joaquin Simon, de sobrenombre Francisco, argentino, de 25 años, soltero, carrero,

domiciliado Melo esquina Centro América, acusado de circular billetes de banco falsos, de los que resulta:

Que un agente de la comisaría de la seccion 21ª se presenta diciendo: que un vendedor ambulante se le había aproximado diciéndole que un sujeto que guiaba un carro le había hecho una compra dándole un billete de diez pesos para que se cobrara, el cual resulta ser falso; que practicando las averiguaciones del caso, resultó que aquél había penetrado en el corralon Peña y Melo y habiéndolo encontrado y ser Joaquin Simon, fué invitado á concurrir á la comisaría.

Que llamado á declarar manifestó el detenido que, al bajar por la calle Saavedra, en Belgrano, en direccion á la de Santa Fé, se encontró con un individuo de nombre Pedro, cuyo domicilio ignora, quien felicitándose del encuentro, le abonó diez pesos que le adeudaba. Que despues de recibirlos siguió su camino y encontrando un vendedor ambulante, le compró en tres pesos unos pantalones, entregándole, para que se cobrara, el billete de la referencia cuya falsedad ignoraba.

Que el procurador fiscal, entablando la accion correspondiente, solicita se aplique al procesado la pena del artículo 63 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que el defensor á foja 32, solicita la absolucion de culpa y cargo de su defendido, por no haberse comprobado que conociera la falsedad del billete circulado, y habiendo renunciado las partes al término de prueba, se llama autos para definitiva á foja 32 vuelta.

Y considerando: Que se halla debidamente justificado el hecho que ha dado orígen á la formacion de este proceso, no sólo con la declaracion del encausado, sinó tambien con la existencia del cuerpo del delito y demás constancias de autos.

Que las explicaciones dadas por el procesado respecto á la procedencia del billete no satisfacen lo bastante como para excusarlo de la responsabilidad en que ha incurrido, pues no se

explica que una persona á quien sólo conoce de vista y cuyo domicilio ignora, le fuera deudor de la suma á que se refiere y que le pagó en el encuentro casual que menciona en su declaracion.

Que dada la forma en que el hecho se produjo y no resultando de autos indicios bastantes que hagan presumir que se trata de un agente de falsificacion ó circulacion de moneda falsa, aquél encuadra dentro de las disposiciones del artículo 63 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, fallo: condenando á Joaquin Simon, á una multa de 50 pesos fuertes más las costas del juicio; y encontrándose agotada esa pena, désele por compurgada con el tiempo de prision preventiva que lleva sufrido, y póngasele en libertad, librándose el oficio necesario. Notifíquese original, hágase saber al jefe de policía y fecho, archívese este expediente.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1898.

Suprema Corte:

De la propia declaracion del procesado de foja 8 vuelta, resulta notoriamente dudosa la explicacion que él da, pretendiendo demostrar la buena fé con que adquirió el billete de banco que hizo circular, cuya falsedad ha sido suficientemente constatada á foja 8.

En tal caso, en la duda, siendo procedente estar á lo más favorable al procesado, es aceptable que éste adquirió de buena

fé el billete falso que circuló, cuando, por otra parte, no hay en autos ninguna prueba que revele, ni tampoco sospecha fundada, que se trate de un falsificador ni de un agente de circulacion de billetes falsos de Banco.

Pero, no siendo admisible la manera como el recurrente pretende demostrar la ignorancia que tenía de la falsedad del billete que circuló y no existiendo prueba alguna de descargo, que confirme su declaracion en ese sentido, opino que es reo del delito previsto y penado por el artículo 63 de la ley de crímenes contra la nacion de Setiembre 14 de 1863.

Por lo tanto, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 33.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1899.

Vistos y considerando: Que está comprobado en autos el hecho de la circulacion del billete falso, corriente á foja siete, y que su autor es el procesado Simon Joaquin.

Que de las constancias de la causa no resulta probado que aquél haya adquirido el citado billete de buena fé, ni que lo haya circulado sin el conocimiento de su falsedad, en cuyo caso, la pena impuesta por la sentencia apelada, no le causa agravio, pena que esta Suprema Corte no puede aumentar, pues que aquélla ha sido consentida por el ministerio fiscal.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y tres vuelta; devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIV

Contra Francisco Mainone, por circulacion de un billete de curso legal falso

Sumario. — Si de las constancias de autos no resulta probada la adquisicion con buena fé del billete falso circulado, la sentencia que impuso al procesado la pena del artículo 63 de la ley nacional penal, no causa agravio.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 2 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Francisco Mainone, italiano, de 31 años, soltero, afilador, domiciliado Cortinas ó Independencia, acusado de circular billetes falsos de banco, de los que resulta:

Que con fecha 5 de marzo del presente año, comparece ante el comisario de la seccion 25ª de policia el sargento 2º de la misma, Zenon Nuñez, y manifiesta: que estando en la puerta de la comisaria, se le presentó el sujeto Silvestre Catalane haciéndole entrega de un billete de valor de 20 pesos, que decía

era falso y el cual le había sido dado á su esposa por una persona que estaba en su casa, para que se cobrara un gasto; que en vista de ésto se trasladó al domicilio de Catelane, encontrándose allí con la persona que había pretendido circular el billete mencionado, quien le dijo llamarse Francisco Mainone y ser dueño de dicho billete.

Que llamado á declarar, el detenido manifiesta á foja 13 ser cierto que estuvo en el negocio del denunciante donde hizo un gasto que pretendió abonar con un billete de 20 pesos, el mismo que corre agregado á los autos, que había recibido de una cuñada suya, ignorando que el referido billete fuera falso.

Que cerrado el sumario y pasado en vista al señor procurador fiscal, este funcionario se expide solicitando se aplique al procesado la pena que establece el artículo 63 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que el defensor pide se absuelva á su defendido de culpa y cargo, por no haber circulado de mala fé, ni con conocimiento de su falsedad, el billete de la referencia.

Que habiendo renunciado las partes al término de prueba, se llama autos para definitiva á foja 28.

Y considerando: que se encuentra debidamente justificado el hecho que ha motivado la formacion de este proceso, no sólo por las constancias de autos, sinó tambien por la existencia del cuerpo del delito.

Que no obstante la negativa del encausado de haber conocido la ilegitimidad del billete circulado, ella se desvirtúa ante la circunstancia de no haber podido explicar satisfactoriamente su procedencia y por la de haber hecho uso de él para abonar un gasto insignificante, precisamente cuando pudo pagarlo en billetes de emision menor que poseía.

Que habiendo resultado incierta la afirmacion de Mainone de que el billete lo recibió de su cuñada, no es admisible la excusa que él y su defensor presentan, que ignoraba fuera ilegí-

timo, para eximirlo de la pena en que por tal motivo ha incurrido, y que no es otra que la que determina el artículo 63 de la ley de 14 de setiembre de 1863.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo determinado por el señor procurador fiscal fallo condenando á Francisco Mainone á una multa de 60 pesos fuertes más las costas del juicio, igual al triple del valor del billete circulado, y encontrándose agotada dicha pena, désele por compurgada con el tiempo de prision preventiva que lleva sufrido y póngasele en libertad librándose los oficios correspondientes. Notifíquese original, hágase saber al jefe de policía y archívese.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1898.

Suprema Corte :

La defensa se limita á reproducir como expresion de agravios, lo expresado en su alegato de foja 28.

Las contradicciones que revela el sumario, sobre la adquisicion del billete falso circulado, y los sólidos fundamentos de la sentencia de foja 30 han desvirtuado los de la defensa invocada.

Nada necesito agregar por ello, limitándome á pedir á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1899.

Vistos y considerando: Que de autos resulta comprobado el delito que se imputa al procesado, dada la falsedad del billete á que esta causa se refiere y que puso en circulacion.

Que ese delito, atentas las circunstancias del proceso y las mismas declaraciones del acusado, no puede considerarse comprendido dentro de la disposicion del artículo sesenta y tres de la ley penal nacional, pues no resulta demostrada la buena fé que aquél se atribuye en la adquisicion del billete, como habría sido necesario para destruir las presunciones adversas que surgen de las constancias de autos.

Que, en consecuencia, la pena impuesta al procesado por la sentencia apelada, no puede causarle agravio, puesto que aprecia el hecho en el aspecto más favorable para aquél, no pudiendo esta suprema corte agravar dicha pena por no haber sido apelado por el ministerio fiscal.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas treinta. Devuélvanse. Notifíquese con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LV

Don Francisco Nuñez, sobre filiacion natural en la sucesion de don José Rolon

Sumario. — Para la justificacion de la filiacion natural despues de la muerte del padre, se admite todo género de pruebas que tiendan á demostrarla por medio de la posesion de estado.

Caso. — Don Francisco Nuñez, esposo de Concepcion Rolon, se presentó al juzgado promoviendo el juicio sucesorio de don José Rolon, padre natural de aquélla, y á fin de acreditar ese carácter ofreció prueba de testigos, quienes debían declarar sobre si el causante reconoció á Concepcion como su única hija, presentándola así á sus relaciones y tratándola como á tal.

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Abril 8 de 1896.

Estando dispuesto que la paternidad debe probarse por certificados extraídos de los registros públicos y sólo en su defecto admitirse la prueba supletoria que se ofrece, sin que en el presente caso conste, ni se insinúe siquiera, aquella circunstan-

cia. Por ello, no ha lugar á lo que se solicita en el presente escrito.

D. Quiroga.

Ante mí:

Augusto V. Blanco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1899.

Vistos: Admitiéndose para la justificacion de la filiacion natural todo género de pruebas que tiendan á demostrarla por medio de la posesion de estado, cuando aquella no se comprobase por reconocimiento auténtico de los padres (artículo trescientos veinte y cinco del Código Civil), se revoca el auto apelado de foja ocho vuelta; y devuélvanse á sus efectos, reponiéndose el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVI

Contra Francisco Anduris, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — La enfermedad que inhabilita para el servicio militar, es causa de exencion.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador general.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 5 de 1898.

Y vistos: los seguidos contra Francisco Anduris por infraccion á la ley de enrolamiento.

Considerando: 1° Que segun resulta del informe expedido por el comandante militar de Coronel Pringles, el procesado no se encuentra inscripto en los registros de aquella oficina, no obstante haberlo declarado el detenido á foja 9; como igualmente que la papeleta le había sido sustraída por el comisario de policía, resultando tambien del informe de este último (foja 13 vuelta) ser inexacto; circunstancias ambas que ponen de manifiesto la infraccion cometida.

2° Que del informe de los médicos de policía, corriente á foja

13 vuelta, si bien en ellos se dice que su inteligencia es muy limitada, no resulta que sea inhábil para el servicio militar, razon por la cual el juzgado no debe tomarlo ni darle más alcance que el que en sí tiene.

Por esto, lo solicitado por el procurador fiscal y lo dispuesto en el artículo 35 de la ley número 3318, fallo: condenando á Francisco Anduris á la pena de un año de servicio militar en el ejército, sin perjuicio de enrolarse y debiendo descontársele el tiempo de prision sufrida. Notifíquese con el original y regístrese.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1898.

Suprema Corte:

El defensor del procesado Anduris ha expuesto á foja 10 la situacion moral de su defendido, afirmando que es un indígena sin ideas, incapaz para toda ocupacion é irresponsable por falta de desarrollo intelectual.

El informe médico de foja 13 vuelta, no satisface las exigencias legales por cuanto no determina si la limitacion de la inteligencia *en todo sentido* es tal, que constituya un impedimento para el servicio militar.

Considero que este punto es trascendental para la resolucion de la causa; y pido á V. E. se sirva disponer que por el Departamento de Higiene ó los médicos de los tribunales de la Capital, se proceda á un nuevo reconocimiento del procesado para la determinacion de su estado mental y si es tal que constituye un impedimento para la comprension de los deberes legales y el

servicio militar, fecho lo cual ruego á V. E. se sirva disponer se corra la vista conferida.

Sabiniano Kier.

Practicado el reconocimiento á que se refiere el precedente dictámen, el Departamento de Higiene informó que Francisco Anduris padece de trastornos mentales y que su estado actual lo imposibilita en absoluto para la comprension de los deberes legales y el servicio militar.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1899.

Suprema Corte:

El informe del Departamento Nacional de Higiene de foja 23, confirma ámpliamente lo expuesto con anterioridad, respecto á la incapacidad moral del procesado para todo servicio militar. Segun ese informe padece de trastornos mentales y su estado actual lo imposibilita en absoluto para la comprension de los deberes legales y el servicio militar.

Ante una *imposibilidad absoluta* informada por una autoridad técnica incontestable, corresponde la declaracion de irresponsabilidad del procesado Anduris y la consecuente revocacion que solicito de V. E. de la sentencia condenatoria corriente á foja 16.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1899.

Vistos y considerando: Que del informe del Departamento Nacional de Higiene corriente á foja veinte y tres, resulta que el procesado se halla inhabilitado para el servicio militar por la enfermedad de que padece.

Que con tal motivo se encuentra exceptuado de dicho servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo veinte y cinco de la ley número tres mil trescientos diez y ocho.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general en su dictámen de foja veinte y cinco, se revoca la sentencia apelada de foja diez y seis, absolviéndose de culpa y cargo al procesado. Notifíquese con el original y devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVII

Criminal contra José M. Cebey; sobre excarcelacion bajo fianza

Sumario. — Si las circunstancias señaladas en el artículo 377, Código de Procedimientos en lo Criminal, no resultan de

autos, no puede negarse la libertad bajo fianza en los casos en que la ley la concede.

Caso. — Solicitada la excarcelacion del procesado Cebey, el procurador fiscal dijo que podía ella concederse; á lo que se opuso el acusador particular, sosteniendo que hay concurrencia de delitos.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 20 de 1898.

Autos y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el Procurador fiscal á foja 11 vuelta, acuérdase bajo fianza la excarcelacion de José María Cebey, fijándose la caucion en la suma de 3000 pesos nacionales; y resultando del incidente agregado á la causa principal sobre excarcelacion del referido Cebey, que el bien ofrecido no alcanza, segun la valuacion de foja 133 vuelta, á cubrir aquella suma, prévia ampliacion de la fianza y anotacion en el registro respectivo de la hipoteca que gravará el expresado bien; líbrese oficio á la policía para que el detenido sea puesto en inmediata libertad, debiendo antes fijar domicilio legal en esta ciudad, todo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 376 y 383 del Código de Procedimientos. Notifíquese con el original.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1898.

Suprema Corte:

No resultando claramente establecida en los autos acompañados la reiteracion opuesta á foja 3 contra el procesado; y pareciendo bastante la fianza real y la personal subsidiaria, ofrecidas para responder á una caucion, que sólo alcanza á 3000 pesos nacionales, según lo establece el auto de foja 3 vuelta, pienso que su confirmacion procede legalmente, y pido á V. E. se sirva dictarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1899.

Vistos: No apareciendo de autos circunstancias que demuestren que el caso se halla comprendido en lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y siete del Código de Procedimientos en lo Criminal, para negar la excarcelacion que se solicita, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma con costas el auto apelado de foja tres vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

ACUERDO

Sobre el pase del Breve, instituyendo Obispo de la Diócesis de San Juan al R. P. fray Marcolino del Carmelo Benavente.

Sumario. — Con las reservas que emanan del patronato nacional puede concederse el pase al Breve Pontificio instituyendo obispo diocesano, prévia presentacion del Gobierno de la República.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1899.

Suprema Corte:

Por acuerdo de 30 de Julio del año pasado, el Honorable Senado de la nacion, formó la terna para la provision de la silla Episcopal de Cuyo.

Comunicada en forma, el poder ejecutivo, por decreto de 10 de Agosto del mismo año, acordó presentar á la Santa Sede, para Obispo de la Diócesis de San Juan de Cuyo, al R. P. fray Marcolino del Carmelo Benavente, designado en primer término, en la terna expresada, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, designó al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania, para que hiciera cerca de la Santa Sede las gestiones conducentes.

Las comunicaciones acompañadas tanto del señor Ministro enviado *ad hoc*, como de Su Eminencia el cardenal Rampolla, expresan que el Santo Padre, allanando benévolamente dificultades, ha accedido á las recomendaciones que le fueron hechas

de parte de S. E. el señor Presidente de la República, dando la investidura episcopal al R. P. Benavente.

Aun cuando el Breve de institucion consigna las fórmulas generales, que han consignado tambien las Bulas y Breves Pontificios, referentes á instituciones análogas anteriores, tales fórmulas, concernientes al privativo derecho de la Santa Sede, no afectan ni comprometen el derecho de Patronato, ejercido en este, como en los otros casos, por el señor Presidente de la República, con sujecion á lo prescripto en el artículo 86, inciso 8º de la Constitucion nacional.

Constando por los documentos de referencia acompañados, el cumplimiento de parte de los poderes públicos de la nacion, de la prescripcion constitucional del artículo 86, inciso 8º, procede, á mi juicio, segun el inciso 9º, el acuerdo de V. E. para el pase del Breve Pontificio que provee por presentacion del poder ejecutivo la silla Episcopal de Cuyo, con el R. P. fray Marcolino del Carmelo Benavente.

Sabiniano Kier.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1899.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador general y con las reservas correspondientes al patronato nacional, la Suprema Corte de justicia presta el acuerdo que la constitucion exige para que el Presidente de la República conceda el pase del Breve expedido por Su Santidad Leon XIII, en Roma, el dia siete de Enero del corriente año, instituyendo Obispo de la Diócesis de San Juan, al Reverendo Padre fray Marcolino del Carmelo Benavente, elegido por el Gobierno de la República y presentado en forma al Sumo Pontífice. Devuélva-

se, en consecuencia, este expediente al poder ejecutivo con el respectivo oficio.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVIII

Criminal contra Luis Giudice, por homicidio

Sumario. — Siendo el homicidio provocado por la víctima, la pena que corresponde al autor es la de tres años de prision.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 11 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Luis Giudice, por homicidio perpetrado en la persona de Ernesto Sorelo, de los cuales resulta:

1° Que el dia 23 de Agosto de 1896, y siendo las 8 p. m., fué

herido Sorelo por Giudice en la casa de negocio de Victor Dames, y de cuyas heridas falleció al dia siguiente (véase f. 1 á f. 15) é informe médico legal (foja 6), produciéndose el hecho del modo siguiente: Dice el procesado á foja 18, que habiendo pedido Sorelo la cuenta de lo que adeudaba en la casa antes referida, se le contestó que importaba 30 centavos, y diciendo que sólo era 20, negóse á pagarlos, añadiendo que el vino tomado por el declarante (Giudice) no lo abonaba. Que entónces éste lo invitó á tomar vino, y despues de verificado, Sorelo se negó á tomar más, diciéndole entónces Giudice, que por qué era tan sinvergüenza, que por 10 centavos lo abochornaba, cuando él era capaz de pagarle cincuenta vasos de vino. Que por ello Sorelo lo tomó de un brazo y asestándole un golpe con el pié en el muslo derecho, lo tiró fuera del almacen, en donde lo volvió á alcanzar y le dió otro golpe interesándole algo los testículos. Que él procuró huir, pero fué alcanzado por Sorelo, y entonces se acordó del cuchillo; lo sacó con intencion de contenerlo, pero como Sorelo estaba ébrio, se le vino encima y puede decirse que él mismo se hirió y aun así mismo herido, le asestó un golpe arrojándolo al interior del almacen.

2° Que esta declaracion no está en manera alguna corroborada por los testigos presenciales, y sí por el contrario desvirtuada, pues todos están contestes en opinar que Giudice y Sorelo salieron en silencio del almacen sin demostrar disgusto alguno (véase f. 5 á f. 16).

3° Que el procurador fiscal á foja 86, produce su acusacion y pide para el procesado la pena de seis años de presidio de acuerdo con el artículo 96, inciso 2°, del Código Penal, y las costas del juicio; y el defensor reproduce la defensa hecha ante el juez del crimen de esta ciudad, por su antecesor, y pide para su defendido la absolucion de culpa y cargo, ó en su defecto la pena establecida en el artículo 96, seccion 3ª, en virtud á la atenuante de embriaguez.

4º Que abierta esta causa á prueba se produjo la que corre á foja 89 y foja 104, con lo cual se llamó autos para definitiva.

Y considerando: Que por las declaraciones del procesado de fojas 23 y 85, la de los testigos Francisco Jusset, Victor Dames, Ramon de Leon, Julio Lopez, Santiago Carteli, Martino B. de Dames, é informe médico con el acta de defuncion, resulta plenamente probado que el procesado Luis Giudice en la noche del dia 23 de Agosto de 1896 y en la isla « Cruz Colorada », partido de las Conchas, armado de un cuchillo infirió á Ernesto Sorelo dos heridas en la casa de Victor Dames, falleciendo al dia siguiente.

2º Que estando demostrado que Giudice es el autor de la muerte violenta de Sorelo, como tambien que ha obrado con voluntad criminal, corresponde establecer la calificacion del delito perpetrado, y á este respecto no resulta de autos que el encausado lo haya cometido con alevosía ó en algunas de las formas establecidas en el artículo 95 del Código Penal; por consiguiente, la calificacion legal del delito no puede ser otra que la de homicidio simple y en las condiciones establecidas en el artículo 96 del código citado.

3º Que en tal concepto, la pena á que se ha hecho acreedor el procesado, está en relacion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que existan á favor ó en contra, y á este respecto veamos si la causal de embriaguez alegada por la defensa, puede ó no prosperar. Desde luego se impone que, como eximente de pena, no puede admitirse dadas las constancias de autos, en las que no se ha demostrado que esa ebriedad fuera completa, ó que sin ser completa fuera involuntaria, y por ello no le es aplicable las disposiciones de los artículos 81 y 83, inciso 1º del Código Penal.

4º Que no resultando en contra del procesado la existencia de circunstancias agravantes, el hecho delictuoso debe conside-

rarse comprendido en la disposicion del artículo 96, inciso 2°, del Código Penal, que establece la pena de presidio de 6 á 10 años para el reo de homicidio como el presente, y siguiendo la regla establecida por el artículo 52 del mismo, tendríamos que la pena á aplicarse, sería el término medio, ó sea ocho años de presidio.

5° Que á pesar de esto, no puede desconocerse, que aunque la embriaguez no está probada, las declaraciones de testigos (foja 94 á foja 104) constituyen otros tantos indicios que deben ser tomados en cuenta con el objeto de hacer uso de las prescripciones contenidas en el artículo 52 ya citado, y disminuir la pena hasta el mínimum.

Por estas consideraciones y lo solicitado por el señor procurador fiscal, fallo: condenando al procesado Luis Giudice á la pena de seis años de presidio, accesorios legales y costas, debiéndose computar el tiempo de prision sufrida y todo de acuerdo con los artículos 96, inciso 2°, y 63, incisos 1° y 2°, del Código Penal, y 143 del Código de Procedimientos en lo criminal. Notifíquese con el original y regístrese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 10 de 1898.

Suprema Corte :

Del estudio de las constancias de autos, resulta: que el homicidio perpetrado en la persona de Ernesto Sorelo, ha sido cometido por el procesado Luis Giudice.

La exposicion de los testigos, que corre de foja 94 á foja

104, concordante en lo fundamental con las declaraciones de foja 23 vuelta y 14, no hace prosperable la circunstancia atenuante de ebriedad, opuesta en la expresion de agravios en defensa del procesado.

No comprueba dicho testimonio ni constancia alguna del proceso, que la ebriedad del victimario haya sido completa é involuntaria al cometer el delito, tal como lo requiere la ley para eximir de pena, ó el artículo 83, inciso 1°, del Código Penal para atenuar la responsabilidad criminal, en concordancia con la jurisprudencia sentada en el tomo 3°, página 458 de los fallos de V. E.

Pero indudablemente que se ha modificado la situacion legal del procesado, con posterioridad á la sentencia anulatoria de foja 69, puesto que los testimonios de fojas 94 vuelta, 96 vuelta, 98 vuelta y de foja 100; comprueban que Sorelo provocó al que vino á ser su victimario, arrojándole fuera del almacen donde juntos bebían y asestándole un golpe en el muslo.

De manera que si ante las comprobaciones del sumario policial, el procesado resultaba autor de un homicidio simple, verificado en las condiciones que lo prevee y castiga el artículo 96, inciso 2°, del Código Penal, las circunstancias de autos que corren de foja 94 á foja 100, autorizan á calificar el caso *sub-judice* como un homicidio provocado por la víctima misma con injurias de hecho, y por lo tanto, pasible de la pena de tres años de prision, al tenor de lo que establece el artículo 97 del citado código, concordante con la jurisprudencia sentada en el fallo de V. E.

No creo aceptable igualmente la argumentacion de la defensa, en la expresion de agravios, en el sentido de que no son deponentes dignos de fé los testigos que han declarado en el sumario policial, en vista sólo de que dichos testigos, no han sido juramentados.

Es cierto que ante lo prescripto por el artículo 307, inciso

1°, del Código de Procedimientos en lo criminal, en concordancia con el artículo 296 del mismo, para que merezca entera fé el dicho de los testigos, es menester que sean juramentados en forma segun sus creencias religiosas; pero la omision de este requisito, no alcanza á invalidar declaraciones contestes, prestadas en un todo de acuerdo con el artículo 300 del mismo código y que el juez tiene ámplia atribucion de apreciar segun las reglas de la sana crítica.

Por las consideraciones expuestas, opino que el procesado Giudice es acreedor á tres años de prision y pido á V. E. así lo condene, revocando en tal sentido, la sentencia recurrida de foja 107.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1899.

Vistos y considerando: Que de las declaraciones de testigos corrientes de foja noventa y cuatro adelante, resulta comprobada la provocacion del acto homicida por parte de la víctima.

Que en tal caso la pena aplicable al procesado, no es la que se establece en la sentencia de foja ciento siete, sino la señalada en el artículo noventa y siete del Código Penal, sin tomarse en consideracion las circunstancias atenuantes invocadas por la defensa por las razones que al respecto se hacen valer en dicha sentencia.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador general, se revoca la sentencia de foja ciento siete, en la parte que impone al procesado la pena de seis años de presidio, condenándosele á la de tres años de prision, y se confirma

dicha sentencia en lo demás que contiene. Hágase saber con el original y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIX

Los herederos de don Juan Dufour contra la Municipalidad de la Capital, por cobro de pesos; sobre apelacion de sentencia de los tribunales ordinarios.

Sumario. — 1° No corresponde al fuero federal por razon de la materia, la causa sobre cobro de pesos por precio de un terreno ocupado por la Municipalidad de la Capital para calle pública.

2° Debe revocarse la sentencia de los tribunales ordinarios, que atribuyendo á la causa el fuero federal, se han declarado incompetentes para conocer en ella.

Caso. — Don Sandalio Lopez por los herederos de don Juan Dufour, demandó á la Municipalidad de la Capital por cobro del valor de un terreno ocupado por ella, para calle pública.

Dictada en 1ª instancia sentencia condenatoria contra la Municipalidad, el representante de ésta apeló para ante la Cáma-

ra, la que declaró que el caso está regido por la ley nacional de expropiacion, por lo que su conocimiento corresponde á la justicia federal, declarando, en consecuencia, que los tribunales ordinarios de la Capital son incompetentes para entender en el juicio.

El representante de los herederos Dufour manifestó á la Cámara que la Suprema Corte había declarado en 1893 que el juicio no era de la competencia de los tribunales federales, y que, por consiguiente, debía dejarse sin efecto la resolucion anterior. Dedujo subsidiariamente el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte.

No se hizo lugar á la reposicion y se otorgó la apelacion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 21 de 1898.

Suprema Corte:

Se afirma á foja 173 vuelta por el representante de los demandantes que en Junio 2 de 1892 se declaró por el señor juez federal doctor Tedin, que no tratándose de un juicio de expropiacion no procedía el fuero federal, y que la Suprema Corte, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general confirmó aquel auto.

Si estas referencias resultan exactas, bastaría la presencia del expediente que las contiene para fundar la revocacion del auto de la Exma. Cámara *a quo*, corriente á foja 171, como consecuencia de la declaracion ejecutoriada sobre improcedencia del fuero federal.

Aunque la ejecutoria no existiera al respecto, las constáncias de autos convencen que no se trata de un juicio de expropiacion

nacional ni se ha traido á discusion la ley especial del Congreso que lo rige especialmente.

El juicio de expropiacion requiere ley especial que la autorice, y procedimientos sumarios que la resuelvan.

De nada de ello se ha tratado en el caso *sub-judice*. Los autos muestran los procedimientos de un juicio ordinario por cobro de pesos, procedentes de daños causados por la indebida ocupacion de un terreno desde tiempos muy remotos. Y es de notar que en todo el largo procedimiento, ni las partes han invocado ni discutido un derecho apoyado en ley especial del Congreso sobre expropiacion, ni la sentencia de foja 5 ha apoyado sus conclusiones en otros antecedentes jurídicos, que las prescripciones esplícitas del Código Civil.

No habiéndose promovido en esta causa el juicio especial sobre expropiacion, ni apreciado la resolucion otras disposiciones que las del Código Civil que no dan procedencia al fuero federal, pienso que esa jurisdiccion no procede en el caso y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, atento lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa seguida por los herederos de Dufour contra la Municipalidad de la Capital, que se registra en el tomo cincuenta y uno, página trescientos diez y seis de sus fallos, y teniendo además en consideracion que la calle pública á que este juicio se refiere concierne al gobierno y administracion de la Capital,

se revoca la sentencia apelada de foja ciento setenta y uno declarándose que el conocimiento y decision de esta causa, corresponde á los tribunales ordinarios de la Capital de la República. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LX

Don Cárlos B. Baez contra don Anibal L. Bertacagni, don Francisco Resoagli y don Demetrio Miño, miembros del Consejo Municipal de Posadas, por indemnizacion de perjuicios; sobre artículo de no contestar

Sumario. — La excepcion que no importe la de cosa juzgada ú otra comprendida en el artículo 95, Código de Procedimientos de la Capital, no puede fundar un artículo de no contestar.

Caso. — Don Cárlos B. Baez entabló demanda de daños y perjuicios contra los señores Bertacagni, Resoagli y Miño, diciendo que estos, en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Posadas, habían cometido el delito de calumnia é injuria al ordenar su separacion del cargo de juez de paz.

Los demandados, sin contestar el traslado de la demanda y promoviendo el artículo de prévio pronunciamiento que autoriza el artículo 95, inciso 1°, del Código de Procedimientos, di-

jeron: Que con arreglo á la ley número 1532, las municipalidades son competentes para conocer en las faltas que cometan los jueces de paz; que en esa virtud y como concejales ellos pronunciaron la sentencia á que se refiere el actor en su demanda, la que no pueden admitir ni discutir, porque importaría una apelacion que es improcedente en tales casos, segun la ley citada.

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Marzo 7 de 1897.

Vistos y considerando: Que los demandados sin contestar la demanda entablada á foja 4, oponen la excepcion de cosa juzgada fundada en que la Municipalidad de que eran miembros, es juez competente para conocer de los fallos de los jueces de paz, sus fallos son inapelables y no admiten discusion ni revision.

Que las consideraciones en que se funda la excepcion no son legítimas. La resolucion dictada por la Municipalidad removiendo del puesto de juez de paz al demandante, no puede hacer cosa juzgada en este juicio cuya base es la comision de los delitos de calumnia é injuria que envuelve esa resolucion y que le han originado los daños y perjuicios que reclama. Además esa resolucion de la Municipalidad sobre distinta cosa que el objeto del presente juicio, no es siquiera una decision judicial, no es una sentencia pronunciada en definitiva sobre pleito sometido al fallo del juez ó tribunal, lo que basta para demostrar que no hay cosa juzgada.

Por estos fundamentos no ha lugar, con costas, á la articulacion deducida y contéstese la demanda. Repóngase los sellos.

D. Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1899.

Vistos: No importando la excepcion opuesta á fojas nueve y once, la de cosa juzgada, sino otra defensa de carácter perentorio, que no puede ser deducida antes de contestarse la demanda, por no estar comprendida en el artículo noventa y cinco del Código de Procedimientos, en cuyo caso debe ser alegada en la oportunidad que señala el artículo noventa y nueve del citado Código, y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja cuarenta y cuatro, se confirma éste con costas. Devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXI

Doña Francisca O. de Ocampo, contra don Juan Logarzo por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — La excepcion deducida estemporáneamente, si no se reproduce en la oportunidad legal, no puede tenerse como opuesta á la ejecucion.

Caso. — Doña Francisca O. de Ocampo demandó ejecutivamente á don Juan Logarzo por cobro de alquileres.

Notificado del auto de solvendo, el ejecutado se presentó oponiendo la excepcion de *litis pendencia*, á cuyo escrito el juez proveyó lo siguiente: « no siendo la estacion del juicio oportuna para oponer excepciones, corran los autos según su estado ».

Ejecutoriado este auto, el actor pidió se librara mandamiento de ejecucion y embargo. Trabado éste se citó de remate al deudor, y no habiendo opuesto excepcion, el ejecutante solicitó se dictara sentencia de trance y remate.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1894.

Autos y vistos: Resultando del certificado del actuario que precede, que el ejecutado no ha opuesto excepciones en la estacion oportuna del juicio, fallo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 268 de la ley de procedimientos, mandando que se lleve la ejecucion adelante hasta el completo pago de la suma reclamada, y las costas del juicio.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1899.

Vistos: Por sus fundamentos, y teniendo además en consideracion que el ejecutado, despues de la citacion de remate, no

se presentó reproduciendo la excepcion á que se refiere el escrito de foja ocho, en cuyo caso el juzgado no podía de oficio darla por opuesta, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintiocho vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXII

Criminal contra José Soldati, presidente de la sociedad de obreros yeseros « La Trinidad », Emilio Lambenet y Enrique Duran, por adulteracion de los estatutos sociales aprobados por el Poder Ejecutivo.

Sumario. — La agregacion á los estatutos sociales de artículos rechazados ó no aprobados por el Poder Ejecutivo, hecha por particulares, importa el delito previsto y penado por el artículo 65 de la ley nacional penal.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1898.

Y vistos: autos autos seguidos contra José Soldati, presidente de la sociedad obreros yeseros « La Trinidad », Emilio Lambe-

net y Enrique Duran, por estar acusados de adulteracion de los Estatutos de la sociedad de que forman parte, de los que resulta:

Que á foja 45 se presenta el señor procurador fiscal acompañando las actuaciones administrativas que refiere, solicitando se instruya el correspondiente sumario contra Soldati y otros por haber adulterado los estatutos de la sociedad obreros yeseros « La Trinidad », á fin de poder determinar el autor ó autores de ese hecho; y llamado á declarar, José Soldati, á foja 69, manifiesta que reconoce las firmas de foja 11 vuelta, 15 vuelta, 16 vuelta, 21 vuelta, 27 vuelta, 30 y 32 vuelta, y 26 vuelta, como de su puño y letra, como tambien los estatutos que se le presentan, agregando que sólo reconoce como auténtico de dichos, lo corriente desde la página una hasta la número seis como de órden externo; que las demás disposiciones que contiene el libro que se le exhibe es puramente de órden interno y cuya numeracion en el folleto es 12, 13, 14 y 15 no rubricadas por el declarante, y que las disposiciones de órden interno son las mismas que mandó suprimir el Poder Ejecutivo. A más que él no era el autor de eso y que no podía dar más explicaciones sobre lo que se le pide.

Que á foja 93, el señor procurador fiscal solicita se aplique á los procesados la pena de un año de trabajos forzados y multa de 100 pesos fuertes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que á foja 114, el defensor de los procesados, contestando el traslado de la acusacion fiscal, pide que sus defendidos sean absueltos de culpa y cargo con la declaracion de que la formacion de la causa, no afecta su honorabilidad ni buen nombre.

Que abierta la causa á prueba, á foja 151 vuelta, no se produce ninguna llamándose autos para definitiva á foja 123 vuelta.

Y considerando: Que el hecho que se les atribuye á los pro-

cesados, de haber agregado á los estatutos de la sociedad « La Trinidad », que corren á foja 34, las disposiciones rechazadas por el Poder Ejecutivo, se encuentra plenamente justificado, por la existencia del cuerpo del delito, por sus propias declaraciones y por los demás antecedentes que ofrece esta causa.

Que es un hecho igualmente demostrado, que con la agregacion de las referidas disposiciones se ha atentado contra la libertad individual y se han violado las leyes del país, ya exigiendo el abandono del trabajo á los obreros, ya imponiendo multas y contribuciones á sus patrones.

Que la excusa alegada por la defensa de que la agregacion referida era reglamentaria y de carácter puramente íntimo, es inaceptable, pues de su simple lectura resulta que se refieren á las resistencias que debían oponer los oficiales á los patrones yeseros, lo que afecta á intereses extraños al órden interno de la sociedad.

Que aparte de estas consideraciones, el hecho de intercalar disposiciones que habían sido suprimidas por el Poder Ejecutivo, importa la comision del delito previsto por el inciso 6° del artículo 64 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que no revistiendo el carácter de empleados nacionales, sus autores deben ser juzgados con arreglo á la disposicion del artículo 65 de la ley citada.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, fallo: condenando á cada uno de los procesados, José Soldati, Emilio Lambenet y Enrique Duran á un año de trabajos forzados, multa de 100 pesos fuertes y costas del juicio, de los que se les descontará el tiempo de prision preventiva que llevan sufrida, en la forma que se determina en el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Notifíquese con el original, hágase saber al director de la Penitenciaría y al jefe de Policía de la Capital y consentida que sea esta sentencia, intímese á los fiadores presenten á sus fiados dentro

del término de 10 dias, bajo los apercibimientos de ley. Repóngase el papel.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 21 de 1899.

Suprema Corte :

La falsedad de los estatutos de la sociedad de yeseros « La Trinidad » es manifiesta, y consiste en la introduccion de artículos y capítulos que habían sido expresamente suprimidos por disposicion del Poder Ejecutivo.

Tal acto, contrario á la fé pública que merecen los estatutos aprobados por autoridades nacionales, cae bajo la calificacion establecida en el artículo 64 de la ley sobre crímenes contra la Nacion.

No es admisible la excusa de ignorancia ni tampoco la de falta de intencion criminal, alegadas en la defensa : ambas son expresamente rechazadas en nuestros códigos civil y criminal.

Los encausados han tenido por otra parte, plena conciencia de sus actos. Habían presentado á la aprobacion del gobierno, los capítulos de estatutos que habían sido rechazados como violatorios del órden público y de la prescripciones constitucionales; y habían aceptado ese rechazo.

Al introducirlos de nuevo en los estatutos aprobados, sabían que cometían una falsedad y un desacato á la autoridad nacional y al incluirlos en los estatutos publicados siguiendo el órden numérico de capítulos y artículos continuados se proponían engañar á sus afiliados.

No tratándose, como lo observa la sentencia, de empleados pú-

blicos, sinó de simples particulares, aunque ejerciendo excepcional influencia como directores de la sociedad, su delito cae bajo el régimen del artículo 65 de la ley sobre crímenes contra la Nacion.

Segun ella, el término medio de la pena hubiera debido ser mayor que la impuesta, ya que no han sido establecidas circunstancias atenuantes de la responsabilidad de los encausados.

No obstante, habiendo la acusacion fiscal limitado su pedido á un año de trabajos forzados, mínimum de la pena legal y establecídola equitativamente la sentencia recurrida de foja 125, creo deber circunscribirme en el caso á pedir á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento veinticinco. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXIII

Contra Miguel Nogueira, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — No corresponde la imposicion de pena por infraccion á la ley de enrolamiento, si resulta que el procesado se ha presentado á la autoridad militar, para ser inscripto en el registro de la Guardia Nacional, dentro del año de haber cumplido la edad de 18 años.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 26 de 1898.

Vistos : estos autos seguidos contra Miguel Nogueira, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Y considerando : 1° Que está probada la infraccion según resulta de la indagatoria de foja 3 vuelta, no obstante alegar ignorancia respecto á la edad que tenía, pues se encuentra desvirtuada en autos esta excepcion invocada, por la partida de nacimiento expedida con fecha 27 de Diciembre de 1896, y es de suponer que á contar desde esa fecha existió en su poder y debió cesar la ignorancia que se invoca (véase f. 8).

2º Que los ciudadanos tienen no sólo la obligacion de conocer las leyes y sujetarse á ellas, sinó tambien sus decretos reglamentarios, pues estos son dictados y publicados como parte integrante de la ley, y en tal concepto no debe sostenerse como lo hace la defensa, que no son obligatorias.

3º Respecto á que deba tomarse como regla fija para probar la edad de las personas, la fecha de la inscripcion del nacimiento, y no la indicada en cualquiera enunciacion y cuyos hechos no hayan pasado en presencia del notario, ó bien tenga un conocimiento personal, debe el juzgado desestimarla por errónea y falsa. En efecto, el acta de nacimiento prueba hasta que se redarguye de falsa, que tal persona ha sido presentada al oficial civil (y notario eclesiástico anterior á la ley vigente); que tales declaraciones se han hecho sobre la época del nacimiento; que se han dado tales nombres; finalmente que es de tal sexo.

En cuanto á las declaraciones mismas hacen fé hasta prueba en contrario, y ésta no ha sido intentada por la defensa.

4º Que en cuanto á la edad, considerada en sí misma, no es posible fijarla arbitrariamente en la época ó fecha de la inscripcion, pues tanto equivaldría ésto á considerar una persona mayor de 20 años, como acabando de nacer, sinó se le inscribía en el Registro hasta 20 años despues de su nacimiento, lo cual es una ficcion intolerable (véase Bonnier, t. 2º, página 114).

Por estas consideraciones, constancias de autos, y lo dispuesto por el artículo 35 de la ley número 3318, fallo: condenando al procesado Miguel Nogueira á la pena de un año de servicio militar, debiendo computársele el tiempo de prision sufrida, y sin perjuicio de enrolarse en su respectiva comandancia. Notifíquese con el original, regístrese y una vez consentida ó ejecutoriada la presente, líbrense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

/

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1899.

Suprema Corte :

Dada la expresion de la partida de bautismo corriente á foja 8, el bautizado ha podido abrigar la duda sobre su edad exacta. Y en la duda sobre si había nacido el año 79 ó el 80, debiera estarse á lo más favorable al procesado, segun la comun doctrina jurídica.

La buena fé está además corroborada por los actos mismos del procesado, corroborantes de su afirmacion; pues no una, sino dos veces, se ha presentado voluntariamente pidiendo su inscripcion en la Guardia Nacional, como lo comprueban las constancias corrientes á fojas 1 y 12 de estos autos.

Cuando un ciudadano que recien ha cumplido la edad para ingresar en la Guardia Nacional, se presenta espontáneamente á reclamarlo, no debe suponérsele infractor y, por consiguiente, incurrido en la penal legal.

La ley que prescribe el deber de inscripcion para los que han cumplido 18 años, no ha establecido término perentorio; y si los términos del decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de aquella, pueden determinar la responsabilidad de los que hayan sido aprehendidos por infraccion de la ley, no debe tener el mismo efecto, respecto de los que ocurren espontáneamente al cumplimiento del deber, sin violencia ni coaccion.

Pienso por ello, que atenta la presuncion legal que se desprende de las declaraciones y actos corroborantes del procesado, debiera ser absuelto del cargo de infractor á la ley cuyo cumplimiento ha solicitado con repeticion, y disponer se le enrole

en el registro respectivo. Pido á V. E. se sirva así disponerlo, revocando en consecuencia la sentencia condenatoria de foja 14.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1899.

Vistos: considerando: Que por el artículo diez y siete de la ley número tres mil trescientos diez y ocho, la obligacion de enrolarse en la Guardia Nacional, comienza para los argentinos desde la edad de diez y ocho años.

Que para el cumplimiento de esta obligacion, la misma ley ha dispuesto por su artículo cuarenta, que los registros de enrolamiento permanezcan abiertos todo el año con el fin de inscribir en ellos, á los ciudadanos que hayan alcanzado la edad requerida por la ley.

Que, en consecuencia, debe entenderse cumplida dicha obligacion, dados los términos generales en que la impone el citado artículo diez y siete, toda vez que no ocurriendo el caso previsto en el artículo treinta y nueve de la referida ley, se solicite, dentro del año de cumplida la edad requerida, la inscripcion en el respectivo registro de enrolamiento.

Que aún cuando por el artículo doce del decreto del Poder Ejecutivo nacional, reglamentario de la ley de enrolamiento, se establece para los que hayan alcanzado la edad de diez y ocho años la obligacion de inscribirse dentro de la semana en que los cumplan, es de observar, sin embargo, que ni la ley de enrolamiento, ni otra alguna del Congreso, ha impuesto la sancion penal del artículo treinta y cinco de aquella ley á los

que falten á la mencionada prescripcion reglamentaria, como sería necesario que sucediese para ser legal la aplicacion de esa pena á los infractores de dicha prescripcion, desde que las penas de la ley sólo deben aplicarse á los casos expresamente regidos por ella, ó sea por la violacion de las obligaciones que impone bajo sancion penal.

Que resultando de las constancias de autos que el procesado Miguel Nogueira se ha presentado á la autoridad militar respectiva, para ser incripto en el registro de la Guardia Nacional, dentro del año de haber cumplido la edad de diez y ocho años, es manifiesto que ha tratado de cumplir la prescripcion del artículo diez y siete de la ley de la materia y que no ha incurrido, por consiguiente, en la pena impuesta por el artículo treinta y cinco de la misma.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja catorce, declarándose que Miguel Nogueira debe ser inscripto, sin cargo alguno, en el registro respectivo de enrolamiento de la Guardia Nacional; y devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA LXIV

Contra don Santiago J. Heilman; sobre comiso

Sumario. — 1° Caen en comiso los efectos de rancho no manifestados, una vez que se haya descubierto el exceso.

2° Los objetos comisados se hallan sujetos, sin distincion, al pago de los derechos debidos al Tesoro.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Agosto de 1896.

Señor Juez:

Instruye el parte de foja... de haberse encontrado á bordo del vapor « Canarias », los excesos en las provisiones del rancho, que enumera y clasifica el mencionado parte.

El denunciante basa su denuncia, aparte de la inspeccion que ha practicado en el barco, en la declaracion del segundo comandante, quien certifica á foja... la existencia de los excesos denunciados.

Esta certificacion ha sido confirmada por la declaracion del agente, quien ha admitido y presentado como un error las diferencias entre la existencia á bordo y lo que expresa el ma-

nifiesto de rancho. No habiéndose buscado otra explicacion en la expresion de agravios hecha ante V. S. de la resolucion aduanera de foja...

Dando, pues, por perfectamente fundado el parte de foja... y constatados suficientemente los hechos que lo justifican, la resolucion aduanera tiene una base inconmovible, que ni siquiera el agente ha tratado de destruir.

Pero como era necesario encontrar alguna consideracion con visos de aceptable, el agente echa mano de una glosa original para interpretar la ley de aduana, que es bien explícita cuando impone á los capitanes de buque de vela ó vapor, la obligacion de manifestar el rancho que tengan á bordo; y si bien conviene en que tal es lo que prescribe el artículo 54 de la ley de aduana vigente, sostiene que la ley aludida no trae sancion penal, pues parte de la base que las ordenanzas son mudas al respecto.

Es sabido que la Suprema Corte en el año pasado, aplicando de una manera determinada el artículo 838 de las ordenanzas de aduana, declaró que la obligacion de manifestar el rancho que tenían los capitanes de los buques de vela, no alcanzaba á los de buque vapor ó con privilegio de paquete.

Esto determinó por el Honorable Congreso una modificacion para la ley de aduana de este año, en que aquella obligacion se hizo extensiva á todos los capitanes, sin distincion de buques. El artículo 54 de la ley de aduana vigente es bien claro, cuando prescribe esa obligacion con toda la extension que denuncia su texto, y en que conviene el mismo agente, cuando lo transcribe el escrito que precede.

Así, pues, desde el 1° de Enero del corriente año no podía ni puede existir á bordo efecto alguno de rancho que no deba ser manifestado á la aduana, y para estar allí necesita el permiso de ella, so pena de ser considerados como excesos en el manifiesto de rancho y punible de acuerdo con el artículo 1000 de las ordenanzas.

Si antes ese artículo era sólo aplicable á los buques á vela, por cuanto sólo sus capitanes estaban obligados (segun lo ha establecido la Suprema Corte) á manifestar el rancho, hoy lo es aplicable á todo buque por la generalizacion que expresamente ha establecido el artículo 54 de la ley de aduana, respecto á dicha manifestacion.

Sin declinar de lo dicho, que está dentro del espíritu que presidió á la modificacion de la ley de aduana, introduciendo para el presente año el artículo 54, en lo cual conviene el agente, cuando atribuye la iniciativa de tal resguardo para la renta pública á los empleados de la aduana; debe tenerse presente que el capitan del «Canarias» manifestó su rancho cumpliendo el mencionado artículo, y si dejó los excesos denunciados sin manifestarlos ¿cómo deben considerarse esos efectos, huérfanos de toda manifestacion y extraños al rancho declarado y al manifiesto general del buque, no rectificado dentro del término de la ley?

Es natural que en cualquier caso deben reputarse como manifestados de menos, y en tal caso son pasibles de la pena de comiso, como claramente lo establece el artículo 905 de las ordenanzas.

Así, pues, si esos efectos fueron omitidos en el manifiesto de rancho, caen bajo el imperio del artículo 1000 de las Ordenanzas; si no se les considera tal, caen bajo el citado 905. Se ve, pues, que en ambos casos están sometidos á la pena que les ha impuesto la resolucion aduanera de foja...

Creo, pues, que haciendo á un lado la sutileza del agente, cuyo mérito no desconozco, V. S. debe confirmar la resolucion recurrida por las razones que expongo y las consideraciones que dejo manifestadas.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Y vistos: El recurso de apelacion interpuesto por don Santiago J. Heilman, de la resolucion aduanera de foja 13 vuelta, por la que declara caídos en comiso los efectos de rancho no declarados en el manifiesto del vapor francés «Canarias», y de que instruye el parte de foja 3.

Y considerando: Que los excesos de rancho á bordo del referido vapor, notados por empleados de la aduana, se encuentran constatados por el certificado de foja 1, y por manifestacion del mismo agente prestando declaracion á foja 5.

Que el error involuntario confesado y la falta en el agente de intencion dolosa alegada, no lo excusa, no sólo por no haber sido evidenciado, sinó porque no siendo dado penetrar al fuero interno de la conciencia para juzgar intenciones, basta para su reprension se manifiesten en el terreno de los hechos, como para el caso *sub-judice*, artículo 1058 de las Ordenanzas de Aduana, y porque la aduana, tratándose de infracciones de carácter fiscal, no toma en cuenta la voluntad del infractor, ni su honorabilidad, sino que castiga los hechos con prescindencia de sus intereses.

Que el artículo 54 de la ley de aduana vigente para el presente año, impone á los capitanes de buques de vela ó de vapor, aunque éstos tengan privilegio, la obligacion de hacer la manifestacion de su rancho, disposicion que subsanó el silencio y deficiencia de las ordenanzas, y á que dió márgen al pronunciamiento de la sentencia de este juzgado, confirmada por el superior, y á que hace referencia la expresion de agravios, pero cuya aplicacion al caso *sub-judice* por aquel concepto, es hoy inaplicable.

Que, por lo tanto, el exceso de rancho denunciado en el referido parte y que se encuentra suficientemente justificado en autos, con arreglo á los artículos 905 y 1000 de las ordenanzas, es castigado con la pena de comiso, sin que desde luego sea exacto lo que se afirma, de que la ley no contenga sancion legal para esa infraccion.

Por estas consideraciones y las concordantes de la precedente vista fiscal, fallo: confirmando con costas la sentencia recurrida que declara caído en comiso el exceso de rancho que instruye el parte de foja 3, y que deberá ser adjudicado en la forma prevenida por los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana, prévia deduccion de los derechos fiscales y demás gastos allí mencionados. Consentida esta resolucion, remítase el expediente á la aduana para su debido cumplimiento, debiendo préviamente reponerse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1897.

Suprema Corte:

No consta con precision la fecha de la entrada del vapor « Canarias » al dique, ni la de su descarga.

La expresion de agravios refiere que la denuncia del exceso de rancho por el empleado del Resguardo, procede de la visita practicada en el mismo dia de la entrada del vapor, cuando aun no se había presentado por la agencia el manifiesto general de carga, ni comenzado la operacion de descarga.

Puede importar al éxito de la causa y á la apreciacion de los derechos contravertidos, la determinacion precisa de aquellos

hechos; y por ello pido á V. E. se sirva disponer se libre oficio á la administracion de aduana, pidiéndole informe al respecto sobre las fechas precisas de la entrada y descarga del vapor « Canarias ».

Sabiniano Kier.

La aduana informó que el vapor francés « Canarias » entró á este puerto el dia 13 de Febrero de 1896, habiéndose presentado ese mismo dia el manifiesto consular y el de rancho, y al dia siguiente la traduccion y copia del mismo; y que segun la relacion del guarda que estuvo á su custodia, dió principio á la descarga el dia 15 del mencionado mes, cuyas operaciones terminaron el 27 del mismo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1897.

Suprema Corte:

La diligencia de foja 65 vuelta, confirma la resultante de foja 1, que la denuncia del exceso es de fecha posterior á la manifestacion del rancho, y que la rectificacion del error no es admisible siendo posterior á su descubrimiento en la visita. Las consideraciones de la vista fiscal de foja 25 y de la sentencia recurrida de foja 30, autorizan la confirmacion que solicito de V. E.

No creo proceda en el caso la reforma solicitada por don Egberto Sotomayor á foja 62, en lo relativo á la exoneracion del cargo de derechos de aduana á la mercadería caída en comiso. Los fallos de V. E. invocados al respecto se refieren á casos muy diversos, y el artículo 1029 de las ordenanzas es ge-

neral y explícito refiriéndose á los derechos y los gastos *en todos los casos*. El comiso se funda en una presuncion de fraude, supone la omision de la manifestacion con propósitos especulativos sobre la mercadería no manifestada. La pena se funda en una presuncion de expedicion subrepticia de la mercadería no manifestada y caída en comiso, y en *todo caso*, segun la expresion de la ley, debe abonar los derechos que constituyen un haber fiscal, porque aumentan el valor real de la mercadería no despachada. Por ello, pienso que no procede la reforma solicitada á foja 62 vuelta, y pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida de foja 30.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1899.

Vistos: Considerando: Que, como lo dice la sentencia apelada, está probado en autos el exceso de rancho encontrado á bordo del paquete á vapor « Canarias » y denunciado por el empleado del resguardo que suscribe el parte de foja tres.

Que si error involuntario ha habido en la relacion del rancho, presentada por el capitan de dicho vapor, como lo sostiene el recurrente, ese error ha debido salvarse antes de ser descubierto por el empleado de aduana, que hizo á bordo la verificacion de los manifiestos, so pena de incurrir en el comiso que prescribe el artículo novecientos cinco de las Ordenanzas de Aduana, por lo manifestado de menos.

Que de esta pena no puede eximirse el capitan ó agente del vapor, alegando que el error se ha descubierto en el tiempo en

que ha podido salvarse, sin reato alguno por ellos, sea en el plazo que establece dicho artículo novecientos cinco, ó durante la descarga de aquél, conforme á lo dispuesto en el artículo ochocientos cuarenta y seis de las mismas ordenanzas; porque estos términos no rigen para los casos en que la aduana, procediendo á verificar la exactitud de los manifiestos (lo que puede efectuar cuando lo considere necesario), descubra la infraccion, la que queda entónces sujeta á las disposiciones de los artículos ciento veinte y ocho y novecientos treinta de las ordenanzas, como expresamente lo establece el artículo veinte y cinco de la ley de aduana vigente en mil ochocientos noventa y seis, disponiendo que « las enmiendas en los manifiestos, á que se refiere el artículo ochocientos cuarenta y seis de las ordenanzas, sólo podrán hacerse, mientras la aduana no se haya apercibido de la infraccion. »

Que hallándose expresamente dispuesto por el artículo mil veinte y nueve de las expresadas ordenanzas que en todos los casos se saquen de los objetos comisados los derechos debidos al Tesoro, no es admisible la pretension del empleado interesado en el comiso, de que se prescinda en el caso *sub-judice* de dicha prescripcion, sin otra razon que porque se trata de efectos destinados al rancho del buque, que por una condescendencia del Resguardo quedaron á bordo, y que más tarde se dejaron salir del puerto.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta. Repuestos los sellos devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXV

Don Florencio N. Lara; sobre recurso de habeas corpus

Sumario. — Es improcedente el recurso de *habeas corpus*, que un vocal de la intendencia de guerra deduzca contra el arresto impuesto, como pena disciplinaria, por órden del presidente de la República.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Febrero de 1899.

Señor Juez:

La primera parte del artículo 10 de la ley 3305, que creó las intendencias de guerra y marina, estableció que los intendentes, los vocales y demás funcionarios de esas reparticiones, estarían sujetos á la jurisdiccion militar en las condiciones establecidas por el Código Penal Militar.

La segunda parte del mismo artículo establece, de una manera expresa, la asimilacion á militares de los empleados y funcionarios civiles de esas intendencias.

Es indiscutible para este ministerio, que la primera parte del mencionado artículo se refiere á todos los que desempeñan fun-

ciones en la institucion, expresando claramente que sus responsabilidades ante la justicia militar se harán efectivas en las condiciones del Código Penal Militar, es decir, que en los casos ocurrentes, serán juzgados por los tribunales que él establece, con las formalidades que prescribe, debiendo aplicársele las penas que el mismo estatuye, todo como si se tratara de verdaderos y efectivos militares.

Pero como era de presumirse, al crear las mencionadas intendencias, y como sucedió despues que para los servicios que están llamados á prestar serían necesarios los servicios de civiles, la segunda parte del artículo 10 á que me he referido, estableció la asimilacion de los empleados y funcionarios á militares, cometiendo al poder ejecutivo la designacion del grado correspondiente.

Esta segunda parte, revela que lo que la ley ha querido es que los funcionarios de las intendencias sean militares, á los efectos de la responsabilidad de sus actos en el ejercicio de sus funciones, tratando en este punto de conservar el carácter militar de la institucion, evitando el contrasentido de crear una reparticion dependiente del poder ejecutivo en el ramo de la guerra, sujeta en cuanto á los actos de su personal á un poder extraño, al poder judicial, quien podría fácilmente dañar su desempeño por la justicia ordinaria, aplicando leyes de distinto carácter y diversa índole, trayendo como consecuencia lógica, la relajacion de la disciplina estrecha y severa que preside todos los actos de la vida militar.

Asimilados, pues, los intendentes, los vocales y funcionarios de las intendencias de guerra y marina á militares, por sus actos en el desempeño de sus funciones, es lógico establecer que ellas están dentro de las condiciones en que los coloca el Código Penal Militar antiguo y el Código Penal Militar vigente.

Si V. S. examina el artículo 78 del Código de organizacion

y competencia derogados, encontrará que los asimilados están bajo la jurisdiccion militar (inciso 7°) en tiempo de paz, estándolo con más razon, en tiempo de guerra, en que la jurisdiccion militar sufre prolongaciones que se justifican por la anormalidad de las circunstancias.

Y si V. S., dejando de lado el código antiguo que ya no debe reputarse existente por haber sido derogado por la vigencia del nuevo Código Penal Militar, busca la condicion de los asimilados, encontrará el artículo 120, que dice textualmente:

« Artículo 120. Están en *todo tiempo* sujetos á la jurisdiccion militar...

« 4° Los que forman parte con asimilacion militar: del clero castrense, de la justicia, de la sanidad, de la *administracion militar* y de las demás dependencias del ejército y armada. »

No creo que se necesite mucha penetracion para comprender que el intendente, vocales y funcionarios de la intendencia de guerra, están comprendidos, por ser asimilados, dentro del inciso 7° del artículo 78 del antiguo Código (derogado) y sobre todo, dentro de la expresion del Código Penal Militar vigente de: « los que forman parte, con asimilacion militar, de la administracion militar y de las demás dependencias del ejército y armada ».

La claridad de estas disposiciones me relevan de más extensas consideraciones para establecer que los vocales de la intendencia de guerra han estado y están, por su carácter de asimilados, sujetos á la jurisdiccion militar.

Y esa misma claridad dispensa el entrar á considerar la argumentacion anacrónica del recurrente, quien acude á referencias de la ley 3305 que han quedado sin efecto por referirse á una ley que ya no existe, porque el honorable Congreso quiso y pudo perfectamente derogar, dictando el Código Penal Militar vigente.

Dispensando asimismo de tomar en cuenta la consideracion

que se basa en decir que la asimilacion de los vocales de la intendencia no se ha hecho efectiva porque el poder ejecutivo no ha cumplido señalándoles el grado que les corresponde. Fuera de que es un principio conocido en esta materia, que las asimilaciones determinan el grado, por el sueldo que goza el asimilado, no es razon aceptable para obstar á la vigencia de una ley, la circunstancia de que el poder ejecutivo no la haya reglamentado, bastando sólo que ella haya sido sancionada por el honorable Congreso y promulgada en oportunidad por el poder ejecutivo.

Si hubiéramos de aceptar que la vigencia de las leyes habría de depender de la reglamentacion del poder ejecutivo, sería entregar á ese único poder la legislacion efectiva de la Nacion, que reside en el Congreso.

Es fuera, pues, de cuestion que los vocales de las intendencias son asimilados á militares y que, como tales, están sometidos á la jurisdiccion militar y por ende, á las prescripciones del Código Penal respectivo.

Ahora bien, cometido el acto de insubordinacion de que se trata por las vocales Lara y Gache, en la manera que lo establece el poder ejecutivo en su decreto de Enero 28 próximo pasado, la competencia del vicepresidente de la república en ejercicio del poder ejecutivo, para imponer la pena que ha impuesto, es indiscutible, dada la superioridad que ejerce en el ramo de la guerra y dado el expreso texto del artículo 560 del Código Penal Militar, y su correlativo, inciso 15, del artículo 86 de la Constitucion Nacional.

Juzgando, ahora, el recurso de *habeas corpus* interpuesto por el señor Lara, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el que suscribe cree que debe ser rechazado por improcedente, dado que la órden de arresto de que se reclama, nace de autoridad competente para imponerla, como pena, encuadrando el caso dentro del texto expreso del artículo 621 del Código de Proce-

dimientos Penal, correspondiendo al propio tiempo acompañar el rechazo aconsejado con la expresa condenacion en costas del recurrente, de acuerdo con el artículo 644 del citado Código de Procedimientos Penal.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 11 de 1899.

Autos y vistos: el presente recurso de *habeas corpus*, deducido por don Florencio N. Lara, detenido por órden del señor ministro de la guerra en el cuartel del batallon 1° del regimiento 8° de infantería de línea.

Y considerando: 1° Que para resolver el presente recurso ante todo, este tribunal debe examinar la ley de creacion de las intendencias militares, á la que deben su existencia y á cuyas disposiciones están sometidas las personas que la forman.

2° Que la primera parte del artículo 10 de esa ley establece: «Que el intendente general, los vocales y demás funcionarios de la intendencia quedan sujetos á la jurisdiccion militar en las condiciones establecidas en el Código Penal Militar» (título 3°, art. 87, inciso 2°).

3° Que las disposiciones del Código Militar á que se refiere la ley, sólo legislan para los casos de guerra, lo que quiere decir que el legislador quiso excluir al intendente general, á los vocales y á los demás funcionarios de las intendencias, de la jurisdiccion militar en tiempo de paz.

4° Que esta interpretacion es la que cuadra á los propósitos que tuvo el honorable Congreso al crear esta rama de la administracion, comprendiéndose sin esfuerzo que pusiera á cubierto á los miembros de esa reparticion, del mandato imperativo

para que administrasen con independencia y fuesen responsables de sus propios actos.

5º Que no obstante la claridad de la ley, habiendo impugnado el ministerio público esta interpretacion, el juzgado creyó conveniente examinar la discusion del Senado que procedió á la sancion de la ley, que tuvo lugar el 8 de Octubre de 1895, y allí encontró claramente establecido que el intendente general, los vocales y los demás funcionarios de la intendencia sólo debían ser sometidos á los tribunales militares, por hechos punibles en el ejercicio de sus funciones, en tiempo de guerra, á pesar que el Código Militar derogado como el vigente, sometían á las personas civiles que ejercían análogos servicios á la jurisdiccion militar en tiempo de paz como de guerra, lo que hace resaltar la excepcion que el legislador quiso establecer en favor de las intendencias.

6º Que, por otra parte, esa ha sido la interpretacion que ha dado el poder ejecutivo á la ley en otras ocasiones, sometiendo á la jurisdiccion de este tribunal á empleados de las intendencias acusados de haber cometido delito en el desempeño de sus funciones, entre otros casos, el del señor Olmedo.

7º Que la sancion del Código Penal Militar que rige actualmente, no puede derogar la ley de creacion de las intendencias en ninguna de sus partes, por ser una ley especial, y no contener dicho Código una declaracion expresa al respecto, principio general de derecho aplicado en numerosos casos por la Suprema Corte.

Por estos fundamentos y teniendo presente las disposiciones de los artículos 18 y 95 de la Constitucion Nacional, este tribunal resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por don Florencio N. Lara, y manda sea puesto inmediatamente en libertad, á cuyo efecto se librarán los oficios del caso. Notifíquese con el original.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1899.

Suprema Corte:

Los fundamentos de la sentencia de foja 16, resultan decisivos en favor del derecho de *habeas corpus*, invocado en esta causa por don Florencio N. Lara, ex-vocal de la intendencia de guerra.

Es principio jurídico incontestado, que toda institucion de carácter público se rige especialmente por su ley orgánica.

La ley número 3305 que creó las intendencias militares, encargadas de proveer á las necesidades del ejército y armada, lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra, quiso, segun su artículo 10, que los funcionarios de la intendencia quedasen sujetos á la jurisdiccion militar, *en las condiciones establecidas en el artículo 87, inciso 2º, título 3º, del Código Penal Militar*. ¿Por qué la ley relacionaba la sujecion de los funcionarios de la intendencia, con el artículo del Código Militar antes citado?

Porque al crearse las intendencias existía el propósito de desvincularlas, en cuanto fuera posible, de los respectivos ministerios; para hacer de ellas instituciones autorizadas por cierta independencia, autonomía y propia responsabilidad.

Por ello, cuando el señor senador Guiñazú impugnaba en la discusion de la ley, la diversidad de jurisdicciones que surgía de los términos de ese artículo, por razon de la paz ó de la guerra, el señor ministro expresaba á nombre del poder ejecutivo que justamente lo que se quería era que los funcionarios civiles que forman parte de las intendencias, no estén, en tiempo de paz, sujetos á la jurisdiccion militar. Y agregaba, que «no hay

necesidad ni conveniencia en la sujecion de la ley militar, y, *al contrario, hay muchos inconvenientes*».

Con estas declaraciones quedó sancionada la ley de intendencias, y en pié su artículo 10, que refería la jurisdiccion militar sólo á la situacion de guerra, y á la ordinaria en cuanto á la de paz, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87, inciso 2°, del Código Penal Militar.

Tratándose de un concepto restringido en la ley orgánica de las intendencias, y establecido y adoptado por indicacion del poder ejecutivo con propósitos manifiestos de conveniencia pública, las sanciones de Códigos militares posteriores, no han podido modificar aquellas, sin haberlo declarado especialmente.

Por ello, y las demás sólidas consideraciones del auto recurrido de foja 16, no creo deber sustentar el recurso instaurado por el procurador fiscal, y pido á V. E. se sirva confirmar aquel auto por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1899.

Vistos y considerando: *Primero:* Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo seiscientos diez y siete del Código de Procedimientos en lo Criminal, el recurso de *habeas corpus* tiene lugar contra toda órden ó procedimiento de un funcionario público, tendente á restringir sin derecho la libertad de una persona.

Segundo: Que, en consecuencia, y para resolver la gestion promovida por el escrito de foja primera, corresponde averiguar si el arresto en él referido emana ó no de autoridad con derecho para decretarlo.

Tercero : Que segun el artículo diez de la ley número tres mil trescientos cinco, de creacion de las intendencias militares, el intendente general, los vocales y demás funcionarios de la intendencia, quedan sujetos á la jurisdiccion militar en las condiciones establecidas en el Código Penal Militar.

Cuarto: Que esa disposicion redactada en términos generales y sin distincion alguna, debe entenderse y aplicarse general é indistintamente á todos los casos de jurisdiccion militar, y sin consideracion especial al estado de paz ó al de guerra, sobre todo cuando el Código Penal, á que aquella se refiere, prevee y castiga los delitos y faltas cometidos por las personas comprendidas ordinaria ó accidentalmente en la jurisdiccion militar, segun ellos, hayan tenido lugar en tiempo de paz ó de guerra.

Quinto : Que si bien es cierto que el artículo diez citado contiene entre paréntesis la cita del título tres, artículo ochenta y siete, inciso segundo, ésta no coincide con el Código Penal Militar á que se refiere, y ella no importa establecer la distincion del estado de paz ó de guerra, que se pretende en el escrito de foja primera, para deducir, en consecuencia, que sólo en este último estado se hallaría sometido á la jurisdiccion militar el recurrente señor Lara.

Sexto : Que esa referencia, para tener el efecto que le atribuye el señor Lara y la sentencia recurrida, debió ser con relacion al Código Militar de organizacion y competencia de los tribunales de ese fuero, pues es sabido que por la ley tres mil ciento noventa se sancionaron tres códigos militares, á saber : el expresado, el de Procedimientos y el Penal.

Sétimo : Que no es permitido invocar, para modificar las conclusiones anteriores, las palabras ó conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusion de la ley número tres mil trescientos cinco, pues que ellas no son sino simples manifestaciones de opinion individual de las personas que las

pronunciaron, y que no fueron establecidas ó admitidas claramente en el texto de la ley que se discutía.

Octavo: Que por el artículo ciento veinte, inciso cuarto del Código de Justicia Militar, sancionado por ley número tres mil seiscientos setenta y nueve, de fecha trece de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, están en todo tiempo sujetos á la jurisdiccion militar los que forman parte, con asimilacion militar, de la administracion militar y de las demás dependencias del ejército y de la armada.

Noveno: Que esta disposicion es de perfecta aplicacion al caso, en la hipótesis de que el artículo diez de la ley número tres mil trescientos cinco se refiriera sólo al estado de guerra, pues éste debe considerarse revocado en esa parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo ochocientos setenta y ocho del citado Código de Justicia, que deroga en lo militar toda disposicion anterior que estuviese en oposicion con él, y la citada ley número tres mil trescientos cinco es indudablemente de carácter militar.

Décimo: Que independientemente de esta consideracion, no procede en este caso objetar que tratándose de una ley especial, no puede ella considerarse alterada en todo ó en parte por la legislacion general, por cuanto la ley que creó la intendencia militar fué referida expresamente al Código Militar en lo relativo al carácter y responsabilidad de los funcionarios que forman parte de ellas, sean militares ó asimilados.

Undécimo: Que don Florencio N. Lara se encuentra comprendido en la disposicion del artículo ciento veinte citado, desde que consta de autos que á la fecha de la nota de foja cinco, con cuyo motivo se ha producido el arresto á que se refieren estos autos, formaba parte de la junta administrativa de la intendencia de guerra, en cuyo cargo tiene asimilacion militar, segun el artículo diez de la mencionada ley número tres mil trescientos y cinco.

Duodécimo: Que segun el artículo ciento treinta y uno del Código de Justicia Militar, corresponde, en todo tiempo, al Presidente de la República la aplicacion de las penas disciplinarias establecidas en el tratado tercero del mismo código, de las que son pasibles tanto los militares como los asimilados (artículo ochocientos setenta y cinco del código citado), no siendo permitido á este tribunal juzgar de la justicia ó injusticia con que aquellos se apliquen.

Décimotercero: Que de todo lo expuesto resulta que la restriccion de la libertad impuesta á don Florencio N. Lara emana de autoridad con derecho para ello, é improcedente por tanto el recurso de *habeas corpus* deducido.

Por estos fundamentos, no obstante el dictámen del señor Procurador general, esta Suprema Corte revoca la sentencia apelada de foja diez y seis, y declara que no hay lugar al recurso de *habeas corpus* deducido por don Florencio N. Lara.

Notifíquese original, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVI

Don Cleofe Montenegro contra el Banco Hipotecario Nacional por escrituracion de una finca; sobre recurso de hecho

Sumario. — Sin prévio recurso ante el inferior, no procede él de hecho ante el superior.

Caso. — Interpuesto recurso de apelacion denegada por el apoderado del Banco, se pidió informe al juez de la causa y éste contestó: que en 5 de Abril de 1894, don Cleofe Montenegro se presentó demandando al Banco Hipotecario Nacional, por escrituracion de una finca é indemnizacion de daños y perjuicios.

No habiendo comparecido el Banco, fué declarado rebelde y la causa sentenciada en rebeldía en 26 de Agosto de 1898.

En 12 de Diciembre del año últimamente citado, el Banco deduce el recurso de rescision contra la referida sentencia, recurso que tramitado en forma, fué resuelto no haciendo lugar al mismo en 26 de Diciembre.

Esta resolucion, notificada al Banco en 27 del expresado mes de Diciembre, *no ha sido apelada hasta la fecha*, siendo improcedente por lo tanto la queja directa sobre denegada justicia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1899.

Autos y vistos: Considerando: Que segun resulta del informe precedente, la sentencia fué dictada en rebeldía del Banco

Hipotecario nacional, no admitiéndose, en consecuencia, contra ella más recurso que el de rescision, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y uno de la ley de procedimientos.

Que deducido ese recurso y resuelto por el juez no haciendo lugar al mismo, el Banco no ha interpuesto contra dicha resolucion recurso para ante esta Suprema Corte, no obstante haberle sido notificada la sentencia en veintisiete de Diciembre del año próximo pasado.

Que siendo esto así, no ha podido ocurrir de hecho ante esta Suprema Corte, atento lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve de la ley de procedimientos.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Repuestos los sellos, devuélvanse al juez de la causa para su agregacion á los autos principales.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXVII

Don Augusto Laserre contra don Domingo Venturi por reivindicacion y competencia; sobre costas

Sumario. — Las costas del incidente de incompetencia, son de cargo del actor que ocurrió ante juez incompetente.

Caso. — Don Augusto Laserre demandó á don Domingo Ven-

turi, por reivindicacion de un terreno. Para acreditar el fuero federal presentó dos testigos, que manifestaron que el actor es argentino y el demandado extranjero.

Venturi, sin contestar la demanda, opuso la excepcion de declinatoria de jurisdiccion por ser él tambien argentino, como el actor, y no extranjero segun lo pretendía éste. Acompañó la partida de nacimiento respectiva.

Laserre dijo que en vista de la partida acompañada, procedía la excepcion, pero que no podía condenársele en costas, como lo pide el demandado, porque ha procedido de buena fé y en virtud de un error comun.

El juez se declaró incompetente, de conformidad de partes.

El demandado apeló en cuanto no se condenaba en costas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1899.

Vistos: Siendo imputable al demandante el hecho de haber ocurrido ante juez incompetente, se declara á su cargo las costas del incidente, quedando en esta parte revocado el auto apelado de foja veintiseis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVIII

Contra don Juan M. Bonhome; sobre comiso

Sumario. — 1º El error en el exceso de peso, no es de los que no pueden pasar desapercibidos.

2º Cae en comiso el exceso íntegro y no el que pasa de la tolerancia acordada por la ley.

Caso. — El encargado de la oficina de Registros de la Aduana de la Capital, denunció que el señor J. M. Bonhome había manifestado para el despacho, 400 cajones fierro galvanizado en chapas, con peso bruto total de 99.214 kilos, y según el reconocimiento esos cajones pesaban 106.633 kilos. Verificados los cajones de la referencia, resultó un exceso de 7466 kilos sobre lo manifestado, peso bruto.

Llamado á declarar el señor Bonhome dijo: que ha manifestado el peso neto del fierro diciendo *bruto*, por error de pluma, pues como se ve el mismo autor del parte ha podido apercibirse por venir el peso bruto indicado en los conocimientos y por lo tanto el exceso de que se trata no es otro que la tara del (7 por ciento) siete por ciento exactamente, por lo que ruega al señor administrador se sirva resolver con equidad, tratándose de un error tan evidente y que nunca hubiese podido pasar desapercibido, pues es práctica en esta clase de mercaderías que lo que hace fé son los pesos indicados en los conocimientos y resulta ser exacto el que indica los correspondientes á este despacho.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Agosto 7 de 1897.

Vistos: No tratándose de un error evidente é imposible de pasar desapercibido, como alega el interesado, desde que la confrontacion del peso declarado contra el del conocimiento no es forzoso para el despacho, además, en el caso presente, por los conocimientos que se han tenido á la vista resulta sumamente difícil apercibirse de la diferencia denunciada, por la forma poco clara con que se designa el peso en los dos conocimientos en que viene dividida la partida.

Por estos fundamentos, fallo: declarando caído en comiso el exceso denunciado á beneficio del aprehensor.

Manifieste el comerciante si está dispuesto á abonar la pena impuesta retirando la mercadería prévio pago de los derechos.

Hágase saber y repóngase los sellos por el comerciante.

J. H. Martinez Castro.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Señor Juez:

Evacuando el traslado que me ha sido conferido en la apelacion que ha interpuesto don Juan M. Bonhme de una resolucion de Aduana, á V. S. digo:

Que por las razones que paso á exponer, que están de acuer-

do con las actuaciones del sumario y fundamentos de la resolucion apelada, V. S. se ha de servir en definitiva confirmar dicha resolucion, con costas.

Las pretensiones del apelante carecen de todo fundamento, pues en resúmen no son otra cosa que sostener que hubo error en la manifestacion, y que éste es disculpable, y que en todo caso si hubiese lugar á comiso éste no debería recaer sinó en la parte que exceda al seis por ciento de tolerancia para esta clase de artículos.

El primer punto se contesta sólo con leerlo y V. S. sabe bien que en materia de asuntos aduaneros los *errores* ni se disculpan ni se toleran, pues de hacerlo así nunca habría defraudadores sinó simplemente equivocaciones al hacer las copias, las manifestaciones y demás operaciones del despacho, y el fisco no puede cargar con las consecuencias de los errores de los contribuyentes.

Además, en el presente caso, no se trata de un error imposible de pasar desapercibido: por el contrario, de lo actuado se desprende bien claramente que es un caso típico de una manifestacion hecha en desacuerdo con el contenido de los bultos á despachar y aun de los conocimientos y que ha podido disminuir la renta pública en caso de que se hubiese despachado en confianza, sin verificar prolijamente el peso y contenido de los mismos, como se ha hecho. Debe, pues, considerarse operacion fraudulenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1037 de las Ordenanzas de Aduana.

No es menos inadmisible la pretension del apelante señor Bonhome, de que la pena de comiso sólo sería aplicable sobre la parte en que excede al seis por ciento de la tolerancia que las leyes conceden en ciertos casos, pues el simple buen sentido indica que si la diferencia de lo manifestado con el contenido ó peso de la mercaderia *excede al máximun* de lo que la ley tolera, ya no es aplicable al infractor el beneficio de dicha tolerancia, por

cuanto es evidente que ya no está dentro de los límites que la misma señala para eximirlo de pena.

Y como está probado y reconocido por el mismo Bonhome, que en el presente caso se ha encontrado una diferencia entre lo manifestado y lo verificado, de más de un siete por ciento, es de estricta aplicacion lo dispuesto en el artículo 128 y la pena señalada en el artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana.

Alega tambien el apelante señor Bonhome que aún cuando el error cometido constituyese una infraccion, ella no estaría comprendida en las disposiciones de los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana, sinó lo dispuesto en la segunda parte del artículo 107 de las mismas, «que no tiene en la ley una sancion especial».

Este argumento queda en absoluto destruído oponiéndole el texto claro y expreso del artículo 1026 de las mismas, que dice: «Todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, *aun cuando no tenga en éstas ordenanzas una sancion especial*, será penado con la pena de *comiso* si la defraudacion se intenta sobre la cantidad ó la especie de las mercaderías y con pago de dobles derechos si es sobre la calidad».

Queda, pues, demostrado que aún en el caso de que la infraccion cometida no fuese de las que tienen sancion especial, la pena de *comiso* es perfectamente ajustada á las disposiciones legales vigentes.

Por ello V. S. se ha de servir resolver como lo dejo pedido, confirmando en todas sus partes y con costas, la resolucion de la administracion de Aduana, corriente á foja 2 vuelta de este expediente.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1897.

Y vistos: considerando: Que la diferencia de cantidad á que se refiere el parte de foja 1 excede á la tolerancia acordada por el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana, y ha sido reconocida por el apelante en su declaracion de foja 2.

Que el error en que ha incurrido el apelante al presentar los despachos de la referencia, no es de aquellos que son imposibles de pasar desapercibidos, desde que para constatarlo hubiera sido necesaria la confrontacion de los respectivos documentos, lo que en esa clase de operaciones no es indispensable.

Que ante la disposicion del artículo 1037 de las citadas ordenanzas, no es disculpable el error manifestado anteriormente como lo pretende el recurrente, por cuanto es indudable que si hubiera pasado desapercibido dicho exceso la renta fiscal se hubiese perjudicado.

Que son inaceptables las pretensiones del señor Bonhome de que la pena de comiso sólo recaiga sobre lo que exceda de la tolerancia que le acuerda la ley, desde que él mismo ha reconocido que su manifestacion excedía de dicha tolerancia, y por consiguiente ha infringido las disposiciones de los ordenanzas, segun claramente se desprende del artículo 128, haciéndose pasible de la pena que el artículo 930 de las mismas establece.

Por esto y de conformidad con lo dictaminado por el ministerio público, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja 4 vuelta. Notifíquese original y en oportunidad devuélvanse estas actuaciones á la aduana á los efectos consiguientes. Repóngase el papel.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1898.

Suprema Corte:

El recurrente ha reconocido el exceso de 7460 kilos, sobre el peso manifestado.

La excepcion de error y la hipótesis de que éste no era posible pasase desapercibido, aducidas en el escrito de foja 12 vuelta á que hace referencia la expresion de agravios, no alcanzan á disminuir las responsabilidades legales.

El error no constituye una atenuante, porque en materia aduanera, toda falta de requisito exigido por la ley, toda falsa declaracion, todo hecho que pasado desapercibido ó despachado en confianza, tienda á disminuir la renta fiscal, es considerado fraudulento por el artículo 1025 de las ordenanzas, en consonancia con lo estatuído en el artículo 1026 de las mismas.

La otra razon invocada es tambien inconsistente en presencia de lo afirmado por el señor administrador de rentas á foja 4 vuelta, que declara en el caso *sub-judice*, cometida una infraccion que consiste en un error que no es ni evidente ni imposible de pasar desapercibido.

En cuanto á la tolerancia del seis por ciento del peso declarado, admitida por el artículo 128 de las ordenanzas ha sido sobrepasada.

Procede entónces el comiso del exceso de peso manifestado, y no del exceso sobre el seis por ciento, puesto que siendo la tolerancia una presuncion legal de la inocencia del error, en la manifestacion dentro de los límites por ella creados, no subsiste la presuncion de la inocencia, desde el momento en que se violan dichos límites legales.

A la misma conclusion se llega si se considera la tolerancia en la ley, protectora del comercio honrado, puesto que el que abusa de esa libertad, sea por error, especulacion ó fraude, se coloca fuera de sus beneficios.

Este ha sido el espíritu de la ley y es la constante jurisprudencia sentada por V. E.

Pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida de foja 30.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1899.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

AB[illegible] BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIX

Doña Juana M. de Rogina y don Manuel Monteavaro, cesionarios de doña Elvira Brunet de Ferreira, contra don Francisco Mernes, por reivindicacion y pago de honorarios; sobre apelacion.

Sumario. — El que ha deducido contra un auto el recurso de reposicion solamente, no puede apelar de la resolucion que recaiga sobre dicho recurso.

Caso. — Intimado el pago del honorario de un perito tasador, la señora Juana M. de Rogina y don Manuel Monteavaro, cesionarios del actor, pidieron revocatoria del auto respectivo.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Octubre 28 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que mientras no se declarase lo contrario, doña Elvira Brunet era parte en el juicio.

2° Que la operacion de foja 270 obedecía á la ejecucion de la sentencia dada en esta causa.

3° Que por el convenio de foja 288, todos los derechos se han transferido á don Manuel Monteavaro y á doña Juana M. de Rogina.

4° Que la circunstancia de que una parte manifieste que cree inútil una operacion, no le exonera del pago de los honorarios que se originen.

5° Que los derechos transferidos están subordinados á las obligaciones que pesen sobre ellos, como sucede en este caso con los honorarios periciales.

Por tanto: no se hace lugar á la revocatoria de foja 294. Hágase saber original y repóngase el papel.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1899.

Vistos y considerando: Que en el escrito de foja doscientas noventa y cuatro se deduce solamente el recurso de reposicion.

Que segun el artículo doscientos cinco de la ley de procedimientos y la jurisprudencia establecida en su mérito, del auto confirmatorio ó revocatorio, no podrá interponerse recurso alguno, si no se hubiese acompañado el de apelacion al recurso de reposicion.

Por estos fundamentos, se declara mal concedido el recurso interpuesto á foja trescientas cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXX

Don José M. Palma contra don David Spinetto, por cobro de pesos decidido por laudo arbitral; sobre pago de costas

Sumario. — Declarado por laudo arbitral, que las costas del juicio deben ser satisfechas en el órden causado, los honorarios del perito nombrado por una de las partes, son de cargo de ésta.

Caso. — El señor Palma manifestó que la sentencia de la Suprema Corte no había resuelto la apelacion que él interpuso del pronunciamiento del juez de la causa, declarando á su cargo los honorarios del contador nombrado en el juicio arbitral, y á que se refiere el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 30 de 1894.

Resultando de autos que el señor Quesada fué nombrado perito por el señor Palma, se declara: que es á cargo de éste sus honorarios, y cese la intervencion del señor Spinetto en este incidente.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1899.

Vistos nuevamente, para resolver el recurso á que hace referencia el precedente escrito; dada la apelacion deducida á foja trescientas; por los fundamentos del auto de foja doscientas noventa y cuatro vuelta y teniendo además presente que por la sentencia arbitral se declaró que las costas del juicio debían ser satisfechas en el órden causado, se confirma dicho auto; no haciéndose lugar á la nulidad por no haberse fundado ni aparecer de autos causal alguna que pueda producirla. Hágase saber y devuélvanse los autos como está mandado, reponiéndose el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXI

Don Luis M. Saavedra contra doña Agustina Obejero de Lamas por cobro de pesos; sobre recusacion

Sumario. — La amistad y parentesco del juez con los abogados de los litigantes, no es causa de recusacion.

Caso. — La demandada recusó al juez fundada en la amistad íntima de éste con el demandante, familiaridad y estrecho parentesco entre el mismo juez y el doctor Laspiur, abogado del actor, lo que hace al último, agregó, « interesado en que yo pierda esta litis, lo que por el hecho hace á V. S. tambien, por efecto natural, interesado en sus resultados ».

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1898.

Autos y vistos: Fundándose la recusacion del infrascrito en la amistad íntima que dice el recurrente lo liga al señor Luis M. Saavedra, lo que no es exacto, puesto que ni siquiera de vista lo conoce, y no siendo causal legal, la amistad ni el parentesco con los abogados de los litigantes, segun lo ha declarado la Exma. Suprema Corte de justicia (tomo 16, pág. 315), recíbese el incidente á prueba por diez dias, con todos cargos para la justificacion de la causal alegada en el primer punto.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1898.

Vistos: Atento lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo cuarenta y cinco, página treinta y una de la coleccion de sus fallos y en el citado por el inferior,

se confirma, con costas, el auto de foja cincuenta y dos vuelta en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXII

Don Francisco A. Zambrano, contra don Fortunato Cichero por cobro ejecutivo de un crédito hipotecario

Sumario. — El desconocimiento de la existencia del crédito, justificado por las escrituras que fundan el juicio ejecutivo, no constituye una excepcion admisible contra la ejecucion.

Caso. — Don Francisco A. Zambrano demandó ejecutivamente á don Fortunato Cichero por cobro de pesos, procedente de un préstamo garantido con hipoteca. Acompañó testimonio de las escrituras respectivas.

Seguida la ejecucion en todos sus trámites, se citó de remate al deudor quien se presentó, pidiendo el rechazo de la accion instaurada por Zambrano por cuanto éste no es acreedor por la suma que reclama, á no ser que ella sea, el resultado de una liquidacion *bona fide*, que no acepta. Agregó que no es exacto que deba suma alguna á Zambrano y que es « esta la excepcion que opone en tiempo y forma ».

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 15 de 1898.

Y vistos: No siendo la excepcion opuesta por el ejecutado, de las comprendidas en el artículo 278 de la ley de procedimientos y de conformidad con lo expuesto en el escrito de foja 42, no ha lugar á ella, y, en su consecuencia, se sentencia esta causa de remate, debiendo llevarse la ejecucion adelante hasta hacerse efectivo el pago al acreedor ejecutante del capital, intereses y costas con el producto del bien hipotecado.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1899.

Vistos: No habiendo el recurrente opuesto alguna de las excepciones señaladas en el artículo doscientos setenta de la ley de procedimientos, sinó que se ha limitado á desconocer la existencia del crédito justificado por las escrituras de foja tres, cinco y seis, se confirma por ello, con costas, la sentencia apelada foja cuarenta y siete vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIII

Don Guillermo Kemps, contra el Banco Nacional en liquidacion; sobre nulidad de un contrato de prenda

Sumario. — El poder para contraer deudas firmando letras y dando cualquier género de garantías, comprende el de contraer deudas firmando letras y dando prendas en garantías.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Salta, Junio 5 de 1896.

Vistos: Con el informe del gerente del Banco Nacional en liquidacion, constatado por el secretario, á foja 13 vuelta y á foja 15, ordenado para mejor proveer, resulta: Que doña Manuela A. de Kemps, despues de contraer dos deudas á favor de aquel establecimiento, por la suma total de 1976 pesos cincuenta centavos moneda nacional, con la garantía solidaria de don Eugenio Hochsprung, el 31 de Agosto de 1890, renovó la obligacion por la cantidad de 1778 pesos ochenta y cinco centavos moneda nacional, sustituyendo la firma de éste, con la prenda de las alhajas expresadas en el certificado de foja 6, y

continuó el servicio de la deuda renovándola trimestralmente con el descuento de la amortizacion, hasta el 30 de Noviembre de 1893, fecha de la última renovacion, y á cuyo vencimiento se pasó á cuenta de « letras protestadas » la suma de 1061 pesos moneda nacional importe de este documento.

Que en Oran, á 9 de Marzo de 1892, don Guillermo Kemps, esposo de doña Manuela, otorgó poder general á ésta, y entre las múltiples facultades que determina, le confiere las de « recibir ó dar dinero sobre hipotecas, permuta ú *otra forma de garantías*; tomar dinero á interés de los Bancos ó de particulares y, como consecuencia de ésta, la de *firmar* letras ó pagarés á la órden con giro ó aceptacion ».

Que el 24 de Octubre de 1895, doña Manuela A. de Kemps, sustituyó este poder en el procurador don Felipe Mendoza, quien acompañando el certificado de foja 6, á nombre de don Guillermo Kemps, demanda contra el Banco Nacional en liquidacion, la nulidad de la referida prenda, constituida por la señora de Kemps, fundado en que lo hizo sin autorizacion del marido, y en las disposiciones del inciso 4º, del artículo 67, y artículo 189 del Código Civil.

El procurador don Jesús Plazaola, en representacion del gerente de esta sucursal del Banco, contestó: que se desechase con costas aquella demanda, porque los mismos documentos con que se la acompañaba, demostraban que doña Manuela A. de Kemps, con poder suficiente de su esposo, había contraido la obligacion principal de la deuda, y constituido accesoriamente, en garantía de la misma, la prenda de que trata.

Considerando: Que en el presente caso se trata únicamente de calificar el acto del nuevo préstamo contraido por la señora de Kemps, con la garantía de la prenda existente en el Banco Nacional en liquidacion, de 30 de Noviembre de 1893, porque las deudas anteriores susceptibles de confirmacion por el marido de la señora de Kemps, extinguieron por el pago con los nue-

vos documentos, hasta el último de que se trata; son, pues, actos perfectamente consumados, que no pueden ser materia de litigio, ni se han discutido en este juicio (art. **802**, con su nota, y **808** del Código Civil); pero aún suponiendo que el juicio se hubiese remontado á discutir la obligacion primitiva, y el acto por el cual la señora de Kemps sustituyó con la prenda, la firma del señor Hochsprung (**31** de Agosto de **1890**), como el mandato posterior que á ésta dió su marido, autorizándola para tomar dinero prestado de los bancos, con hipoteca ó constituyendo cualquier otra forma de garantía, importa ratificar esos actos y la confirmación por el mandante de los autos anteriores al mandato se retrotraen á la fecha en que éstos fueron celebrados, siempre tendríamos que sería indiscutible la revalidacion de la obligacion primitiva, si no hubiera sido extinguida con la nueva deuda contraida, segun clara disposicion de los artículos **1935** y **1936** del código citado.

Que el mencionado poder general autoriza, en cláusula especial, á la esposa de Kemps *para tomar dinero prestado á interés*, firmar vales ó pagarés á la órden, girar ó aceptar letras, constituir hipotecas ó *cualquier otra forma de garantía*, entre las cuales se comprende la prenda, como un accesorio de la autorizacion principal, y, por tanto, la esposa de don Guillermo Kemps, segun el inciso 9º del artículo **1881** de dicho código, legalmente autorizada por éste, contrajo la deuda consistente en el documento de **30** de Noviembre de **1893**, y dió en garantía de su pago la prenda de las alhajas reclamadas, de manera que, aún siendo éstas del patrimonio exclusivo de aquella, no podría alegar la nulidad de la prenda, y con menos razon puede alegársela á nombre del señor Kemps, porque el marido responde de las obligaciones contraidas por la mujer, con poder general ó especial, ó con su autorizacion *tácita ó expresa*, pudiendo los acreedores exigirle el pago con los bienes sociales y con los suyos propios.

Que despues de haber aprovechado el señor Kemps ó su esposa, en beneficio propio el dinero que en préstamo le dió el Banco, el hecho de sustituir el mismo poder, con el cual lo obtuvo, para que se demande la nulidad de la única garantía de pago que tiene el Banco, demuestra la intencion injustificada de no pagar el importe del documento, garantido con las alhajas que expresa el certificado de foja 6.

Por estas razones fallo: absolviendo de la demanda al Banco Nacional en liquidacion y condenando en costas al actor. Repónganse y notifíquese original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1899.

Vistos: Considerando: Que por el poder general de foja primera, don Guillermo Kemps otorgó á su esposa doña Manuela A. de Kemps, entre otras muchas facultades, la de contraer deudas, firmando letras y dando cualquier género de garantías.

Que dado este antecedente, habiendo la señora de Kemps firmado á favor del Banco Nacional, con fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, la letra á que se refiere el certificado de foja diez y seis, dejando en prenda, en poder de dicho Banco, las alhajas de que instruye el documento de foja seis, claro es que no puede el marido de ella demandar la nulidad de este contrato, desde que al celebrarlo dicha señora ha procedido haciendo uso de una facultad expresamente conferida por aquél.

Que reuniéndose en la persona de la señora de Kemps no sólo la representacion del marido por razon del amplísimo poder de

la referencia, sinó tambien la suya propia, no puede haber duda de que contrayendo obligaciones para cuya validez se requiere la autorizacion del marido, debe ésta entenderse prestada para todos los actos que entran en la procuracion, no estándole alguno expresamente prohibido en ella, como no lo está la celebracion del contrato de prenda de que se trata.

Que, por consiguiente, la sustitucion del poder de foja primera, hecha por la señora de Kemps, en la persona del apoderado que ha deducido la demanda de foja ocho, no puede hacer procedente la nulidad del contrato que en ella se menciona, desde que no es dado á su representado dejar sin efecto actos efectuados mediante su propia autorizacion.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de foja diez y seis, se confirma, con costas, dicha sentencia; y repuestos los sellos, devuélvanse pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIV

Contra Anastasio Cabrera, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario.— No excusa la infraccion á la ley de enrolamiento, el hecho de haber sido enrolado anteriormente.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos contra Anastasio Cabrera, argentino, de 24 años, soltero, marinero, domiciliado en la calle Pedro Mendoza 114, procesado por infraccion á la ley de enrolamiento, de los que resulta:

Que habiendo sido detenido el encausado por la prefectura marítima por infraccion á la ley número 3318, fué puesto á disposicion de este juzgado, por lo que se mandó instruir el correspondiente sumario.

Que citado el detenido manifiesta á foja 3 que se enroló el año 95 como lo comprueba la papeleta de foja 1; que si despues se dispuso un nuevo enrolamiento, él lo ignoraba por haber estado trabajando por espacio de dos años en Chacuaitiá, (Chaco).

Que llamados á juicio verbal el señor procurador fiscal y el defensor de pobres, manifiestan ambos á foja 6, que habiendo cumplido Cabrera con la ley, enrolándose el año 95, se debía ordenar el sobreseimiento de la causa y ponérsele en libertad, significándole que debía inscribirse nuevamente en los registros de la Guardia Nacional.

Que creyendo el juzgado haber mérito suficiente para llevar adelante el procedimiento, se elevaron los antecedentes en consulta al señor Procurador general, expidiéndose este funcionario á foja 8 adhiriéndose al auto del tribunal, por lo que se nombró fiscal *ad hoc* al doctor Miguel G. Mendez.

Que convocadas nuevamente las partes á juicio verbal, el señor

procurador fiscal *ad hoc*, doctor Mendez, solicita se aplique al procesado la pena establecida en el artículo 35 de la ley 3318, fundándose en que las obligaciones que ésta impone no pueden ser consideradas como cumplidas por actos realizados con anterioridad á la época de su promulgacion.

Que el defensor de pobres é incapaces al contestar la acusacion, sostiene su anterior opinion, emitida en el primer comparendo verbal, reforzándola con el caso que trae á colacion en dicho acto, segun así consta en el acta de foja 9 vuelta; y en este estado de la causa se llama autos para definitiva á foja 13.

Y considerando: Que la infraccion á la ley 3318 de que se acusa á Anastasio Cabrera, se encuentra comprobada por su propia declaracion, que hace plena fé en juicio por haber sido prestada con las formalidades establecidas en el artículo 316 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que la excusa que alega la defensa, fundada en haberse enrolado el encausado el 20 de Abril de 1895 y en cuya virtud pide se le absuelva de culpa y cargo, carece de mérito legal, porque no es razonable admitir que el hecho de haberse observado las leyes anteriores á la número 3318, autorice la falta de cumplimiento á las prescripciones de esta última, dejando frustrados los propósitos que tuvo el legislador al dictarla.

Por estos fundamentos fallo, de conformidad fiscal, condenando á Anastasio Cabrera á un año de servicio militar que deberá cumplir en el cuerpo de ejército que el poder ejecutivo determine, debiendo descontarse el tiempo de prision preventiva á razon de uno de ésta por otro de servicio militar. Póngase al condenado á disposicion del señor jefe de Estado Mayor del ejército, á cuyo efecto se librarán las órdenes necesarias y hágase saber esta resolucion al jefe de policía. Notifíquese original y consentida que sea esta sentencia, archívese.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 6 de 1899.

Suprema Corte :

El enrolamiento con sujecion á las disposiciones de la ley de 1865, no excusaba del nuevo enrolamiento prescripto en la ley número 3318. En el caso invocado por la defensa, mediaron circunstancias excepcionales, que podían apreciarse para la decision final.

En el actual, se expresa en la defensa haberse explicado las causas de la falta de renovacion del enrolamiento.

Esas causas son, segun las declaraciones del procesado Cabrera, haber estado trabajando dos años en el Chaco, é ignorando por tal causa que se hubiera ordenado un nuevo enrolamiento.

Pero ni se ha ofrecido prueba alguna de aquellas excepciones por parte de la defensa, ni justificadas podrían conducir á resultados positivos.

La ignorancia de la ley es inadmisible segun la ley misma, y más cuando trabajando el procesado en territorio de la República, donde las leyes son obligatorias despues de su sancion y publicacion, no puede admitirse la suposicion de haber sido imposible llegaran al conocimiento de aquél. Por ello y fundamentos de la sentencia recurrida de foja 14, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1899.

Vistos y considerando: Que como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, el hecho de un enrolamiento anterior al nuevo y general, prescripto por la ley tres mil trescientos diez y ocho, y que ha motivado esta causa, por no haberse inscripto el procesado en él, no quita á esa omision su carácter delictuoso y por consiguiente penable.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general en cuanto á las causales alegadas por el procesado, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja catorce, se confirma ésta con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXV

Doña Jesús Bravo de Read contra don Conrado Montenegro sobre reivindicacion

Sumario. — Segun las leyes de partida, el hijo que ha aceptado la herencia del padre, no tiene derecho para reivindicar el bien de su propiedad que éste enajenó.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Santiago, Octubre 9 de 1896.

Y vistos: los seguidos por doña Jesús Bravo de Read contra don Conrado Montenegro sobre mejor derecho á la parte de la estancia « La Bajada » que éste posee en el distrito Las Salinas, departamento Salavina.

La demanda instaurada en 23 de Noviembre de 1895, se funda en que la referida estancia le fué legada á la demandante por su tio don Francisco Manuel Ibarra, por la cláusula 5ª del testamento que éste otorgó, en 29 de Setiembre de 1854; que en 28 de Enero de 1855, don Romualdo Bravo, vendió por documento privado á don Manuel Antonio Montenegro, la estancia en cuestion (documento agregado á foja 34 de los autos caratulados Jesús Bravo de Read, contra Ramon Montenegro, sobre exhibicion de los títulos de la estancia La Bajada, que se traen *ad effectum videndi*), así como tambien los seguidos entre las mismas partes, sobre reivindicacion; que en dicho documento expresa el vendedor, ser padre de la actora y que hace la venta, tanto de la estancia, así como de otro terreno de 2000 varas, en la cantidad de 230 pesos y que esa suma se obligaba á devolver al comprador, en caso de ocurrir algún entorpecimiento con motivo de la entrega de las tierras y el adquirente á devolver éstas y los respectivos títulos: que habiendo la demandante sido menor de edad y estado ausente de la provincia y aún del territorio de la república, durante muchos años, pudo recién en 9 de Mayo de 1882 por intermedio de su esposo, demandar ante el Juzgado de Paz de Salavina á don Manuel Antonio Montenegro, ocupante de toda la estancia (foja 13 del primer

cuerpo de autos citados); que en mérito de los antecedentes relacionados fué que obtuvo sentencia favorable contra el hermano del demandado, mandándosele dar y dándosele en efecto la posesion judicial en 23 de Agosto de 1892, acto al cual estuvo presente don Conrado Montenegro: que por otra parte, en el caso *sub-judice*, mediaba la cosa juzgada, por cuanto habiendo tomado posesion judicial de todo el fundo, sin contradiccion de ocupantes, entre los que se encontraba don Conrado, existía la identidad de cosa, de causa y de persona.

El demandado acepta la relacion de los títulos que hace la otra parte, pero arguye en su defensa: que desde su adquisicion, 27 de Marzo de 1883, había poseído sin interrupcion el terreno que se reclama; que el acta de posesion de fojas 13 á 18, obedecía á un juicio distinto, como es el que siguió la demandante, contra don Ramon Montenegro y el que en manera alguna podía perjudicarlo: que desconocía en absoluto la minoridad que se atribuyó la señora Bravo de Read en el expresado juicio, por lo que ni las declaraciones de testigos, ni la misma sentencia dictada le alcanzaban, desde que permaneció ajeno al juicio de la referencia: que alegaba la prescripcion treintenaria, pues desde que su padre compró con título bastante y el falso supuesto de que la demandada hubiera llegado á la mayor edad, en 1864, hasta la fecha de la notificacion de la demandada, iban pasados 31 años; que igualmente rechazaba la interrupcion de la prescripcion, que se quiere hacer surgir del documento de foja 13 (autos citados sobre entrega de títulos) porque ni fué demandada, ni fué admitida por el juez, emplazándose al demandado como se requiere por derecho, á lo que se agregaba que la diligencia en que dice compareció don Manuel A. Montenegro no aparecía autorizada; que la demandante había practicado actos de aceptacion de la herencia de su padre don Romualdo Bravo, los que la inhabilitaban para ir contra los actos ejecutados por éste y por último que á ser admisible la

demanda tendría que limitarse reconociéndole como poseedor de buena fé, con accion á ser pagado de las mejoras necesarias y útiles que tenía hechas.

Con el mérito de la prueba producida y el de los alegatos de fojas 107 y 115.

Y considerando con respecto á la cosa juzgada: Que para que proceda, es indispensable, segun los prácticos, la concurrencia de los tres requisitos, identidad del objeto ó cosa demandada, identidad de causa é identidad de personas y de calidades, de manera que faltando cualquiera de ellas, dicha excepcion no es procedente.

Que lo reivindicado en el juicio seguido contra don Ramon Montenegro y en el cual no ha sido parte don Conrado, actualmente demandado, es una fraccion de terreno de media legua de frente por tres leguas de fondo, lindando por el naciente, con el río llamado de La Bajada; por el poniente, con terrenos fiscales; por el Norte, con terreno de don Conrado Montenegro y por el Sud con don Jacinto Montenegro, mientras que lo que se reclama en los presentes autos, es otra fraccion distinta, que si bien forma parte de la estancia « La Bajada », queda limitada por el naciente, con el rio de La Bajada; por el poniente con terrenos fiscales; por el norte con don Apolinario Corbalán y por el sud con don Manuel Antonio Montenegro, que que es lo que con posterioridad vendió éste á su hijo Ramon, por escritura de 6 de Abril de 1883, foja 45 del juicio reivindicatorio seguido con Ramon Montenegro.

Por tanto no se hace lugar á la excepcion deducida.

Considerando en cuanto á la procedencia de la accion reivindicatoria, por tratarse en el caso de su ejercicio por la heredera del vendedor.

Que si bien, por principio general, el heredero que acepta la herencia, sucede al causante no sólo en sus derechos, sinó tambien en todas sus obligaciones, debiendo ser ambas considera-

das jurídicamente como una misma persona (ley 13, título 9, de la partida 7ª y artículo 3417 del Código Civil) y que en tal concepto tiene el deber de sanear la venta hecha por el causante (fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, série 1ª, tomo 8, página 439, y série 2ª, tomo 13, página 867), y que no puede demandar los bienes propios enajenados por el padre, sin renunciar la herencia de éste en virtud de la máxima que se le puede oponer de « *quam de evictione tenet actio eumdem agentem repellit exceptio* » (fallos citados; ley 24, título 13, partida 5ª), aquel principio sufre sus excepciones; y precisamente una de ellas es el caso *sub-judice*, en que además de que nada absolutamente se convino sobre la eviccion, Manuel Antonio Montenegro conocía ó pudo conocer el peligro á que estaba sometida su compra (artículo 2106 del código citado; Pothier, número 188, *Tratado de la compra-venta)* corroborándose el anterior aserto, con el convenio mismo que existe en el título de venta de que «el precio de la enajenacion sería devuelto al comprador y éste á su vez las tierras y los títulos al vendedor, si con motivo de la entrega de esas tierras ocurriera algún entorpecimiento.»

Por tanto, declárase que la demandante por la causal apuntada, no está inhabilitada para ejercer la accion deducida.

Considerando igualmente con relacion á los demás puntos controvertidos que forman la prescripcion:

Que siendo jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de justicia nacional en los fallos que se registran en la série 3ª, tomo 1°, páginas 364 y 371 », que no pueden admitirse como pruebas en un juicio, las declaraciones de testigos y las posiciones producidas en otro juicio, « los testimonios de fojas 28 á 32 y de 36 á 40, así como la sentencia de foja 62 á 66 (ley 20, título 22, partida 3ª), autos de « Jesús B. de Read contra Ramon Montenegro, sobre reivindicacion », no pueden en modo alguno tener eficacia en este asunto, por cuanto en el otro no fué parte don Conrado Montenegro.

Que ésto así y habiéndose negado por el demandado, la minoridad de la actora, era deber de ésta probarla, en conformidad al precepto de la ley 1ª, título 14 de la partida 3ª, lo que no ha verificado empero, por lo que debe suponérsele mayor de edad desde la fecha del título expedido por su padre á favor de don Manuel Antonio Montenegro, ó sea, desde el 28 de Enero de 1855.

Que si bien con arreglo á la ley 19, título 5º, de la partida 5ª, las cosas ajenas podían venderse, ésto no implica que el verdadero dueño esté por ello eternamente impedido para reclamarla del comprador, á menos que se hubiera operado la prescripcion, consolidando en definitiva la propiedad en el adquirente ó sus sucesores.

Que segun se desprende del título de foja 34 del expediente « Jesús B. de Read contra Ramón Montenegro sobre entrega de títulos», suficiente por derecho para transmitir el dominio y prescribir. (leyes 1ª, y 6ª, título 5º de la partida 5ª), reconociéndose implícitamente por el demandado, que la estancia adquirida por su padre, fué de la demandante desde el momento en que no se le ha atribuido otro origen á lo que se agrega que el título correspondiente á la estancia « La Bajada » entregado por el vendedor, no puede ser otro que el testamento de don Francisco Manuel Ibarra y del que consta que el inmueble reivindicado fué legado á la actora, es evidente que don Manuel Antonio Montenegro, tenía conocimiento acabado de que aquella estancia no pertenecía á su vendedor sinó á la hija de éste.

Que lo anterior se robustece con la declaracion del vendedor, cuando al celebrar el contrato, manifiesta ser padre de Jesús Bravo, como si dijera que la venta la hacía á nombre de ésta y tambien se confirma más con la cláusula de que el precio de la enajenacion sería devuelto al comprador y éste á su vez devolvería al vendedor las tierras y los títulos, si con motivo de la entrega de ellas ocurriese algun entorpecimiento.

Que conociendo, pues, el comprador que la estancia que se le vendía era ajena, no puede en modo alguno resistir la reivindicacion, á menos de haber poseido la cosa por el término de los treinta años fijados en la ley 21, título 29 de la partida 3ª.

Que tal prescripion no se ha operado; porque el documento de foja 13 de los autos sobre entrega de títulos, que es una verdadera demanda contra el poseedor de entonces, don Manuel Antonio Montenegro, demanda que aunque hubiere sido interpuesta ante juez incompetente y nula por defecto de forma, es más que suficiente para interrumpir la prescripcion que comenzó á correr el 28 de Enero de 1855 (ley 29, título 29, de la partida 3ª, artículo 3986 del Código Civil).

Que de igual documento aparece haberse citado en persona al padre del demandado, quien manifestó que otro de sus hijos contestaría por él, sin que tampoco pueda decirse de nulidad de esa citacion hecha por juez competente ó no, pero siempre por juez, desde que el mismo funcionario que admitió la accion es quien autoriza el acta.

Que la posesion de don Conrado Montenegro, empieza recien con su título de 27 de Marzo de 1883 y á no mediar circunstancia especial que la modifique, se interrumpe á más tardar, á la época de la interposicion de la demanda de foja 19, de 23 de Noviembre de 1895, siendo un error sostener que ese efecto se produce con la aceptacion y notificacion de la demanda, porque podría muy bien suceder, que los jueces independientemente de la voluntad del litigante, no quisieren ó no pudieren darle curso, ó que por el momento no hubiere juez en el lugar donde está la cosa que se reclama ó que éste se declarase incompetente de oficio y sin otra tramitacion ó que por la mala voluntad del encargado de notificarla ésta no se llevara á cabo cuando sólo faltaren dias ú horas para operarse la prescripcion. El interesado cumple con presentar su demanda y le basta mientras no desista de ella; mientras no haya habido pe-

rencion de la instancia ó mientras el demandado no haya sido absuelto en definitiva, artículo 3987 del Código Civil, queda entre tanto interrumpida la prescripcion.

Que, por consiguiente, el término transcurrido es sólo de doce años, siete meses y varios dias, mientras que para prescribir contra la demandante ausente de la provincia, necesitaba el plazo de veinte años (artículo 3999 del código antes citado, y ley 18, título 29 de la partida 3ª).

Que el demandado no puede unir su posesion á la de su causante, desde que la de éste no ha sido de buena fé, como queda demostrado en el cuerpo de esta sentencia (artículo 4005 del propio código y ley 16, título y partida precedentemente citados).

Que á los efectos de la devolucion de frutos, el demandado se ha constituido en poseedor de mala fé, desde el dia en que tuvo conocimiento del vicio de su posesion, artículo 2434, y que lo fué cuando concurrió al acto de la toma de posesion del campo que se le reclamó á su hermano en 23 de Agosto de 1892, puesto que por él vino en conocimiento de que el título de don Ramon Montenegro, igual al suyo por su procedencia, había sido vencido en juicio por la misma doña Jesus B. de Read (absolucion categórica á las posiciones 4ª y 5ª del pliego de foja 129).

Por estos fundamentos fallo: declarando procedente la demanda y, en su consecuencia, en obligacion al demandado de restituir á doña Jesús Bravo de Read, la propiedad que ésta le reclama, con los frutos correspondientes á contar desde el 23 de Agosto de 1892, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para ello. Hágase saber con el original y repónganse los sellos adeudados.

Saturnino Salva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1899.

Vistos y considerando: Que para ser procedente la accion reivindicatoria deducida en estos autos por doña Jesús Bravo de Read contra don Conrado Montenegro, no basta que sean ciertos los hechos en que aquélla funda su demanda; es necesario además, como una condicion *sine qua non*, que pueda anular la venta que hizo su padre don Romualdo Bravo, en veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, á don Manuel Antonio Montenegro, de la estancia «La Bajada», que legó á la actora su tio don Francisco Manuel Ibarra, por su testamento de fecha veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, porque á ser válida é irrevocable dicha venta, es indudable que la señora de Read no tendría derecho para reivindicar el campo que demanda á Montenegro, siendo como es parte de la estancia ya mencionada.

Que para declarar si es ó no válida dicha venta, es tambien indispensable juzgar el caso segun el mérito de los hechos probados en autos y de conformidad á la legislacion española vigente en la época del contrato, desde que no puede serle aplicable la del Código Civil de la nacion que comenzó á regir desde mil ochocientos setenta y uno.

Que sentados estos antecedentes y estando plenamente comprobado en autos, por confesion de la misma parte demandante, que ella ha aceptado la herencia de su padre, cobrando en calidad de heredera arrendamientos de una estancia de su testamentaría y tomando posesion de otra finca perteneciente á la misma testamentaría, segun consta de la absolucion de posiciones de foja sesenta y siete; es con tal motivo evidente, que no puede la señora de Read demandar por reivindicacion parte al-

guna de la estancia «La Bajada» que su padre vendió á don Manuel Antonio Montenegro, aunque dicha estancia haya sido bien propio de la demandante; porque la ley veinticuatro, título trece, partida quinta, expresamente niega al hijo ese derecho toda vez que quisiese ser, y fuese en efecto, heredero del padre, como lo ha sido dicha señora de Read.

Que no puede oponerse á la verdad de esta conclusion, ni á la perfecta aplicacion al caso de la ley citada, la circunstancia de que en la venta que hizo don Romualdo Bravo á don Manuel Antonio Montenegro, no se estipuló la obligacion de eviccion y saneamiento, porque nada tiene que ver la existencia ó inexistencia de esta obligacion, que afecta solamente las relaciones de derecho del vendedor y del comprador entre sí, para salir ó no salir el primero á la defensa del pleito que se le promueva al último, con el derecho del hijo para demandar un bien propio que haya enajenado su padre, derecho que no puede ejercitar aquél si hubiese aceptado la herencia de éste, siendo como es, para este caso, absoluta la prohibicion de hacerla valer, segun se desprende claramente del texto de la ley de Partida antes citada, la cual no subordina el derecho de que se trata á la existencia de aquella obligacion.

Que nada importa tampoco para la prosperidad de la demanda en cuestion, que en el contrato de la referencia se haya estipulado que «el precio de la enajenacion sería devuelto al comprador y éste á su vez las tierras y los títulos al vendedor, si con motivo de la entrega de esas tierras ocurriese algun entorpecimiento»; porque no puede considerarse como un entorpecimiento que dé lugar á la resolucion de la venta, el hecho de que la hija del vendedor, por medio de la demanda que ha deducido, pretenda destruir un contrato que no puede anular, pidiendo la entrega del bien que enajenó su padre, cuando la ley se lo prohibe por haber aceptado, como se ha dicho, la herencia de éste.

Que considerándose, además, doña Jesús B. de Read, tanto por la antigua como por la nueva legislacion, la misma persona que su padre, por el hecho de haber aceptado su herencia, en todo lo referente á sus derechos y obligaciones en que ha sucedido como heredera, es incontestable que así como no ha podido promover por hecho propio, pleito para resolver el contrato de venta despues de haberlo celebrado y entregado la cosa, desde que los contratos no se disuelven por el hecho y la voluntad de una sola de las partes, otro tanto debe decirse de la hija; y con mayor razon cuando se pretende hacer extensiva á un tercero, como don Conrado Montenegro, sucesor por título singular de la cosa objeto de la demanda, la cláusula de un contrato en que no ha intervenido y que no puede, por lo mismo, invocarse en perjuicio suyo para desapoderarlo de aquella

Que tampoco puede la señora de Read alegar en su fávor la cosa juzgada, haciendo mérito de la sentencia en copia legalizada de foja siete, porque esa sentencia se ha dictado e n el juicio seguido con dicha señora contra don Ramon Montenegro, sobre reivindicacion de una parte de la estancia « La Bajada », parte que es diferente de la que forma la materia de este juicio, como es aquí diferente tambien la persona del demandado de la que fué en aquel juicio, aunque en ambos la demanda se haya fundado en una misma causa, á saber, el dominio que la señora de Read se ha atribuido á toda la estancia de « La Bajada ».

Que siendo indispensable para que exista cosa juzgada que concurran en el juicio en que se haga valer los requisitos de identidad de personas, de causa y de materia, que figuraron en el juicio anterior, de suerte que faltando uno de ellos, no puede aquella tener lugar, como lo enseñan la doctrina de los autores y la jurisprudencia constante de los tribunales, es, con tal motivo, evidente que no existe en el caso *sub-judice* la razon de cosa juzgada que ha alegado la demandante, faltando como faltan

dos de los mencionados requisitos, la identidad de las personas y la identidad de la cosa ó materia del juicio.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento treinta y una, declarándose absuelto á don Conrado Montenegro de la demanda reivindicatoria deducida contra él por doña Jesús B. de Read. Repuestos los sellos, devuélvanse; notifíquese con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — LUIS V. VARELA (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero:* Que según consta del testimonio acompañado de foja dos á foja doce, en el juicio seguido entre doña Jesús B. de Read con don Ramon Montenegro, fué motivo del debate judicial toda la extension territorial de la estancia denominada «La Bajada», de la que son una parte los terrenos que sirven de fundamento á este pleito.

Segundo: Que en ese juicio, por la primera de las declaraciones del fallo se estableció que «la verdadera propietaria de la estancia «La Bajada», es la señora doña Jesús Bravo de Read».

Tercero: Que esa sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada segun consta del mismo testimonio.

Cuarto: Que con motivo del referido fallo, los tribunales de Santiago del Estero ordenaron el desalojo del terreno que ocupaba don Manuel Montenegro.

Quinto: Que aún cuando la demanda de reivindicacion de la señora Read contra don Manuel Montenegro, fué por sólo una fraccion de la estancia, distinta de la que sirve de materia á este juicio, y aún cuando el actual demandado don Conrado Monte-

negro no intervino en él, los efectos de la cosa juzgada le alcanzan y afectan por cuanto tuvo conocimiento del pleito que le interesaba, desde que sus propios títulos emanaban del mismo origen que los de don Manuel, su hermano.

Sexto: Que aún cuando así no fuera, la escritura de venta otorgada por don Romualdo Bravo á favor de don Manuel Antonio Montenegro, carece de valor legal por cuanto aquel vendió y este compraba un bien perteneciente á doña Jesús Bravo, entonces menor de edad, sin ninguno de los requisitos ni formalidades que las leyes de la época exigían para la enajenacion de esa clase de inmuebles.

Séptimo: Que en el peor de los casos, si la aceptacion de la herencia hecha por la señora de Read en cuanto á la herencia de su padre, le impusiese la aceptacion de las obligaciones que el causante tuviese ó hubiese contraido con motivo de la venta sin derecho de la estancia «La Bajada», esas obligaciones le están expresa y taxativamente limitadas por la misma escritura pasada entre don Romualdo Bravo y don Manuel Antonio Montenegro, por la cláusula que obliga á aquél á devolver á éste quinientos pesos, si la escritura fuese objetada en su validez.

Octavo: Que no habiendo don Conrado Montenegro pedido se le devuelva la parte proporcional que le correspondería recibir según la fraccion de campo que ocupa, los tribunales no pueden pronunciarse á su respecto.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada que le fueran concordantes, se confirma la sentencia apelada de foja ciento treinta y uno. Repónganse los sellos y devuélvanse.

LUIS V. VARELA.

CAUSA LXXVI

Doña Luisa Souza de Cerini, sobre exencion del servicio militar de su hijo Cárlos Cerini

Sumario. — La exencion del servicio militar está limitada á los casos señalados expresamente por la ley, y entre estos no está el del hijo que atiende á la subsistencia de la madre que no es viuda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires Setiembre 20 de 1898.

Y vistos: Para pronunciarse sobre la peticion de exoneracion del servicio militar, formulada por doña Luisa S. de Cerini, en favor de su hijo Cárlos Cerini; con lo expuesto á su respecto por los señores procurador fiscal y defensor de incapaces, de cuyo estudio resultan los siguientes hechos:

Que la solicitante doña Luisa Souza contrajo matrimonio en 1878, con don Anselmo Cerini, de quien tiene varios hijos, entre otros Cárlos Cerini, quien atiende hoy á su subsistencia por haberla abandonado su esposo desde 1895, segun se desprende todo de la informacion prévia producida ante el señor juez de

1ª instancia en lo civil de la Capital, doctor Juan Agustin García (hijo), que corre á foja...

Que fundada en esos hechos, cree que su hijo Cárlos está comprendido en la excepcion decretada por el artículo 26 de la ley 3318 de 23 de Noviembre de 1895, en cuyo mérito pide se le acuerde la exoneracion de todo servicio militar.

Oídos sobre el particular los señores procurador fiscal y defensor de incapaces, opina el primero que no corresponde acordar la excepcion por no estar el caso presente comprendido en el artículo 26 de la ley citada, y el defensor, el segundo, de que debe acordarse la excepcion pedida, por conceptuar al jóven Cárlos Cerini dentro del referido artículo 26.

Y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de derecho:

Es elemental en materia de interpretacion de las leyes, que cuando se trata de interpretar las que crean ó autorizan *excepciones*, que salen de las reglas generales igualatorias, aquella debe ser *siempre estricta* y *restrictiva*, de modo que no se puede acordar otras excepciones que las *taxativamente* previstas y legisladas de antemano.

Se comprende sin dificultad la razon de semejante regla, porque debiendo las leyes ser obligatorias para todos, en virtud de ser todos iguales ante la ley, no deben extenderse los casos que autorizan excepciones á la regla, á circunstancias que el legislador no haya tenido en vista para acordar aquellas; y porque, por otra parte, como es sabido, toda *excepcion* por el hecho de serlo, es odiosa y debe restringírsele á los casos y condiciones expresamente establacidas por la ley.

Así, en el caso de que se trata, la ley 3318 en su artículo 26, al final de su primer inciso, dice que debe acordarse excepcion del servicio: « *al hijo único de madre viuda ó á aquel de los hijos que atiende á su subsistencia...* »; de modo que limita en términos claros y precisos, el alcance de la excepcion que auto-

riza, y no es lícito extenderla á casos diferentes ó que no reunan las condiciones prefijadas.

En el caso *sub-judice*, la peticionante dice que su esposo la ha abandonado y que su hijo Cárlos Cerini, es el que atiende á su subsistencia; pero siendo cierto todo lo afirmado, es la verdad tambien que no es este caso *idéntico* al previsto por la ley y que queda transcrito textualmente.

Ahora bien, siendo esto así, ¿es lícito á los jueces, por vía de interpretacion, hacer extensivos los beneficios de las excepciones, á casos no *taxativamente* previstos por la ley?

Así parece entender el señor defensor de incapaces, al sostener que este caso está comprendido dentro del artículo 26 de la referida ley 3318.

No es sin embargo atendible semejante opinion, porque ella choca abiertamente tanto con las reglas de buena y recta interpretacion de las leyes, que quedan ya mencionadas, cuanto con principios fundamentales de nuestro régimen institucional.

En efecto, sostener lo que pretende el señor defensor de incapaces, equivale á sostener la tesis de que los jueces, en uso de su facultad privativa de interpretar y aplicar las leyes á los casos concretos que ante ellos se promueven, pueden *ampliar* las leyes, esto es, hacerlas extensivas á casos no previstos por aquéllas.

Semejante teoría no puede ser más peligrosa y contradictoria con el principio fundamental que sirve de base á nuestro régimen político, cual es el de la *division é independencia* de los poderes públicos.

Por la ley fundamental de la Nacion, cada una de las ramas tiene marcada su órbita de accion de modo á desarrollarse todas simultánea y armónicamente.

Pero las teorías sustentadas por el defensor de incapaces, sosteniendo que los jueces ejercerán funciones privadas de poder legislativo, chocan con esos principios, lo que basta enunciar para comprender su inadmisibilidad.

¿Acaso es permitido á los jueces juzgar sobre si las leyes que aplican son buenas ó malas, completas ó no justas ó inequitativas?

En manera alguna, no es de su resorte abrir juicio sobre ninguno de esos puntos.

Básteles conocer la ley y aplicarla lealmente por defectuosa que pueda considerarla : *dura lex sed lex*. Es así que en la hipótesis misma de que se considere el caso de la recurrente implícitamente comprendido en el artículo 26 de la ley 3318, aún en ese caso no es dable á los magistrados acordar una excepcion que no esté esplícitamente creada y autorizada.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictámen del señor procurador fiscal, y no obstante lo expuesto y pedido por el señor defensor de incapaces, declaro que no procede la excepcion que se solicita. Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1899.

Suprema Corte :

La sentencia de foja 21 aplica con criterio jurídico incontestable, el texto de la ley número 3318 en su artículo 26.

La jurisprudencia establecida en los fallos de V. E. consagra el principio de la aplicacion estricta de la ley, que, en materia de excepciones, no admite interpretacion extensiva; invocando los fundamentos de aquella sentencia, pido á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1899.

Vistos y considerando: Que el servicio militar en el ejército de la Nacion, es un deber impuesto por la constitucion y la ley, constituyendo la regla general, limitada en sus efectos sólo en cuanto se trate de casos de excepcion establecidos por la misma ley.

Que en el presente no se trata de ninguno de esos casos, siendo de derecho que no puede extenderse la excepcion á casos no previstos, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en asuntos análogos.

Que no está probado el presuntivo fallecimiento del marido ausente, ni siquiera se ha afirmado que haya sido declarado prévias las formalidades legales.

Por esto, con arreglo á lo resuelto por la Suprema Corte en casos análogos, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja veintiuna, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVII

Don Luis Caravati contra don Joaquin Acuña sobre reivindicacion

Sumario. — **Procede y debe ser admitida la reivindicacion, si el actor ha probado la adquisicion del dominio de los terrenos que reivindica, y el demandado, que opone que se los vendió conjuntamente con otro, próximo á aquellos, no demuestra que fueron incluídos en la venta.**

Caso. — Resulta de!

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Noviembre 5 de 1892.

Vistos: Los autos seguidos por don Luis Caravati contra don Joaquin Acuña, de los que resulta lo siguiente:

El señor Amadeo Barros, representando al primero, expone: Que en 28 de Octubre del año 1873 y 20 de Agosto del 74, el señor Caravati compró los terrenos á que se refieren los documentos que acompaña, con su ubicacion, límites y demás condiciones que en ellos se menciona; que, colindante por el Norte, poseía su mandante con su hermano Guillermo Carava-

ti, en condominio, la estancia denominada « Las Juntas », ubicada en el departamento del Ambato, y cuya estancia fué vendida por los mismos al señor Joaquin Acuña en 29 de Agosto del año 74, dando en esta escritura por límite al norte, un monton de piedras, que estaba al otro lado del rio de los Troncos y al sud media legua que colinda con Las Lajas, estancia de don José M. Dias; que dichos terrenos aunque determinados por sus naturales límites, no se encontraban cercados y que valido de esa circunstancia, Acuña los ha encerrado á los dos terrenos, no obstante de que las escrituras de « Las Juntas » no le acuerdan tal derecho; que en virtud de ser su mandante propietario de los expresados derechos los ha enajenado al señor Pedro A. Barros y que al ir á tomar posesion de ellos, el señor Acuña se lo ha impedido; que fundado en el hecho y derecho relacionados, entabla demanda reivindicatoria y pide se condene al demandado á la restitucion de los terrenos indebidamente poseidos, al abono de daños y perjuicios y las costas del proceso.

Corrido traslado, la parte demandada pide que la demanda se rechace, con especial condenacion en costas, por ser ella temeraria, y alega lo siguiente: que en 12 de Agosto del 74, Caravati le vendió su estancia de Las Juntas, sin reserva de ningun género, segun consta del documento privado de foja 11; que cuando se le propuso vender él tuvo en vista los terrenos que ahora se tratan de reivindicar y que estos formaban un solo cuerpo con los demás vendidos, siendo la venta *ad corpus* y sin fijacion de límites, sin que importe que Caravati haya adquirido de distintos dueños los derechos vendidos desde que todos ellos forman, un solo cuerpo que hacen la estancia de Las Juntas; que el señor Luis Caravati por intermedio de su capataz, á fin de dar cumplimiento al contrato privado, lo puso en posesion de la cosa vendida, inclusive los terrenos litigados y que en esta posesion se ha encontrado hace 17 años, sin que nadie le haya molesta-

do ó turbado; que en cuanto al mojon de piedra que se cita como límite, nada vale, porque él no ha comprado con tales ó cuales límites, sinó únicamente la estancia Las Juntas, que comprendía todo lo que Caravati tenía bajo su dominio y que aún cuando no se le haya entregado el todo, es siempre dueño por haber sucedido al vendedor; que en cuanto á los linderos fijados en la escritura de 29 de Agosto citada por los vendedores Caravati, debe hacer presente que se otorgó *sin su participacion*, que no tiene su firma y adolece de nulidad; que él ha principiado á ser dueño de todo el inmueble como lo acredita el instrumento privado de foja 11, la escritura que dieron los señores Caravati en 29 de Agosto del 74 y el comprobante de cancelacion, cuyos dos últimos documentos se encuentran en el archivo ó protocolo de don Belisario Ahumada, siendo el primero de 29 de Agosto del 74 y el segundo de 23 de Julio del 75; que tiene justo título y posesion de 17 años y buena fé, y que por lo tanto opone como excepcion la prescripcion, fundándose en lo establecido en el artículo 3999, Código Civil. Abierta la causa á prueba la parte demandante produce la que corre desde foja 26 á 34 y á más la referente al interrogatorio de repreguntas, y la demandada la corriente de fojas 56 á 85 vuelta. Puestos los autos á la oficina para hacer mérito de la prueba, la parte de Caravati ha presentado el escrito de fojas 94 á 100. Solicitada la audiencia para informar *in voce*, tuvo ella lugar, sin asistir la parte demandante y en la forma consignada en el acta de referencia de foja 102.

De la relacion que antecede, se desprende que la cuestion á resolver en el caso ocurrente consiste en examinar, si la accion reivindicatoria intentada, es ó no procedente en los términos del artículo 2758, Código Civil.

Antes de entrar al exámen de la prueba, conviene tener presente que la accion reivindicatoria es real, que nace del dominio que cada uno tiene respecto de cosas particulares y que, en con-

secuencia, la primera condicion que tiene que comprobar, el que entable la reivindicatoria, es el ser propietario de la cosa, y en segundo lugar, no encontrarse en posesion de la misma, ó haber perdido cuando menos la posesion (artículo citado y nota del doctor Velez).

Ahora bien: ¿ha comprobado el demandante los extremos legales enunciados en el presente juicio? La contestacion de esta pregunta será la resolucion del problema; y á fin de proceder con órden y método, examinemos ante todo la prueba documental, por ser la que tiene mayor importancia en el caso *sub-judice*.

De los documentos acompañados á la demanda, corrientes de fojas 1 á 3, aparece que don Luis Caravati en 28 de Octubre del 73 y 20 de Agosto del 74, compró á los señores José Angelini Carraffa y don Pedro A. Barros, dos suertes ó derechos de tierras ubicadas en el distrito de Las Juntas, departamento del Ambato, con los límites, por el precio y demás condiciones consignadas en los mismos.

El demandado presenta el documento privado de foja 11, de 12 de Agosto del año 1874, del que resulta: que don Luis Caravati se compromete á vender al señor don Joaquin Acuña su estancia de Las Juntas, con todo el ganado y demás útiles existentes en ella, por el precio de 5600 pesos bolivianos cuyo pago se haría á los 8 y 10 meses de plazo desde la fecha en que se otorgase la escritura pública de venta de la estancia, sin expresar en dicho documento, ni la extension ni límites de la estancia objeto de la obligacion. Por solicitud de la parte demandante, el demandado presenta la escritura pública que tenía en su poder, corriente de fojas 52 á 53, y por esta se comprueba que en 24 de Marzo del año 1866, el Cura de esta ciudad representando á la Iglesia Matriz, vende á los señores Caravati hermanos la estancia denominada «Las Juntas», ubicada en el departamento del Ambato, por la suma de *dos mil pesos* bolivianos,

con asignacion de límites precisos en la forma que se detallan en la misma escritura.

A pedido del señor Acuña se ordena agregar copia legalizada de la escritura de fojas 89 á 91, de donde consta que en 29 de Agosto del 74, don Luis y Guillermo Caravati, declaran: que venden al señor Joaquin Acuña una estancia en el distrito de Las Juntas, dando los mismos límites de la escritura de fojas 52 á 53 y haciendo presente que la estancia vendida es la misma que compraron á la Iglesia Matriz, cuya escritura la entregan ó hacen traspasar al comprador Acuña y por el precio de *dos mil pesos bolivianos*. Esta escritura no está firmada por el comprador.

Por la copia agregada á los autos *para mejor proveer*, corriente de fojas 104 á 105, consta que el dia 30 de Agosto del 74, por ante el escribano don Belisario Ahumada, el señor Acuña extiende un documento á favor de don Luis Caravati por la suma de 5600 pesos por igual cantidad que confiesa haber recibido, 2000 pesos valor de la estancia de Las Juntas y 3600 pesos en animales y útiles, cuya cantidad se obliga á pagar á los 8 y 10 meses de plazo.

De la misma copia consta: que Caravati otorga recibo de haber Acuña cancelado la suma debida en 23 de Junio del año 75.

Y considerando: Que así como es un principio de derecho, que el actor debe comprobar su accion en la forma que ha deducido su demanda, es igualmente exacto que el demandado excepcionándose, se hace actor y, en consecuencia, debe comprobar las excepciones que opone (Reus, *in excipiendo actor est*).

Que es otro principio de indiscutible verdad, que los derechos una vez adquiridos por el hombre, no se pierden sino por los medios y en la forma que la ley lo establece, ya se trate de derechos reales ó personales; y como aplicacion de este inconcuso principio, el que ha llegado á adquirir el dominio de una cosa,

continúa siendo dueño de la misma mientras no pierda este derecho.

Que de los documentos públicos adjuntos á la demanda, corrientes de fojas 1 á 3, aparece que el señor Luis Caravati adquirió la propiedad de los terrenos mencionados en las respectivas escrituras, por cuanto él estuvo en posesion de los mismos, segun resulta comprobado de autos y en especial de la propia confesion de la parte demandada; y el que adquiriere un inmueble con justo título seguido de la tradicion ó entrega de la cosa, se hace dueño de ella si el que la transmitió era dueño, como lo tiene declarado en muchos casos la Suprema Corte.

Que siendo esto así, Caravati tiene que ser propietario hasta la fecha, de los derechos que se trata de reivindicar y como tal debe ser considerado, mientras no se pruebe que perdió ese derecho.

Que consta de autos, y en esto está conforme la parte de Acuña, que Caravati no se encuentra en posesion de los terrenos disfrutados y que por tal motivo tiene á su favor la presuncion legal de que es procedente la accion reivindicatoria entablada en los términos consagrados por el citado artículo 2758, Código Civil, cuya presuncion debe ser destruida por el demandado, probando las excepciones opuestas, si no quiere que se declare procedente la demanda.

Que la excepcion opuesta por el señor Acuña, de que los terrenos referidos le fueron vendidos y entregados, fundándose en el documento privado de foja 11, carece de fundamento legal, no sólo porque dicho documento está desprovisto de las formas requeridas por derecho para fundar título traslativo de dominio, sinó que no está probado que Caravanti hiciera entrega de ellos al demandado.

Que por el referido documento privado, aparece que Caravati se obliga á vender su estancia de Las Juntas, sin determinar su extension ni límites, lo que debiera verificarse por la escritura

pública de venta que se extendería, cuya condicion se exigía para abonar el precio á los ocho ó diez meses.

Que los señores Caravati, á fin de dar cumplimiento á lo establecido en el compromiso, en la forma explicada por el demandado en el párrafo 8º del escrito de contestacion, en 29 de Agosto del año 74 otorgaron la escritura cuya copia corre en autos á pedido del señor Acuña, en la cual declaran : Que la estancia que venden á éste, es *la misma que compraron á la Iglesia Matriz* y que al efecto le entregan la escritura que ellos tenían (la de foja 52 á 53).

Que si bien tal escritura es nula como contrato de compraventa de inmueble, por carecer de la firma de uno de los contratantes (art. 1004, Código Civil), como lo reconocen los litigantes, puede y debe en el caso *sub-judice*, surtir sus efectos como un documento privado, que tiene declaraciones de los obligados á vender, con los cuales está y ha estado conforme la parte demandada, según la constancia de los autos como se demostrará en seguida (véase artículos 973, 974, 976, 1182, 1183, 1185, 1187 y 1188, Código Civil; Segovia, notas 28 y 29, á los artículos 974 y 975 citados).

Que habiendo el demandado señor Acuña invocado en su favor como apoyo de su derecho, algunas de las cláusulas de la mencionada copia (fojas 14 vuelta, 16, 18 y 54) no le es lícito desechar las demás cláusulas que no le sean favorables, por oponerse al principio de igualdad que debe ser la base entre los litigantes y especialmente porque la prueba que resulta de los instrumentos privados es indivisible y *tiene la misma fuerza* contra aquellos que los *reconocen* como contra aquellos que lo *presentan*, según la terminante disposicion del artículo 1029, Código Civil, y, por consiguiente, como lo dice el doctor Segovia en su nota á dicho artículo: « No le aprovechará, pues, la reserva ó protesta de que el presente instrumento, no lo acepta sinó en la parte que lo determina ó en la que le sea favorable ».

Que según el contenido de la copia de fojas 89 y 91, la estancia objeto de la obligacion á que se refiere el compromiso de foja 11, es la que los señores Caravati compraron á la Iglesia Matriz el año 66, segun la escritura presentada á fojas 52 y 53.

Que el señor Acuña ha estado y está conforme con las declaraciones de la copia presentada, se comprueba por sus declaraciones contenidas en el acta de fojas 22 á 24, por haber recibido y tenido en su poder la escritura exhibida (fojas 52 y 53), por haber firmado el pagaré un día despues de la fecha de la escritura de fojas 89 y 91, y en la forma determinada del pagaré presentado ó agregado, conformándose en un todo con el contenido de la segunda cláusula del compromiso de foja 11 y haber pagado el precio del inmueble y demás objetos en los plazos previstos y determinados en la mencionada cláusula segunda del presente documento.

Que á esta prueba, tendente á demostrar la conformidad del señor Acuña con el contenido del documento de fojas 89 y 91, fecha 29 de Agosto del 74, debe agregarse su confesion contenida en la absolucion de fojas 39 á 40, en donde contestando á las preguntas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del interrogatorio de foja 37, contesta todos los actos evasivamente, diciendo: « no recordar », lo cual se debe tener como una verdadera confesion, mucho más si se tiene presente que se trata de hechos principales de la demanda, según lo tiene declarado la Suprema Corte (série 2ª, tomo 1°, pág. 483; tomo 8, foja 231), lo cual se confirma de una manera esplícita y que no deja duda, con la declaracion al final de la absolucion en donde dice: « que el abono que hizo en letras fué por la estancia Las Juntas, que los Caravati compraron á la Iglesia Matriz ».

Que si la estancia que se obligó á vender Caravati en el compromiso de foja 11, de fecha 12 de Agosto del 74, se refiere únicamente á la que compraron á la Iglesia Matriz el año 66, á que

se refiere la escritura de fojas 52 á 53, no puede comprender los derechos que se tratan de reivindicar, los que no forman parte de dicha estancia, por aparecer comprados á distintos dueños, en distintas épocas y con límites diversos; que en presencia de tales hechos y declaraciones, nada importa la creencia que invoca el demandado, de que el documento de foja 11 se refería á todos los terrenos de propiedad de Caravati, como no tiene influencia el hecho de que la venta se haya hecho *ad corpus*, desde que se le dió á la venta linderos y límites precisos (los de la escritura de fojas 52 y 53).

Que no habiendo el demandado comprobado la excepcion opuesta de que se le entregó la posesion de los terrenos litigiosos, se debe estar á la afirmacion del demandante de que sólo entregó la posesion de la estancia Las Juntas, comprada á la Iglesia Matriz, que es lo que resulta comprobado de los documentos examinados, siendo entónces sin fundamento la interpretacion que se quiere dar al compromiso de 11 de Agosto, de foja 11, haciendo extensiva la obligacion á los terrenos á que se retieren las escrituras de fojas 1 á 4, debiendo limitarse su posesion á lo entregado, no teniendo importancia la mayor extension de ella.

Que los contratos que tengan por objeto la transmision de inmuebles, deben hacerse en escritura pública, so pena de nulidad (artículo 1184, Código Civil) y segun el artículo 577 del mismo Código, el simple contrato no transmite los derechos reales, entre los que debe contarse el dominio, sinó que se requiere la tradicion de la cosa materia del contrato, en los términos preceptuados por los artículos 2601 y 2602, código citado.

Que aplicando esta doctrina al caso *sub-judice*, que es de exactitud indisputable, resulta que Acuña, aunque sea poseedor de la estancia de Las Juntas, aún no es propietario, teniendo el derecho de pedir la escrituracion de lo vendido en la forma que se pide el cumplimiento de una obligacion de hacer.

Que la circunstancia denunciada por el demandado, de que no se le hizo conocer el *monton de piedras* que se le dió como lindero, no tiene influencia alguna en la resolucion del problema que nos ocupa; pues esto en nada podía desvirtuar la exactitud del contenido de la escritura de fojas 52 y 53, á que se refiere la copia de fojas 89 á 91 y porque su ubicacion sería otro género de cuestion.

Que existe una circunstancia que nos confirma más en la interpretacion del compromiso de foja 11, y es que ocho días despues de firmado el compromiso, recien Caravati adquiere el derecho á que se refiere el documento de foja 3, lo que demuestra que no se puede comprender en una obligacion lo que no forma parte de su patrimonio.

Que en cuanto á la prescripcion invocada por el demandado, no se funda en derecho, porque ni tiene *justo título* ni buena fé, segun la doctrina de los artículos 4006, 4007, 4009, 4010, 4011, 4012 y 4014. (Véase Segovia, notas 135 al artículo 4009 y 136 al artículo 4010).

Que segun la doctrina establecida por los artículos citados, comentados por el doctor Segovia de acuerdo con el pensamiento de autores respetables, se desprende con evidencia: que el *título nulo* por la forma no basta para la prescripcion, ya sea contra terceros ó contra los mismos de quienes proviene el título (artículo 4013); y la buena fé exigida como esencial condicion, no puede existir cuando la nulidad del título proviene de la forma, en virtud de la presuncion *juris et de jure* establecida por el artículo citado (4009) y su nota ilustrativa, y que, por consiguiente, la interpretacion que se atribuye por el demandado (páginas 19 y 20) á dichos artículos no tiene fundamento legal.

Que de la prueba testimonial producida por el demandado, de conformidad al interrogatorio de foja 62 vuelta, resulta: que el señor Acuña ha estado en posesion tranquila de la estancia de

Las Juntas hasta determinar dos puntos, lo cual poca ó ninguna influencia tiene en la cuestion que se ventila, por cuanto ella se reduce á la interpretacion del compromiso de foja 11.

Que por lo que hace á los daños y perjuicios que se cobran en la demanda se debe tener presente: que la posesion de mala fé por sí misma, no constituye delito y el poseedor no incurre en mora en el cumplimiento de la obligacion que tiene, de entregar la cosa poseida, sin antes haber sido requerido ó interpelado, segun él axioma: *ubi non est mora ibi non est interpelatio* (artículo 509, Código Civil).

Que segun la doctrina sostenida y apoyada por el codificador argentino, doctor Velez Sarsfield, en su nota comentando el artículo 2433, las obligaciones del poseedor de mala fé, antes que se le intime la demanda, se limitan á la devolucion de lo que posee: que si la cosa antes de la demanda ha perecido sin dolo no la debe y que debe restituir los frutos existentes y los que ha consumido de mala fé, pero no los que el propietario hubiera podido percibir: esta doctrina es conforme con la enseñada por Molitor, en su tratado de *Reivindicacion*, número 19, segun lo hace notar el mismo doctor Velez, indicando que es un error creer que todo poseedor de mala fé está constituido en mora.

Que aplicada esta doctrina al caso que nos ocupa, el señor Acuña sólo es responsable de los frutos de la cosa reivindicada en la parte ocupada desde la fecha de la notificacion de la demanda, cuyo valor será apreciado por peritos que las partes nombren y de acuerdo á lo dispuesto en el artículo 2433, Código Civil.

Por estas y otras consideraciones que se omiten, juzgando definitivamente fallo: Que don Luis Caravati es dueño y propietario de los dos terrenos á que se refieren las escrituras de fojas 1 á 3 y, en consecuencia, que es procedente la demanda de reivindicacion entablada, debiendo el señor Acuña hacer entrega de la parte que ocupa de ellos, segun resulte de la medicion

que al efecto ha de practicarse por un perito agrimensor, que será nombrado en la forma que corresponda y procederá á llenar su cometido teniendo en cuenta los documentos de fojas 1, 2 y 3 y fojas 52 y 53; y por lo que se refiere á los daños y perjuicios su abono se limita á los puntos en la forma dicha en el último considerando y con especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y oportunamente archívese, prévia reposicion de sellos, debiendo agregarse al expediente el escrito á que se refiere el acta de foja 102, como un antecedente que se ha tenido á la vista.

José M. Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1899.

Vistos: Resulta: Que la demanda de foja cinco ha sido presentada á nombre de don Luis Caravati, acompañándose las dos escrituras públicas de venta de fojas una á tres, y diciendo el demandante: « Que vengo á entablar formal demanda contra don Joaquin Acuña, vecino de esta ciudad, por reivindicacion de los terrenos á que las escrituras acompañadas se refieren, con más los daños y perjuicios ocasionados por la retencion indebida de ellos, todo lo cual paso á demostrarlo ».

Hace, en seguida, relacion de los hechos en que funda la demanda expresando las fechas en que se realizaron las compras de esos terrenos con los linderos que les dan las escrituras, y dice: que colindando con dichos terrenos tenía Caravati (don Luis), en condominio con su hermano Guillermo, un terreno de estancia denominada Las Juntas, en el departamento del Ambato, derecho que vendieron á don Joaquin Acuña, con

fecha veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, extendiéndole la escritura pública correspondiente y haciéndole transmision de los derechos que tenían á ellos ; que en esa escritura se daba por lindero norte del derecho vendido, un monton de piedras que está al otro lado del rio de los Troncos, y al sud de este monton de piedras, media legua que colinda con Las Lajas, estancia de José Maria Dias.

Agrega que los terrenos demandados, que son dos y tiene cada uno de ellos un poco más de cuadra de norte á sud, aun que perfectamente deslindados del de Las Juntas, por el monton de piedras aludido, no estaban cercados, ni alambrados, de cuya circunstancia se habia prevalido Acuña para encerrarlos bajo de cerco, y poner en ellos labranza, como si fuesen de su exclusiva propiedad, no obstante de que la escritura de Las Juntas no le daba ningun derecho á ellos.

Hace presente que por haber vendido esos terrenos y tener que entregarlos, demanda al señor Acuña por su devolucion, con más los perjuicios causados por la retencion indebida de ellos, privando á Caravati del pasto de más de un año que Acuña ha usufructuado, y del cultivo de sementeras de que tambien ha sido privado, todo lo cual estima en trescientos pesos; y concluye que se condene á Acuña á la devolucion de los terrenos y pago de los perjuicios y costas.

Que contestando esta demanda, don Joaquin Acuña pidió su rechazo con costas. Para ello presentó el documento privado de foja once, alegando que resultaba de él, que con fecha doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, Caravati le había vendido su estancia Las Juntas, en la cual estaban comprendidos y formando un solo lote, los terrenos que se trata de reivindicar ; que había comprado esa estancia sin imaginarse, ni saber que pudiese haber separacion de derechos, y sin que el vendedor se hubiese reservado parte alguna de ellos ; que se procedió á cumplir el contrato privado, haciéndole entrega de

todo el fundo rural, del cual había tomado posesion; que hacía diez y seis años que cercó los terrenos de la *litis*, usando del derecho que le asistía y de la posesion, por nadie contradicha, que tenía desde que se verificó la compra-venta.

En cuanto á lo que afirmaba el demandante de que los terrenos en cuestion están perfectamente deslindados de los de Las Juntas, por un monton de piedras que está más al norte del arroyo de los Troncos, dijo: que ese supuesto monton de piedras no podía servir de límite, no sólo por su posicion, sinó por ser un punto; que además nunca se lo hicieron conocer, ni lo conocía.

Que la escritura de venta que otorgaron los vendedores, se hizo sin su participacion, por lo que nada pudo observar respecto de sus términos, y que ella adolecía del vicio de nulidad, pues no estaba firmada por su parte.

Opuso tambien el demandado, la excepcion de prescripcion, la cual segun él comenzó á correr desde el dia de la adquisicion de la posesion, que fué en el mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, época en que Caravati había ordenado á su capataz de la estancia de Las Juntas, le hiciera entrega de todo el fundo que estaba entónces bajo su dominio.

Para justificar est excepcion dijo: «Esa posesion se me dió, en virtud de haber comenzado yo á ser dueño del inmueble, como lo acreditan el instrumento privado que acompaño, la escritura que los señores don Luis y don Guillermo Caravati otorgaron y el comprobante de cancelacion. Estos dos últimos documentos figuran en el archivo público, protocolo del escribano don Belisario Ahumada, correspondiente al año mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, con fecha veintinueve de Agosto el primero, y veintitres de Julio el segundo», y agrega: «los términos de la demanda, los documentos de mi referencia y la naturaleza de mi posesion, establecen de un modo palmario la buena fé y el justo título con que

entró en el dominio del inmueble », y en conclusion dice: « que habiendo transcurrido más de diez y siete años sin que Caravati hubiese deducido contradiccion alguna, si los títulos de compra no lo acreditan (á Acuña) propietario, la prescripcion le había conferido este derecho irrevocablemente ».

Que puesta la causa á prueba por el auto de foja veinticuatro, se produjo la que expresa el certificado de foja ochenta y cinco vuelta, más la copia testimoniada de la escritura de foja ochenta y ocho vuelta, mandada agregar á solicitud del demandado, como parte de su prueba; y despues de los alegatos de bien probado, se dictó la sentencia de foja ciento seis, por la cual, declarándose procedente la demanda de reivindicacion entablada por Caravati, y que éste es dueño de los dos derechos á que se refieren las escrituras de fojas una á tres, se ordena que Acuña haga entrega de la parte que ocupa de ellos, segun resulte de la medicion que al efecto se practique por un perito agrimensor, en vista de los documentos que allí se indican; y por lo que respecta á los daños y perjuicios, manda que su abono se limite á los frutos en la forma dicha en el último considerando y con especial condenacion en costas.

De esta sentencia se ha alzado solamente la parte de Acuña, interponiendo los recursos de nulidad y de apelacion, que le han sido concedidos para ante esta Suprema Corte.

Considerando en cuanto al recurso de nulidad,

Que los defectos que se atribuyen á la sentencia, para fundar en ellos su nulidad, en el escrito de interposicion del recurso de foja ciento treinta y cinco, no son exactos como lo demuestra el texto mismo de la sentencia por lo que respecta á los fundamentos de hecho y de derecho que se insinúa por el recurrente que no se han expresado en la sentencia; no siendo tampoco exacto que el juez haya dejado de tomar en consideracion lo que era bastante para fundar su resolucion, sin incurrir en nulidad, y que ella sea nula por lo que dejó de considerar.

Que en cuanto á la nulidad parcial que se ha alegado, en el escrito de expresion de agravios contra la misma sentencia y fundada en el hecho de que ésta ha declarado responsable á Acuña de los frutos recibidos desde la notificacion de la demanda, condenándolo á su pago, no es procedente porque el pedido de esa condenacion debe entenderse implicítamente contenido en la generalidad de los términos de la demanda de Caravati, cuando ha expresado al principio y al fin de su escrito de foja cinco, que demanda á don Joaquin Acuña no sólo por la reivindicacion de los terrenos á que se refieren las escrituras de fojas una á tres sinó tambien por los daños y perjuicios ocasionados por la detencion indebida de ellos, en cuyos términos no hay razon para dejar de comprender los perjuicios resultantes de la retencion de los mismos, posterior á la demanda, así como los anteriores que especificó Caravati, fijándoles el precio de trescientos pesos, circunstancia que no excluye lo primero, ó sean los daños y perjuicios procedentes de la retencion posterior á la notificacion de aquella y á los cuales no podía fijarle precio, ignorando el demandante el tiempo que duraría este pleito hasta que se le devolviesen los terrenos en cuestion.

Por estos fundamentos, no ha lugar al recurso de nulidad.

Considerando respecto del de apelacion: que está probado en autos por las escrituras públicas de fojas una á tres, que don Luis Caravati adquirió en propiedad los dos terrenos á que ella se refiere y que son materia de la accion reivindicatoria de foja cinco.

Que la legitimidad de esa adquisicion no ha sido negada por el demandado Acuña, antes, por el contrario, la ha reconocido, cuando en el capítulo once de su escrito de contestacion á la demanda dice: que esas escrituras son suyas no obstante que Caravati las haya conservado indebidamente en su poder, por cuanto una vez que le vendió toda su estancia, debió entregarle los títulos que le acreditaban propietario de las diversas partes que componían el todo homogéneo materia de la venta.

Que sentado esto, es indudable que la demanda de reivindicacion de foja cinco, será ó no procedente segun que de las constancias de autos resulte ó no probado el hecho alegado en su defensa por el demandado y negado por el actor de que los terrenos en cuestion han sido comprendidos en el contrato de compra-venta de la estancia « Las Juntas » que ambas partes reconocen haber celebrado.

Que la prueba instrumental producida por Acuña para justificar su aserto, consiste en el boleto privado de venta de foja once, en la escritura de venta otorgada por los hermanos Luis y Guillermo Caravati ante el escribano público don Belisario Ahumada, con fecha veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro y en la escritura pública de foja ciento cuatro que contiene la obligacion de pagar la cantidad por la que compró Acuña la estancia que le vendieron los hermanos Caravati y su cancelacion por el pago que efectuó de esa cantidad.

El primero de estos documentos cuya firma ha sido reconocida por don Luis Caravati, es una promesa de venta hecha por éste de vender á don Joaquin Acuña su estancia de Las Juntas, sin que en él se exprese la situacion, extension ni límites de dicha estancia como no se expresan tampoco en la escritura pagaré de foja ciento cuatro.

En la escritura de veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, que corre á foja ochenta y ocho vuelta y cuya compulsa para servir de prueba en esta causa, pidió á foja cincuenta y cuatro la parte de Acuña, da los linderos de la estancia Las Juntas que se prometió vender por el boleto privado de foja once y se designa un monton de piedras al otro lado del río de los Troncos como el límite por la parte norte de dicha estancia.

Que es de observar que aún cuando esta escritura es nula por no registrarse en ella la firma del comprador Acuña, no por ello deja de estar plenamente probado en autos que la compra

que éste hizo de la estancia de Las Juntas, se limitó á la extension y linderos que se le asignaron en dicha escritura.

Esta prueba resulta en primer lugar del hecho de haber presentado Acuña esa misma escritura en calidad de prueba en este juicio, lo que importa reconocer como verdadero su contenido, cosa que puede muy bien suceder y ha sucedido aunque la escritura, á causa del vicio de forma de que adolece, sea nula ó no sirva para probar por sí sola dicho contenido; en segundo lugar porque Acuña, absolviendo la segunda posicion del interrogatorio de foja treinta y siete, la contestó evasivamente por lo que ha debido ser y ha sido justamente tenido por confeso, respecto de su contenido, resultando de este modo probado tambien que es cierto lo que se dice en esa posicion, es decir: que al pagar el valor de la estancia fué porque estuvo conforme con la escritura otorgada por los Caravati con fecha veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; y en tercer lugar porque esto mismo reconoció del modo más esplícito la parte de Acuña, en su escrito de foja ciento veinte y cuatro, párrafo tercero, cuando dice: «la escritura de fecha veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, corriente á foja... se ha extendido en cumplimiento del contrato privado de foja once».

Que con tal motivo no puede negarse que don Luis Caravati ha probado plenamente que sólo vendió á don Joaquin Acuña la estancia de Las Juntas, delimitada como se expresa en la escritura de foja ochenta y ocho vuelta, donde claramente se consigna que es la misma estancia que los hermanos Caravati compraron á la Iglesia Matriz, segun la escritura pública de que la Nacion traspasó y que Acuña, absolviendo la cuarta posicion de foja treinta y siete ha confesado haber recibido de manos de sus vendedores.

Que, por lo tanto, y siendo diferentes los terrenos á que se refieren las escrituras de fojas una á tres del comprado á la

Iglesia Matriz, segun resulta de los respectivos títulos de adquisicion, es evidente que don Luis Caravati ha justificado cumplidamente la accion reivindicatoria que ha deducido á foja cinco, desde que ha probado no haber incluido en la venta de su estancia de Las Juntas, los dos terrenos contiguos á ella, materia de dicha accion.

Que la verdad de esta conclusion no se altera ni menoscaba, porque Acuña alegue que no conoció ni le hicieron conocer el lindero del monton de piedras que se dice situado al otro lado del rio de los Troncos, desde que esa su aseveracion, dado que fuese cierta, no es incompatible con la mencion que se hace de ese monton de piedras en las escrituras de foja ochenta y ocho vuelta y foja cincuenta y dos, ni con su existencia en el paraje donde se le da por situado, así como nada importa el hecho de que se haya vendido á Acuña la estancia de Las Juntas como un título homogéneo y *ad corpus* para que deje por ello de ser cierto que esa venta sólo se limitó al terreno adquirido por los hermanos Caravati de la Iglesia Matriz, sin incluir en ella las otras adquisiciones á que se refieren las escrituras de foja una á tres, debiendo agregar finalmente que nada tiene de particular que se haya designado el monton de piedras como lindero del norte de la estancia de Las Juntas en el punto donde lo mencionan las otras escrituras, cuando esa sola indicacion ha bastado á la parte de Acuña para formular el croquis de foja diez y seis vuelta, dando á conocer, de un modo tan exacto, por su medio, la diferente situacion de los terrenos de que se trata.

Que probado, como queda, que don Luis Caravati no ha vendido á Acuña los dos terrenos objeto de su demanda de foja cinco, queda tambien por ello evidenciado, que no puede aprovechar al demandado la excepcion de prescripcion ordinaria que ha opuesto en su defensa, contra el actor, por cuanto para la procedencia de esta excepcion es necesario que exista justo tí-

tulo, y ese título no lo tiene Acuña, desde que no ha comprado á nadie los terrenos que trata de prescribir contra su legítimo dueño.

Que el pago que la sentencia ordena se haga á favor del actor, de los frutos que hayan podido producir los terrenos reivindicados desde la notificacion de la demanda, es una resolucion que debe tambien confirmarse por estar apoyada en la expresa disposicion del artículo dos mil cuatrocientos treinta y tres del Código Civil, que en aquella se invoca.

Que respecto de la condenacion en costas que la sentencia apelada impone al demandado, debe revocarse conforme á la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, por no haber prosperado en todas sus partes la demanda del actor, habiendo sido ésta rechazada en la parte que se refiere á la indemnizacion de perjuicios anteriores á la demanda y conformádose él con tal resolucion.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de foja ciento seis, se confirma ésta menos en la parte que condena en las costas al demandado Acuña, en cuya parte se revoca con declaracion de que deben pagarse en el orden en que se han causado. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Y vistos : Considerando : *Primero* : Que en Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, don Luis y don Guillermo Caravati compraron á la Iglesia Matriz de Catamarca, la estancia llamada «Las Juntas» (foja cincuenta y dos).

Segundo: Que en Octubre de mil ochocientos setenta y tres don Luis Caravati compra al concurso de José Angelino Carrafa un derecho de estancia en « Las Juntas », y en veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro á don Pedro A. Barros un terreno situado en el distrito de « Las Juntas » (fojas una y tres).

Tercero : Que en doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, Caravati vende á don Joaquin Acuña, por el boleto de foja once, su estancia de « Las Juntas », comprometiéndose por la cláusula tercera á pagar los gastos de alcabala y escrituras concernientes á la venta (foja once).

Cuarto: Que en veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, don Luis y don Guillermo Caravati venden á don Joaquin Acuña la estancia de « Las Juntas » que compraron á la Iglesia Matriz, no estando firmada por el comprador la escritura de venta (foja ochenta y nueve).

Quinto: Que en treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, se obliga don Juan Acuña, por la escritura de foja ciento cuatro, á pagar á don Luis Caravati la suma de cinco mil seiscientos pesos moneda boliviana, por el valor de la estancia de « Las Juntas », con los animales y muebles existentes en ella.

Sexto: Que de la prueba testimonial producida por el demandado, resulta que Acuña estuvo en posesion de la estancia de « Las Juntas », hasta el arroyo Seco, que separa la propiedad de doña Cármen Barros, desde hace más de quince años (mil ochocientos noventa y dos), sin que Caravati fuera conocido después de la venta como dueño de alguna fraccion de terreno en esa estancia, ni ejerciese acto alguno de posesion.

Sétimo : Que la carta escrita por Caravati á Rosa Dávila, no tuvo ulterioridad alguna, pues este siguió trabajando en el terreno que había arrendado á Acuña, quien le manifestó, despues de haberle comunicado la referida carta, que él había comprado á don Luis Caravati todos los terrenos (foja cuarenta

y ocho vuelta), y que el hecho de haberse ofrecido en venta una propiedad no constituye un acto de posesion.

Octavo: Que de estos antecedentes resulta que no puede dudarse que la fraccion de terreno comprada al concurso de Carraffa debió ser incluida en la venta hecha por Caravati á Acuña, pues es de fecha anterior á esta última.

Noveno: Que si bien la segunda fraccion comprada á Barros, se escrituró después de la fecha del boleto de foja once, es de tenerse presente que ese terreno fué dado en pago de dinero prestado con anterioridad por Caravati, segun se desprende de lo expuesto en la escritura de foja tres y de la absolucion á la sexta pregunta de las posiciones de foja ochenta.

Décimo: Que Caravati se obliga en el boleto de foja once á pagar los gastos de las escrituras concernientes á la venta y que firmó la escritura de chancelacion de foja ciento cuatro, posterior á la compra hecha á Barros, sin hacer salvedad alguna, infiriéndose de esto y de lo expuesto en el anterior considerando, que ya estaba en posesion del terreno cuando verificó la venta en favor de Acuña.

Undécimo: Que la conclusion anterior se corrobora por el largo tiempo transcurrido desde la toma de posesion de los terrenos cuestionados por el demandado, hasta la interposicion de la demanda.

Duodécimo: Que basándose el derecho de Acuña no sólo en el boleto de foja once, sino principalmente en las escrituras de fojas cincuenta y dos y ciento cuatro, es de perfecta aplicacion lo dispuesto por el artículo cuatro mil diez del Código Civil.

Por estos fundamentos, y adhiriendo á los de la mayoría relativos al rechazo del recurso de nulidad, se revoca la sentencia apelada de foja 100. Repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXVIII

Don Antonio Cabral contra doña Victoria Pereyra, por cobro ejecutivo de crédito hipotecario; sobre competencia

Sumario. — El ejecutado que, debidamente citado ante el juez ordinario, no hizo oposicion, y consintió la sentencia de remate, no puede invocar el fuero federal por razon de personas.

Caso. — El juez federal de Corrientes se dirigió al juez de 1ª instancia de esta provincia, promoviendo cuestion de competencia en el juicio seguido por don Antonio Cabral contra la señora Pereyra, en virtud de haberlo así ordenado en la gestion que al efecto dedujo la última.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Corrientes, Julio 28 de 1896.

Vistos: para resolver sobre la inhibitoria solicitada por el juez federal de esta seccion.

Y considerando: Que las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestacion (art. 370 del Cód. de Proc.).

Que en el presente caso, hecha la citacion de remate, se dió por contestada en rebeldía y se pronunció sentencia de remate, la que fué consentida por la parte ejecutada.

Que la citacion de remate en el juicio ejecutivo equivale al emplazamiento en el juicio ordinario y que, en consecuencia, supuesta la contestacion á la citacion de remate por la rebeldía verdadera de la demanda, queda trabada la *litis contestatio* y no puede ya alegarse en lo sucesivo excepcion de incompetencia, quedando de hecho prorrogada la jurisdiccion, y radicado el juicio ante el juez incompetente como lo tienen establecido la ley, la jurisprudencia y los autores (art. citado; jur. civil, Cám. de Ap. de la Cap., tomo 2, pág. 476; série 2ª, tomo 2º, pág. 198, Supr. Corte; Caravantes, *Proc. jud.*, tomo 4º, página 274, y tomo 2º, pág. 119; Malaver, números 717 y 722).

Que á mayor abundamiento, ejecutoriada la sentencia de remate finaliza el juicio ejecutivo, y empieza el procedimiento de apremio, no pudiendo, por consiguiente, en este caso, deducirse incompetencia desde que es axioma en el derecho, que la cosa juzgada no puede discutirse.

Por estas consideraciones, el juzgado resuelve, no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal, no acceder á la inhibicion solicitada por el señor juez federal de esta seccion, declarándose competente para continuar conociendo en las ulterioridades del juicio. En consecuencia, ofíciese al señor juez federal en los términos del artículo 375 del Código de Procedimientos, requiriéndole se digne manifestar si desiste de la inhibitoria para continuar los procedimientos, ó de lo contrario para que, dando por formada la contienda de competencia, pueda remitir este juzgado los antecedentes á la Suprema Corte, tribunal llamado á decidir segun jurisprudencia corriente (Sup. Corte, série 2ª, tomo 5º, páginas 247 y 394).

Martin Goitia.

Ante mí:

Aurelio Cáceres,
Secretario.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Agosto 11 de 1895.

Vistos y considerando: Que la demanda ejecutiva por cobro de pesos instaurada por Antonio Cabral contra Victoria Pereyra, ante el juzgado provincial, que motivó la inhibitoria deducida en estos autos, se inició y siguió sus procedimientos legales hasta la citacion y sentencia de remate, con conocimiento en forma de la demandada Pereyra y sin su oposicion oportuna, como resulta del exhorto del señor juez de 1ª instancia y de los recaudos que acompaña.

Que segun ésto, ese juicio se encuentra radicado en ese tribunal, y es allí, en la jurisdiccion provincial, donde debe ser sentenciado y fenecido de conformidad á la disposicion del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

En consecuencia, este juzgado se declara incompetente para entender en el juicio de la referencia, contestándose así al juez de 1ª instancia en lo civil de la provincia, para que continúe actuando en él. Hágase saber y repóngase.

Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1896.

Suprema Corte:

La nulidad no se ha determinado ni fundado en el escrito que lo interpone, ni tampoco resulta de la constancia de autos.

Respecto á la incompetencia del juzgado federal, está demostrada en el auto recurrido de foja 16, y apoyado en la prescripcion del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, no se hace lugar al recurso de nulidad, y se confirma con costas, por sus fundamentos, el auto apelado de foja quince vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIX

Don José Macchi contra don Julio Alva, por cobro de pesos; sobre presentacion de documento en papel simple y pago de multa.

Sumario. — No corresponde hacer pagar la multa por infraccion á la ley de sellos, á la parte contra la cual se presenta

un documento en papel simple, mientras no se pruebe que es suya la firma que figura en él.

Caso. — Estando la causa recibida á prueba, el actor presentó un documento firmado, extendido en papel común.

El juez, de acuerdo con el fiscal, mandó que se abonara la multa correspondiente con arreglo al artículo 57 de la ley de sellos de 1898.

El demandante abonó la multa que le correspondía y pidió que se intimara al demandado el pago de su parte respectiva.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1898.

Háse por oblada la multa que se ha impuesto á don José Macchi á pedido del señor procurador fiscal en el decreto de foja... Intímese como se pide á la parte de don Julio Alva para que satisfaga la que le corresponde, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, para que este juicio siga su tramitacion como lo pide el actor.

P. Olaechea y Alcorta.

La parte de Alva reclamó manifestando que no había reconocido la firma que aparecía en el documento, y que el pago de la multa importaría un prejuzgamiento sobre ella.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Octubre de 1898.

Señor Juez :

V. S. no debe hacer lugar á la revocatoria que se interpone por no ser atendible lo que con tal objeto se expone.

La ley de papel sellado, al imponer la multa que establece para la falta de sello correspondiente á los documentos que se presentan en juicio, no se refiere á los que los suscriben, sinó á todos los que parecen haber intervenido en esos documentos. El recurrente está en ese caso y por ende la multa de que se trata le corresponde.

No tiene razon el recurrente para argumentar como lo hace, diciendo que el hecho de obligar á la multa al recurrente, importa prejuzgar sobre el documento; aparte de tal cosa, V. S. al imponer la multa cumple la ley, tal cual expresa su texto y para nada abre juicio sobre la validez ó autenticidad del documento, lo que es algo extraño á lo que se trata.

Sírvase V. S. rehazar la revocatoria interpuesta.

J. Botet.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 17 de 1898.

Autos y vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el procurador fiscal, no se hace lugar á la revocatoria del auto de

foja.. y se concede en relacion y en ambos efectos, el recurso de apelacion interpuesto, debiendo en su mérito elevarse los autos originales á la Suprema Corte, en la forma de ley. Repóngase el sello.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1898.

Suprema Corte:

El recurrente funda su oposicion al pago de la multa decretada á foja 37 vuelta, en que no se trata de un instrumento público, sinó de un documento privado cuya firma no ha reconocido.

Si esto es exacto, no lo es menos que la firma no es desconocida ni tachada de falsa, lo que basta á los efectos del pago de la multa por infraccion de sellos, sin que ello importe un prejusgamiento del valor jurídico del documento multado. Pido por ello á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 37 vuelta, en cuanto impone multa al recurrente, con declaracion de que el importe de esa multa debe liquidarse con sujecion á las disposiciones de las leyes de sellos que regían el contrato de foja 32 y su prórroga de foja 33, en los años de 1893 y 1895.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun lo tiene declarado esta Suprema Corte, en la aplicacion de multa por infraccion á la

ley de sellos deben observarse las reglas de derecho en materia penal (tomo cincuenta y cuatro, página doscientas sesenta y tres de sus fallos).

Que, de conformidad á esas reglas, para ser procedente la imposicion de las penas, no sólo debe hacerse constar la infraccion de las leyes penadas, sinó acreditarse tambien la personería del infractor ó delincuente, sea por su propia declaracion, ó por otra prueba bastante.

Que en el caso *sub-judice*, si bien es cierto que está probada la infraccion del artículo veintitres de la ley de sellos por la presentacion del documento en papel comun, de foja treinta y dos, no lo es menos que no se ha probado todavía que pertenezca á la parte del recurrente la firma que en dicho documento se le atribuye, desde que no la ha reconocido como suya, ni se ha rendido otra prueba para demostrar que lo sea.

Que en tal situacion, es evidente que no procede intimar al apelante el pago de la multa que se le cobra, como quiera que para dar curso al documento de la referencia, deba el que lo ha presentado pagar las multas en que reconoce haberse incurrido, sin perjuicio de la accion que le queda á salvo, para ser reembolsado de aquella que al otro firmante corresponda satisfacer, sin que se justifiquen los extremos necesarios para declararlo incluso en ella.

Por estos fundamentos, se revoca el auto de foja cuarenta vuelta en la parte apelada, con la declaracion consignada en el último considerando. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Por los fundamentos de la vista del señor Procurador general, se confirma con costas, el auto de fója cuarenta vuelta, en la parte recurrida.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXX

Don Severo Arce contra el Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos; sobre apelacion de sentencia de los tribunales locales, á la Suprema Corte Nacional

Sumario. — La interpretacion y aplicacion de las leyes locales de procedimiento y del derecho comun, hecha por los tribunales ordinarios, no autoriza el recurso á la Suprema Corte Federal.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1898.

Suprema Corte:

Se ha invocado para fundar el recurso deducido á foja 492, la violacion de la defensa, garantida en todo juicio por el ar-

tículo 18 de la Constitucion Nacional, y la violacion de la ley especial del Honorable Congreso, sobre ferrocarriles nacionales.

El primer fundamento se desvirtúa por las constancias de autos. La defensa ha sido amplísima por la práctica de todos los procedimientos admisibles, en todas las instancias legales. Si las sentencias hubieran desarrollado una argumentacion no discutida en la primera instancia, como se afirma en el recurso, aquella circunstancia podría ser causa de una nulidad ordinaria, pero nunca afectaría la inviolabilidad de la defensa, que en el caso *sub-judice*, no ha sido suprimida ni limitada por acto alguno jurisdiccional.

En cuanto á la ley general de ferrocarriles, ni sus disposiciones resultan violadas, ni siquiera citadas como fundamentales de algun derecho controvertido. No bastaba recordarla en la sentencia para que propiciase un recurso; era necesario que la decision final fuese directamente apoyada en su texto, y esto no ha sucedido cuando, como resulta á foja 450 vuelta, sólo se enuncia la ley general de ferrocarriles para recordar que ella reconoce el régimen del Código de Comercio respecto de las pérdidas en la expedicion de mercaderías, y que son las prescripciones de ese Código, las que deciden acerca del derecho controvertido.

La doctrina y conclusiones de la sentencia recurrida, toma entónces su fuerza y vigor legal, segun la expresion de foja 486, en las prescripciones terminantes de los artículos 162, 170, 172, 175, 176 y 177 del Código de Comercio, y ya no es discutible, que la interpretacion de las disposiciones de aquél, es de jurisdiccion comun y no da fundamento al recurso autorizado para ante V. E. por el artículo 14 de la ley sobre competencia nacional.

Para que ese recurso procediera en el caso, fuera necesario que la validez de la ley de ferrocarriles, ó la inteligencia de alguna de sus cláusulas, se hubiera puesto en cuestion, y que la

decision fuese contra su validez; fuera necesario, además, segun el artículo 15, que el fundamento de la queja aparezca de los autos y tenga una relacion directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitucion, leyes, tratados ó comisiones en disputa.

No apareciendo que tales fundamentos hayan autorizado el recurso, por cuanto no ha sido disputada la validez ó alcance jurídico de disposiciones constitucionales ó legales del fuero federal, como se demuestra in extenso en el escrito de foja 497, en su mérito y en el de la jurisprudencia de los fallos de V. E. allí invocada, opino que el recurso concedido para ante V. E. á foja 495 no procede legalmente, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1899.

Vistos y considerando: Que la sentencia recurrida de foja cuatrocientos noventa, decide las cuestiones debatidas en esta causa con arreglo á las disposiciones de las leyes locales de procedimientos y del derecho comun.

Que la interpretacion y aplicacion de las primeras, sin haberse pretendido que estas estuviesen en pugna con la constitucion ó leyes nacionales, no da lugar al recurso del artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte, no dándolo tampoco la interpretacion y apelacion de las segundas, segun lo dispuesto en el artículo quince de la citada ley.

Que si bien es cierto que al final del escrito de foja cuatrocientos sesenta y tres, la parte del ferrocarril del Sud ha invocado el artículo dieciocho de la constitucion nacional y el artículo cuarenta y cuatro de la ley nacional de ferrocarriles, la sentencia de foja cuatrocientos noventa no ha desconocido el derecho que se pretende fundar en ellos, faltando así la decision contraria á la validez del título, derecho, privilegio ó exencion que requiere el artículo catorce de la mencionada ley para la procedencia del recurso que él mismo autoriza.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se declara mal concedido el recurso. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al tribunal de su orígen.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXI

El Banco Hipotecario Nacional contra doña Ester Peña de Le Fort, por cobro de pesos; sobre personería

Sumario. — El procurador con poder general para todos los asuntos, tiene personería para representar á su poderdante en los asuntos promovidos por éste á nombre de su esposa.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal *(ad hoc)*

Salta, Mayo 8 de 1896.

Y vistos : Don Linardo Huerta se presenta á foja 10 con el poder de foja 8, en nombre de don Demetrio Le Fort, exponiendo : que el Banco Hipotecario Nacional ha notificado á don Napoleon Peña, arrendatario de San Agustin, que abone á él los arriendos. Que este hecho es perjudicial á los derechos que representa, porque el banco no tiene facultad para ejercitar actos posesorios sobre la finca mencionada, mientras se resuelva el juicio de nulidad de la hipoteca, por lo que pide se intime al arrendatario que se abstenga de hacer abonos al banco.

A foja 14, Huerta insiste en que se ordene al banco que se abstenga de ejercer actos posesorios sobre el fundo de la referencia, pues sabe que ha solicitado la revocacion del arriendo.

La parte del banco contestando sobre el fondo del incidente, pide que préviamente se declare sin personería á Huerta, porque el poder de foja 8 sólo le faculta para obrar en nombre de Le Fort y no en el de la señora Ester Peña de Le Fort.

Considerando : 1° Que segun lo dispuesto por el artículo 4° de la ley de procedimientos, todo el que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aun cuando la representacion le venga de la ley, debe acompañar los documentos que acrediten su personería.

2° Que en el poder de foja... no se menciona que tenga por objeto representar los derechos de la esposa del poderdante, siendo por lo tanto insuficiente, á juicio de este juzgado, tanto más cuanto que el apoderado, ni pide que se le tenga como representante.

Por estos fundamentos, se declara sin personería á don Linardo Huerta. Cúmplase en lo sucesivo lo mandado á foja 1 vuelta y repóngase el sello.

Felipe R. Arias.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun consta de estas actuaciones, don Demetrio Le Fort, ejerciendo los derechos de su esposa, ha deducido el juicio principal á que ellas se refieren, sin que aparezca haberse desconocido ese carácter.

Que habiendo conferido poder general á don Leonardo Huerta, para representarlo en todos sus asuntos, no puede desconocerse á éste la personería que á nombre de su mandante viene á ejercer en el juicio promovido por él á nombre de su esposa, desde que el marido es el representante legal de ésta en todos los derechos y acciones pertenecientes á ella.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja veintiuna. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXII

Don Juan Bautista Romero, denunciando una defraudacion

Sumario.—No es apelable el auto por el cual se cita al denunciante, para que comparezca á hacer la denuncia con los requisitos establecidos en la ley.

Caso.— Presentada por don Juan B. Romero una denuncia ante el juez federal, éste confirió vista al procurador fiscal, quien pidió se citara al denunciante á fin de que coloque su denuncia dentro de las condiciones del artículo 156 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 4 de 1898.

Hágase como lo indica el procurador fiscal, señalándose la audiencia del dia 30 del corriente á la 1 p. m. para que comparezca don Juan Bautista Romero.

Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 23 de 1899.

Suprema Corte:

La diligencia ordenada á foja 2 vuelta, se limita á designar la audiencia á que el denunciante de un delito debe concurrir

para colocar su denuncia dentro de las condiciones del artículo 156 del Código de procedimientos en lo criminal.

Ni por la diligencia ordenada se decide artículo alguno, ni se causa gravámen de ningun género.

El recurso instaurado no se autoriza en el caso, en el artículo 501 del código citado y es por ello improcedente. Pido á V. E. se sirva así declararlo, mandando devolver los autos al juzgado de que proceden.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1899.

Vistos : de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se declara mal concedido el recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXIII

Don Gerardo Artabe contra la sucesion de Juan C. Hidalgo sobre cobro de pesos

Sumario. — Debe aprobarse la sentencia consultada, si las constancias de autos la justifican.

Caso — Lo explica el

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Diciembre 24 de 1895.

Vistos y considerando: Que don Gerardo Artabe demandó á la sucesion de don Juan C. Hidalgo por suministro de mercaderías importe de la cantidad de 53 pesos y 60 centavos moneda nacional.

Que habiendo el juzgado exigido la designacion de los nombres y domicilios de los herederos demandados, don Ernesto Sanchez y don Tomas Navea se presentaron más tarde como representantes de dicha sucesion, manifestado estar conformes en que se abonara al demandante Artabe la cantidad de 50 pesos á que éste redujo sus pretensiones en el escrito de foja 5.

Que posteriormente don Estanislao Flores y don Eugenio Ramirez manifestaron su conformidad en que se pagase el crédito reclamado por el señor Artabe de acuerdo con el arreglo hecho por sus apoderados señores Sanchez y Navea.

Que en el expediente sucesorio de don Juan C. Hidalgo que se mandó traer á la vista, consta la personería y facultad para reconocer deudas, de don Ernesto Sanchez por doña Nicolina Hidalgo de Mir, el carácter de tutor de don Eugenio Ramirez respecto del menor Crisóstomo Hidalgo y la calidad de esposo de don Estanislao Flores respecto de doña Matilde Hidalgo, hija, como doña Marcelina y don Crisóstomo, y herederos únicos del causante.

Que el defensor de menores á foja 10 manifestó tambien su acuerdo con el reconocimiento del crédito hecho por las partes.

Que estas respuestas confesando la verdad y justicia de la demanda concluyen el pleito, puesto que la confesion es la mejor prueba en derecho civil, así reconocida desde la antigua legislacion (leyes 2, título 13 y título 3, partida 3ª).

Por estos fundamentos se declara reconocida la deuda de 50 pesos nacionales que cobra don Gerardo Artabe; y, en consecuencia, obligada la sucesion de don Juan C. Hidalgo á su pago, sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para ello. Repónganse los sellos y elévense en consulta á la Suprema Corte si esta resolucion no fuera recurrida.

D. Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1899.

Vistos: Atentas las constancias de autos, se aprueba la sentencia consultada de foja diecinueve. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXIV

M. Pegasano y compañía contra la Cervecería Argentina de Quilmes, por daños y perjuicios; sobre compulsa de libros

Sumario.— 1° La compulsa de libros pedida con el objeto de obtener datos relativos al giro comercial de la casa del adversario, implica la exhibicion general de libros.

2° La compulsa de libros, como medio de prueba, no procede en hechos que no sean del comercio de las partes, y en los cuales estas hayan intervenido.

Caso.— Los señores M. Pegasano y compañía entablaron demanda contra la compañía « Cervecería Argentina de Quilmes » por indemnizacion de daños y perjuicios, que estimaban en 700.000 mil pesos moneda nacional, causados con motivo del juicio criminal que les siguió aquélla por falsificacion de marca de fábrica.

Estando recibida la causa á prueba, el actor pidió que el perito propuesto por su parte practique una compulsa de los libros de la Cervecería, sobre los puntos que indica el fallo de la Suprema Corte.

El juez proveyó de conformidad.

El representante de la Cervecería dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1898.

Autos y vistos: considerando: Que para cumplirse la diligencia ordenada por el auto de foja... á solicitud de la parte actora, no es necesario la exhibicion general de los libros del demandado, pues han sido determinados los asientos que deben ser consultados, los que tienen relacion con la cuestion que se ventila, medida que no contraría lo prescripto en el artículo 58 del Código de Comercio, y está de acuerdo con la disposicion del artículo 59 de la ley citada.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, y elévense los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1899.

Vistos y considerando: Que la compulsa solicitada por M. Pegasano y compañía de los libros de la Cervecería de Quilmes, en el escrito de foja treinta y tres del legajo de su prueba, tiene por objeto que el perito nombrado por su parte informe sobre los siguientes puntos:

Primero: Qué partidas aparecen pagadas por avisos y noticias en los diarios durante el año mil ochocientos noventa y cinco, expresando la fecha del diario ó periódico á que han sido pagados y el importe de cada uno.

Segundo: Si ha habido aumento de utilidades en la Cervecería Quilmes, durantel os años mil ochocientos noventa y cinco, mil ochocientos noventa y seis y mil ochocientos noventa y siete, con relacion al término medio de los tres años anteriores á mil ochocientos noventa y cinco.

Tercero: A cuánto asciende el tanto por ciento de utilidades líquidas que se ha obtenido en los tres últimos años, por cada cien mil litros de cerveza vendidos.

Cuatro: Qué parte del importe total de las ventas se ha destinado á gastos de propaganda en los tres últimos años, determinando la relacion entre una y otra suma en tanto por ciento.

Que la sola enunciacion del pedido referente á los puntos segundo, tercero y cuarto ya mencionados, demuestra á la evidencia que se trata de conocer por medio del exámen pericial de dichos libros, todo el giro comercial de la Cervecería Quilmes, desde que no importa otra cosa averiguar cuáles han sido las utilidades que ha obtenido en los años que designa el demandante, cuál la proporcion del tanto por ciento en esa utilidades con relacion al millar de litros de cerveza vendidos, y cuál tambien el tanto por ciento del importe total de las ventas destinadas á gastos de propaganda.

Que con tal motivo no puede haber duda de que los señores M. Pegasano y compañía piden la exhibicion general de los libros de comercio de aquella casa, sin que les sea dado desfigurar la naturaleza y alcance del pedido porque aleguen que sólo pretenden conocer las partidas finales de los balances anuales, desde que si derecho tuviesen para que se les dé este conocimiento, ese derecho implicaría el de averiguar si tales partidas están con los asientos de los libros y si son el resultado de las operaciones consignadas en ellos.

Que estando limitada la exhibicion general de los libros de los comerciantes, á los casos del artículo cincuenta y ocho del Código Comercio, es consiguiente que no hallándose el caso *sub-judice*

comprendido en alguno de esos casos, no ha debido decretarse la exhibicion que ordena el auto apelado con respecto á los tres puntos de que se trata, desde que negándose el conocimiento de los medios que conducen á determinados resultados, no puede admitirse que haya el derecho de conocer el fin, ó sea, dichos resultados.

Que en cuanto al primero de los puntos á que se refiere la solicitud de foja treinta y seis, es de observar que, aún cuando se trate de partidas determinadas, relativas á actos que se dicen ejecutados por la Cervecería de Quilmes, es incuestionable que tales actos no han tenido lugar entre ésta y los señores Pegasano y compañía, y que no son, por lo mismo, hechos que pueden clasificarse de *su comercio*, es decir, de comercio entre ambas partes, caso para el cual es aplicable la disposicion del artículo cincuenta y nueve del Código de Comercio, y para el que sirven tambien de prueba en juicio, los libros de los comerciantes, conforme á la prescripcion del artículo sesenta y tres del mismo código.

Que independientemente de esta consideracion, en cuyo mérito corresponde declarar improcedente la compulsa de libros solicitada para el objeto indicado, ella tampoco puede pedirse como medio de prueba, para acreditar los derechos que M. Pegasano y compañía pretenden hacer valer en este juicio, por cuanto la parte contraria no está obligada á proporcionarles los medios de prueba que hagan á su derecho, con documentos, papeles ó libros en que ellos no han intervenido.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja treinte y siete, declarando que no procede la medida solicitada á foja treinta y seis. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXV

Contra Jacinto Acuña, por infraccion á la ley de elecciones municipales de la Capital; sobre competencia

Sumario. —La justicia federal no es competente para conocer en las infracciones á la ley de elecciones municipales de la Capital.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Diciembre de 1898.

Señor Juez :

Resoluciones anteriores de V. S. y de la Suprema Corte, han establecido claramente que en todo asunto relativo al gobierno local de la Capital, la jurisdiccion de los tribunales federales no compete, dado su carácter general en contraposicion del particular y local de todo aquello que á la municipalidad se refiere.

El hecho de que la ley municipal haga referencia á la ley de elecciones, nada implica para acordar una jurisdiccion que á V. S. no compete, pues esa referencia es únicamente relativa á los procedimientos electorales, que nada tienen que ver con

la jurisdiccion de los jueces federales, que nace de la constitucion y de sus leyes reglamentarias.

Fuera de lo dicho, debe tambien tenerse presente que la ley municipal es una ley esencialmente local referente al gobierno y administracion de la Capital, lo que hace caer el caso dentro de la excepcion que establece el inciso 1° del artículo 111 de la ley de organizacion de los tribunales de la Capital de 1886.

Sírvase V. S., en consecuencia, declararse incompetente en el presente caso.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1898.

Autos y vistos: Por los fundamentos de la precedente vista del señor procurador fiscal, que el juzgado encuentra arreglados á derecho, este juzgado se declara incompetente para entender en este juicio, y, en su consecuencia, entreguésele lo actuado al interesado para que ocurra donde corresponda.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 21 de 1899.

Suprema Corte :

La ley sobre jurisdiccion y competencia nacional, atribuye al fuero federal, segun su artículo 3°, el conocimiento de los delitos cometidos en violacion de las leyes nacionales.

Consecuente con el principio dominante en la ley sobre competencia nacional, el artículo 71 de la ley sobre elecciones nacionales, atribuye á los jueces de seccion la imposicion de las multas.

La ley de elecciones es de carácter esencialmente nacional, pues se refiere á la eleccion de diputados y senadores al Congreso y á la eleccion de electores de Presidente de la República.

Atentos sus propósitos, no podía dudarse acerca de la naturaleza de los delitos procedentes de su violacion y de la jurisdiccion llamada á juzgarlos.

Pero cuando esa misma ley se manda aplicar por el Congreso en su carácter de legislatura local de la Capital, á elecciones municipales, de carácter esencialmente local, pierde su calidad de ley general y sólo obliga como institucion local, fuera por ello del régimen general de la Nacion.

No contraría esta distincion el artículo 20 de la ley orgánica de la municipalidad que se refiere á las disposiciones contenidas en la ley nacional de elecciones y reglas de proceder establecidas *para fines de órden y libertad del sufragio electoral,* sin alterar las jurisdicciones preexistentes.

Siendo el fuero federal privativo é improrrogable, fuera de los casos de excepcion expresamente establecidos en la ley de competencia, y no estando comprendido el *sub-judice* en el texto de aquellas, encuentro justa la resolucion de foja 10 vuelta, que pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1899.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y fundamentos concordantes del auto apelado de foja diez vuelta, se confirma éste, con costas. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXVI

Don Antonio García en querella contra don Ramon Souto y don Daniel Rodriguez, por falsedad; sobre incompetencia

Sumario. — No corresponde al fuero federal la falsedad cometida en la peticion que los miembros de una sociedad han presentado al Poder Ejecutivo para obtener el reconocimiento de su personería jurídica, haciendo figurar en ella personas que no son socias de la misma.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Octubre 21 de 1897.

Señor Juez:

V. S. no debe aceptar la competencia que se le atribuye en el conocimiento de este asunto, y debe ordenar que el recurrente ocurra donde corresponda.

A estar á lo que se expone en el presente escrito, se trata de una querella entre partes, en que don Antonio García atribuye á don Ramon Souto y don Daniel Rodriguez, falsedad en una lista de miembros de la sociedad á que dicen pertenecer, así como la propiedad de un depósito en el Banco Español, la que ambos parecen atribuirse como directores de la dicha sociedad.

Tomado en tal manera el presente juicio, él es ajeno á la jurisdiccion federal de V. S., pues no se halla comprendido en el artículo 3º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, que es el único que determina la jurisdiccion penal de V. S.

En cuanto á la referencia que en el escrito se hace de que el querellado ha cometido una falsedad presentando al Gobierno una lista falsa de socios á los efectos de requerir la personería jurídica, por lo cual se le considera incurso en la pena del artículo 65 de la ley sobre crímenes y delitos contra la nacion, de Setiembre de 1863, y la deduccion de que tal circunstancia motive *ipso facto* la jurisdiccion y la competencia de V. S., debo manifestar á V. S. que no sólo considero insuficiente la simple afirmacion del querellante para motivar la jurisdiccion federal, sinó que tambien no creo que la acusacion que por él se formula, sea de un hecho de los que prevee y castiga el artículo 65 mencionado.

Como he tenido ocasion de sostener en el expediente seguido sobre personería jurídica de la sociedad anónima «Grano de Oro», que actualmente se halla en la Suprema Corte, creo que para que el caso caiga bajo la expresada disposicion del artículo 65 de la ley sobre crímenes y delitos contra la nacion, sería necesario que se tratara de una falsificacion, que es lo que constituye *la* falsedad sobre que legisla la ley de 1863, lo que no se advierte en la presente querella, en que sólo se habla de una falsa lista de socios y de la afirmacion aislada de ser dueños de un depósito en el Banco Español.

No cayendo, pues, la querella bajo el imperio de la citada ley y disposicion, y estando más bien regido el hecho que la motiva por el Código Penal y no concurriendo, por otra parte, la circunstancia de haber aquel tenido lugar en punto sujeto á la exclusiva jurisdiccion del gobierno nacional, el presente asunto es extraño, como ya lo he dicho, á la jurisdiccion de V. S., y en consecuencia, procede lo que al principio solicito.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1898.

Autos y vistos: Por los fundamentos consignados en la precedente vista fiscal, que el juzgado estima ajustados á derecho, se declara incompetente para conocer en este juicio y ocurra el interesado donde corresponda.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 21 de 1899.

Suprema Corte:

El fundamento de la querella entablada por el señor García, contra los señores Souto y Rodriguez, segun se desprende de las constancias de fojas 5 á 7, consiste en el delito de falsedad en una lista de socios presentada al superior gobierno por los querellados, con motivo de gestiones administrativas tendentes á obtener la personería jurídica de un núcleo social, que indebidamente se titula « Sociedad Española de Socorros Mútuos de Barracas y Buenos Aires » y de la cual es presidente efectivo el querellante.

La falsedad, para que constituya un delito cuyo juzgamiento caiga bajo el imperio de la justicia federal, es necesario que esté comprendida en alguno de los casos que legisla el título 10 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863.

El hecho de presentar ante los poderes públicos de la nacion una peticion en la cual figuren nombres de socios que no existen y otros que no pertenecen á la sociedad peticionante, indudablemente importa un delito ante lo prescripto en el artículo 280, inciso 3°, del Código Penal; pero ello no alcanza á constituir una falsedad, de las penadas por los artículos 64 y 65 de la citada ley federal, como lo sostiene el querellante.

El artículo 65 de la ley sobre crímenes contra la nacion, legisla sobre los particulares que han cometido alguna de las falsedades enumeradas en el artículo 64 de la misma ley, ya sea falsificando letra, firma, suponiendo dolosamente en un acto la intervencion de personas que debieron de intervenir para su validez y que no han intervenido, ya sea atribuyendo á quienes

intervinieron en un acto, declaraciones ó manifestaciones distintas de las que hicieron, ya sea autorizando copia de un documento que no existe ó manifestando en dicha copia, cosas opuestas ó diferentes á las contenidas en el documento original y en general dicho artículo castiga las diversas formas de la falsificacion.

De manera, pues, que por la naturaleza del delito, ó sea, en razon de la materia, no cae la falsedad que motiva la querella bajo la competencia del fuero federal.

Y como en razon de las personas querellantes tampoco aparece justificada la competencia del señor juez *a quo*, no habiéndose cometido el delito, por otra parte, en lugar sujeto á la exclusiva jurisdiccion federal, á la vez que siendo ésta restrictiva por su naturaleza, y excepcional, y estando limitada la de los jueces de seccion en materia penal á lo prescripto en el artículo 3° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, como lo tiene establecido la jurisprudencia constante sentada en los fallos de V. E., la querella promovida cae bajo la competencia ordinaria de los tribunales.

Es por ello que, adhiriendo á la vista del señor agente fiscal de foja 8, encuentro bien fundado en derecho el auto recurrido de foja 10 vuelta y pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1899.

Vistos y considerando: Que sea cual fuere la verdad de los hechos expuestos en la querella de foja cinco, ellos no caen bajo

la jurisdiccion de la justicia federal, porque no están regidos por leyes especiales, ni se han ejecutado en violacion de las leyes nacionales á que se refieren el artículo tercero de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y el inciso tercero del artículo veintitres del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que tampoco pueden considerarse incluidos en dicha jurisdiccion por razon del lugar en que se dicen cometidos, pues se trata de actos relativos al gobierno y administracion local de la Capital de la República, que están exceptuados de aquella jurisdiccion por el inciso cuarto *in fine*, del citado artículo veintitres del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por esto y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXVII

Causa criminal contra Santos Buscarini; sobre circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — No habiéndose consumado el delito intentado, la pena que corresponde debe ser aplicada con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 12, del Código Penal.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 22 de 1898.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Santos Buscarini, italiano, de 30 años, soltero, zapatero, sin domicilio, acusado de circular billetes falsos de banco, de los que resulta:

Que la policía encomendó al empleado García Gomez, de la Comisaría de pesquisas, vigilara al sujeto Santos Buscarini, de quien se sospechaba se ocupara de circular billetes falsos de banco, con cuyo motivo el expresado fué detenido en un despacho de bebidas de la calle Las Heras y Billinghurst, recogiéndose al mismo tiempo un paquete de billetes falsos de banco que trató de negociar.

Que llamado á declarar, el encausado niega por completo el hecho que se le imputa, como asimismo que hubiera arrojado billetes en el despacho de bebidas á que se hace referencia, pues él fué detenido en la vía pública en momentos que se dirigía á Palermo.

Que cerrado el sumario y pasado en vista al señor procurador fiscal, éste solicita se aplique al procesado la pena que para los circuladores de billetes falsos de banco prescribe el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que el defensor de pobres, contestando el traslado de la acusacion fiscal, dice que no obstante la negativa de su defendido, no puede desconocer que éste ha tratado de circular los billetes que han sido secuestrados; pero como el delito no se consumó, no es de aplicacion el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre que se invoca por el ministerio público, sino el in-

ciso 2° del artículo 12 del Código Penal, por tratarse de una tentativa.

Que abierta la causa á prueba, no se produce ninguna, llamándose autos para definitiva á foja 43.

Y considerando: Que de las constancias de autos, así como por la existencia del cuerpo del delito, resulta debidamente justificado el hecho que ha dado orígen á la formacion de esta causa.

Que no obstante la negativa del procesado, las declaraciones contestes de los testigos que han depuesto en el proceso, no dejan en el ánimo la más mínima duda respecto á la persona de su autor, que no es otra que la de Buscarini.

Que dada la forma en que el encausado llevaba los billetes secuestrados y el ofrecimiento que hacía de los mismos, le colocan en condiciones de un circulador ó agente de falsificadores, delito previsto y penado por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y á cuya pena se ha hecho acreedor.

Que la oportuna intervencion del oficial García Gomez, hizo que se frustrara la operacion que Buscarini trataba de consumar, por lo que este juzgado cree es de aplicacion la pena que determina el inciso 2°, del artículo 12 del Código Penal, atenta la disposicion contenida en el artículo 93 de la ley antes recordada.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Santos Buscarini á dos años y nueve meses de trabajos forzados y multa de 1375 pesos fuertes, con costas, de la que se le descontará el tiempo de prision preventiva que lleva sufrido en la forma que determina el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Notifíquese con el original, y en oportunidad hágase saber al director de la cárcel penitenciaría y al jefe de policía.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1898.

Suprema Corte:

Santos Buscarini ofreció en venta, á vil precio, billetes de banco falsificados, segun lo declara don Nicolás Parillo á foja 14.

Interpelado á tiempo, el oficial de policía García Gomez encontró los billetes falsos arrojados por el circulador, y examinados esos billetes en presencia de varios testigos, resultaron 35 de valor de 20 pesos y 35 del valor de 10, todos del tipo de los que corren agregados á fojas 29 y 30.

El procesado, no obstante su negativa, está convicto ante aquella prueba, cuya eficacia legal para comprobar el hecho incriminado, la defensa misma no ha podido desconocer.

Si la circulacion intentada se hubiera producido, correspondería al circulador el término medio de la pena prescripta contra el circulador por el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion.

No habiéndose consumado el delito intentado, por la oportuna intervencion de la autoridad pública requerida al efecto, la responsabilidad del procesado ha disminuido en la proporcion establecida en el inciso 2º del artículo 12 del Código Penal.

Estableciéndolo así la sentencia recurrida de foja 43 vuelta, que encuentro ajustada á derecho, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1899.

Vistos: No siendo procedente la peticion hecha en el escrito de foja cincuenta y nueve, de que se reciba la causa á prueba, por no haberse especificado algun hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolucion del recurso, en las condiciones señaladas por al artículo quinientos treinta del Código de Procedimientos en lo criminal.

Y considerando en cuanto al fondo del recurso: Que la sentencia apelada es conforme al mérito de los hechos en que se funda y á las disposiciones de derecho que la misma invoca.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, dicha sentencia corriente á foja cuarenta y tres vuelta. Devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXVIII

Don Ernesto Baerwindt contra doña Josefa Quiroz; sobre reivindicacion

Sumario. — El ocupante del terreno con título de arrendamiento, concedido á sus antecesores por el primitivo propietario, no puede resistir la accion por la cual el que lo compró á los sucesores del mismo propietario, pide que se le entregue.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 20 de 1895.

Y vistos: resulta: Que en 16 de Noviembre de 1891, don Fernando Bourdieu con poder del doctor Hugo A. Bunge y en su nombre y representacion vendió á don Ernesto Baerwindt, un campo ubicado en esta provincia, departamento Feliciano, distritos Chañar y Manantiales, compuesto de 16.633 hectáreas, 74 áreas y 85 centiáreas.

Este campo lo hubo el vendedor por compra hecha al Banco Agrícola y Comercial del Rio de La Plata, y éste por compra hecha á don Sebastian Coll en 11 de Enero de 1889, y Coll lo obtuvo por el mismo título de los señores Esteban Arigós y

compañía y de don Ricardo Lopez Jordan, hijo, con fecha 10 de Enero del mismo año 1889, constando la fraccion comprada á Arigós y compañía de 3195 hectáreas, 46 áreas y 65 centiáreas, situadas en el distrito Chañar, y la comprada á Jordan de 3438 hectáreas, 28 áreas y 20 centiáreas, ubicada en el distrito Manantiales. El derecho á la fraccion adquirida y enajenada por Arigós y compañía, tiene su orígen en títulos de propiedad otorgados por el gobierno de esta provincia, segun relacion hecha por el escribano autorizante de la escritura de venta otorgada por Bunge á Baerwindt, á saber : á Martinez, en 4 de Marzo de 1882 ; á Cipriano Velazco en 30 de Julio de 1884; á José Paladino, en 22 de Abril de 1882; á Eusebio Galvez de Gomez, en 5 de Noviembre de 1881 ; á los herederos de Cárlos Ortiz y Petrona Córdoba el 4 de Enero de 1886; y el de la fraccion enajenada por don Ricardo Lopez Jordan, hijo, en 12 de Agosto de 1885.

Con este título se presenta el doctor don José L. Churruarin, como apoderado sustituto de don Ernesto Baerwindt, diciendo que su mandante Baerwindt arrendó el campo objeto del contrato de compra-venta relacionado á la compañía Hemmerich, la que, al ocuparlo con haciendas, ha encontrado que en el paraje denominado « Potrero de Manantiales » se ha introducido y ha hecho poblaciones doña Josefa Quiroz, y tiene además un corto número de ganados.

Que esta ocupacion del campo la ha hecho la señora nombrada sin permiso ni derecho alguno, perjudicando al de su mandante, por lo que la demanda por accion reivindicatoria, para que se la obligue á desalojarlo y á pagar las costas, daños y perjuicios, fundando la accion en la desposesion sufrida por Baerwindt y en el dominio que él tiene en el inmueble que reivindica.

Corrido traslado de esta demanda á doña Josefa Quiroz, ésta la contesta por medio de su representante, el señor don Fermin

Uzin, diciendo: que ella adolece de defecto legal en el modo de proponerla y además que la accion reivindicatoria propuesta es improcedente, y pide sea rechazada.

Sostiene la excepcion diciendo: que la demanda se refiere á un título que acompaña, y con el que funda el dominio de Baerwindt sobre varias leguas de campo en dos distritos del departamento San José de Feliciano, sin expresar, cuáles sean sus límites, ni decir si la desposesion sufrida es del todo ó de una parte de ese campo, y en este último caso, cuáles sean los límites de la fraccion objeto de la demanda, limitándose á enunciar, como única designacion, que doña Josefa Quiroz se hubiera introducido en el potrero de los Manantiales, sin que se sepa ni él lo exprese, en qué distrito está ese potrero, y cuáles sean sus límites, faltando así al precepto terminante de la ley de procedimientos.

Que el juzgado mismo en presencia de esta oscuridad en la demanda, no sabría á qué campo referir su sentencia, puesto que tampoco sabe cuál es ni dónde está el Potrero de los Manantiales.

Entrando á la cuestion principal, confiesa que su mandante posee un campo en el distrito Manantiales, departamento de San José de Feliciano; pero niega que lo ocupe como intrusa ni mucho menos que haya desposeido á Baerwindt ni á ningun otro, pues ella ha continuado la posesion en que estuvieron sus padres, don Basilio Quiroz y la esposa de éste, con título legal que existe en la escribanía de gobierno y ofrece presentar, así como el expediente administrativo seguido por ellos.

Que cuando la compañía Hemmerich llevó haciendas á ese campo, doña Josefa Quiroz protestó contra ese acto como lo justificará con la escritura respectiva.

Concluye negando los hechos relacionados por el actor y pidiendo nuevamente se declare improcedente la accion, con costas.

Abierta la causa á prueba, sobre el dominio que alega tener

Baerwindt y sobre el hecho de su desposesion por la demandada, las partes producen la que se registra de foja 50 á foja 178 de los autos, las que ha tenido en vista el juzgado, así como los alegatos de conclusion.

Y considerando en cuanto á la excepcion de defecto legal en la forma de la demanda.

1° Quesegun las leyes 25, título 2°, partida 3ª y 4ª, título 2°, libro 4°, Recopilacion Castellana, las demandas deben ser ciertas y sobre cosa cierta, individualizando ésta por su ubicacion, límites y linderos, si versase sobre un inmueble; siendo estos requisitos de tal manera esenciales, que sin ellos el demandado no podría hacer su defensa ni el juez pronunciar sentencia sobre cosa cierta, como debe hacerlo.

2° Que expresando en su demanda el representante del actor como única designacion del inmueble que reivindica, que su mandante es dueño de un campo en el departamento de San José de Feliciano, segun así lo prueba el título que acompaña, y que habiéndolo arrendado á la compañía Productos Hemmerich, ésta al llevar sus haciendas, ha encontrado que en el paraje denominado « Potrero de los Manantiales », se ha introducido con ganado y hecho poblaciones doña Josefa Quiroz, no ha observado los preceptos legales respecto de la forma de la demanda, por cuanto no expresa cuáles sean los límites ni el distrito en que está situado ese potrero de manantiales, que se supone sea el reivindicado, y esta enunciacion era tanto más necesaria cuanto que el paraje en que tiene sus poblaciones y ganados la Quiroz, no es conocido con ese nombre, segun los testigos vecinos del lugar, don Juan B. Espinosa, foja 99; Pedro Ortiz, foja 128; Eduardo Gomez, foja 144, sinó por el de Canalitos segun Emiliano Brest, foja 148, y otros.

Que esto no obstante, el demandado ha contestado y hecho su defensa en el fondo, en el concepto de que el campo que se reivindica es el situado en el distrito Manantiales y compren-

dido entre el arroyo de este mismo nombre, el Mulita ó Pasajú y el Achiras, y tanto él como el actor han formulado sus interrogatorios sobre ese campo, contrayéndose á él la discusion, de modo que puede considerarse que la oscuridad de la demanda se ha subsanado en el curso de la discusion, y el juzgado está habilitado para pronunciarse en la cuestion principal y debe hacerlo así para no esterilizar los gastos hechos por los litigantes y el tiempo empleado en el pleito, por una formalidad que, aunque esencial, ha perdido su importancia en la discusion.

Considerando por lo que respecta á la reivindicacion:

Que es á cargo del actor la prueba de los hechos en que funda su demanda.

Que tratándose de la accion reivindicatoria, como que nace del dominio que cada uno tiene en sus cosas particulares y se da para recuperar la posesion perdida contra el que la tiene, (artículo 2758, Código Civil) el que la ejercita por derecho propio debe probar, entre otros extremos, su dominio en la cosa que reivindica.

Que el dominio no se prueba con sólo la exhibicion de un contrato traslativo de la propiedad, si no se justifica que él fué consumado por la tradicion de la cosa que forma su objeto (artículos 3265 y 577, Código Civil).

Que en el concepto de ser el denominado Potrero de los Manantiales que se revindica, la fraccion de campo comprendida entre los arroyos Mulitas ó Pasajú, Toscas, Achiras y Manantiales, don Ernesto Baerwindt sólo ha probado que compró ese terreno juntamente con otros, al doctor don Hugo A. Bunge en 6 de Noviembre de 1891; pero no ha justificado que se le hiciese tradicion de él, ni que adquiriese la posesion de otra manera; ni ha podido probarlo, porque, por el contrario, la demandada, doña Josefa Quiroz, ha justificado cumplidamente, aún por los mismos testigos de Baerwindt, que ella sucedió en

la posesion que sus padres tenían en ese terreno, y estos principiaron á poseerlo con anterioridad á la fecha del título de Baerwindt, habiéndolo ocupado sin interrupcion desde entonces. En efecto, don Juan B. Espinosa, vecino del distrito Chañar, y don Rosario Alderete, vecino de Manantiales, ambos testigos de Baerwindt, declaran: el primero á foja 99 vuelta, que conoció al padre de doña Josefa Quiroz, poseyendo en 1864, el campo que el actor denomina «Potrero de Manantiales», y ha continuado poseyéndolo despues de él, doña Josefa Quiroz sin ninguna interrupcion hasta la fecha; y el segundo, á fojas 102 vuelta y 103, afirma que hace 40 años que principiaron á ocupar el campo y han continuado ocupándolo, primero los padres de doña Josefa Quiroz, y despues ésta. Don Pedro Ortiz, de 70 años de edad, declara, á foja 127 vuelta, que hace 40 años que ha visto á don Basilio Quiroz, primero, y despues á sus hijos, Josefa y Gerónimo, poseyendo el campo en cuestion, sin ninguna interrupcion; Eduardo Gomez, de 68 años, declara, á foja 143 vuelta, que el año 1869, conoció á los Quiroz ocupando ya el mismo campo, y continúan viviendo en él, doña Josefa y don Gerónimo. Lo mismo declaran Emiliano Brest, foja 148; Epifanio Sotelo, foja 151 y vuelta; Francisco Dominguez, foja 154 y vuelta y Pablo Ramirez, foja 159 y vuelta, con la única diferencia de que unos los conocieron en él hace 40 años, y otros en época más reciente.

Que esta prueba no se desvirtúa por la declaracion de Sallarés, á foja 90 vuelta, de que este campo juntamente con otros de mayor extension, fueron poseídos por el Banco Agrícola, y actualmente los ocupaba la Compañía de Productos Hemmerich, ni por la de Agustin Velez, foja 92 vuelta, que dice que el representante del Banco Agrícola hizo algunas explotaciones de monte, y Baerwindt alambrados en dichos campos, es decir, el cuestionado y otros de mayor extension, porque el mismo Sallarés declara no conocer el campo objeto del pleito (foja 91);

de modo que la posesion sobre que atestigua se refiere á los otros campos y no á éste, y la generaliza por error de concepto, entendiendo tal vez que basta haber ejercido actos posesorios en uno de los campos, para que se consideren poseídos todos, adoleciendo de igual vaguedad la exposicion de Velez.

Que probado como lo está, que los Quiroz, doña Josefa y sus padres, se encontraban poblando y poseyendo el campo en cuestion, desde antes de 1870, y han continuado en la misma posesion hasta hoy, ni los actos posesorios á que se refiere Sallarés, ni los alambrados y explotacion de bosque á que alude Velez, ni la actual ocupacion del campo por haciendas de la Compañía Productos Hemmerich, concurrentemente con la de doña Josefa Quiroz, no prueban que los causantes de Baerwindt desde Crespo, y mucho menos este último, hayan tomado la posesion y adquirido el dominio del campo, porque para que se juzgue hecha la tradicion de los inmuebles, no estando el adquirente en la tenencia de ellos, es necesario que el inmueble esté libre de toda otra posesion y sin contradictor que se oponga á que el adquirente la tome (artículo 2383, Código Civil). La posesion de los Quiroz, pues, y su protesta (foja 464) contra los actos posesorios de la Compañía Hemmerich, impidieron legalmente que Baerwindt adquiriese la posesion, y si no la ha adquirido, tampoco ha podido perderla.

Que del hecho probado de ser la posesion de la demandada anterior al año 1870, y el orígen del título del reivindicante, la escritura de ubicacion otorgada por el gobierno de la provincia en 12 de Agosto de 1885, resulta que éste no es suficiente para fundar la reivindicacion, aunque la demandada no presente título ninguno (art. 2789, código citado).

Que esta conclusion no se modifica por el mérito de los documentos corrientes á foja 52, segun los cuales habiendo solicitado don Basilio Quiroz al gobierno, en 1863, ese campo, en compensacion de servicios prestados á la provincia, éste se lo

concedió en arrendamiento; pues aunque Quiroz hubiese tomado la posesion en el carácter de arrendatario del fisco, Baerwindt á quien, como se ha visto, no se le hizo tradicion del campo, ni entró en la posesion de él legalmente, tampoco puede servirse de la accion personal que nace del contrato de locacion celebrado con el fisco, porque, segun la doctrina del artículo 3265, código citado, los derechos que se transmitan por contrato á otra persona, sólo pasan al adquirente de esos derechos por la tradicion; y esto, aun en el supuesto de que el representante de Baerwindt hubiese propuesto la accion personal del contrato de locacion, que no lo ha hecho, pues la deducida es la real reivindicatoria, basada en el dominio.

Por estas consideraciones, declaro: que el actor no ha probado su demanda, y, en consecuencia, absuelvo de ella á doña Josefa Quiroz, pudiendo don Ernesto Baerwindt ocurrir contra quien y como corresponda, con costas á cargo del demandante. Notifíquese con el original y repóngase el papel con el sello correspondiente.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 4 de 1899.

Vistos y considerando: Que ha quedado eliminada la cuestion relativa á la excepcion opuesta por la demandada, sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque la sentencia de primera instancia está consentida en esa parte, habiendo venido, por tanto, para el conocimiento de esta Suprema Corte tan sólo la cuestion de fondo.

Que estudiando esta cuestion, resulta: que el terreno ocu-

pado por la demandada es parte del de mayor extension vendido por don Ricardo Lopez Jordan (hijo) á favor de don Sebastian Coll, por escritura otorgada ante el escribano Balbarrey en diez de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, por Coll á favor del Banco Agrícola Comercial del Rio de la Plata, por escritura de once de Enero del citado año, otorgada ante el mismo escribano; por el enunciado banco á favor del doctor Hugo A. Bunge, por escritura de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, habiendo dicho doctor Bunge enajenado el campo á favor del demandante, don Ernesto Baerwindt, en la misma fecha, por escritura otorgada ante el escribano don Manuel A. Calderon, estando el vendedor y el comprador respectivamente representados en el acto, por don Fernando Bourdieu y don Cayetano Ripoll, segun todo se ve en el instrumento público de [illegible]ja una.

Que de acuerdo con las referencias de la mencionada escritura de venta hecha por el doctor Bunge á favor de Baerwindt, Lopez Jordan adquirió el campo por compra que hizo al doctor Antonio F. Crespo, por escritura otorgada ante el escribano Guindon en doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete; el doctor Crespo la hubo, á su vez, por herencia de su finado padre don Manuel Crespo, como su único sucesor, habiendo el citado don Manuel adquirídolo del gobierno de la provincia de Entre Rios por compra y ubicacion de mayor extension, segun escritura de nueva formacion autorizada por el escribano interino de gobierno, don Jorge T. Castro, en doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco (fojas diez vuelta y once).

Que con estos títulos y alegando que tenía la posesion de la cosa y que doña Josefa Quiroz se había introducido en el campo sin derecho y como intrusa simplemente, demanda á la enunciada doña Josefa, deduciendo contra ella la accion reivindicatoria á sus efectos propios y condenaciones accesorias.

Que la demandada, contestando á la demanda por medio de su

apoderado Uzin, afirma que ocupa un campo en el distrito Manantiales, departamento San José de Feliciano, pero no en calidad de intrusa ó porque haya desposeído al demandante; niega los hechos articulados al respecto por la demanda y agrega: que continúa en la posesion quieta y pacífica que tuvo su padre don Basilio Quiroz y su señora madre en la cosa, con título perfectamente legal que existe en la escribanía de gobierno de la provincia; ofrece ese título desde ya como recaudo de sú respuesta, ofreciendo tambien el expediente administrativo existente en la misma escribanía, seguido por don Basilio y continuado por ella, que promete presentar oportunamente (fojas treinta y seis y treinta y seis vuelta).

Que la demandada no ha presentado el título de que se acaba de hacer mencion y que ofreció, no habiendo presentado tampoco el expediente administrativo tambien prometido, basando en seguida su defensa sólo en su posesion y en la de sus padres que alegó, y en las consecuencias legales que de ese hecho se derivan relacionadas con la accion ó título del demandante.

Que á pedido de éste, se ha traído á los autos el título que el gobierno de la provincia otorgó á favor de Basilio Quiroz, según se ve de fojas cincuenta y dos á cincuenta y cinco, del que resulta que el expresado Quiroz exponiendo en solicitud de fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, tener una numerosa familia y cuatro hijos servidores á la patria y el deseo de asegurar para sus hijos una legua cuadrada de campo limitada por el arroyo Crucecitas al sudeste, por el arroyo Mulitas al sudoeste, y por el arroyo Paso Negro al noroeste, y por el arroyo Corralitos al noreste, lindero tambien del teniente don Manuel Aleu, pide al gobierno admita la peticion y provea las disposiciones que sean convenientes para obtener el preciso documento (foja cincuenta y dos y vuelta).

Que prévios los trámites á que se sometió esa solicitud, el gobierno de la provincia con fecha veintiocho de Diciembre de

mil ochocientos sesenta y cuatro, concede en *arrendamiento* á don Basilio Quiroz, el campo á que hace referencia, conforme á la ley de la Honorable Cámara Legislativa provincial, de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta, y manda que se ponga al solicitante en posesion del mencionado campo, encargando de esa comision al jefe político, lo que, cumplido por el comisionado, fué aprobado por decreto de treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis (fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro).

Que respecto al expediente administrativo de que el demandado hizo mérito en la contestacion á la demanda, tambien á peticion del actor se ha producido por el departamento topográfico provincial, el informe de foja ochenta y uno en el que se consigna (punto segundo) que: « que consta en los antecedentes de esta oficina que don Basilio Quiroz se ha presentado al Poder Ejecutivo solicitanto en compra, un campo que está comprendido en el que se ha mandado escriturar á don Manuel Crespo, en cuya solicitud informó esta oficina en Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco »; y el informe del escribano de gobierno de fojas ochenta y una vuelta y ochenta y dos, en que se dice que de las constancias que arroja el libro de conocimientos llevado por esa oficina, sólo consta que don Basilio Quiroz, representado por don Amaro Eteniot, se presentó en mil ochocientos ochenta y dos, al gobierno de la provincia solicitando mensura y compra de un campo en el distrito Manantiales, cuyo área y linderos se determinan en el informe precedente del departamento topográfico.

Que trabado el pleito por demanda y por respuesta y recibida la causa á prueba (foja treinta y siete vuelta), el actor pide á foja cuarenta y una que sea citado de eviccion el gobierno de la provincia de Entre Rios, lo que se acuerda por providencia de la misma foja.

Que el gobierno, á consecuencia de la citacion de eviccion,

acreditó al fiscal de Estado para que lo represente en el juicio (foja cuarenta y tres), y este funcionario, reconociendo á foja cuarenta y cinco vuelta, que « en efecto el demandante compró el campo á que se refieren los títulos presentados á las personas que en él se expresan, cuyos títulos en su orígen fueron otorgados por el Estado », desconoce, sin embargo, que se deba salir al juicio en defensa de los derechos en litigio, porque, partiendo de los hechos expuestos por el actor, entiende que la cuestion no afecta derechos que el vendedor esté en el deber de garantir al comprador, con lo que el juez cierra el incidente sobre eviccion, por el decreto de foja cuarenta y nueve que, dejando constancia de estar hecha la citacion, manda agregar á los autos lo expuesto por el fiscal de Estado para tenerse en cuenta en su oportunidad, y la causa continúa entre Baerwindt y doña Josefa.

Que la copia de fojas cincuenta y dos á cincuenta y cinco tomada del expediente administrativo seguido por Basilio Quiroz solicitando la legua de tierra que se le otorgó en arrendamiento, de que ya se ha hecho relacion, tiene el valor de instrumento auténtico, y puesto que no ha sido argüido de falso, hace plena fé de los hechos á que se refiere (artículo novecientos noventa y tres del Código Civil y disposiciones concordantes de la legislacion anteriormente en vigor).

Que, por tanto, y constando de dicho instrumento que don Basilio Quiroz recibió en arrendamiento el campo que entónces ocupaba y que continuó ocupando, es forzoso reconocer que el expresado Quiroz no poseía la cosa á título de dueño y con la intencion de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, sino en calidad de simple tenedor representante de la posesion del propietario cuyo derecho reconocía, tanto por el hecho de pedir que se le conceda el inmueble, como de aceptar la concesion que se le hizo (leyes tercera y quinta, título treinta, partida tercera, y artículos dos mil trescientos cincuenta y uno,

dos mil trescientos cincuenta y dos y dos mil cuatrocientos sesenta y dos, Código Civil).

Que tal como principió á poseer debe entenderse que continuó poseyendo, desde que no ha probado que hubiese sobrevenido un nuevo título de adquisicion á su favor, de acuerdo con los principios de derecho consagrados en términos precisos por los artículos dos mil trescientos cincuenta y tres y dos mil trescientos cincuenta y cuatro del Código Civil; y puesto que, al contrario, las gestiones hechas con posterioridad para comprar el campo á que se refieren los informes ya citados de foja ochenta y una y ochenta y una vuelta, demuestran que Quiroz siguió reconociendo el dominio en la provincia y la ocupacion de parte suya.

Que en su mérito, la prueba testimonial producida por la demandada para acreditar la posesion de sus padres durante años, no puede servir sino para dar por averiguado el hecho de la ocupacion, hecho real, pero no para calificar esa ocupacion en el sentido de atribuirle los caracteres de la posesion legal.

Que si don Basilio Quiroz ocupó la cosa solamente por título precario, su hija Josefa ha debido conservarla en la misma condicion (artículo dos mil cuatrocientos setenta y cinco y tres mil cuatrocientos diez y siete del Código Civil); lo que vale decir que dicha doña Josefa carece de título derivado al dominio del campo en cuestion.

Que el actor ha probado que su derecho al inmueble remonta, por transmisiones sucesivas, hasta la provincia misma, en cuyo nombre, con reconocimiento de ser la cosa del dominio público, la ocupa la demandada, como sucesor universal del simple tenedor don Basilio Quiroz.

Que aunque durante el juicio la demandada pretende que el demandante no ha acreditado que la provincia de Entre Rios fuese la causante originaria del título invocado por él, es verdad que en la respuesta á la demanda no contestó formalmente

ese hecho, con lo que bien puede tenerse por asentido, según el artículo ochenta y seis de la ley de procedimientos.

Que aún sin esa consideracion, hay en el expediente elementos probatorios suficientes del hecho, porque lo consigna la escritura de foja primera con referencia de las fechas y escribanos autorizantes de las escrituras de transmision respectivas; porque lo reconoce esplícitamente el representante de la provincia en su escrito de foja cuarenta y cinco en la parte ya analizada y porque así resulta del informe del Departamento Topográfico de foja ochenta y una y de otras piezas que, con valor concurrente, conducen á demostrarlo.

Que dado el título de Quiroz para ocupar el terreno, no puede ponerse en duda que la provincia de Entre Rios tenía sobre ese terreno un derecho de propiedad que pudo transmitir á favor de terceros, sin afectar en lo mínimo á los que había concedido á don Basilio.

Que siendo un hecho constante el de la superposicion del terreno ocupado por la demandada en el de mayor extension que enajenó la provincia, haciendo la correspondiente entrega á favor de don Manuel Crespo y que hoy pertenece á Baerwindt, es indudable que la accion deducida por éste, dados sus fines, ha podido serle legítimamente transmitida, y que debe ser admitida, pues que la oposicion del arrendatario Quiroz no puede reputarse una contradiccion atendible para limitar los efectos de la tradicion hecha por el locador al adquirente por título de él derivado.

Que aún admitiendo que Quiroz ocupara la cosa como verdadero poseedor, sería pertinente la aplicacion al caso del artículo dos mil setecientos ochenta y nueve del Código Civil, que dice que si el título del reivindicante que probase *su derecho á poseer* la cosa, fuese posterior á la posesion que tiene el demandado, no es suficiente para fundar la demanda, porque la presuncion que de ese artículo, concordante con el dos mil

trescientos sesenta y tres, surge á favor de Quiroz, queda destruida por la prueba que Baerwindt ha producido del dominio de sus causantes remontando hasta la provincia, causante originario, con lo que acredita *su derecho á poseer*, salvando la deficiencia de su título inmediato, segun la inteligencia que se desprende de dicho artículo dos mil setecientos ochenta y nueve, y la doctrina que le ha servido de fundamento, ajustándose tambien al precepto del artículo dos mil cuatrocientos sesenta y ocho del mismo Código.

Que es tanto menos contestable que el actor ha podido deducir la accion intentada, cuanto que la provincia, por el órgano del fiscal de Estado, ha consentido que el demandante continúe el juicio en que se hacen valer acciones derivadas del Estado, y cuanto que, no es dudoso, que Baerwindt ha tenido y tiene la posesion indiscutible de una gran parte de la tierra por él comprada, que ha dado en arrendamiento y que hasta ha sido cercada en sus contornos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos treinta y tres, y se declara procedente la demanda de foja diez y siete; debiendo, en consecuencia, la demandada doña Josefa Quiroz, entregar el campo que ocupa y á que la demanda se refiere, á don Ernesto Baerwindt, dentro del término de treinta días, con los frutos desde el dia de la demanda, en los términos del artículo dos mil cuatrocientos treinta y tres del Código Civil. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXIX

Don Ernesto Baerwindt contra don Pablo Medina sobre reivindicacion

Sumario. — Acreditado por el demandante el derecho de poseer, debe serle admitida la accion reivindicatoria intentada contra el ocupante.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 16 de 1895.

Y vistos: resulta: Que en 16 de Noviembre de 1891, don Fernando Bourdieu con poder del doctor Hugo A. Bunge y en su nombre y representacion, vendió á don Ernesto Baerwindt, un campo ubicado en esta provincia, departamento Feliciano, distritos Chañar y Manantiales, compuesto de 16.633 hectáreas, 74 áreas y 85 centiáreas.

Este campo lo hubo el vendedor por compra hecha al Banco Agrícola y Comercial del Río de la Plata, y éste por compra hecha á don Sebastian Coll en 11 de Enero de 1889, y Coll lo obtuvo por el mismo título de los señores Esteban Arigós y compañía y de don Ricardo Lopez Jordan, hijo, con fecha 10 de

Enero del mismo año 1889, constando la fraccion comprada á Arigós y compañía de 3195 hectáreas, 46 áreas y 75 centiáreas situadas en el distrito Chañar, y la comprada á Jordan, de 3438 hectáreas, 28 áreas y 20 centiáreas, ubicadas en el Distrito Manantiales. El derecho á la fraccion adquirida y enajenada por Arigós y compañía, tiene su orígen en títulos de propiedad otorgados por el gobierno de esta provincia, según relacion hecha por el escribano autorizante de la escritura de venta otorgada por Bunge á Baerwindt, á saber, á Martinez, en 4 de Marzo de 1882: á Cipriano Velazco, en 30 de Julio de 1884; á José Poladino, en 22 de Abril de 1882; á Eusebio Galvez de Gomez en 5 de Noviembre de 1881; á los herederos de Cárlos Ortiz y Petrona Córdoba, el 4 de Enero de 1886; y el de la fraccion enajenada por don Ricardo Lopez Jordan, hijo, en 12 de Agosto de 1885.

Con la escritura relacionada, se presenta don José Lino Churruarin, en representacion de don Ernesto Baerwindt, exponiendo: que su mandante tiene arrendado todo el campo á la compañía de productos Hemmerich, la que lo ha ocupado con numerosas haciendas, encontrando ésta que en el paraje denominado Potrero de Manantiales, se ha introducido y ha hecho poblaciones don Pablo Medina, y tiene un corto número de haciendas que Medina ha entrado allí sin permiso ni contrato de ninguna clase; que á fin de que Medina desocupe el campo, para que pueda poseerlo libremente su mandante, entabla demanda contra él por accion reivindicatoria, fundándola en el dominio que éste tiene en el campo y en la desposesion sufrida.

Corrido traslado de la demanda á don Pablo Medina, no lo evacuó dentro de los términos legales, por lo que el juzgado lo declaró contumaz y rebelde, abriendo la causa á prueba.

Dentro del término, el actor ha rendido la que corre de foja... á foja... la que el juzgado ha tenido presente así como la exposicion de foja...

Y considerando: Que en toda demanda que verse sobre un inmueble debe expresarse la situacion y límites ó linderos de éste (leyes 25, título 2°, partida 3, y 4, título 2, libro 4°, R. C.), y no haciéndolo así, no debe ser recibida.

Que en la que da orígen á este pleito, el representante de Baerwindt, al referirse á la cosa demandada, sólo dice que éste es propietario de un campo en el departamento de San José de Feliciano, distritos Manantiales y Chañar, de 16.633 hectáreas, segun consta del título que presenta, y que *en el paraje denominado Potrero de Manantiales, se ha introducido y hecho poblacion don Pablo Medina.*

Que no expresándose como se ve, cuáles sean los límites ó linderos del terreno que se pretende reivindicar de Medina, para determinarlo con la precision que la ley exige, debe entenderse, según la enunciacion hecha, que él se reduce al que sirve de asiento á la poblacion del demandado.

Que esto establecido, el actor debió probar su dominio en el terreno que reivindica, como fundamento de la accion deducida (artículo 2758, Código Civil), esto es, no sólo que existe un título traslativo de la propiedad á su favor, que por sí solo no prueba el dominio, sinó que le fué hecha tradicion ó entró en la posesion de esa parte de terreno que demanda, porque sólo por la tradicion en forma legal pasan los derechos reales en la cosa del enajenante al adquirente (artículos 577, 2601 y 3265, Código Civil), ó bien que los títulos que presenta ó alguno de ellos fué anterior á la posesion del demandado Pablo Medina, ya que éste, por haberse constituido en contumacia, no ha presentado ningun título á su favor (artículo 2790, Código Civil citado), porque en tal caso y con esa prueba no sería necesaria la directa del dominio, por presumirse de derecho que el autor del título era el verdadero propietario y poseedor.

Que de la prueba rendida sólo resulta justificado que don Ricardo Lopez Jordan, adquirente en 1887 de la fraccion de cam-

po comprendida entre los arroyos Mulitas, Tosca, Pasajú y Manantiales, hizo cortes en el bosque de dicho campo; que los sucesores de éste, un señor Coll, el Banco Agrícola despues y don Hugo A. Bunge, ejercieron sobre esa fraccion de campo juntamente con otros contiguos de mayor extension adquiridos por ellos, algunos actos de posesion, como el cobro de arrendamientos y que el mismo demandante don Ernesto Baerwindt, por medio de su arrendatario la Compañía de productos Hemmerich, ocupó últimamente los mismos campos con ganado.

Que esta prueba de haberse ejercido así, en general, actos posesorios en un campo de mucho mayor extension que el demandado, no satisface al objeto de la demanda, porque los actos parciales de posesion de un inmueble no producen el efecto de la posesion total de él sino cuando está libre de toda otra posesion y sin contradictor que se oponga (art... Código Civil), de modo que Baerwindt, debió probar ó que Medina no existía en el campo cuando esos actos de posesion tuvieron lugar, ó que ellos se ejercieron precisamente en el terreno disputado, esto es, en el que ocupa la poblacion de Medina.

Que tampoco se ha probado que la posesion de éste fuese posterior á la fecha de alguno de los títulos presentados por el actor, pues bien pudo ser anterior á todos y entónces no con la presuncion del citado artículo 2790, Código Civil.

Por estas consideraciones declaro : que don Ernesto Baerwindt no ha probado la accion deducida y, en consecuencia, fallo no haciendo lugar á su demanda.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 4 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el terreno ocupado por el demandado es parte del de mayor extension vendido por don Ricardo Lopez Jordan (hijo), á favor de don Sebastian Coll por escritura otorgada ante el escribano Balbarrey en diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve; por Coll á favor del Banco Agrícola Comercial del Rio de la Plata por escritura de once de Enero del citado año, otorgada ante el mismo escribano; por el enunciado Banco á favor del doctor Hugo A. Bunge por escritura de dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, habiendo dicho doctor Bunge enajenado el campo á favor del demandante don Ernesto Baerwindt, en la misma fecha, por escritura otorgada ante el escribano Manuel A. Calderon, estando el vendedor y el comprador respectivamente representados en el acto, por don Fernando Bourdieu y don Cayetano Ripoll, según todo se ve en el instrumente público de foja una.

Que de acuerdo con las referencias de la mencionada escritura de venta hecha por el doctor Bunge á favor de Baerwindt, Lopez Jordan adquirió el campo por compra que hizo al doctor Antonio F. Crespo, por escritura otorgada ante el escribano Guindón en doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, el doctor Crespo la hubo á su vez por herencia de su finado padre don Manuel Crespo, como su único sucesor, habiendo el citado don Manuel adquirido del gobierno de la provincia de Entre Rios, por compra y ubicacion de mayor extension, según escritura de nueva formacion autorizada por el escribano inte-

rino de Gobierno, don Jorge T. Castro, en doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco (foja once y foja once vuelta).

Que con esos títulos y alegando que tenía la posesion de la cosa y que don Pablo Medina se había introducido en el campo sin derecho y como intruso simplemente, el actor demanda al enunciado Medina, deduciendo contra él la accion reivindicatoria á sus efectos propios y condenaciones accesorias.

Que declarado rebelde el demandado por auto de foja veintinueve vuelta, se sigue la causa en rebeldía, recibiéndose á prueba por providencia de foja treinta.

Que además de la prueba de testigos producida por el demandante y cuyo mérito no es necesario analizar, á instancia del mismo demandante han venido á los autos el informe de foja sesenta y uno vuelta del escribano de gobierno y el de foja sesenta y dos del Departamento Topográfico.

Que según esos informes, es exacto que el gobierno de la provincia enajenó á favor de don Manuel Crespo el terreno á que se refiere la escritura de foja primera, en la parte que perteneció despues á don Ricardo Lopez Jordan (hijo), quedando así con dichos informes confirmadas las referencias hechas en la mencionada escritura.

Que habiendo probado el demandante que el derecho de propiedad que invoca tiene á la provincia de Entre Rios por causante originario, y no existiendo elemento alguno probatorio que sirva á demostrar que el terreno hubiera dejado de ser del dominio del Estado antes de haber pasado al de don Manuel Crespo, el actor ha probado lo que probar debía para acreditar su derecho de poseer con arreglo al artículo dos mil trescientos cuarenta y dos, inciso primero, del Código Civil.

Que, en consecuencia, debe serle admitida la accion reivindicatoria intentada pues que se apoya en título de naturaleza á destruir la presuncion que la posesion da á favor del poseedor, y ésto aún en la hipótesis de que el demandado Medina hubiera

sido realmente un poseedor de la fraccion de tierra que ocupa perteneciente al demandante, en cuanto la ocupacion fuese acompañada con la intencion de someter la cosa al ejercicio del derecho de propiedad, lo que no aparece en los autos.

Por estos fundamentos : se revoca la sentencia apelada de foja setenta y cinco y se declara procedente la demanda de foja dieciocho, debiendo, en consecuencia, el demandado don Pablo Medina, entregar el campo que ocupa y á que la demanda se refiere, á don Ernesto Baerwindt, dentro del término de treinta días con los frutos desde el dia de la demanda en los términos del artículo dos mil cuatrocientos treinta y tres del Código Civil. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.